This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

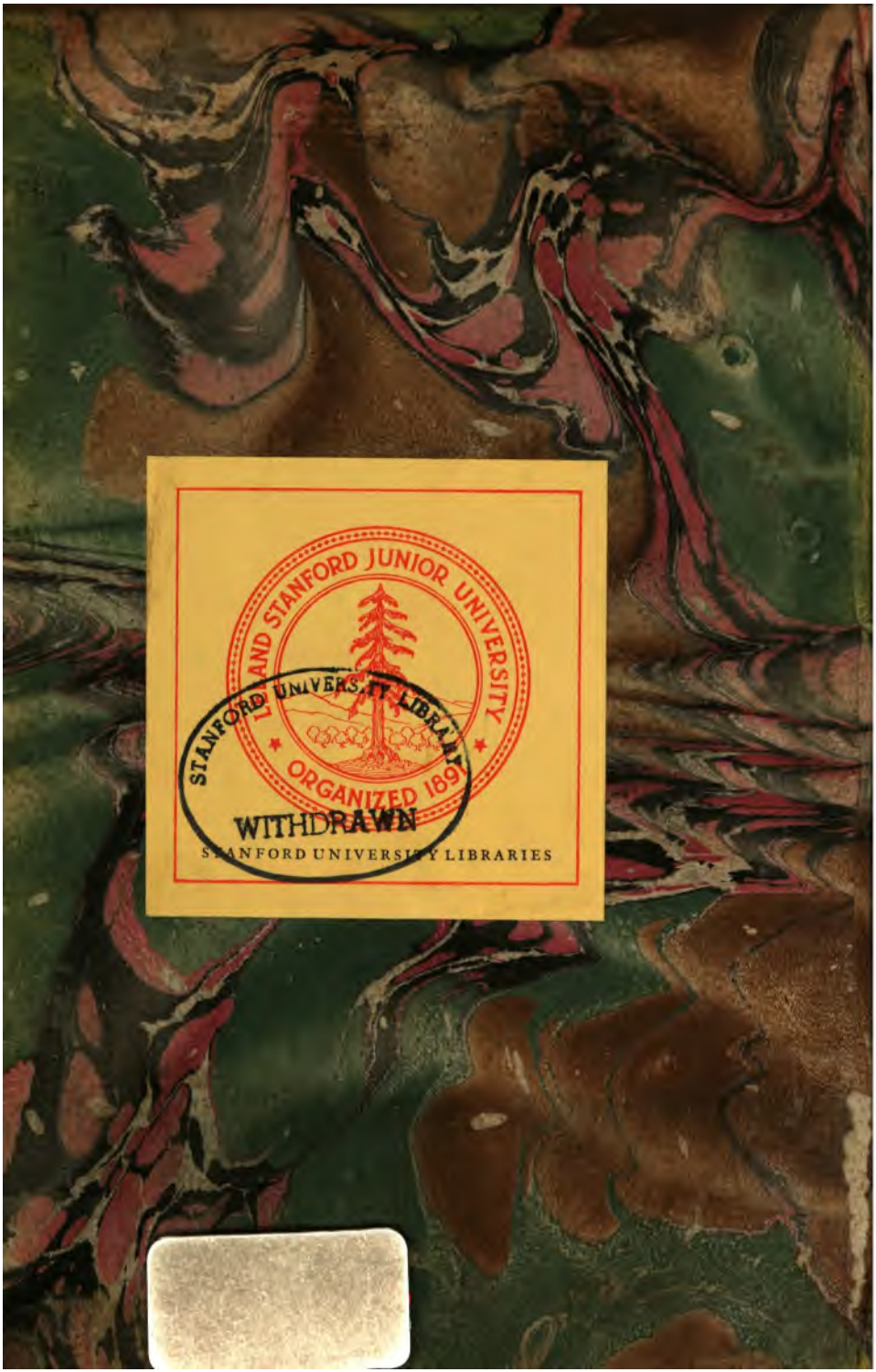
LELAND STANFORD JUNIOR UNIVERSITY
ORGANIZED 1891
STANFORD UNIVERSITY LIBRARY
WITHDRAWN
STANFORD UNIVERSITY LIBRARIES

LCG
LPJ
LMC
v.24

TEATRO

DE LA LEGISLACION UNIVERSAL DE ESPAÑA É INDIAS.

TEATRO

DE LA LEGISLACION UNIVERSAL

DE ESPAÑA É INDIAS.

TEATRO

DE LA LEGISLACION UNIVERSAL

DE ESPAÑA É INDIAS,

POR ORDEN CRONOLÓGICO DE SUS CUERPOS

Y DECISIONES NO RECOPILADAS;

Y ALFABETICO DE SUS TITULOS Y PRINCIPALES MATERIAS.

SU AUTOR

DON ANTONIO XAVIER PEREZ Y LOPEZ.

TOMO XXIV.

Janua difficilis filo est inventa relecto.
Ovid. Metamor. lib. 8.

MADRID.

EN LA IMPRENTA DE DON ANTONIO ESPINOSA.
AÑO M.DCC.XCVII.

Se hallará con los Tomos anteriores en la Libreria de Tieso, calle de las Carretas.

349.46
P433t
v.24
~~Locked stack~~

TEATRO
DE LA LEGISLACION UNIVERSAL
DE ESPAÑA É INDIAS.

P
PRESCRIPCIONES
y usucapiones.

Leyes.

Digesto lib. 4. tit. 3. *De usurpationibus et usucapionibus.* 49
Id. tit. 4. *De pro emptore.* . . . . . .
Tit. 5. *Pro hærede, vel pro possesore.* . . . . . .
Tit. 6. *Pro donato.* . . . . . .
Tit. 7. *Pro derelicto.* . . . . . .
Tit. 8. *Pro legato.* . . . . . .
Tit. 9. *Pro dote.* . . . . . .
Tit. 10. *Pro suo.* . . . . . .
Lib. 44. tit. 1. *De exceptionibus, præscriptionibus et præjudiciis.* 24
Tit. 3 *De diversis temporalibus præscriptionibus.* 16
Instituciones, lib. 2. tit. 6. *De usucapionibus et longi temporis præscriptionibus.* 9
Cod. lib. 7. tit. 22. *De longi temporis præscriptionibus.* 3
Tit. 26. *De usucapione pro emptore vel transactione.* 20
Tit. 27. *De usucapione pro donato.* 2
Tit. 28. *De usucapione pro dote.* 4

Tit. 29. *De usucapione pro hærede.* 4
Tit. 30. *Communia de usucapionibus.* 4
Tit. 31. *De usucapione transformanda, et de sublata diferentia rerum mancipi, et non mancipi.* 6
Tit. 33. *De præscriptione longi temporis, &c.* 12
Tit. 34. *In quibus causis cessat longi temporis prescriptio.* 15
Tit. 35. *Quibus non objicitur longi temporis præscriptio.* 8
Tit. 36. *Si adversum creditorem præscriptio opponatur.* 2
Tit. 37. *De quadrienni præscriptione.* 3
Tit. 38. *Ne rei dominicæ vel templorum vindicatio temporis præscriptione summoveatur.* . 3
Tit. 39. *De præscriptione triginta vel quadraginta annorum.* 9
Tit. 40. *De annuali exceptione italici contractus tollenda, et diversis temporibus et præscriptionibus, et interruptionibus earum.* . 3
Novell. col. 2. tit. 4. *Ut etiam Ecclesia Romana centum annorum gaudeat præscriptione.* . 1
Coll. 8. tit. 12. *Hæc constitutio, &c.* 1
Decretales, lib. 2. tit. 26. *De præscriptionibus.* 2
Fuero Juzgo, lib. 10. tit. 2. *De las cosas que ome tiene 20 annos ó 30.* 6
Fuero viejo, lib. 4. tit. 4. *De como se puede ganar ó perder el señorío de las cosas por tiempo.* 9
Fuero Real, lib. 2. tit. 11. *De las cosas que se ganan ó pierden por tiempo.* 10
Partidas 3. tit. 29. *De los tiempos porque ome pierde las cosas, tambien muebles como raices,* 30
Leyes de estilo 192, 221, 242. 3
Ordenamiento de Alcalá, tit. 9. *De las prescrip-*

cripciones. 2
Ordenamiento Real, lib. 3. tit. 13. *Idem*. . . . 6
Recopilacion, lib. 4. tit. 15. *Idem*. 10

§. I.

La prescripcion y usucapion, se diferenciaban en lo antiguo; pero en el dia son una misma cosa, y esta es la razon por que se han reunido en este articulo todos los títulos preinsertos. Diferenciabanse pues, en que la usucapion tenia lugar en las cosas inmuebles de solo el suelo ó territorio itálico, y en todos los muebles. La prescripcion se verificaba solo en los predios Provinciales: la usucapion de las cosas muebles se terminaba en un año: la de las inmuebles en dos: para la prescripcion se necesitaban diez años entre presentes, y veinte entre ausentes: la usucapion hacia al peseedor, verdadero señor de la cosa: la prescripcion no producia dominio, sino un derecho semejante al dominio: pero en fin, Justiniano quitó todas estas diferencias.

Es pues la *usupacion ó prescripcion*: *ganar la cosa de otro por cierto tiempo, y hacerla suya, de tal suerte que no se la pueda quitar su propio dueño.* Definicion.

Se necesitaba para verificarse la prescripcion: buena fé, justo título, capacidad de la cosa y del que prescribe, y posesion continuada por tiempo determinado. Cosas necesarias para la prescripcion.

La buena fé consiste en que el que posee la cosa tenga un justo motivo para creer que es verdadero señor de ella, como si v. g. la recibió de uno que se decia señor de ella, y al qual creia poder bastante para enagenarla. Buena fé.

El justo título consiste en que la causa, de Justo título.

poseer sea de las que dan verdadero dominio: como si poseyese por causa de compra, legado, herencia, donacion, &c.

Capacidad de la cosa. La capacidad de la cosa, significa que ésta puede prescribirse, pues hay muchas que por su naturaleza no pueden serlo, aunque concurran todas las demás circunstancias: así pues jamás podia prescribirse el hombre libre, tenido y reputado por esclavo, las cosas sagradas, la jurisdiccion civil, los tributos y derechos reales.

Capacidad de la persona. Se necesita no solo capacidad en la cosa, si tambien en la persona: así pues no podrá prescribir el loco, porque carece de entendimiento; ni el que tiene una heredad arrendada, porque no es verdadero señor.

Posesion continuada. La posesion continuada no es menos necesaria para la prescripcion: entendemos por posesion continuada ya la material aprehension y retencion de la cosa, ya el ánimo y libre uso de poseer: así pues si la cosa es mueble, y me la quitan, se interrumpió la posesion: si es raiz, y soy echado por fuerza de ella, ó se me impide su libre uso, cesa la posesion: en este supuesto si se impide ó interrumpe la posesion, se impide la prescripcion: y así es necesario que ésta comience de nuevo.

Prescripcion inmemorial. La prescripcion es, ó inmemorial ó temporal: la primera se prueba con testigos de buena fama, que depongan haber visto poseer la cosa por espacio de quarenta años, y que lo oyeron decir á sus mayores, sin que jamás viesen ni oyesen cosa en contrario (1). Esta prescripcion es ne-

ce-

(1) L. 1. §. Recop. art. *Mayorazgos*.

cesaria para adquirir el señorío de las Ciudades y Villas, y la jurisdiccion civil y criminal.

La prescripcion temporal se ciñe y limita á cierto número de años: la pena del que salió fiador para presentar alguno en juicio se prescribe por un año (1): la cosa mueble en tres: en el mismo tiempo los salarios en los oficiales mecánicos, los de los Abogados y Procuradores (2): los bienes raices se prescriben en diez años entre presentes; y en veinte entre ausentes: en treinta años se prescriben las acciones real, hipotecaria y mixta. Prescripcion temporal.

Acerca de esta materia puede consultarse á los Autores siguientes: por qué tiempo se prescribe la jurisdiccion civil y criminal. Molin. *de just. et jur. tract.* 2. *disp.* 74. Castillo, *de tert. cap.* 26.

Que la interrupcion en la posesion, interrumpe en la propiedad, y al contrario, Gomez, *in leg.* 65. *Taur.* Gutierr. 1. *Pract. quæst.* 91. Larrea, *alleg.* 50. *num.* 28.

Por qué tiempo se prescriben las imposiciones en posesion y propiedad. Gutierr. 1. *Pract. quæst.* 20. *num.* 143. Bovad. *Polit. lib.* 2. *cap.* 16. *à num.* 117.

§. II.

(1) L. 10. §. Recop. art. *Fianzas.*
(2) L. 32. §. Recop. art. *Abogados.*

§. II.

DECRETALES, lib. 2. tit. 26.

Cap. 1. *Del Concilio Africano, año de* 403.

El Obispo que convirtió un pueblo infiel, le prescribe por el término de tres años contra el que pudo reclamarlo y no lo hizo; pero no pudiendo éste por ausencia ó cisma, no se podrá prescribir.

Cap. 2. *Del registro de Gregorio Patricio de Italia, año de* 600.

En las cosas tomadas con violencia, no corre la prescripcion.

Cap. 3. *Gregorio, año* 595.

La Iglesia puede prescribir la cosa de un particular, poseyéndola quieta y pacíficamente por treinta años.

Cap. 4. *Alexandro III., año* 1180, *al Arzobispo de Salerno.*

La quarta decimal y funeral se prescribe contra el Obispo, si estando en su Iglesia Catedral dexó de pagársele por quarenta años.

Cap. 5. *El mismo, año de* 1180.

No prescribe el poseedor de mala fé.

Cap. 6. *El mismo, año de* 1170, *al Obispo Mauritano.*

Prescribe la Iglesia las décimas que tiene por quarenta años en la Parroquia de otra.

Cap.

Cap. 7. El mismo, año de 1172, al Obispo de Parma.

Los legos no pueden poseer cosas espirituales, ni de consiguiente prescribirlas.

Cap. 8. El mismo, año de 1172.

Si contra la prescripcion quadragenaria que corre sola contra la Iglesia, se opusiere interrupcion, deberá probar una y otra parte.

Cap. 9. El mismo, año 1184.

Los fines de predios eclesiásticos se prescriben por quarenta años.

Cap. 10. Lucio III. año 1181.

En tiempo de hostilidad no corre la prescripcion.

Cap. 11. Inocencio III. al Abad de Cemedo, año 1210.

No pueden prescribirse las procuras debidas á los Legados y Nuncios de la Apostólica Sede.

Cap. 12. El mismo, año de 1210, á los Priores de Costa y San Donato.

El súbdito no prescribe la obediencia contra el Prelado.

Cap. 13. El mismo al noble varon Matafeloni, año de 1212.

por derechos respectivos á la Iglesia Romana solo corre la prescripcion centenaria.

Cap. 14. El mismo, año 1212, al Abad Heliense.

De la prescripcion centenaria, que corre sola

la contra la Iglesia Romana se excepcionan los tiempos de cismas.

Cap. 15. *El mismo al Obispo Heliense, año de* 1210.

El Prelado inferior puede prescribir en algunas Iglesias de su Diócesis todo el derecho episcopal; pero se excepciona de la prescripcion el tiempo en que vacó la Iglesia Catedral.

Cap. 16. *El mismo, año de* 1212, *al Obispo de París.*

El súbdito no puede prescribir en sí mismo contra la visita superior, ó procura debida en su virtud, aunque pueda uno prescribir contra otro en ambas.

Cap. 17. *El mismo, año de* 1212, *al Arzobispo Pisano.*

El que posee en nombre ageno, no prescribe, ni tampoco el que en nombre propio, teniendo en contra la presuncion, y careciendo de buena fé y título justo.

Cap. 18. *El mismo, año de* 1212, *al Obispo de Luca.*

El Abad puede prescribir en las capillas los derechos episcopales, y los obtendrá solo en las cosas que prescriba.

Cap. 19. *El mismo en Roma, año* 1210.

El que cumplida la prescripcion gana privilegio contrario, y usa de él, renuncia la prescripcion misma: si no estaba cumplida, tuvo mala fé, y por tanto no prescribe.

Cap. 20. *El mismo, año de* 1216, *en el Concilio General.*

Ni en el foro Canónico, ni en el Civil, vale la prescripcion hecha con mala fé.

§. III.

SEXTO, lib. 2. tit. 13.

Cap. 1. *Bonifacio VIII. año* 1298.

En las prescripciones basta la buena fé, donde el derecho comun ó presuncion no es contraria al que prescribe; de lo contrario debe alegarse título y probarse, á excepcion que sea prescripcion inmemorial.

Cap. 2. *Idem.*

El privado por derecho ó sentencia de los bienes que tiene de la Iglesia Romana ó de otras, no puede prescribir por menos tiempo de cien años los de dicha Iglesia Romana, ó quarenta contra otras. Pero los hijos de los hereges que se juzgaban católicos, prescribirán los bienes paternos contra la Iglesia Romana, y contra otras por espacio de quarenta años, y lo mismo en los extraños.

§. IV.

FUERO JUZGO, lib. 10. tit. 2.

Ley 1. *Sisenando.*

Las tierras de los Godos, y las de los Romanos no puedan ser demandadas, pasados cincuenta años.

Ley 2. *El mismo.*

El esclavo que huye de su señor, no siendo hallado ni demandado por tiempo de cincuenta años, sea libre.

Ley 3. *El mismo.*

Todas las acciones civiles y criminales prescriban por tiempo de treinta años; y si alguno las deduxese en juicio pasado dicho tiempo, peche una libra de oro á quien el Rey mandare.

Ley 4. *Recesvinto.*

Si el Rey no demandare á su siervo que era en poder de otro en treinta años, no pueda despues demandarlo: si los siervos anduvieren en la tierra treinta años, y fuera de ella por tiempo de cincuenta años, sin ser demandados por sus señores en todo dicho tiempo, queden libres de allí adelante.

Ley 5. *Cindasvinto.*

Si la cosa es demandada ántes de los treinta años se interrumpa la prescripcion de ella; y el Juez la deba entregar al que la demanda ante dos ó tres testigos, para que la tenga en guarda hasta que parezca el que la tenia á contestar la demanda: si esta se pusiere por muchas to-

cosas, las quales se hallen en distintos lugares, la posesion que el Juez diere en la una, valga tanto como si la diera en todas las demas.

Ley 6. Recesvinto.

El tiempo de prescripcion de los treinta años, no corra contra los que estuvieren desterrados ó encarcelados.

§. V.

FUERO VIEJO DE CASTILLA, lib. 4. tit. 4.

Ley 1. Este es fuero de Castiella.

Todo hijodalgo puede demandar heredamiento de abolengo hasta abuelo, y desde abuelo en adelante no: el que no sea hijodalgo no puede demandar tal heredamiento hasta treinta y un años y un dia.

Ley 2.

Demandando un hombre á otro alguna heredad, diciendo que es suya, y pidiendo que se le apee, debelo mandar el Alcalde; lo qual se haga ante cinco testigos de la Parroquia del demandado; y quando despues vinieren á juicio ante el Alcalde, si el demandado dixere que es tenedor de la herencia año y dia en *fas* y en *pas* del demandador, y que morando en la Villa labró y disfrutó á tiempo entrando y saliendo, si probare esto con cinco hombres buenos, el tenedor debe quedar con su heredad. Si el demandador dixere que este detenimiento no vale porque se querelló año y dia, debe probar que demandó ante el Alcalde, ó en la Parroquia del demandado ante cinco testigos de ella: si dixere este que aquella heredad no la puede

ganar de él, porque de él mismo la tiene encomendada á medias, arrendada ó empreptada, debe el denunciador responder si es así; y si el tenedor de la heredad dixere que es cierto, tal tenencia no vale: si lo negare y el denunciador no pudiere probarlo, debe ser vencido el que demanda, y el demandado quedarse con la heredad.

Ley 3. *Este es fuero de Castiella.*

Trayendo alguno agua para regar su huerta ú otra heredad nuevamente, y el agua después de haber servido á aquella heredad va pasando á otra haciendo madre, y el dueño de ella no quiere consentirlo, no puede obligarle el dueño de la primera, á no ser que se conviniesen ambos; pero si la consintiese pasar por tiempo de año y dia, y no se querelló, no lo pueda impedir en adelante. Del mismo modo se entienda si los primeros herederos la dexaron pasar y los sucesivos se opusieren.

Ley 4.

Teniendo algun hijodalgo heredad por tiempo de treinta años y tres dias en *fas* del señor, estando él en la tierra entrando y saliendo, y no la demandando ante el Rey ó el Merino mayor de la tierra, si probare esto el tenedor, no debe responder á la demanda. El labrador pierde por tenencia de diez años arriba entrando y saliendo, si no querelló como el fuero manda; y así como puede demandar otra heredad hasta los diez años, no puede demandar heredad de abolorio.

Ley 5.

El hermano no puede toller respuesta al otro hermano hasta diez y seis años, y desde este tiempo en adelante no tiene que responder, sien-

siendo el otro en la tierra igual tiempo, y no querellándolo de otra particion.

Ley 6.

El christiano al judío y al contrario, no puede *toller* uno á otro heredad por año y dia, si no mostraren además como se compró ó ganó por alguna razon derecha.

Ley 7.

No gane posesion alguna el que quita los mojones de la heredad inmediata, aunque diga que la tuvo año y dia; ántes deben venir los Alcaldes y hombres buenos á poner los mojones en su lugar, y siéndole probado al demandado que los arrancó, juzguenlo segun fuero.

Ley 8.

Quando alguno hace ventánas en la pared de su casa habiendo cerca otras casas ó corrales, puede hacerla de modo que no se saque la cabeza por ella; pero si la hubiere hecho ántes grande, y el dueño de las otras no lo querellare en año y dia, puede tenerla hasta que el otro alce su pared. El solar yermo no pierda sus derechos. Si hubiere algun desagüe de casa sobre solar yermo, debe recogerse por el dueño de la casa quando el otro edifique; y si en solar yermo echare ó sacare alguno estiercol, viéndolo su dueño sin querella de éste, año y dia, prescribe en el dueño de la casa.

Ley 9.

Labrando alguno una cosa de nuevo, como casa, molino, huerta ó viña, pacificamente año y dia, si ántes de este tiempo viniere algun pariente suyo ó extraño, y se querellase

se de aquella labor al Concejo, Alcaldes, ó en la collacion de aquel que la labra, tal tenencia como esta no vale contra aquel que lo querella. Y los Alcaldes prohiban á la parte que labre mas hasta que se decida el pleyto. Pero si la labró y tuvo así año y dia, siendo el otro de la tierra ó lugar, no puede impedirlo.

§. VI.

FUERO REAL, lib. 2. tit. 11.

Ley 1.

Está comprehendida con declaracion en la 3 y 4 del mismo título en la Recopilacion. 16

Ley 2.

Es la l. 5. en el citado título.

Ley 3.

La prescripcion no corre contra el menor de edad, el loco, el fatuo, ó el preso, porque están imposibilitados de demandar por sí.

Ley 4.

En el término de treinta años, se prescribe la cosa contra el dueño que estuvo fuera de la tierra, y pudiendo venir no vino á demandar.

Ley 5.

Las cosas del Reyno, no se pueden prescribir por tiempo alguno, ni las cosas de la Iglesia por menos que el que señalan los Cánones.

Ley

Ley 6.

El siervo gana su libertad, manejándose como libre á vista de sus dueños por treinta años, y si se manejaren así fugitivos por espacio de cincuenta.

Ley 7.

Si el dueño de la cosa se quejare al Rey sobre ella, ó citare al poseedor por órden del Alcalde escrita, ó por hombre conocido, interrumpe la prescripcion, de suerte, que de nada sirve el tiempo pasado de posesion, ni el que corriere durante el pleyto; pero si abandonare éste, y despues pasare año y dia en posesion pacífica, el tenedor está obligado á responder.

Ley 8.

Nadie puede prescribir sin poseer, aunque haya recibido la cosa de aquel que la poseía.

Ley 9.

Para interrumpir la prescripcion, si el poseedor está ausente, ha de ser entregado de la cosa el dueño de ella por ocho dias, con autoridad del Alcalde, y en este término no enagene ni tome cosa alguna, pasado el qual debe dexar libre la posesion al que la tenia, á quien con esto no le aprovecha el tiempo anterior; pero si el dueño no pudiere haber al Juez, debe hacer manifiesto este intento al poseedor ó á su Procurador ante testigos.

Ley 10.

La prescripcion no corre contra el desterrado durante el destierro.

§. VII.

PARTIDAS 3. tit. 29.

Ley 1.

Fueron introducidas las prescripciones para que fuese cierto el dominio de las cosas, y cesaran los pleytos.

Ley 2.

Todo hombre de sano sentido, puede prescribir aunque sea huérfano; pero no puede el loco ó desmemoriado, porque no tiene ánimo para ello. Mas si empezase á prescribir, y luego se volviese loco, el otro su heredero puede prescribir contando desde dicho tiempo.

Ley 3.

El siervo no puede prescribir para sí. Pero si tuviese tienda de su señor ó caudal, puede prescribir para el señor.

Ley 4.

Toda cosa mueble ó semoviente se puede prescribir, salvo si fuere hurtada, forzada ó robada; que ni aun sus frutos ni rentas.

Ley 5.

El parto de sierva ó animal hurtado, forzado ó robado, es del comprador de buena fé, si concibe y pare despues que lo compró; salvo si ántes de concebir supo que el vendedor lo hubo de mala parte, que entónces no lo gana. Pero si despues que lo tuviese y concibiese, supo que no era del vendedor, podrá prescribirlo, si no lo hubo por aque-

aquella razon. Mas si despues de parir la sierva ó animal, supiese el comprador que era hurtada..... si lo hiciese saber al dueño y no la demanda, puede prescribirla; y lo mismo si estuviese tan lejos que no se lo pudiese mandar á decir.

Ley 6.

Cosa sagrada, santa ó religiosa, ó hombre libre, mero imperio y derechos Reales, no se pueden prescribir.

Ley 7.

Ni tampoco plaza, calle, dehesa ó lo semejante, que sea comun de Pueblo. Pero siendo ganado, pegujar, ó nave comun del Concejo del Pueblo, se puede prescribir por tiempo de quarenta años, porque todos no usando de ellos comunmente, los quales pasados si el Pueblo pidiere restitucion dentro de quatro años, y no despues, se le conceda.

Ley 8.

Se puede prescribir cosa de ménos de veinte y cinco años, de hija de familias, de dote, mientras no fuese partido ó matrimoniado, ó estando la muger viendo que su marido es despedazador de sus bienes.

Ley 9.

Se requiere buena fé, título legítimo, y cosa tenedor por sí, ó por otro en su nombre tres años para prescribir cosa mueble. Y si despues supiese el señor de ella á demandarla, no debe ser oido.

Ley

Si el despoderado de cosa mueble denunciase al que la quisiese comprar, que el vendedor no tiene derecho en ella, ó despues: la compra no puede usucapirla. Pero si quando la hubiese por alguna derecha razon, no lo supiese, que

era de otro, puede prescribirla, pues tiene buena fé.

Ley 11.

El comprador de cosa mueble de huérfano, loco, desmemoriado, desgastador, que tenga guardador, no puede usucapirla Ni si la comprase á otra persona, corromperle maliciosamente para que la diese por menor precio.

Ley 12.

El poseedor con título de donacion ó cambio, lo prescribe, teniendo buena fé al tiempo que la recibe, aunque despues la tenga mala. Mas con el título de comprada, ha de tener buena fé quando lo compare, y hasta que se la entregue. Pero si los dichos ántes de usucapirla tuviesen mala fé, y la enagenasen á otro, que supiese que era agena, éste no puede usucapirla.

Ley 13.

Pegujar ó tienda, teniendo algun siervo, y comprando alguna cosa con buena fé, la puede ganar el señor, aunque este supiese que el vendedor no tenia derecho para venderla, salvo si fué presente quando la compró, y no lo contradixo. Si le mandase comprar no señaladamente, v. g. un caballo ó una bestia, aunque el siervo la compre con mala fé, la puede ganar el señor. Lo mismo si le comprare por personero: pero si por mensagero, la buena ó mala fé de éste daña ó aprovecha, si á su siervo ó á otro qualquier le señalase la tal cosa, sabiendo que á quien la mandaba que el otro la comprase, no tenia derecho para venderla: aunque el siervo ó el otro lo compre con buena fé, no la puede ganar. Lo dicho en el siervo ha lugar en el hijo.

Ley

Ley 14.

El que cree que posee la cosa mueble con título legítimo, y ántes de los tres años sabe que no lo es, no puede ganarla. Pero si á Mayordomo, Personero, á otro su hombre dixese que le comprase alguna cosa, ó se la traxese por derecha razon, si ellos le dixesen haberla habido por derecha razon, no siendo así puede prescribirla; pues tuvo buena fé quando la tomó, y el yerro avino por dicha razon.

Ley 15.

El poseedor de la cosa mueble, con título que cree legítimo no siéndolo, v. g. legado inválido, manda revocada ó dexada á otro de su nombre, ó recibido cantidad que no se le debiese, creyendo él y el que se lo dá, que se lo debia, puede ganarla.

Ley 16.

Comenzando á ganar la cosa, y pasando á otro por derecho, se continúa el tiempo, teniendo el tal otra buena. Si comenzada á ganar se empeñase, se cuenta uno y otro.

Ley 17.

Cosa mueble queriendo alguno prescribir, que hubiese sido empeñada por su señor ántes de prescribirla, no pierde el derecho que habia en ella el que la tenia á peños.

Ley 18.

La cosa inmueble se prescriba teniendo buena fé, justo título y diez años, siendo en la tierra el señor de ella, ó veinte en otra parte.

Ley 19.

Si poseedor (de cosa inmueble) de mala fé la enagenase, se requieren treinta años, salvo si el señor de la cosa lo supiese, y no lo demandase desde el dia que lo supo hasta diez años, siendo en la tierra, ó hasta veinte si en otra parte. Fuera de la tierra es fuera de aquella Provincia donde la cosa está; y en la tierra, es quando fuese en alguna parte de la Provincia.

Ley 20.

Si parte del tiempo fué presente, y parte ausente, se cuente doblado, v. g. cinco en la tierra, y diez fuera.

Ley 21.

Qualquiera cosa aun robada, se gane por treinta años. Pero si fuese desapoderado de la tenencia, no tiene derecho para demandarla al que la tuviese; salvo si á él se la hurtó, ó de él la tenia en préstamo, ó logrero.

Si por rebeldia le diese el Juez la posesion, si dentro de un año viniese la parte, y pagase las costas, puedela cobrar. El poseedor de buena fé de cosa raiz por treinta años, creyendo ser suya ó de su padre, ú otra razon derecha, la prescribe, y si perdiese la posesion de ella ántes de ganarla, puede demandarla; salvo si la tuviese el dueño, el qual probando que la tiene sin fuerza ni engaño, y que es dueño, no debe darla.

Ley 22.

Ni pidiendo el acreedor en treinta años la deuda, se prescribe. El arrendador no prescribe, porque no es poseedor.

Ley 23.

Andando algun siervo por libre, creyendo que lo era diez años presente en la tierra el señor, ó veinte estando el señor fuera de ella, gana la libertad. Pero no la gana si anduvo con mala fé, salvo si fuese á tierra de moros ó andubiese treinta años, aunque andubiese huido á mala fé en tierra de christianos. Sobre la servidumbre urbana &c. V. art. *Servidumbres*.

Ley 24.

Por ningun tiempo se prescribe el hombre libre, ni muda su condicion, aunque se haya poseido con buena fé como siervo.

Ley 25.

Si siervo con buena fé andubiese como libre al tiempo de su muerte, si su señor no moviese pleyto sobre ello contra sus hijos y bienes hasta cinco años no lo puede hacer despues, ni él ni otro, aun el Rey. Pero si al tiempo de la muerte siendo libre lo tuviese otro por su siervo, si algun pariente ó heredero suyo quisiere manifestar que era libre, lo pueda hacer sin limitacion alguna.

Ley 26.

Para prescribir cosa raiz de Iglesia ó lugar religioso se necesitan quarenta años, y siendo mueble tres. Pero perteneciendo á la Iglesia de Roma, cien años.

Ley 27.

La cosa empeñada mueble ó raiz pasando á otro por derecho título, teniéndola los diez y veinte años con buena fé, el que la tenia á peños, pierde el derecho. Pero si con mala quando lo re-

ci-

cibió, ha de poseerla treinta años para prescribir el peño. Mas si la tal cosa empeñada la tuviese su señor ó su heredero, ú otro á quien él mismo la hubiese obligado otra vez, ninguno de ellos lo pueda ganar por menor tiempo de quarenta años.

Ley 28.

El ausente en hueste, cabalgada, mandadaría de Rey, ó del comun de su Consejo, ó por captiverio, estar estudiando, ir en romería, ó cosa semejante, despues que viniere hasta quatro años, puede pedir restitucion contra la prescripcion ganada en sus bienes. Lo mismo su heredero, haciéndolo dentro de quatro años, desde el dia que supiese su muerte.

Ley 29.

Se interrumpe la prescripcion por desamparar la cosa, perder la posesion; pero recuperada se ha de contar de nuevo desde el dia de la recuperacion, ó emplazándole el señor de la cosa sobre ello por carta de Rey, Juez ó Portero, ó si la hubiese demandado en juicio; ó si siendo deuda la renovase, habiendo carta, dando fiador ó peño, ó parte del precio, ó lo semejante, despues que lo comenzó á ganar, ó si el señor de la deuda se la demandase de amigos ó avenidores.

Ley 30.

Comenzando á prescribir, si el prescribiente se ausentare ó saliere de su acuerdo, ó muriese dexando huérfano menor de siete años, de quien no hubiese dado guardor, se interrumpe la prescripcion, haciendo el señor de la tal cosa afrenta delante del Juez del Pueblo ó del Obispo, no pudiendo haber el Juez, ó de los hombres de la ve-

vecindad de la casa en que moraba el prescribiente, diciendo que no pedia en juicio por dichos embargos. Lo mismo debe ser guardado para interrumpir la prescripcion, quando el prescribiente sea tan poderoso, que no se atreviese el señor de la cosa á moverle pleyto en juicio sobre ella.

Leyes dispersas.

La prescripcion no tiene lugar en las cosas del Rey, l. 1. art. *Reyno, quál ha de ser en la guarda del Rey, su muger, hijos y parientes.*

Tampoco tiene lugar contra los Caballeros que están fuera de sus tierras por mandado del Rey, l. 24. art. *Caballeros.*

Ni tampoco en los bienes de los cautivos, l. 5. art. *Cautivos.*

La prescripcion no tiene lugar por ningun tiempo en la cosa sagrada, en el hombre libre, en el señorío de hacer justicia, ni en los tributos, l. 23. art. *Denuncia de obra nueva.*

Ni en otras rentas Reales, l. 6. art. *idem.*

Qué prescripcion se requiera en el siervo para que por ella se torne libre, l. 7. y 23. art. *Libertad.*

Y quál se requiera para ganar por tiempo la servidumbre que uno tiene de la cosa agena, l. 15. art. *Servidumbres.*

No tiene lugar la prescripcion en el comprador de la cosa agena, quando sabe que lo es y la compra; pero sí tendrá lugar quando de buena fé la compra; l. 54. art. *Compras y ventas.*

Cómo, quándo y en qué manera el menor se pueda restituir quando alguna cosa fué ganada por tiempo, l. 29. art. *Restitucion en el todo.*

§. VIII.

§. VIII.

LEYES DE ESTILO.

Ley 192.

Si el tenedor de la cosa se defendiere por tiempo de año y dia, y el Alcalde sospechare que aquel no posee la cosa derechamente, puedale apremiar á que manifieste el título, en cuya virtud le adquirió.

Ley 221.

Por las deudas del Rey puedan venderse los bienes del deudor aunque esté ausente; pero si viniere despues alegando alguna cosa en defensa de su deuda, sea oido, y se deshaga la venta, si no hubiere pasado año y dia; mas siendo pasado este tiempo, los bienes queden firmes en el comprador, y el que los hizo vender sea responsable á los perjuicios que se le causaren al dueño cuyos eran los bienes.

Ley 242.

Es declaracion de la l. 1. tit. 11. lib. 4. del fuero en aquellas palabras: ,,é dixere que año é dia es pasado que lo tuvo en paz y en faz, entrando y saliendo el demandador en la Villa: entiéndanse aquellas palabras en faz y paz, que el demandador estuvo entrando y saliendo en la Villa donde era la cosa de la contienda, y que no la demandó ni embargó durante el año y dia: entiéndanse tambien dichas palabras en quanto que por la posesion el año y dia, no sea obligado el demandado á responder sobre la tenencia de la cosa: mas si en quanto á la propiedad de ella, salvo si mostrare que la poseyó con título de venta,

ta, ú otro legítimo; en cuyo caso tampoco sea obligado á responder sobre la propiedad.

§. IX.

ORDENAMIENTO DE ALCALA, tit. 9.

Ley 1.

En la prescripcion de año y dia debe haber título y buena fé, pues de otra manera se debe responder á ella.

Ley 2.

La accion desde que está expedita para deducirla en juicio, se prescribe en diez años la correspondiente para demandar deudas en el mismo término, y la de los Judíos contra los Christianos en seis años.

§. X.

ORDENAMIENTO REAL, lib. 3. tit. 13.

Ley 1. *Don Alonso en Alcalá; Era* 1386.

El que posee la cosa por año y dia no responda sobre la posesion.

Es la l. 3. §. siguiente.

Ley 2.

El que tuvo la heredad arrendada ó á empeños &c. no pueda defender por tiempo.

Es la l. 4. §. siguiente.

Ley 3. Don Alonso en Alcalá, Era 1386.

Si las deudas no fueren demandadas hasta diez años, que sean prescriptas.

Véase la l. 6. §. siguiente.

Ley 4. Don Enrique II. en Burgos y Don Juan II. en Valladolid.

Entiendase la ley ántes de ésta, que no se pueda hacer entrega de la tal deuda si el deudor no fuere demandado.

Ley 5.

Los herederos que no poseyeren los bienes del difunto, si alguno está ausente, no le puede obstar prescripcion.

Se contiene en la l. 5. §. siguiente.

Ley 6. Don Alonso en Alcalá.

No se pueden ayudar de prescripcion los que tienen las Ciudades, Villas y Lugares, sin títulos y derechos.

Véase la l. 1. §. siguiente.

§. XI.

RECOPILACION, lib. 4. tit. 15.

Ley 1. Don Alonso XI. en Alcalá, Era de 1386, y Don Felipe II. año de 1566.

La posesion inmemorial probada segun la ley de Toro, que es la primera, art. *Mayorazgos*, basta para adquirir contra el Rey, Ciudad, Villa ó Lugar, jurisdiccion civil ó criminal, y parte de ello, con lo anexo y perteneciente á la juris-

dic-

diccion y señorío, con tal que no sea interrumpida civil ó naturalmente de órden del Rey. La jurisdiccion civil ó criminal suprema, que es de hacerla y cumplir donde los otros Señores y Jueces le menguaren, no se puede prescribir por tiempo alguno. Las leyes que prohiben las prescripciones de las cosas del Reyno, se entiendan de los pechos y tributos Reales.

Ley 2. Los Reyes Católicos en Medina del Campo, año de 1504. á 10 de Noviembre, y Don Cárlos, año de 1524, y Don Felipe II. lo mismo.

Porque no se alegue tolerancia Real contra la Justicia, se declara, que por llevar pública ó secretamente algunos Grandes, Caballeros ú otras personas, alcabalas de algunas sus Ciudades, Villas y Lugares, Behetrías, Abadengos y Ordinarios, ó de Lugares Realengos, no les aproveche ningun tiempo, aunque sea inmemorial, para prescribir, ni adquirir posesion, título, ni derecho, aunque aparezca tolerancia del Rey y sus sucesores. Los Contadores mayores asienten esta ley en sus libros.

Ley 3. Don Alonso en Alcalá, Era 1386. tit. 9. l. 1. la 242. del Estilo declara el entendimiento de esta ley, y la ley 192.

El que poseyere casa, viña ó heredad, por año y dia, en paz y faz del que se la demanda, no tiene obligacion á responder sobre la posesion, teniendo título y buena fé: lo que se entiende de los pueblos donde haya Tribunal para prescribir por año y dia.

Ley 4.

El que poseyere heredad ú otra cosa empeñada, encomendada, depositada, arrendada, alojada ó forzada, no prescribe por tiempo, porque no es poseedor por sí, sino por otro.

Ley 5.

Un hermano ni compañero, no prescribe contra otro cosa comun por qualquier tiempo, aunque la posea. Si alguna cosa fuere hurtada, ó alguno hubiere escondido, no puede defenderla por tiempo, sino debe responder á su dueño, quando quiere que se la demandare.

Ley 6. Don Fernando en las leyes de Toro, año de 1505, á 7 de Marzo, ley 63.

El derecho de executar por obligaciones personales, se prescribe por diez años. La accion personal, y su executoria por veinte. Habiendo en la obligacion hipotéca, ó siendo personal y real, por treinta: lo que se guarde no obstante la ley que permite las prescripciones de la accion por diez años.

Ley 7. El mismo allí, ley 65.

La interrupcion en posesion, interrumpe en propiedad, y por el contrario.

Ley 8. Don Cárlos y Doña Juana en Madrid, año de 1528. pet. 20.

Los que por espacio de quarenta años han llevado algunas imposiciones, no sean privilegiados de ellas; pero sobre la propiedad se hará justicia. Los Señores que han llevado de sus vasallos ú otras personas alguna cosa, por in-

memorial costumbre, probada segun la ley del Reyno, sea tenida por titulo, y los Oidores asi lo executen.

Ley 9. Los mismos allí, pet. 157. y Don Felipe II. en las Cortes de Madrid del año de 1567. pet. 39.

El salario ú otro servicio, se puede pedir dentro de tres años despues de despedidos los criados de sus señores, y pasados, no lo pueden pedir, salvo mostrando haberlo pedido en dichos años, y ellos no hayan pagado. Esto se extienda á los precios de los que vendiesen, los boticarios, joyeros y otros oficiales mecánicos y personas que tuviesen tiendas de cosas de comer.

Ley 10. Don Felipe III. en Madrid á 2 de Marzo de 1619. Pragmática.

Para evitar pleytos, y para que los Prelados, Consejeros y otras personas, no se sirvan de allegados, se manda, que no se les pueda pedir salario, sino mostrando asiento de él firmado del señor, ó del que tenga su poder, ó estando asentado en el libro donde se asientan los salarios de los otros criados: y no basta probarlo por testigos, ni otra prueba, salvo por dicho asiento ó confesion judicial del señor, ó escritura pública, y esto porque muchos só color de allegados, servian por algunas pretensiones, y despues pedian salarios. Lo que no se extienda á las criadas, que continuamente habitan en las casas donde sirven, no siendo parientas de aquellos, en cuya casa están. Ni con los criados de mercaderes, oficiales, menestrales y labradores, quedando en quanto á ellos en su fuerza la ley anterior.

Leyes dispersas.

Por quánto tiempo se prescriba la fiaduría de presentar alguno en juicio, l. 10. art. *Contratos, obligaciones, &c.*

En qué casos y por qué tiempo se prescribe el salario de los Abogados, l. 32. art. *Abogados.*

No puedan llevarse peages, ni portazgos sin privilegio para ello, l. 1. art. *Composiciones.*

Cómo obligándose á pagar, ó á hacer alguna cosa baxo de cierta pena para la Cámara, pasado un año no se pueda cobrar, l. 8. art. *Receptores de penas de Cámara.*

Los Recaudadores de las alcabalas, almoxarifazgos, tercias, pedidos y monedas del Reyno, puedan demandar los maravedís que les fueren debidos por los arrendadores de ellas en el año que durare su recaudamiento, y quatro años despues de pasado dicho año, salvo si la prescripcion fué interrumpida por algun acto del Recaudador, l. 20. art. *Alcabalas.*

Hasta qué tiempo puede pedir el arrendador la alcabala de yerbas, l. 13. art. *idem.*

Hasta qué tiempo puedan los arrendadores demandar las alcabalas, l. 19. art. *idem.*

No vale la prescripcion en perjuicio del patrimonio Regio, l. 18. art. *Rentas Reales.*

No se pueda cobrar castillage y portazgo del ganado trasumante, aunque haya prescripcion inmemorial, salvo si tuvieren títulos para presentarlos, l. 14. 15. y 16. art. *Servicios.*

Se revoca la costumbre y privilegios en contrario, sobre que las Justicias nombren Empadronador y Cogedor de la moneda forera, l. 8. art. *Moneda forera.*

Autos acordados.

No tiene lugar la prescripcion en el delito de desafio, aut. 1. art. *Desafios.*

PRESENTACIONES. No se hagan presentaciones á Beneficios Curados á los que se declara, l. 26. art. *Patronato Real.* Indias.

Con qué términos se han de hacer las presentaciones á Prebendas, aut. 95. art. *Secretarios del Consejo de Indias.* Aut. acord. Idem.

PRESENTAR. Qué órden han de guardar los Alcaldes del Crímen y Jueces de Vizcaya, quando alguno se presenta por delito en la cárcel, l. 8. art. *Alcaldes del Crímen.* Recop.

No inhiban á los inferiores quando alguno se presente á la cárcel, y les dén acompañado si fuesen recusados, l. 9. y 10. art. *idem.*

Qué se debe guardar quando por Procurador quiere alguno presentarse en la cárcel, l. 9. art. *idem.*

Qué han de guardar quando se presenta alguno de mandato del Juez inferior, ó por haber sido desterrado ó condenado á cárcel en grado de apelacion, ó en otra forma por alborotador, l. 11. art. *idem.*

Quándo por evitar escándalos pueden los Alcaldes de la Audiencia de Galicia, obligar á que se presenten al Rey los que los dan, l. 64. art. *Audiencia de Galicia y Asturias.*

Qué hayan de observar los Jueces de los Adelantamientos y Alcaldes del Crímen de Valladolid, quando alguno se presenta á ellos, y que no den inhibitorias perpetuas, ni temporales, l. 79. cap. 29. art. *Adelantados.*

Los Médicos presenten sus títulos y grados ante las Justicias, l. 8. art. *Protomédicos.*

Or-

Orden que se ha de tener para presentar las escrituras para demandas por casos de Corte, l. 1. y 2. art. *Casos de Corte.*

El emplazado no se entiende serlo para que se presente personalmente, y en qué casos se entienda, l. 15. art. *Emplazamiento.*

Los Receptores de los pechos y servicios presenten ante las Justicias los recados que llevan, y hagan otras diligencias, l. 13. art. *Excusados.*

Cómo se haya de presentar ante el Rey aquel en quien se ha hecho la resigna del oficio público, y si pueden los pueblos presentar y quándo, l. 3. art. *Renunciá de los oficios públicos.*

Cómo presentándose los condenados en ausencia y rebeldia ante los Alcaldes de la Hermandad han de ser oidos, y qué si quisieren que los oigan por Procuradores, l. 9. 48. y 49. art. *Hermandad, sus leyes y Oficiales.*

Cómo los Christianos nuevos y Moriscos que ganaron executorias, las habian de presentar al Concejo de la poblacion, l. 20. art. *Judíos.*

Cómo han de presentar los Arrendadores de rentas á la Cabeza de Partido los recudimentos, y á qué tiempo, l. 9. 10. y siguientes, art. *Arrendamiento de rentas.*

Partidas. PRESENTES: quáles deban y puedan recibir los Prelados sin caer en simonía, l. 5. art. *Simonia.*

Recop. Ningun Juez principal ó subalterno reciba presentes, l. 56. art. *Presidentes y Oidores de las Audiencias y Chancillerías.*

Por razon de fiestas no se hagan presentes, ni repartimientos; l. 6. art. *Ligas y Monopolios.*

Ningun Contador, Oidor, ni Oficiales de la Contaduría los reciban, aunque sean de cosas de comer y de beber, pena de las setenas y otras penas, y si tengan lugar contra los que las dan, l. 21. art. *Contadores mayores.*

PRE-

PRESIDARIOS.

Las leyes correspondientes á esta materia se pueden ver en el art. *Condenados*, é igualmente las Reales órdenes que no se inserten en este artículo.

§. único.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

Real Orden de 10 *de Diciembre de* 1768.

Los sentenciados á presidios por cómplices, ó principales reos de falsificacion de firmas ó escrituras, no se empleen de Secretarios, ni en las Oficinas de cuenta y razon.

Real Orden de 4 *Julio de* 1780.

A fin de evitar los daños consiguientes á la facilidad con que se franqueaban certificaciones de sus condenas, á quien no tenia justo motivo de solicitarlas, manda S. M. que en lo sucesivo solo se den á los respectivos Gobernadores ó Ministros de Hacienda, siempre que las necesiten para sus providencias secretas, ó en los casos de pedirlas los mismos interesados, ó el Auditor de guerra ó Regimiento fixo por nuevos crímenes en que esten entendiendo.

Real Orden de 20 *de Octubre de* 1782.

De aquellos casos de solo fuga de presidio, ántes ó despues de llegar á él los reos, su conduccion á sus respectivos destinos, hacer volver á ellos á los que sin haber cumplido el tiempo de su condena salieren de dichos presidios con licen-

cia de sus Gobernadores ó sin ella ; y de las causas civiles y criminales que sobre su salida ó regreso puedan ocurrir , conozcan privativamente el Superintendente de presidarios y sus Subdelegados. En las causas y delitos que no dicen relacion á la fuga de los presidios , y se cometan fuera de ellos , ya sean comunes , ó ya atroces , conozcan los respectivos Tribunales que aprehendiesen á dichos reos , ó en donde hubieren sido ántes procesados ó hubiere co-reos , cuyas causas esten concluidas ó pendientes. De los que cometan dentro de los presidios conozcan privativamente sus Gobernadores.

Real Orden de 31 *de Diciembre de* 1782.

Baxo ningun pretexto se conceda á los presidarios ponerse á servir en ninguna casa , y á los que desertaren y sean aprehendidos , se les envie á Puerto-Rico por otro tanto tiempo como el que se les impuso en las condenas.

Real Cédula de 9 *de Enero de* 1783.

Contiene tres resoluciones tomadas por S. M. en 24 de Noviembre anterior , relativas á presidarios , en que dispone lo siguiente.

1 Que el Consejo de Guerra se arregle al cap. 5. de la Real Pragmática de 12 de Marzo de 1771 , y no alce por sí las retenciones de los reos que no fueren sentenciados por él , si no fuere en virtud de Real resolucion ; pero que sin embargo , quiere S. M. que los Tribunales le pasen noticia de las causas quando la pidiere , como está mandado por decreto de 30 de Junio de 1739 , porque puede ser para evacuar algun Informe ó consulta á su Real persona , de quien de-

debe ser libre resolver estos puntos, con dictamen ó informe de quien le parezca conveniente.

2 Que en los casos de remate á presidio por cierto tiempo á voluntad de los Tribunales, ó con la reserva de no salir sin su licencia, y quando necesitan de los reos para aquellos fines dependientes de las mismas causas, los Gobernadores de los presidios deban cumplir las provisiones de los Tribunales; pero de resultar nuevas causas para pedir al reo, ó en los casos de particulares indultos ó conmutaciones, aunque éstas vayan por la Cámara, ó provengan directamente de la Real persona, con informe de quien le pareciere, y por los motivos que tuviere por conveniente, quiere S. M. se comuniquen avisos á la via de Guerra, ó al Consejo de ésta, para que por su parte auxilie ó comunique sus órdenes á los Gobernadores de los presidios para la execucion, por considerar que en el primer caso debe constar á los Gobernadores por los testimonios de las condenas, que los reos quedaron todavia dependientes del Tribunal que los condenó, y con esta qualidad están en los presidios; pero en los otros casos son absolutamente rematados, y debe soltarlos la jurisdiccion de Guerra, á cuya absoluta disposicion se entregaron.

3 Que se den las órdenes mas estrechas para que por ningun pretexto se concedan á los presidarios licencias, ni se les permita ponerse á servir en ninguna casa: que los Comandantes ó Xefes de las plazas, pongan todo su cuidado en evitar la desercion: que á los que en adelante desertaren de los presidios de Africa, y de los del Continente, se les envie á Puerto Rico por otro tanto tiempo como el que se les impuso en las condenas, comunicando esta resolucion á los Tribu-

bunales, y á los Intendentes y Comandantes de presidio y arsenales, á fin de que la publiquen y llegue á noticia de todos: que si algunos fugitivos fueren aprehendidos con licencia de los dichos Comandantes ó Xefes de las plazas, presidios ó departamentos, se remitan estas originales á las Reales manos, para tomar la providencia conveniente.

Real Orden de 30 de Abril de 1786.

No se envien presidarios de los de Orán y Ceuta á los otros menores por nuevos delitos que cometan.

Real Decreto de 16 de Noviembre de 1786.

Siempre que los confinados salgan del presidio ádonde están destinados, y cometan algun delito, sean sentenciados por el Juez que los aprehenda.

Real Orden de 2 de Enero de 1787.

Los Gobernadores de los tres menores presidios (Melilla, el Peñon de Velez de la Gomera y Alhuecemas), dirigirán las instancias y representaciones por el Capitan General de la costa, que dará curso con su informe.

Real Orden de 2 de Marzo de 1787.

Se extiende la Real cédula de 7 de Diciembre de 1786, á los desertores de segunda vez aprehendidos sin Iglesia, para quando no haya necesidad de gente en los buques, en cuyo caso deben extinguir la mitad del tiempo de su condena en los arsenales con cadena y calceta.

Real

Real Orden de 20 de Julio de 1790.

No se dará por la Via reservada curso á ninguna instancia que no venga por el conducto de sus respectivos Xefes, excepto el caso de representar contra ellos.

Real Orden de 7 de Enero de 1795.

Para suplir la falta de peones y operarios para todos los destinos del arsenal del departamento del Ferrol, y particularmente para las fábricas de jarcia, por el crecido número de buques armados para las ocurrencias del dia, se mandan destinar á aquel presidio los reos que sentencian las Justicias.

Real Orden de 26 de Noviembre de 1795.

El Rey se ha servido mandar, que hasta nueva providencia se envien á Ceuta todos los delinqüentes condenados á presidio, para emplearlos en los trabajos de las obras de fortificacion, y otros objetos de utilidad pública, que haya que atender en aquella plaza. Se comunicó á las Chancillerías.

PRESIDENTE

de Pisidia y Helenoponto.

Leyes.

Novel. col. 4. tit. 3. *De Præside Pisidiæ*. . . 6
Tit. 7. *De Moderatore Helenoponti*. 8

§. único.

Estos dos titulos pertenecen al antiguo Gobierno Romano, del qual ya hemos hablado bastante en muchos otros.

PRE-

Aut. acord. PRESIDENTE DE CASTILLA. El Señor Presidente del Consejo nombre uno de los de él para que sea Superintendente de gastos de Justicia, auto 10. art. *Receptores de penas de Cámara.*

Haga visitar la Universidad de Alcalá, y para qué, y por qué, auto 7. art. *Estudios.*

Cómo nombre Jueces en los pleytos de menor quantía, auto 6. art. *Consejo de Castilla.*

Consulte á los Jueces de la Sala de mil y quinientas, y de la Sala de gobierno para la de Justicia, auto 15. cap. 19. art. *idem*, y para que asista en Hacienda, auto *idem* cap. 8. y ordena la vista de los pleytos, auto 16. art. *Escribanos de Cámara de los Consejos.*

Entréguensele los informes de los Alcaldes de Corte, auto 7. art *Alcaldes de los Juzgados de Provincia de Corte*, y se le avise quando algun Notario ó Escribano va á hacer relacion al Consejo, y quando muere algun Consejero para poner cobro en los papeles del difunto, auto 17. art. *Consejo de Castilla.*

El Corregidor le dé cuenta todos los dias de lo acaecido en su ronda, y los Alcaldes de Corte le envien el pliego diario ántes de las nueve, auto 8. art. *Corregidores*, *instruccion* y *leyes de lo que han de hacer.*

El coche del Señor Presidente sirva al Sacerdote que encontrare el Consejo con el Santísimo al tiempo de ir á la visita de cárceles, auto 3. art. *Fé católica* y *suma Trinidad.*

Pueda enviar para casos particulares á otras Salas á los Relatores de Gobierno, auto 13. art. *Relatores.*

Su salario por Consejo y Cámara fueron diez y ocho mil y quatrocientos ducados; y despues se reduxo á quince mil escudos, auto 71. cap. 4. y auto 81. art. *Consejo de Castilla.*

Con-

Consulte á S. M. las comisiones para los del Consejo, auto 17. cap. 10. art. *idem.*

Nombre Ministro que en fin del año visite las Secretarías y Escribanías de Cámara, auto 80. cap. 6. art. *idem.*

Nombra los Jueces de comision, auto 15. cap. 16. art. *idem.* Y quándo los nombre para la Sala del Crimen, auto 23. art. *Alcaldes de Casa y Corte.*

Dá la licencia para que los Corregidores vayan á la Corte, auto 4. art. *Corregidores y Asistente*; y tambien para vender y tirar cohetes en Madrid, auto 36. art. *Consejo de Castilla.*

Le pidan licencia los Escribanos del Número para ir á otro Consejo, auto 9. art. *Alcaldes de los Juzgados de Provincia de Corte.*

Qué penas distribuya, auto 29. art. *Escribanos de Cámara de los Consejos.*

A su casa asistan dos Alguaciles, auto 1. art. *Alguaciles.*

Nombre Administradores de mayorazgos, litigios, y de lo que dimana de la Sala de gobierno y comision de hospitales, auto 93. y 94. art. *Consejo de Castilla.*

Los Presidentes de Chancillerías y Audiencias no escriban cartas á Jueces en favor de los litigantes, auto 57. art. *idem.*

PRESIDENTE DE CASTILLA. V. *Consejo.*

PRE-

PRESIDENTE DEL CONSEJO de Indias.

Leyes.

Recopilacion de Indias, lib. 2. tit. 3. *Del Presidente, y los del Consejo de Indias.* 22

§. único.

Ley 1. Don Felipe II. en la Ordenanza 49. del Consejo, y Don Felipe IV. en la 69 de 1 de Agosto de 1636.

El Presidente del Consejo, vaya las mañanas y tardes al Consejo, y en él reparta las Salas que se pudieren hacer, y distribuya por ellas los pleytos y negocios que se hubieren de ver cada dia: y quando faltare, presida el mas antiguo de los Consejeros.

Ley 2. El mismo en la Ordenanza 44. del Consejo, y Don Felipe IV. en la 70. de 1636.

El Presidente ordene lo conveniente para el gobierno espiritual y temporal de las Indias, buen tratamiento á los Indios, acrecentamiento de la Real Hacienda: lo proponga en el Consejo, en él se platique y provea lo que convenga: y siendo determinado, resuma lo que se acordare, y lo haga executar.

Ley 3. Los mismos en las Ordenanzas 29 y 50. del Consejo, y en la 71 de 1636.

Tenga memorial de todos los negocios que se hubieren de ver, y haga despachar con brevedad los de expediente, los negocios y pleytos de los au-

ausentes, especialmente lós de Provincias, Concejos, Universidades, y otras Comunidades.

Ley 4. Los mismos en la Ordenanza 22 y 48. del Consejo, y en la 72. de 1636.

El Presidente del Consejo encomiende los expedientes y los distribuya á los Consejeros que le pareciere, quienes los traigan vistos, y despachen los Mártes, Juéves y Sábados de cada semana por las tardes.

Ley 5. Los mismos en la Ordenanza 43. del Consejo, y en la 73. de 1636.

Siendo letrado tenga voto en las cosas de gobierno, guerra y gracia, que en el Consejo se traten, y residencias que en él se vieren, y no en los pleytos que fueren de justicia contenciosa entre partes; y no lo siendo, en las de gobierno, guerra y gracia.

Ley 6. Don Felipe IV. en la Ordenanza 74. de 1636.

Quando hubiere duda sobre los negocios y su calidad, lo declare el Presidente, se esté á lo que declare, y lo comunique con el Consejo quando le parezca.

Ley 7. Don Felipe III. en dicha Ordenanza, año de 1600, y Don Felipe IV. en la 75. de 1636.

Estando enfermo el Presidente envie las consultas cerradas al Consejero más antiguo, para que se vean en el Consejo, y se entreguen al Secretario á quien tocaren para que haga los despachos.

Ley 8. Don Felipe IV. en la Ordenanza 75. de 1 de Agosto de 1636.

Los Relatores, Escribanos de Cámara, Abogados, Procuradores, y demás Oficiales del Consejo, sean visitados cada año por un Consejero de de los que nombre el Presidente, el que entienda como usan sus oficios, y castigue á los culpados: nombre asimismo otro Consejero que sea Superintendente de los Contadores para el mismo efecto; y ambos Visitador y Superintendente den cuenta en el Consejo al fin de año de lo que se hubiere hecho y les pareciere que convenga ordenar.

Ley 9. Don Felipe II. en la Ordenanza 35. del Consejo, y Don Felipe IV. en la 77. de 1636.

Haya un Consejero semanero por su turno, el que libre las provisiones, cédulas y despachos, que el Rey haya de firmar, excepto las executorias que ha de firmar el mas moderno, y no pase las provisiones de mala letra, ni las que estuviéren testadas, enmendadas, ó que no estén asentados los derechos que corresponden al Escribano de Cámara: el Portero de estrados tenga tabla de cada turno, y diga el Sábado á primera hora á qué Consejero le toca la semana siguiente, escribiéndolo en dicha tabla para dar noticia quando fuere preguntado.

Ley 10. Don Felipe IV. por decreto de 12 de Noviembre de 1628., y en la Ordenanza 78. de 1636.

Los Consejeros ordenen que el Relator lleve los papeles á la Junta de competencias á los ocho dias de formada la competencia, teniendo cuidado el Presidente que no falte en dicha Junta el Consejero á quien tocare, y si se excusare señale

otro que le substituya; y si dentro de los ocho dias no fuere ningun Consejero de los que compiten, ni acudiere el Relator con los papeles, se determine la causa como si estuvieran presentes.

Ley 11. *El mismo por decreto de* 16 *de Marzo de* 1630; *y en la Ordenanza* 79. *de* 1636.

Los Consejeros acudan á las Juntas á que fueren llamados, aunque no vayan órdenes sobre ello á los Presidentes de los Tribunales, ó se haya usado lo contrario anteriormente; y quando acudan á las tales Juntas den noticia al Presidente, en caso de ser á hora ó dia que haya ocupacion en el Consejo.

Ley 12. *Don Felipe IV. en consulta de* 17 *de Agosto de* 1630, *y en la Ordenanza* 80 *de* 1636.

Quando algun Título sea Consejero, y fuere á otro Consejo ó Junta particular que en él se tenga, no ha de preceder por tal á los de dicha Junta, y tome asiento en el lugar que le corresponda como Consejero.

Ley 13. *Don Felipe II. en la Ordenanza* 40. *del Consejo, y Don Felipe IV. en la* 81. *de* 1636.

Los Consejeros asistan en sus casas los dias y horas que no fueren de Consejo, y en ella den audiencia grata á los negociantes, para que los informen de sus pleytos, no dándoles respuestas desabridas, y despachándolos brevemente.

Ley 14. *El mismo en la Ordenanza* 11. *del Consejo, y Don Felipe IV. en la* 62. *de* 1636.

El Presidente y Consejeros procuren con particular cuidado que lo que se tratare en el Consejo sea con secreto, aunque sea de poca subs-

tancia, lo qual se guarde por sus Ministros y Oficiales, castigando con rigor al que lo quebrantare.

Ley 15. *El Emperador Don Cárlos en la ley* 4. *de* 1542, *y Don Felipe IV. en la* 83. *de* 1636.

Ningun Consejero tenga Indios de repartimiento ni encomienda de ellos en poca ni mucha cantidad, aunque resida en las Indias, sin expresa dispensa del Rey; y ningun hijo ó hija de él se pueda casar con persona que los tenga al tiempo del matrimonio, ó con la que tenga pleyto en el Consejo.

Ley 16. *Don Felipe II. en la ordenanza* 42 *del Consejo, y Don Felipe IV. en la* 84, *de* 1 *de Agosto de* 1663, *y en esta Recop.*

Los del Consejo, sus Fiscales, Ministros y demás oficiales no reciban cosa alguna de los litigantes que tengan negocios con ellos, ni escriban cartas de recomendacion, só las penas contenidas en las leyes de estos Reynos.

Ley 17. *Don Felipe IV. por Decreto de* 16 *de Abril de* 1627, *y en la ordenanza* 85. *de* 1636, *auto* 129.

Quando se vieren en el Consejo negocios de Consejeros ó parientes suyos, no se hallen en él los Consejeros; y quando se nombrare pariente de alguno que no sea pretendiente para negocio y oficio que le toque, vote el Consejero pariente, aunque no le toque por órden, y se salga: esto mismo se haga en todos los demas: quando haya pariente de Consejero pretendiente, no se halle el tal Consejero en la proposicion, ni en el votar del negocio: en las demás materias de

de oficio, sin reservar las que tocaren á pariente en dichos grados, se lleven los despachos para que los vea y vote lo que se ofreciere de servicio del Rey, reservando aquellos papeles, cartas y memoriales, que aunque sean de oficio, miran á condenar acciones de pariente, de los que no ha de tener noticia el Consejero, ni de lo que se hubiere votado: y los votos singulares que se tomaren de esta forma, los rubricará el dicho Consejero pariente en papel aparte, y éste se meterá en la consulta tambien por sí; pero en el Consejo se puedan ver los votos de los parientes: tampoco se proponga ningun Consejero á otro nombrándole particular para ningun cargo: tambien se comprehenda en dichos grados de parentesco, el de qualquiera que le tuviere por las Baronías.

Ley 18. *Don Felipe II. en la ordenanza* 38 *del Consejo, y Don Felipe IV. en la* 86 *de* 1636.

Los Oficiales del Consejo, sus hijos, deudos, criados, familiares, ni llegados de sus casas sean procuradores, ni solicitadores de negocios de Indias, pena de diez años de destierro de estos Reynos al que lo contrario hiciere. Lo mismo se entienda con los Consejeros, con apercibimiento que haciendo lo contrario, mandará el Rey proveer lo conveniente.

Ley 19. *El mismo en la ordenanza* 39 *del Consejo, y Don Felipe IV. en la* 87. *de* 1 *de Agosto de* 1636.

Los Consejeros no se acompañen ni dexen servir en nada de los negociantes y litigantes de Indias, si no fuere yendo ó viniendo al Consejo, dándoles lugar para que les informen de sus negocios.

gocios, ni consientan que dichos negociantes acompañen á sus mugeres.

Ley 20. Don Felipe III. en la dicha ordenanza de 1609, y Don Felipe IV. en la 88 de 1636.

No se puedan servir ni tener correspondencia con pretendientes, visitarlos, ni tener comunicacion estrecha con ellos, sus Agentes, ni con los negociantes, ó persona que lleve salario, de Virrey, Presidente, Oidor, Prelado ú otro Ministro; ni tampoco los parientes de dicho Consejero los sirvan á ellos por su contemplacion.

Ley 21. Don Felipe II. en San Lorenzo, á 12 de Octubre de 1590.

En el Consejo de Cruzada exerza el oficio de Asesor y Consejero de él, el de Indias que el Rey nombrare, y con su voto se determinen los negocios tocantes á la Santa Cruzada de Indias, el que asista á todas las Juntas y Consejos que se ofrecieren.

Ley 22. Don Felipe IV. en esta Recopilacion, auto acordado del Consejo 83. de 24 de Mayo de 1633.

El Juez de cobranzas del Consejo remita las de Sevilla al Juez letrado de la Casa de Contratacion, y las que se hagan en los demas Lugares á las Justicias ordinarias, y no se envien Comisarios sino en los casos precisos, dando ántes cuenta al Consejo sin perjuicio de lo ordenado al Tesorero de él: á dicho Juez del Consejo se le dé cada año por la ocupacion y trabajo que tuviere en las diligencias de las cobranzas, alguna ayuda de costa, conforme fuere su ocupacion, y se

se le suspenda la cobranza de tres por ciento por esta razon.

Ley 23. Don Cárlos II. en Buen-Retiro, á 15 de Abril de 1676.

Se cometa la cobranza de condenaciones y multas al Ministro que pareciere al Consejero que fuere Juez de cobranzas. Los Presidentes y Oidores de las Audiencias Reales, Gobernadores y demas Justicias, cumplan lo contenido en esta ley, sin embargo de lo dispuesto anteriormente, y den al Ministro que nombrare el Consejero que tuviere la comision de cobranzas para cobrar las condenaciones y multas, todo el favor que hubiere menester.

Leyes dispersas.

Al Presidente del Consejo toca nombrar en propiedad los Relatores de las Audiencias de las Indias, l. 1. art. *Relatores.*

Autos dispersos.

En 12 de Mayo de 1607 consultó el Consejo á S. M. que á un Oidor de la Audiencia de Quito, promovido al Consejo, se le podia hacer merced de dos mil y quinientos ducados de ayuda de costa por el gasto de tan largo viage, y propuso dos exemplares. S. M. fué servido responder: excúsense estas consequencias, pues vienen mejorados de oficio, auto 21.

S. M. por decreto de 27 de Noviembre de 1609 mandó, que ningun Consejero de qualquier Consejo, Fiscales ni Secretarios de ellos, ni sus mugeres visiten á ninguna persona de qualquier calidad, si no fuere á los Presidentes de los Consejos y á los de la Cámara, y entre sí mismos

nos los de cada Consejo ; y teniendo negocio, á los demas, ó á sus deudos en el segundo grado, y esto último con licencia de su Presidente , auto 33.

El Consejo por decreto de 28 de Julio de 1627 , mandó que los Presidentes , Consejeros, Fiscales y Secretarios que hubieren servido hasta un dia entrado de los meses de Enero , se les pague todo aquel medio año adelantado de la Casa de Aposento , aunque mueran , ó sean promovidos , ó por otra qualquier causa vacaren sus plazas y no mas ; y lo mismo se entienda en los segundos medios años que comienzan á correr desde primero dia de los meses de Julio de cada año: y si murieren ó fueren promovidos , ó por otra causa vacaren sus plazas ántes de entrar en el principio de cada medio año , se les paguen tres meses adelantados , que comiencen á correr , y se rateen desde el mismo dia que vacaren. Y habiéndose dudado por la Contaduria si con los Ministros y Oficiales del Consejo se habia de guardar este auto , resolvió el Consejo en 5 de Octubre de 1654: Guardese el auto , y no se haga novedad , auto 69.

El cumplimento de las executorias que estaban á cargo de un Relator , se encargó á uno de los del Consejo por ahora. Acuerdo de 20 de Enero de 1630 , auto 74.

S. M. mandó en 13 de Julio de 1630 , que el Consejero de Indias que fuese substituto en el de Cruzada , acudiese siempre que estuviese impedido al propietario sin limitacion alguna , como los de Castilla y Aragon , auto 75.

Por decreto de 3 de Mayo de 1631 , mandó S. M. que en las tres fiestas de toros y luminarias en que permite lleven propinas los de su Con-

Consejos, se apliquen dobladas para su Real Cámara, respectivamente á las que lleva en cada Consejo el Presidente, con calidad de que hasta que se hayan entregado las de S. M. no las cobren el Presidente y los del Consejo, y con lo que montaren se acuda á la persona que S. M. nombrare, auto 76.

Los Ministros de otros Consejos que acuden al de la Cruzada han de acompañar al Comisario general en la Procesion de Corpus. S. M. á 17 de Junio de 1631, auto 77.

Quando algun Consejero de Indias fuere á Sevilla, á negocios del servicio de S. M. y hubiere de concurrir con el Presidente de la Casa de Contratacion, el Presidente ha de preceder al Consejero de Indias; pero los Jueces y Oficiales de la Casa, han de ser precedidos del Consejero; y si el Consejo llamare al Presidente para alguna junta, ha de ir precediendo en ella el Presidente. Resuelto por decreto de S. M. de 15 de Enero de 1635, auto 91.

De los autos y sentencias de los del Consejo, Jueces de comision, no hay suplicacion, y con la primera sentencia queda executoriado el pleyto. V. el auto 115. incluso en la ley 65. de este *artículo*.

A la Serenísima Señora Doña Isabel de Borbon gobernando en ausencia del Rey nuestro Señor, consultó el Consejo en 30 de Abril de 1634, sobre si el Decano de él, en caso que fuese Juez de alguna causa con asociados de otros Concejos, debia salir de la Sala mayor, no habiendo aquel de Presidente, y pasar á la de Justicia, ó si tendria justa razon para excusarse por ser Decano. Y S. M. se sirvió resolver, que siempre que sea posible, se debe procurar que el Consejero mas

antiguo, no salga de la Sala mayor, y asista al gobierno de ella en ausencia del Presidente, gozando de sus preeminencias; pero que habiendo caso en que sea necesario que dexe la Sala mayor, y pase á otra á ver y determinar algunas causas en que sea Juez, lo haga precisamente sin excusarse de ello, y quede el gobierno del Consejo en el mas antiguo que se hallare en la Sala mayor, que es á quien toca; con que no hace falta el Decano, auto 134.

Por decreto del Consejo de 17 de Junio de 658 se declaró, que en los repartimientos de obras pias se incluyen los Presidentes, Consejeros, Fiscales y Secretarios, sin embargo de estar ausentes, y fuera de estos Reynos, siempre que lo estuvieren por órden de S. M. por causa pública, y así se execute. Auto de que se tomó la razon en la Contaduría y quedó copia.

PRESIDENTE y Jueces de la Casa de Contratacion. V. *Audiencia.*

PRESIDENTE DE LA MESTA.

	Leyes.
Cod. lib. 11. tit. 75. *De Grege Dominico*. . . .	1
Leyes de estilo 137.	1
Recopilacion lib. 3. tit. 14. *Del Presidente y Concejo de la Mesta, Alcaldes entregadores de las cañadas de la Cabaña y Mesta Real*.	4
Autos acordados, *Idem*.	10
Recopilacion de Indias, lib. 5. tit. 5. *De los Alcaldes y Hermanos de la Mesta*.	20

§. I.

El Concejo que llamamos de la Mesta y todo lo á él perteneciente, es propio solo de nuestro Derecho Real: sus leyes forman una de las mas interesantes partes de nuestra legislacion, como dedicadas al cuidado del ramo de lanas, uno de los mas útiles de nuestra riqueza nacional.

En las leyes del Código hallamos una que parece tener alguna relacion con lo que aquí tratamos: se manda en ella, que el que se halle un caballo ó qualquiera otro animal perteneciente á la cabaña ó grey domínica, esto es, del Príncipe, sea multado en una libra de oro, si no lo restituye despues de pregonado y anunciado como perdido.

§. II.

LEYES DE ESTILO.

Ley 137.

Los pastores demanden sobre sus ganados ó cosas de sus cabañas, ante sus mismos Alcaldes, y no ante el Rey.

§. III.

RECOPILACION, lib. 3. tit. 14.

Ley 1. *Don Felipe IV. en Madrid, año* 1633, *y otros.*

1 En 4 de Marzo, y 4 de Septiembre cada año se junte el Concejo de la Mesta y sus Hermanos, y en él y sus juntas se trate de lo que mire al gobierno y conexion de las leyes y privilegios dados á la cabaña Real, y de todo lo conveniente para su aumento, y no se contravenga á las órdenes del Rey ó del Consejo; y si algo contrario convìene, se proponga al Consejo para que lo consulte al Rey.

2 Sin licencia del Rey nada se altere del capítulo anterior. El Concejo que se tiene en Marzo, se tenga en los extremos donde de ordinario asisten los ganados, y el de Septiembre en las sierras donde están los veranos, y esto no se altere. En cada Concejo se elija el lugar donde se tendrá el siguiente; y lo que las dos partes de tres determinen, se execute.

3 Ningun Concejo ni Junta, se haga sin la asistencia de un Señor del Consejo por turno, el que

que tendrá la jurisdiccion así en lo de gobierno, como de justicia, segun su cédula. No extienda su jurisdiccion, ni amplíe la de los Alcaldes entregadores.

4 El principal cuidado del dicho Presidente, será la residencia de los Hermanos y Ministros del dicho Concejo, y el saber cómo los Alcaldes entregadores usan de sus oficios. Nombre dos Escribanos diligenciosos, para que vayan á averiguar lo dicho, dándoles la instruccion, é interrogatorio acostumbrado: vayan á costa del Concejo de la Mesta, y acudan á cada Pueblo donde hayan tenido sus Audiencias dichos Alcaldes, y tomen los pliegos que habrán dexado en poder de la Justicia ordinaria, y en su presencia los abran, y exâminen los testigos que allí pudiesen ser habidos; y luego vayan por los Lugares contenidos en dicho pliego, sin hacer en parte alguna audiencia formada; ni envie á citar testigos aún á costa de dichos Escribanos, y las diligencias que hagan, las lleven al Concejo que se les señale.

5 Dicho Presidente cuide que dichos Alcaldes no consientan á los Escribanos de sus Audiencias mas Oficiales de los que se permiten en su comision, y éstos no usen oficio de Procurador ni solicitador, ni otro; y de lo contrario los Alcaldes los envien presos al Presidente para que los castigue, para lo que le dá el Rey jurisdiccion dentro y fuera de la Corte, y la tenga para cobrar los maravedíses tocantes al dicho Concejo y resultas, estando resistidas por la Justicia ordinaria en la forma que se ordena en las comisiones de dichos Alcaldes; y para dár comisiones, conocer y sentenciar causas de reventas, segun el capítulo siguiente, y para mandar que los Alcaldes de quadrilla usen en virtud de su eleccion, y en el ín-

te-

terin qne se junte el Concejo, y para que las Justicias los dexen usar, ó incitativas para que procedan segun su carta de Alcaldia y compulsorios de las causas, con remision al Concejo de la Mesta.

6 El que no tenga ganado, no arriende yerbas ni otros pastos, pena de la mitad de bienes, y no teniéndolos, de cien azotes, y el arrendamiento nulo. El que lo tenga, arriende hasta en cantidad precisa y un tercio mas; y si éste le sobra, no le repase á quien no tenga ganado propio: si lo repasa á quien lo tiene, sea por el precio que le costó: lo que se entienda quedándole ganado propio para pastar las otras dos partes de lo que arrendó, pena de pagar el exceso con el doblo, y perder el ganado: las condenaciones que en ello se hagan, son para Cámara, denunciador y Concejo de la Mesta. El Presidente sea Juez privilegiado de estas causas, y de las que toquen á Alcaldes entregadores y sus Ministros; y de la sentencia que en ellas diesen se apele al Consejo, y por el proceso sin nuevas pruebas se determine, y de ello se inhibe todo otro Tribunal.

7 Dicho Presidente puede despachar, hallándose en el Concejo las competencias de jurisdiccion de Alcaldes entregadores, y Justicias ordinarias, citadas para ello las partes. Si no se determinan, acudan las partes solamente al Consejo. Solo en los casos de esta ley tenga jurisdiccion en la Corte dicho Presidente. De los otros negocios conozca, durante el Concejo, sin dexar pleytos pendientes; y si alguno queda, se suspenda para el siguiente Concejo, porque acabado, solo tiene jurisdiccion para los casos de esta ley.

Ley 2. Don Felipe III. en Madrid, año 1609. Don Felipe IV. el Grande, año 1640.

1 El Concejo de la Mesta, asistiendo su Presidente y Hermanos de las quatro quadrillas, que son Soria, Cuenca, Segovia y Leon, que estuvieren al señalar las Audiencias, las repartan de modo, que los Alcaldes entregadores anden por las Provincias y cañadas, por donde ván y vienen los ganados de las sierras á los extremos, y al contrario, así de paso como de asiento; para que los defiendan y guarden sus privilegios, y en el ínterin que se dispone la jura universal de Audiencias. Solo quatro señalen las quadrillas, y sus Hermanos, cada una para en cada medio año, señalándolas quanto sea posible, cinco leguas de las cañadas, para que mas facilmente se defiendan los ganados y sus privilegios. Se señalen Lugares Reales, y si no los hay, de Señorío, procurando que sea Cabeza de Partido, ó los de mayor vecindad, para que las partes contra quien se procede se defiendan.

2 En dicho Concejo no se dén maravedíses para ningun fin, sino solo los salarios que dispone el quaderno del Consejo y otras cédulas, pena de pagarlo con el doblo.

3 Los oficios de Procuradores Fiscales (que han de ir con los Alcaldes entregadores); se dén precisamente á Hermanos de la Mesta; y para lo de Escribanos y Alguaciles, se prefieran dichos Hermanos. En cada uno de dichos oficios se nombren tres personas, y se eche suerte en presencia del Presidente, y el que primero salga logre el oficio, y esto sea aunque la quadrilla á quien toque el nombrar quiera darlo sin suerte. Sirva por sí el oficio, y si no quiere, ó no puede, se vuel-

vuelva á echar suerte. Lo contrario no permita el Presidente.

4 Todas las causas tocantes al dicho Concejo, pasen ante los Alcaldes mayores, Entregadores y sus Escribanos, y por tanto no provean Receptores.

5 Los quatro Alcaldes de apelacion (uno de cada quadrilla), se nombren de los quatro Caballeros apartados.

6 Al Procurador de Corte que fuere por el Reyno al dicho Concejo, se le dé en él asiento decente.

7 Para el cobro de las rentas no dé dicho Concejo Juez de Partido, y á los Arrendadores y Administradores de ellas, se dén los recudimientos como hasta aquí, corregidos por dicho Concejo, previniendo que no se dé lugar á que molesten á los dueños de ganados, y que no cobren el pechuelo general, por los perjuicios, y otros daños que resultan; y no compelan á los Hermanos de la Mesta, ni á otro dueño de ganados, á ir á las Mestas, sino á los que tengan ganado ageno, y confesaren por su simple declaracion tenerle, y que quieren y deben llevarlo á las Mestas, para que sus dueños lo conozcan y cobren; y que no hagan denunciaciones generales, sino particulares, nombrando al reo por su nombre, con el dia, mes y año, expresando la causa porque incurrió; y la denunciacion la hagan ante las Justicias ordinarias de donde fuere vecino, ó ante el Alcalde de aquella quadrilla: hecha la informacion se cite al denunciado, y notifique la sentencia en persona, por ante el Escribano del Número, ó Ayuntamiento de donde sea vecino ó resida; y si no le hay, del Pueblo mas cercano, y que sea conocida, y diga en el testimonio de la citacion, ó no-

notificacion de la sentencia, la calidad de su Escribanía, y lo que de otro modo se haga sea nulo; y el arrendador ó administrador condenado en las costas procesales y personales, y en diez mil maravedís, para Cámara, Concejo de Mesta y obras pías. Dichos recudimientos no valgan no estando firmados del Presidente; y el Escribano que de otro modo los despache, pierda veinte mil maravedís, mitad para la Cámara, y mitad para obras pías.

Ley 3. Don Felipe III. y otros.

1 Los Alcaldes de quadrilla de las Sierras se elijan, y vayan en la forma acostumbrada, y conozcan entre los Hermanos de Mesta, en todos los casos que hasta aquí. Los de las tierras llanas se nombren de diez en diez leguas, y no citen fuera de las cinco leguas de donde residan, ni mas de entre los tres casos, á saber: hacer Mestas, señalar tierras aparte á los ganados enfermos, y conozcan de despojos entre los Hermanos de Mesta. Dichos Alcaldes de quadrilla no compelan á ninguno á que sea Hermano de Mesta, fuera de los dichos tres casos.

2 El Hermano de Mestas de las Sierras, cuyos ganados pastaren linde de donde pastaron los del Hermano Riveriego, señale pena la que quiera, que se lleve el uno al otro cada vez que entren los ganados del uno en el pasto del otro, de modo, que la pena sea igual á ámbos.

3 Si se agravia el ganadero del exceso de precio dado á las yerbas, nombre cada uno persona que declare el justo precio, con expresion de la calidad de la dehesa, cantidad de cabezas que hace, y lo que á cada una corresponde; y si discordan, nombre la Justicia mas cercana del Lu-

gar de esta diferencia tercero, que sea Corregidor, ó Alcalde mayor del Partido; de modo que este nombramiento no lo haga en su distrito ninguna Justicia del Pueblo de que sea natural el dueño de las yerbas, y en lo que los dos se conformen se execute; y en apelacion se lleve el pleyto á la Chancillería, donde por los mismos autos sin otra peticion se determine, y no se admita súplica. Por estas demandas no se retarde la execucion del arrendamiento, sino es habiéndose conformado dos de los tasadores: porque entónces no se execute sino por la cantidad en que se conformen. Esto se dispone ínterin que se dá precio fixo á las tierras.

4 Ningun Hermano de Mesta, cuyo ganado tenga posesion de dehesas ó pastos, las venda ni dé en otra manera, sino con el mismo ganado; y si del se deshace, ó le falta, ó no le tiene propio, las dehesas ó pastos queden libres á sus dueños.

5 El derecho de posesion por los artículos de dehesas, que tengan los ganados en las dehesas, por ser en su favor no se renuncie, aún por juramento, pena de privacion de oficio al Escribano que otorgue la escritura, y de cincuenta mil maravedís para Cámara, al que haga el juramento y al que lo admita.

6 Los pleytos sobre amparo y despojo de posesion, despues de las instancias que tienen ante los Jueces de Mesta, se acaben en el Consejo con la primera sentencia, sin admitir nuevos autos ni pruebas, y para ello se inhibe todo otro Tribunal.

7 No se pujen las dehesas en que haya posesion de los ganados de los Hermanos de Mesta, en quanto á ganar posesion por ninguno, aún por Eclesiástico, para quitar fraudes, pena de trein-

treinta mil maravedís para la Cámara al dueño de la dehesa, y á la Justicia que admita la puja, y al Escribano que otorgue el contrato, y éste sea nulo.

8 Los ganados riveriegos no son Hermanos de Mesta, en quanto á ganar posesion aún contra otro riveriego; ántes entre ellos se pujen las dehesas y pastos, acabado el tiempo de los arrendamientos.

Ley 4. Don Felipe II. en Madrid, año de 1589, *y Don Felipe IV. allí, año de* 1640, *y otros.*

1 El Presidente del Consejo de dos en dos años nombre quatro Licenciados para las comisiones que se dán á los Alcaldes mayores, entregadores de mestas y cabañas.

2 No haya mas que dichos quatro Alcaldes mayores entregadores, y para recibirse en el Concejo dén fianzas legas, llanas y abonadas, de estar á derecho con lo que dentro de cincuenta dias de acabadas sus comisiones les pidan agravio. Despues de recibidos, se presenten en el Concejo general de Mesta inmediato que se haga, para que en él dén fianzas de hacer residencia, y de dár á quien pertenezcan los condenaciones que hagan, y de guardar la instruccion, é itinerario que el Presidente y Concejo les señale. Lo dicho cumplan, só la pena contra los que usan oficios, para que no tienen facultad.

3 No nombren substitutos, pena de privacion de oficios, y sea nulo quanto los substitutos hagan. Lleven varas de Justicia por qualquier parte del Reyno, para que sean conocidos; y ellos y sus Ministros las armas que quieran, aún las vedadas, así en la Corte, como en los otros Pueblos, y las Justicias nada en el uso de sus oficios les

impidan, aunque digan que tienen exêncion Real para que dichos Alcaldes ó Ministros del Concejo de Mesta no entren en sus tierras.

4 Las Justicias les dén posadas, que no sean mesones, y guias así de hombres, como de bestias, para llevar presos y prendas, pagando el justo precio; y dichos Alcaldes compelan á los Alcaydes á que los reciban, instituyan y guarden, só las penas que les pongan, las que executen no obstante apelacion, con tal que al tiempo que comiencen á proceder y substanciar las causas, no prendan á persona alguna, siendo la causa de calidad, en que la sentencia haya de ser pena pecuniaria, aunque sea só color de que es para oir sentencia, para que las mismas partes con mayor libertad se defiendan.

5 En la execucion de sus sentencias y cobro de maravedises, en que condenen, en lo que fueren axêquible, pueden poner presos en las cárceles que les sean convenientes, dentro de las cinco leguas donde tienen sus Audiencias. Lo mismo en quanto á las prendas que tomen para el cobro de las condenaciones que hagan, embargando los bienes donde se hallen; y no habiendo allí comprador, los saquen á vender quatro leguas, con que no envien á comprar hasta pasados tres dias de la notificacion de la sentencia. Si la causa es criminal, y de pena corporal, guarden el órden del Derecho en quanto á ésta, y en quanto á la pecuniaria segun esta ley.

6 Dichos Alcaldes cuiden y anden con los ganados de la cabaña Real, tanto para que sean seguros, guardando las cinco cosas vedadas, que yendo de unas Audiencias á otras, vayan por las cañadas y veredas, por donde acostumbran ir dichos ganados; y en esto, y en administrar justi-

cia,

cia, por Junio, Julio y Agosto, procedan con la mayor modestia, por ser tiempo en que los labradores están en la cosecha de pan; y averigüen de paso la ocupacion de las cañadas, segun la medida que dispondrá esta ley, y de las veredas, segun la costumbre; y tambien sobre el quebrantamiento de privilegios del Concejo y sus ganados, y no sobre rompimiento de dehesas ni pastos comunes, ni dehesas nuevas, porque en las demás causas, solo procedan en las Audiencias citando á los Lugares, y personas de las cinco leguas en contorno, pena de privacion de oficio y nulidad de autos, y restitucion de costas y daños, y de veinte mil maravedís para la Cámara.

7 No conozcan dichos Alcaldes ni otras Justicias ni Tribunales, del caso en que otro Alcalde mayor entregador haya dado por libres á las partes, pena de nulidad de autos, y al Juez de suspension de oficio por dos años, y de cincuenta mil maravedís, el tercio para la Cámara, y las otras dos partes por mitad, para el Concejo de Mesta y obras pías, y pague los daños y costas personales y procesales, que él y sus Ministros hayan llevado, y se execute no obstante apelacion. El Concejo de Mesta apele lo determinado en primera instancia: no se puede volver á deducir en primera instancia sin nueva causa, ó reincidencia que haga nuevo delito; y baste á las partes mostrar testimonio, de cómo y quándo se procedió contra ellas, y fueron condenadas ó absueltas, para que no se les haga nueva acusacion ó denunciacion.

8 No lleven derechos de autos en causas de su comision, ni parte de condenacion, mas de lo permitido en esta ley, pena de suspension de oficio por dos años, y restitucion de lo llevado, con

con las costas, y del quatro tanto para la Cámara.

9 No lleven mas ministros que los nombrados por dicho Concejo, que son un Fiscal, un Escribano y dos Alguaciles, y no permitan que por nombramiento aún del Presidente, haya Receptores, ni que el Escribano de su comision sirva de tal, ni de Procurador, porque esto queda á la eleccion de las partes, y para los que exercen oficios de tales en los Pueblos donde tengan sus Audiencias.

10 No permitan que los Fiscales lleven mas del salario que señala dicho Concejo, y lo que esta ley les aplica, lo que entre en su poder y lo tocante al dicho Concejo y sus Hermanos, los salarios de Alguaciles, para que estos los cobren, los quales han de ser de mas del que les dá dicho Concejo, á razon de quatrocientos maravedís por dia; y así lo tasen los Alcaldes aunque citen ó hagan cobranzas de personas ó Concejos, cuyo repartimiento firmen de sus nombres al pie del proceso original, y juntamente el Escribano de la comision, siendo la causa condenada.

11 Ante dicho Escribano pasen todas las causas tocantes á su comision, y si ausente de la Audiencia y cinco leguas en contorno, despachen ante el Escribano de Número del Pueblo donde tengan sus Audiencias. Lo que sea sin perjuicio de las leyes del quaderno de Mesta, y Juez de muertos, é impedidos que en él se nombran: dicho Escribano no lleve mas de tres oficiales, los que otro oficio no usen, y si lo usan, los envien presos al Presidente, para que los castigue; y no les permitan llevar maravedíses á las partes, porque dicho Escribano les ha de pagar sus salarios. Dichos oficiales se remuevan todos los años, y no sirvan en los mismos Partidos y Provincias, has-

hasta pasados dos años, pena de veinte mil maravedis, y dos años de destierro á dichos oficiales, y de cincuenta mil maravedís al Alcalde entregador que lo consienta, para Cámara, Concejo de Mesta y obras pías, que se executen sin embargo.

12 Dicho Escribano solo lleve de derechos en las causas en que las partes renuncien los términos, y no hagan pruebas, dos reales si se sigue el pleyto, y si hacen pruebas ó presentan escrituras, nada lleve hasta sentenciado y condenado: porque siendo dada la parte por libre, no la condenarán los Alcaldes en costas procesales ni personales, pena de privacion de oficio, y de volverlas con el quatro tanto para la Cámara. En dicho estado el Alcalde mayor entregador, y el Escribano del Pueblo donde tenga la Audiencia, tasen los derechos al Escribano de la comision, segun el arancél Real, sin dár lugar á que se lleven costas personales: dicha tasa la firmen de sus nombres en la causa original, lo qual lleven y no mas, pena de privacion de oficio, y de volverlo con el quatro tanto para la Cámara.

13 Para que mejor conste el delito, dé fé al pie de dicha causa y tasa, como llevó los derechos *tasados* y no mas, expresando la cantidad, y la firme. Dicho Escribano dé los pleytos compulsados y signados á las partes, que apelen con la mayor brevedad, sin insertar en ellos los privilegios del Concejo de Mesta, ni las comisiones del Alcalde mayor entregador, porque habiéndose de dár esta ley y sus capítulos, por los que se juzgarán las causas en el Concejo y Chancillería, no es preciso traslado de ello.

14 Compulsados dichos pleytos los dén á las partes en el lugar donde se sentencien, y ellas los

los pidan, si han pagado la cantidad, en que sea exêquible la sentencia, pena de treinta mil maravedis por cada pleyto que dexen de dár; y los Alcaldes entregadores admitan la apelacion para la Chancillería, y no otro Tribunal; pero en las causas de nuevas imposiciones, se guarde el capítulo 20. de esta ley, ni para ante Ayuntamiento, aunque la condenacion sea de seis mil maravedis abaxo: hagan que el Escribano cumpla lo mandado en este capítulo, y hasta tanto no partan de sus Audiencias, si no lo cumplen: la Justicia ordinaria compela á ello al Escribano.

15 Quando comiencen á usar sus oficios, dén á los Corregidores y Justicias ordinarias de los Partidos de las Audiencias que se les señale, un traslado autorizado de su instruccion, en que irán nombrados los oficiales; y en caso que con otros usen de sus oficios, las Justicias hallándoles en su jurisdiccion en acto ó execucion de ella, los envien presos á su costa al Concejo con la informacion, para que ellos y los Alcaldes entregadores que les hayan nombrado ó dado comision, se castiguen.

16 No dexen por sentenciar causa alguna de las que esta ley les permite, ni la envien á comunicar con el Presidente del Concejo de Mesta, pena de diez mil maravedis por cada pleyto que envien, para Cámara, Concejo de Mesta y obras pías.

17 Las determinen solos sin necesitar de acompañarse, no siendo recusados por alguna de las partes, y si no lo son, se acompañen con el Corregidor y su Teniente del Pueblo donde tengan sus Audiencias, siendo Licenciado, y si no lo es, con el Corregidor ó su Teniente Licenciado del Pueblo Real mas cercano, que esté dentro de las cin-

co

co leguas, y si no lo hay, con el Alcalde ordinario de sus Audiencias, siendo Realengo; y si no lo es, con el que lo fuere mas cercano dentro de las cinco leguas, haciendo notorio á las partes el nombramiento, y dándoles tiempo para informar de su justicia; y con ningun pretexto se acompañen con alguno de sus Ministros, ni otros que anden en su compañía, pena de nulidad de autos, y de suspension de oficios, y de otro qualquier de Justicia; por dos años, y de las costas aún personales de las partes, y para su liquidacion sean creidas por su juramento y declaracion; y el Presidente del Concejo de Mesta, así lo cumpla y execute, pena de veinte mil maravedís para Cámara, Concejo de Mesta y obras pías.

18 No admitan demanda ni queja contra los Hermanos del Concejo de Mesta y sus pastores, sino en los casos de la l. 21. tit. 1. y l. 26. tit. 6. del quaderno de Mesta.

19 Acabada cada una de las Audiencias, y ántes de salir de ellas los Alcaldes, dexen en poder del Corregidor, ó Justicia de ella, pliego cerrado y firmado de su nombre, y del Procurador, Fiscal, y Escribano de su comision, en que hagan relacion de los Alguaciles y Oficiales que han tenido Concejos, y personas que citaron, expresando con distincion los que han sido absueltos, condenados, y en qué cantidad, así principal, como costas procesales y personales, cada una de por sí: de esto tomen recibo de dicha Justicia, y lo dén con las relaciones en el Concejo, pena de cincuenta mil maravedís, y de suspension de oficio, por cada vez que no cumplan lo dicho.

20 Procedan primeramente contra las personas, Concejos ó Comunidades de qualquier estado, sobre nuevas imposiciones ó derechos, recibiendo

informacion de pedimento del Fiscal de sus Audiencias, de todos los montazgos, castillería, sodas, borras, asaduras, peages, pontages, barcages, y de otro qualquier derecho que se lleve á los pastores ó dueños de ganado de la cabaña Real, contra razon, y les hagan restituir lo llevado injustamente. Suspendan los nuevamente impresos ó acrecentados sin titulo Real, guardándose la l. 15. art. *Servicios &c.* Los que tengan dichos privilegios, y no los hayan presentado en el Concejo con relacion jurada de lo que llevan, dentro de los sesenta dias, que por ley les dió el Rey, no los lleven ni usen de tales privilegios, só las penas de dicha l. 15. y no obstante qualquier privilegio, procedan contra los que sobre el cobro de qualquier derecho justo, quebranten hato ó cabaña, ó tomaren morueco ó carnero, oveja, encerrados, aunque sea el serviciador Real; y lo así injustamente llevado, lo hagan restituir con costas y pena de dicha l. 15. aunque sean Justicias las que incurran en la misma pena, si por arbitrio ó en otra forma hecha sobre algun impuesto, sobre ganado que pasa de unos términos á otros; y las penas se executen segun esta ley. Las pesquisas y averiguaciones sobre ello, se envien originales al Consejo, y se mande á los que llevan ó piden dichos derechos, que parezcan ante el Rey dentro de quince dias en seguimiento de dicha causa.

21 Conozcan tambien de todos los agravios y heridas que se hagan, por qualquier persona, ó Comunidad, ó Justicia á los Hermanos, pastores y ganados de la cabaña Real, siendo de los que suben y baxan de las sierras á los extremos, y al contrario, y de los que salen de sus suelos, y jurisdicciones á otros y otras: para su averiguacion no

no admitan demandas generales, sino averigüen el agravio que se pide, quién, á quién, quándo, pena de suspension de oficio, y de veinte mil maravedis para la Cámara, nulidad de autos, y restitucion de costas y daños: baste por prueba la deposicion de dos pastores y de la parte querellante con juramento, y en ello procedan civil ó criminalmente, segun la calidad de las causas, y sumariamente: harán restituir á los pastores y dueños de ganados, los dichos daños, fuerzas y agravios, con mas la pena del tres tanto para el Concejo de Mesta: executen su sentencia, no obstante apelacion en quanto á dicha restitucion, y en quanto á la del tres tanto, y demás que condenen en cantidad de tres mil maravedis y ménos: en quanto á lo demás otorguen la apelacion, depositando la pena del tres tanto y demás, en el depositario general del Pueblo, ó en persona abonada por la Justicia ordinaria de él, ó dando fianzas de estar á derecho, y pagar juzgado y sentenciado, con lo qual suelten los presos, y envien las causas á la Chancilleria. No conozcan de agravios que se hagan á los dueños de ganado estante, que son los que no salen de sus suelos y jurisdicciones, y su conocimiento queda á la Justicia ordinaria.

22 Requieran las cabañas Reales por los Lugares que los pastores del Concejo de Mesta fueren y estuvieren con sus ganados, y penen y prendan á los que hallen que las cerraron, labraron ú ocuparon, y las visiten y apeen por sí, presentes el Procurador de dicho Concejo, y el Escribano de la comision, y sin cometerlo á otra alguna, pena de veinte mil maravedis para la Cámara: la medida de dichas cañadas, sea de seis sogas de marco acordelado, cada soga de quarenta y cinco palmos, que hacen noventa varas, y es-

ta medida se entienda entre panes y viñas: á los que rompen ú ocupen en dichas cañadas, por tierra de media fanega abaxo, le condenen en quinientos mrs., por fanega en mil, y á este respecto por lo demas: executen la sentencia no obstante apelacion, en quanto á las penas pecuniarias, como en reducir á pasto lo usurpado; si algo está sembrado ó nacido, permitan que los Hermanos de Mesta y otro qualquier los coman y pasten, no obstante apelacion.

23 Si despues de vuelto á pasto lo rompido ú ocupado, se rompe ú ocupa por qualquier persona, Concejo ó Comunidad, la pena se doble y se execute en qualquier cantidad, no obstante apelacion, en quanto á la reduccion á pasto y penas pecuniarias. Las dos terceras partes para gastos del Concejo de Mesta, en pagar sus salarios, y la otra parte para el Alcalde-Entregador que lo sentencie.

24 Visiten y procedan en la manera dicha en todos los rompimientos y ocupaciones hechas, y que se hagan por qualquier persona, Concejo ó Comunidad, en las veredas, exidos, abrevaderos, majadas, pasos y pastos comunes de aprovechamiento del Concejo de Mesta, sus pastores y ganados, y lo rompido ú ocupado sin licencia Real que dispone el cap. 26: y las penas pecuniarias las executen, no obstante apelacion, hasta tres mil mrs. por la demás cantidad otorguen la apelacion; si la parte la pone en el Depositario general de pueblo ó en persona abonada, por la Justicia, ó diere fianza para estar á derecho, y pagar juzgado y sentenciado: y estas penas son para el Concejo de Mesta, para la paga de sus salarios, y no lleven parte alguna, pena de volverla con el quatrotanto.

Con

25. Con la misma pena y del mismo modo, procedan contra los que plantaron ó plantaren viñas sin licencia Real de 5 de Marzo de 1633: el Consejo atienda mucho en conceder estas licencias.

26. Dichos Alcaldes mayores, ni otros Jueces, no conozcan de los rompimientos en pastos comunes y valdíos, que se hagan en el Reyno de Murcia, con informacion de utilidad y aprobacion del Consejo, porque son útiles por ser tierra montuosa.

27. No se den licencias para romper dehesas del pasto de ganados, por ningun Concejo ó Junta, aun por causa pública; y las dadas ántes de 5 de Marzo de 1633 no se pida prorogacion: y las dadas desde dicho tiempo por otro que el Consejo de Castilla sean nulas, y los Alcaldes-Entregadores castiguen á los que usen de ellas, como si no la tuviesen. El Consejo no las dé sino por causa pública, y concurriendo las dos partes, oido el Procurador del Reyno, y consultado el Rey: los Alcaldes-Entregadores cuiden de lo dicho, y de volver á pasto las rompidas contra leyes y provisiones, y procedan sumariamente y sin esperar el término de la ley de Toledo. *En quanto* á las rompidas desde 18 de Enero de 1565 en adelante, condenen á las personas, Concejos ó Comunidades, que las rompieron ó labraron, en mil mrs. por cada fanega de sembradura, y al respecto, con tal que la primera vez no exceda de cincuenta mil mrs., segunda vez doblada pena, no excediendo todas de cien mil mrs.: y todo lo dicho se execute no obstante apelacion, en quanto á penas y reduccion de pastos. El tercio de la pena para Cámara, y los otros dos para el Concejo de Mesta, Alcalde-Entrega-

gador que sentencie, y su Fiscal que denuncie.

28 Ninguno, aunque sea Concejo ó Comunidad, haga dehesa sin licencia Real. No se concedan arbitrios para arrendar el pasto que tengan los ganados en las tierras, viñas y ólivares, alzados los frutos, àun para beneficio del mismo pueblo; y los concedidos para la paga de donativos, exênciones y otras compras, solo duren por el tiempo de su concesion. Dichos Alcaldes procedan contra los que hacen nuevas dehesas, ó las aumentan con algo de lo público; y hagan que todo pasto, abrevadero, majada, veréda, descansadero y valdío, sea libre, y castiguen á los contraventores en penas pecuniarias á su arbitrio, que no excedan de diez mil mrs., y sean para Concejo de Mesta, Alcalde y Fiscal; y se execute no obstante apelacion.

29 El capítulo anterior se entienda, con tal que no procedan sobre muladares, ni colmenas, cotos ni adehesados que los pueblos hagan entre sí, sin perjuicio del paso, pasto del ganado de cabaña Real, á los que no permitan llevar penas, aunque sean de ordenanzas confirmadas por el Consejo; y solo se les lleve el daño apreciado que hagan con sus ganados en las cinco cosas vedadas, que son viñas estando con fruto, huertas, dehesas auténticas del pasto de los ganados, de invernadero ó agostadizo, y boyales del pasto del ganado de labor y prados de guadaña: si las partes piden el daño, se tase ante la Justicia ordinaria por dos hombres, el uno nombrado por el dueño del ganado, y otro por el de la viña, huerta, &c. en discordia nombre la Justicia tercero, y en lo que se conformen se execute luego, no obstante apelacion. Prevenidas estas causas por la Justicias, no conozcan los Alcal-

caldes-Entregadores: contraviniendo á este capitulo, y pareciendo se llevaron penas, á quién, por quién, y en qué tiempo, condenen en su restitucion, segun el capítulo anterior.

30 Procedan contra toda persona y Concejo, que apropie asi los ganados mesteños y mostrencos, porque quedarán para el Concejo de Mesta, y los castiguen en diez mil mrs. para la Cámara, Concejo de Mesta y Juez.

31 En los casos prevenidos por la Justicia, no conozcan los Alcaldes-Entregadores, sino es siendo las causas de agravio hecho á Hermano del Concejo de Mesta, quebrantamiento de sus privilegios y rompimiento de dehesas auténticas del pasto de ganados, de invernadero ó agostadero, y cañadas Reales.

32 Acabado el itinerario é instruccion que se les dé, y en todo acontecimiento acudan á las Juntas y Concejo de Mesta á los tiempos que se les señalen, á dar residencia de sus oficios, y lleven cobradas todas las condenaciones que hagan, en lo que fueren exêquibles, pena de pagarlas de sus salarios, salvo si lo impidió la Justicia ordinaria, habiendo hecho los requerimientos precisos: y asi cumplido, se les dé medio año de salario, doscientos cincuenta ducados de los Propios y rentas del Concejo de Mesta. Dentro de treinta dias, acabados sus oficios, traigan al Receptor general de penas de Cámara, los mrs. pertenecientes á ella: y los aplicados á gastos de Justicia á su Receptor, con testimonio del Escribano de su comision de las condenaciones que executaron ó no. De todo lo dicho den cuenta cumplida, pena demas de pagar ellos y sus fiadores, dichas condenaciones, de suspension de oficio de Justicia por dos años.

Leyes dispersas.

Los labradores que tuvieren hasta cien cabezas de ganado lanar para beneficio de las tierras que labran, no puedan ser executados en ellas, sino es por el sustento ó beneficio del mismo ganado, l. 29. art. *Executiones.*

Por via de arbitrio, ni en otra forma, no se puede echar ningun impuesto á los ganados que pasan de unos términos á otros, l. 18. art. *Servicios.*

Los ganados del Concejo de la Mesta, no puedan ser prendados por deudas agenas, l. 7. art. *Prendas.*

Qué se haya de hacer quando anda perdido y mostrenco el ganado de la cabaña Real, y si se pierda por algareño ó mostrenco, l. 8. art. *Minas*, y l. 9. art. *Yantares.*

El Procurador que ha de haber de la Mesta en los Puertos, tome cuenta de los ganados, l. 2. y 7. art. *Servicios.*

Revocatorias del Rey Don Enrique IV. de los servicios, montazgos, portazgos y otros derechos que se cobran indebidamente de los ganados de la Mesta, l. 14. y 15. art. *idem.*

Cómo se hayan de registrar los ganados que van y vienen á extremo, y cuenta que de ello se ha de dar, l. 4. cap. 25. y 26. art. *Diezmos Reales.*

§. IV.

§. IV.

AUTOS ACORDADOS, lib. 3. tit. 14.

Aut. 1. *El Consejo en Madrid á* 12 *de Marzo de* 1616, *lib.* 4. *fol.* 39.

Los Señores del Consejo, Presidentes de la Mesta, no lleven las terceras partes de las condenaciones, por las reventas de yerbas, sino las apliquen á la Cámara.

Auto 2. *El mismo en Madrid á* 16 *de Abril de* 1533.

Los ganados cabríos y mayores, nunca entren en las viñas; en éstas y olivares entren los ganados de lana, despues de cogido el fruto, donde haya costumbre de que las viñas y olivares queden para pasto comun, alzado el fruto.

Auto 3. *Idem, á* 26 *de Agosto de* 1634.

El Concejo de Mesta no dé, ni aumente salarios, ni ayudas de costa sin licencia del Consejo, y el que lo mande ó libre, lo pague al Concejo de Mesta, y diez mil mrs. para la Cámara. El Contador de Mesta no tome razon de libranza, pena de pagar al Concejo la cantidad de ella, y diez mil mrs. para la Cámara, y suspension de oficio por dos años. El Fiscal de Mesta, acabado el Concejo general, vea el libro de acuerdo ántes que se cierre en cada Concejo, y lo mandado librar contra lo dicho lo avise al Consejo, y pida en lo que convenga, pena de pagarlo y suspension de oficio por dos años.

Auto 4. *Cárlos II. en Madrid á* 13 *de Junio de* 1680, *por Pragmática publicada en* 15 *del mismo.*

Se cumpla la ley 3. cap. 3. tit. 14. lib. 3. de Recop. Desde este año de 1680 en adelante, se tenga por precio fixo para todas las dehesas Reales ó de Grandes ó Eclesiásticos, ó de otro qualquier, el que tenian segun los arrendamientos del año de 1633, y esto sea en beneficio de los Hermanos de Mesta y Cabaña Real, y qualquier dueño de ganados mayores y menores, aunque no trasumen términos, y se derogan los contratos en contrario hechos en lo que excedan de dicho precio. Las dehesas no arrendadas en el año de 1633, ni los anteriores próximos, se regulen por los alcabalotorios, ó por el medio mas proporcionado, y que las arrendaciones no sean despojadas de ellos.

Auto 5. *El Consejo en Madrid á* 15 *de Febrero de* 1683.

Se observe el auto anterior, justificándose por los dueños el precio de los arrendamientos de dicho año de 1633: si no lo justifican, se reduzcan al precio del año de 1679, baxando la tercera parte, cuya baxa corra desde el dia de San Miguél del año de 1681, y se les reserva el derecho de la tasa.

Auto 6. *Idem, á* 7 *de Agosto de* 1702. *á consulta.*

Las dehesas se arrienden por el precio que tuvieren el año de 1692: en los arrendamientos aun no cumplidos se regulen al mismo precio; pero siempre se reserva á los ganaderos el derecho de la tasa. Este derecho de la tasa se concede tambien á los dueños de las dehesas, si en

menor precio de lo justo se arrendaron quando estaban en administracion. La apelacion sobre tasas, vayan privativamente al Consejo, y las tasas se hagan por los tasadores y Justicias ordinarias. Los tasadores tasen segun la calidad de las yerbas y cabimiento de cabezas de ganado. El precio de las mejores yerbas sea de seis reales cada cabeza en la Extremadura. El cabimiento de la dehesa se tase por la cuerda regular, con expresion de la calidad de la dehesa, si es de carneros, ovejas ó borras. Las yerbas de Andalucía y Castilla la Nueva, se tasen, las mejores en cinco reales por cabeza, y en éstas se observe la tasa con la misma regla declarada.

Auto 7. Idem, á 8 de Noviembre de 1703.

Se cumpla la provision del Consejo de 7 de Abril de 1684, para que los dueños de las dehesas solo acopien en ellas los ganados propios y un tercio mas, y que hecha eleccion de pastos para dichos ganados, si despues elijen otros en las mismas dehesas, los primeros pastos sean para los Hermanos del Concejo de Mesta que tuvieren posesion en dichas dehesas. Las compras de ganado lanar que hagan los dueños de las *dehesas* para ocuparlas, sean seis meses ántes del dia de San Miguél de Septiembre sin fraude alguno, y se hagan notorios al dueño de los ganados que tuviese la posesion, ó á su mayoral que tenga poder de arrendar pastos ántes que salgan los ganados, para subir á las sierras, para que busque dehesa, y para que si tenga que alegar contra las compras, lo haga en el Concejo: el Hermano de Mesta avise á su mayoral en la misma forma al dueño de la dehesa que la quiere dexar. Coda graciosamente el dueño que expele

de su dehesa los ganados de otro, para que pasten los que él compra, la posesion que estos tengan en otros pastos á favor del ganado que expelan: lo mismo si el dueño de la dehesa despoja el ganado de Hermano de Mesta: si algo en contrario se ha hecho, se revoque.

Auto 8. *Idem, en Madrid á* 1 25 *y* 27 *de Octubre de* 1706.

Se executen los autos expedidos á favor de los ganaderos de Mesta (que son el 6 y 7 de este título), y no paguen el arrendamiento de los pastos ántes del tiempo que los ganados entren en las dehesas, sino lo paguen á la salida de ellos. La justificacion de los precios, en que se arrendaron las dehesas, sea á cargo de sus dueños, y en el interin paguen los ganaderos de Mesta las dos terceras partes del último precio en que arrendó, dando fianzas legas, llanas y abonadas, de dar la otra tercera parte, si acaso toda ella ó parte debiesen: lo dicho observen los Alcaldes del Concejo de Mesta y Justicia mas cercana á los pastos en que se necesite de su auxilio.

Auto 9. *Idem, á* 30 *de Mayo de* 1733.

El Procurador del Concejo de Mesta, acuda al Consejo por qualquier de sus escrituras, á pedir lo que convenga en nombre de los ganaderos de Mesta.

Auto 10. *Idem, á* 3 *de Junio de* 1735.

Se dé traslado al Procurador de Mesta, de todo expediente ó pretension para romper dehesas, para que lo contradiga, segun derecho y leyes de Mesta.

Au-

Autos dispersos.

El Presidente de la Mesta visite las Universidades de Salamanca y Valladolid, aut. 7. art. *Estudios.*

§. V.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

Real Provision de 25 de Noviembre de 1761.

Habiéndose hecho cierta representacion al Consejo por la Contaduría general de Propios, en su vista acordó por decreto de 20 de Abril de 1761, que así las dehesas y pastos propios apropiados, como los comunes arbitrados con facultad Real que gozaban los pueblos por el tiempo de su duracion, se debian sacar á público pregon, y rematar en el mejor postor, prefiriendo al vecino ganadero por el tanto, y que en este caso se debia considerar su producto por valor de propios ó arbitrios respectivamente; pero que los pastos comunes de comun aprovechamiento de cada pueblo, debian ser de sus vecinos en comun y en particular; de modo, que si uno solo fuese ganadero, tendrá derecho á disfrutarlos sin que los demás pudiesen quejarse, ni reclamar, solicitando se invirtiese su producto por arrendamiento ó administracion en alivio de todos, á no ser que quisiesen privarse de su uso, arbitrándolos por urgente y pública necesidad con la facultad competente. Con motivo de esta providencia, se hizo un dilatado recurso al Consejo por el Honrado Concejo de la Mesta general de estos Reynos, pidiendo se declarase que la preferencia que en las dehesas y pastos propios apropiados y comunes, arbitrados con facultad Real, se daba á los vecinos,

nos, no era, ni debia entenderse respecto de los ganaderos trashumantes, y que la subhastacion y remate en el mejor postor, no causaba perjuicio al privilegio que gozaban de la tasa; mandando que éste y el de la posesion, se les observase y guardase en los citados pastos; pues todo, como lo suplicaba, procedia por las razones que exponia. Y visto todo por el Consejo con lo expuesto por el Señor Fiscal, por auto de 17 de Noviembre de 1761, inserto en provision de 25 del mismo, se sirvió declarar que la providencia acordada en 20 de Abril último, no perjudica los privilegios de posesion y demás que competen á los verdaderos ganados trashumantes pertenecientes á legítimos Hermanos del Concejo de la Mesta en las dehesas y pastos apropiados y sobrantes de boyales de los Pueblos, sino que los dexa en su fuerza y vigor, en conformidad de los Reales decretos de 15 de Mayo y 3 de Octubre de 1746; y en su consequencia, que se les debe mantener y amparar en el goce de los mencionados privilegios, sin que se les pueda turbar por los vecinos ganaderos y comuneros de los respectivos pueblos. Que en sus pastos arbitrados con facultad Real, no ganan posesion los citados ganaderos trashumantes, y que en ellos compete á los vecinos y comuneros el tanteo y preferencia en los que necesiten, y se les permite por la ley arrendar para sus propios ganados, zelando las Justicias que no cometan fraude alguno; y en el caso de justificarles contravencion, los castigue con todo rigor, baxo la pena en que se les hará responsables de qualquier exceso á lo prevenido en las leyes. Y que se previniese al Concejo de la Mesta, que vele muy particularmente que con título de Hermanos suyos, no se confundan los ganados privilegiados

con

con los que no lo sean, para la posesion y demás privilegios, ni disimule los abusos de que nacen quejas y agravios; con apercibimiento de que se tomará una séria providencia contra los transgresores y los que los toleran.

Real cédula de 17 de Febrero de 1782.

Se inserta el reglamento formado en 6 de Septiembre de 1781, por el Presidente del Concejo de la Mesta, Conde de Campomanes, el qual es como se sigue. = M. P. S. por Decreto de 22 de Agosto próximo manda V. A. informe sobre la pretension del Procurador general del Honrado Concejo de la Mesta, en razon del señalamiento de las Audiencias en la junta general de Octubre *inmediato*, y que se libren los despachos en la forma acostumbrada para la execucion de las del invierno próximo, y demas sucesivas, fundándose en que han cesado los motivos que tuvo el Consejo para la suspension de ellas. Esta solicitud la contemplo en el dia conforme y arreglada; pero conviene que en lugar de las quatro Audiencias que ántes salian, sean solo dos, nombradas la una del Partido de Soria y Cuenca, y la otra del de Segovia y Leon, cada una compuesta de Alcalde Mayor entregador, Procurador, Fiscal, un Escribano, un solo Ministro, y un Oficial en lugar de los dos que iban, con respecto á que por mi auto de 9 de Octubre de 1779, aprobado por el Consejo y por S. M. tienen mucho mas tiempo para la execucion de ellas, por haberse cortado enteramente aquel perjudicial abuso y gravamen, que padecian los Pueblos con la formacion de las causas de acotados, llamadas ordinarias, en lo que tenian las Audiencias sus utilidades, y se ocupaban todo el

mas

mas tiempo, como que regularmente cada una en el medio año hacia doscientas causas, por comprehenderse el propio número de Pueblos: y con este motivo no hay necesidad de hacer las estaciones, ni escribir aquella multitud de causas que ántes se formaban á estos, y por deberse comprehender en las Audiencias solo aquellos Pueblos por donde pasa la cañada, y se verifica por consiguiente paso, pasto, tránsito y abrevadero. Los individuos de estas dos Audiencias corresponde tengan la competente dotacion. Los Alcaldes mayores entregadores, en quienes debe reunirse la jurisdiccion, facultades y salario de las quatro, logrará cada uno ochocientos ducados anuales, por los cortos ó menos emolumentos que les quedan, atendida la reforma y prohibicion de hacer dichas causas ordinarias y generales: el Procurador Fiscal trescientos ducados; igual cantidad el Escribano; y cien ducados el oficial por el mismo motivo, y el Alguacil gozará el salario de los quatrocientos ducados como hasta ahora; de forma que mejorando los subalternos sus salarios, á excepcion del Alguacil que le queda el mismo, sin riesgo de abusar de sus oficios, quedarán á beneficio del Concejo algunas utilidades con esta reforma y minoracion de dependientes, como se demuestra en el plan adjunto. No es de menos consideracion el que las residencias que han de tomar á los Pueblos estas dos Audiencias de Mesta fuesen cada quatro años, con el intermedio ó hueco de tres, y no con la freqüente y extraña repeticion de que se usaba en executarlas con solo el de un año, quando para toda visita y residencia deben pasar á lo menos los tres. Esto se deberá entender sin perjuicio de lo que sobre ello se resuelva en la con-

concordia pendiente: se logrará tambien el que no sean molestados los labradores en los tiempos de sus recolecciones de granos, ni de sementeras; y asi con particularidad haré entre otras la prevencion en los despachos que libre á los entregadores para la práctica de sus respectivas Audiencias, de que no se les cite á residencia en aquellas dos temporadas, y en esta forma se guardan á los labradores los privilegios, y se concilia la utilidad pública, de que no puedo desentenderme por la experiencia que llevo en los tres años que ha estado á mi cargo la Presidencia de Mesta, y la que he adquirido en mis viages á los extremos y sierras. Es lo que puedo informar, reservándome prevenir en los despachos todo lo que sea conducente á las leyes, condiciones de millones, y evitar molestias y exâcciones indebidas á los ganados trashumantes: debo añadir tambien, que el entregador se habrá de valer del Procurador Fiscal, y demás subalternos del partido, ó quadrilla en que haga sus Audiencias, para que no sean perjudicados. Ultimamente, mereciendo esta propuesta la aprobacion del Consejo, por ser el único temperamento que yo encuentro para el restablecimiento de las Audiencias de los Alcaldes entregadores, convendrá ponerlo en noticia de S. M. mediante hallarse suspensas con ella. V. A. resolverá lo que estimare mas conforme á la utilidad pública.

. . . . . .

Razon de los salarios que gozaban los Alcaldes entregadores de las Mestas y Cañadas, y demás subalternos de sus Audiencias, y los que se proponen en este nuevo plan.

Los quatro Alcaldes entregadores . . .
que ántes salian á la práctica de las

Audiencias, á cada uno quatrocientos ducados, hacen reales de vellon. . 178600

Los quatro Procuradores Fiscales, á cada uno mil seiscientos ocho reales, hacen al año. 68432

Los quatro Escribanos á cada uno trescientos setenta y quatro reales, y treinta maravedís, hacen al año. . . . 18503..18

Los ocho Alguaciles á cada uno quatrocientos sesenta y cinco reales y diez y seis maravedís por el Concejo, y quatrocientos ducados que se les regulaban por los entregadores, por tasa de Alguaciles en las causas de condenacion, hacen para todos al año. . . . . 378059..30

Los ocho oficiales á cada uno al año cincuenta ducados, hacen reales para todos. 48400

669995..14

Era el total importe de los salarios que gozaban los individuos de las quatro Audiencias, sesenta y seis mil novecientos noventa y cinco reales, y catorce maravedís de vellon: de los que ahora se proponen son:

Los dos Alcaldes entregadores, ochocientos ducados á cada uno, hacen reales al año. 178600

Los dos Fiscales á cada uno trescientos ducados, hacen reales al año. 66600

Los dos Escribanos, á cada uno trescientos ducados, hacen reales al año. 66600

Los dos Alguaciles quatrocientos du-

ducados á cada uno, hacen reales al año. . . . . 8€800

Los dos oficiales cien ducados á cada uno, hacen al año reales. . . 2€200

41€800

De manera, que siendo estos salarios que se señalan á los individuos de las dos Audiencias que se proponen, quarenta y un mil y ochocientos reales, queda á beneficio del Honrado Concejo de la Mesta la cantidad de veinte y cinco mil ciento noventa y cinco reales, y catorce maravedís de vellon. Se advierte que al Alguacil se le señalan los quatrocientos ducados, porque no ha de percibir ni tener otros emolumentos en las causas que se hagan por las Audiencias; y se pone menor cantidad al Procurador Fiscal, por corresponderle la tercera parte de las condenaciones que haya en ellas, como al entregador, sacada primero otra tercera parte para el Concejo. El Escribano tiene en dichas causas las procesales que se le tasen, y los oficiales lo que se les regule per el trabajo de lo que escriban en ellas: es de notar tambien, que aunque á los entregadores se previene en sus títulos tengan quinientos ducados de salario, solo se les han abonado quatrocientos, y está así declarado por executoria del Consejo, obtenida en pleyto seguido por uno de dichos entregadores.

En esta forma se puso en execucion dicho arreglo, y se encargó al Presidente del Honrado Concejo, cuidase de prevenir en los despachos que librase, no solo lo que fuese conducente á las leyes, condiciones de millones, y evitar molestias y exâcciones indebidas á los ganaderos

trashumantes; sino tambien que el entregador se valga del respectivo Procurador Fiscal, y demas subalternos del partido ó quadrilla en que haga sus Audiencias, todo en la conformidad que queda propuesto en este citado informe.

Real cédula de 29 de Agosto de 1796.

Don Cárlos, &c. Sabed, que con el objeto de amparar y defender á los ganados trashumantes de la Real Cabaña en los pasos, pastos, cañadas, y demás aprovechamientos que requiere su conservacion, y les dispensan las leyes mantenerles libres y desembarazados en su subida á las sierras, y baxada á los extremos, castigar á los contraventores, y reponer qualquier novedad contraria á sus privilegios, se estableció una jurisdiccion privativa, y nombraron para exercerla quatro Jueces con el título de Alcaldes mayores de Mesta y Cañadas, que por escala, y con hueco de uno, dos, tres y aun siete años visitasen los partidos, y residenciasen á los Pueblos en defensa de dicha Real Cabaña; pero la calidad sumaria de sus juicios, la necesidad de reconocer los términos y terrenos para averiguar el estado de las cañadas, pasos, cordeles, abrevaderos, y demas aprovechamientos, el corto término de su comision y estancia en Pueblos, de cuyas circunstancias no se hallaban instruidos; y finalmente, el interes y malicia de los mismos Pueblos y particulares en ocultar ú obscurecer las contravenciones, y la proporcion de volver á sus excesos, concluido el tiempo critico de las residencias, fueron sin duda las causas principales de los defectos que se empezaron á notar en las Audiencias, y que con el tiempo declinaron en la clase de abusos y desórdenes intolerables, y

por

por lo mismo desviándose estos Jueces del cumplimiento de su instituto, ó dando una errada inteligencia á los principios fundamentales de su jurisdiccion, la fueron extendiendo unos con el mal exemplo de los otros á cosas agenas de su ministerio ó inútiles, formando causas generales, y en gran número con el título de ordinarias, ocasionando graves y repetidos perjuicios á mis Pueblos y vasallos, con citaciones voluntarias, costas y exâcciones indebidas, equivocando los delitos y su castigo, procediendo por una práctica ó estilo abusivo que produxo el descrédito, y aun el odio general de estas Audiencias; y en fin executándolo todo con la mayor obscuridad y precipitacion, y con la idea de aparentar el exâcto desempeño de su comision, como si éste se cifrase en la multitud de causas que formaban sin objeto, sin necesidad, y sin resultar beneficio alguno á la Real Cabaña. Estos defectos y perjuicios, motivaron las quejas generales de mis Pueblos y vasallos contra los entregadores y Audiencias: su certeza y notoriedad no pudo menos de reconocerla en sus juntas el Honrado Concejo de la Mesta, quien excitado del zelo y vigilancia de sus Presidentes, y conducido de la mejor buena fé, procuró su remedio en diversos tiempos, y á propuesta suya y de sus Presidentes se formaron y expidieron por mis gloriosos predecesores, con aprobacion del mi Consejo, varias instrucciones y providencias dirigidas á encargar estrechamente la mayor exâctitud y arreglo á evitar perjuicios, á simplificar los procesos de las residencias, á suprimir causas arbitrarias, y fórmulas inútiles, estableciendo reglas ciertas para la substanciacion y exámen de las

que

que fuese preciso formar, y á reducir el número de Audiencias, de entregadores y de subalternos. Nada de esto ha bastado á reformar los abusos, ni á reprimir los excesos; ántes por el contrario ha manifestado la experiencia la dificultad de organizar la jurisdiccion de los entregadores, y de contener sus procedimientos en los límites justos á que les circunscriben las leyes é instrucciones, pues aunque se ha aplicado el remedio oportuno, luego que se ha ido conociendo la causa de los abusos, su insuficiencia y la repeticion de los desórdenes indican naturalmente que el mal está en la raiz. Todas estas consideraciones las tuvo presentes el Concejo de la Mesta en la junta general que se celebró en la Villa de Leganés en el mes de Octbre de 1792, y presidió el Marques de Roda, Decano del mi Consejo y Cámara, y con conocimiento de las dificultades que se advertian para llenar los deseos de la comunidad, se autorizó una comision, compuesta de quatro Hermanos ganaderos, uno por cada partido, á fin de que con asistencia del Fiscal del Consejo viesen el medio y modo de allanarlas, arreglando las Audiencias y sus dependientes en términos que se lograse el fin de su creacion, evitando la menos molestia posible á los Pueblos. En su cumplimiento reduxeron los subalternos de cada una de las Audiencias, á solo el Procurador Fiscal y Escribano, con la circunstancia de elegirse baxo las reglas que prescriben, en lugar de la suerte con que hasta aquí se habian hecho, dexando el nombramiento de Ministros ó Alguaciles, á cargo de los entregadores, que deben recaer en un vecino ganadero de los Pueblos donde se situen, y á los

los Escribanos el de los Oficiales escribientes, porque únicamente sirven para ayudarles, formando al mismo tiempo la instruccion que estimaron conveniente dirigida á evitar la formacion de algunas causas, y la arbitrariedad, antigüedad y confusion de otras, reduciendo las Audiencias de los Alcaldes mayores, entregadores de Mesta, al estado de precision que previenen las leyes y condiciones de millones, y exîge el bien de los Pueblos, castigando los verdaderos excesos; lo qual hecho todo presente en la Junta general que se celebró en Abril de 1793, y exâminado con la detencion y escrupulosidad debida, mereció su aprobacion; y á fin de que tuviera la del mi Consejo como era justo, se presentó á él en 31 de Julio de aquel año por el Procurador general del mismo Concejo de la Mesta, solicitando se sirviera estimarlo así, y que para su puntual execucion y observancia se expidiese con su insercion el despacho correspondiente. Vista por el mi Consejo esta solicitud, la instruccion acompañada con ella, y lo que dixo en su inteligencia el mi Fiscal, estimó oportuno que el citado Marques de Roda, como Presidente que entónces era del Concejo de la Mesta, le informase lo que se le ofreciera acerca del nuevo arreglo que se proponia, tomando á este fin las noticias que juzgase convenientes, y oyendo á quien le pareciera correspondiente; lo qual executó así con fecha de 8 de Abril de 1794, exponiendo entre otros particulares hallaba muy arreglados y dignos de aprobacion los capitulos contenidos en dicha instruccion; y al mismo tiempo propuso al mi Consejo lo conveniente que seria poner en los Corregidores y Alcaldes mayores de letras, la jurisdiccion que exercian los entregadores en

con-

concepto de subdelegados de los Presidentes del Honrado Concejo de la Mesta, á cuyo fin habia dispuesto el reglamento provisional que acompañaba, y deberian observar aquellos, asegurando que este medio no era nuevo, pues en el año de 1785 fué adoptado por el mismo Consejo, como el mas util é interesante, que no se solicitó su aprobacion para esperar la decision del expediente que se seguia entónces en el mi Consejo entre la Provincia de Extremadura y la Mesta; y que habiéndose verificado ésta por medio de mi Real Decreto expedido en 28 de Abril de 1793, habian cesado los motivos que en aquel tiempo podian embarazarlo. Exâminado este asunto por el mi Consejo, con la atencion y cuidado que exige su gravedad, y teniendo presentes todas las consideraciones expuestas por el citado Marques de Roda, y por el Procurador general del Reyno en sus respectivos informes, y despues de haber oido el dictamen del mi Fiscal Don Juan Antonio Pastor, arregló la instruccion que le pareció conveniente, asi para conseguir el amparo y defensa de la Real Cabaña, como para cortar los abusos, excesos y perjuicios que habian producido los Alcaldes mayores entregadores y sus Audiencias, acomodando al pensamiento del dia la última, formada por los comisionados del Honrado Concejo, y haciendo otras prevenciones y advertencias muy beneficiosas al público, y sin daño de la Real Cabaña, especialmente sobre que no se causen molestias ni vexaciones á mis vasallos en los tiempos de recoleccion y sementera; cuya instruccion la pasó á mis Reales manos, en consulta de 30 de Septiembre de 1795, proponiéndome al mismo tiempo quanto creyó oportuno sobre el particular; y

por

por Real resolucion tomada á dicha consulta, conforme al parecer del mi Consejo que fué publicada en él, y acordado su cumplimiento en 25 de Noviembre del mismo, tuve á bien de aprobar la citada instruccion, y su tenor es el siguiente.

Cap. 1.

Instruccion que deberán observar los Corregidores y Alcaldes mayores de letras del Reyno, como Subdelegados del Presidente del Honrado Concejo.

Los Corregidores de letras, y Alcaldes mayores Realengos de Ordenes de las Provincias por donde acostumbran pasar y pastar los ganados de la Real Cabaña de merinas, cada uno en el territorio de su jurisdiccion, y los de las Villas exîmidas, y de abadengo que estuviesen dentro de él, ó con mayor inmediacion, desempeñarán la comision dada á los Alcaldes mayores entregadores, y sus Audiencias por las leyes del Reyno y de Mesta: y las Justicias y vecinos de los Pueblos referidos, acudirán á sus llamamientos, y cumplirán sus órdenes, sin embargo de qualesquiera exênciones que tuviesen, pues en quanto á esto no han de tener efecto hasta que otra cosa se mande.

Cap. 2.

En cada una de estas subdelegaciones nombrará el Concejo á un ganadero trashumante de *instruccion* é inteligencia en la materia, de conocida probidad, y de algun arraigo, esto es, que tenga lo menos quinientas cabezas de ganado suyas propias, y en su defecto á qualquiera otro ganadero, segun parezca al Concejo mas conveniente y oportuno, con respecto á las circunstancias de cada partido. Este ganadero exercerá el oficio de Procurador Fiscal, y representará el Honrado Concejo, del mismo modo que en las Audiencias, haciéndose estos nombramientos por el tiempo, y con la formalidad que se

señale en las Juntas generales. El Escribano y Alguacil serán los del Juzgado Ordinario, á nombramiento del mismo Concejo, despachándo á unos y otros su titulo formal. Y tanto el Escribano y Alguacil, como el Subdelegado y Procurador Fiscal trabajarán por ahora con solo los derechos del arancel del Juzgado ordinario. En las ausencias de qualquiera de los subalternos de la subdelegacion, nombrados por el Honrado Concejo, podrán substituir el exercicio de su empleo por el término de veinte dias lo mas, y pasados se dará cuenta al Presidente por el Subdelegado, para que acuerde lo que le parezca: y en los casos de enfermedad les nombrará substituto el Subdelegado solo durante ella; pero si de resultas quedase imposibilitado de servir su empleo, lo hará presente al Presidente para que resuelva lo que estime mas conveniente.

Cap. 3.

No habiéndose practicado todavia el reconocimiento y apeo de todas las dehesas y pastos públicos del Reyno, que se mandó en Real Pragmática de 4 de Marzo de 1733, se executará incontinenti por los Subdelegados y Justicias respectivas en los territorios de esta comision, baxo de las órdenes del Presidente de la Mesta, y reglas que prescribiere para la mayor facilidad, claridad y extension de esta visita de términos, á beneficio de la causa comun de labradores y ganaderos; dando cuenta al Presidente de quanto resulte y se adelante, á fin de que éste pueda ponerlo en noticia de S. M. y del Consejo.

Cap. 4.

Por estas diligencias constará á cada Subde-

le-

legado el estado de su partido, y cuidará de que se conserve sin exceso. En el entretanto conocerá asimismo de toda contravencion á lo mandado en la materia, y en ambos tiempos administrará justicia con la mayor brevedad, y segun la calidad del negocio á los pástores, dueños de ganados, y demás que se quejen, remitiendo al Presidente de Mesta una vez al año, que será para el Concejo de primavera, testimonio en relacion de quanto hubiere practicado en el anterior.

Cap. 5.

Los Procuradores fieles zelarán siempre el cumplimiento de esta instruccion, acudiendo al Subdelegado con quantas contravenciones entendieren: saldrán á lo menos una vez en cada año á reconocer si los pastos, pasos, cañadas, cordeles, descansaderos y abrevaderos se hallan ó no libres y desembarazados para el tránsito de los ganados, extendiéndose á qualquier exceso de esta comision. Y protegerán la defensa de los dueños de ganados y pastores que acudan con justa queja, especialmente al tiempo de la trashumacion de los ganados, para que no sean detenidos, ni se les exîga lo indebido, pudiendo tambien los propios dueños de ganados y pastores representar al Presidente de Mesta sobre qualesquiera novedad que advirtieren en la inobservancia de sus privilegios, y de lo prevenido en esta instruccion.

Cap. 6.

Considerados los Corregidores y Alcaldes mayores, como unos Subdelegados inferiores en esta materia, estarán sujetos al Presidente de Mesta, como inmediato superior, para ante quien admitirán las apelaciones de derecho, y de las

providencias del Presidente se acudirá al Consejo, en Sala de Mil y Quinientas, donde con la sentencia que se diese se causará executoria, segun se mandó tambien en la misma Pragmática del año de 1733 en los pleytos de amparo y despojo de posesion.

Cap. 7.

En atencion á que en las leyes del Reyno y de Mesta, Instrucciones, Reales Decretos, Cédulas y Ordenes de S. M. se hallan todas las reglas, baxo de las quales se debe manejar la comision de los Jueces de Mesta y Cañadas, se omite el repetirlas en esta instruccion; y los Corregidores y Alcaldes mayores con sus subalternos las guardarán y harán guardar, sin otra novedad que la precisa para desempeñarla, conforme á esta instruccion, cuidando de notar quanto hallaren que convenga variar de su observancia, dando cuenta al Presidente de Mesta: y que si éste lo considera conveniente y digno de atencion, pueda proponerlo al Consejo, á fin de que con la Real aprobacion se acuerde la variacion ó reforma mas util y acomodada. Consiguientemente todas las demás noticias que necesitaren y pidieren para dirigir arregladamente sus procedimientos, se les franquearán por los oficios de Mesta, con órden del Presidente, á fin de que se hallen mas instruidos y enterados de sus obligaciones, sin que puedan alegar excusa alguna.

Cap. 8.

Si de resultas del conocimiento de pastos, pasos, cañadas, cordeles, descansaderos y abrevaderos, que segun lo mandado en el capítulo 5. deberá executarse anualmente en cada subdele-

ga-

gacion por el Procurador Fiscal respectivo, hubiese éste de denunciar alguna contravencion ó exceso, lo executará por pedimento formal con la expresion, y en los términos que se dirá en el capitulo 15, ofreciendo desde luego la debida informacion de testigos ganaderos, y en su defecto de los mas instruidos en las cosas del campo, que puedan dar razon clara é individual del sitio ó sitios donde principian las cañadas, cordeles, pastos, pasos, descansaderos y abrevaderos, y especificar los términos y terrenos de su situacion, y de consiguiente determinar y declarar los rompimientos, acotamientos, cercados, ocupaciones, exâcciones, y demás en que consista la contravencion, ó el exceso.

Cap. 9.

Con presencia de esta informacion, pasará el Subdelegado en persona al reconocimiento y medida de las cañadas, cordeles, pasos, pastos, descansaderos, abrevaderos y terrenos que sea necesario para la comprobacion de la denuncia, á cuyo fin el Procurador Fiscal nombrará dos apeadores, y se citará á los reos, ó Pueblo ó Pueblos contra quienes se dirija aquella, con señalamiento de dia y hora, y la calidad de que por su parte nombren otros tantos peritos. Prévias estas diligencias, y hechas con toda la formalidad, la citacion ó citaciones necesarias, si los reos no nombraren peritos, lo hará de oficio el Subdelegado (y un tercero en caso de discordia), y se procederá por todos al reconocimiento, abriendo la cañada ó cordel donde sea necesario, por encontrarse ocupado el sitio donde debia haberlo, ó renovando los mojones é hitos, si estuviese corriente; para lo qual llevará el

el Procurador Fiscal la soga ó cuerda necesaria, debiendo tener entendido que la extension de la cañada ha de ser de noventa varas, la del cordel quarenta y cinco, y veinte y cinco la de la vereda.

Cap. 10.

Concluida esta diligencia, se dará traslado al Procurador, y no ofreciéndosele reparo la aprobará el Subdelegado quanto ha lugar en derecho, condenando á todos á que estén por él, y lo guarden inviolablemente, baxo la multa de cincuenta ducados, y haciendo responsables á las Justicias, de la mas ligera contravencion, y para ello se les dará de oficio testimonio de la relativa á cada Pueblo, con la prevencion de que lo coloquen en el archivo, ó donde custodien los demás papeles, á fin de que lo tengan á la vista, zelen y cuiden de toda transgresion.

Cap. 11.

Lo que se hallare sembrado dentro de las cañadas ó cordeles y pasos, lo hará pacer de los ganados, segun está prevenido por leyes, siempre que ántes de recogerse el fruto hayan de pasar por allí los de la Real cabaña en su trashumacion; pero si pudiese executarse la recoleccion ántes de este paso preciso, podrá en tal caso suspenderse aquella diligencia, bien que deberá conminarse al autor ó autores con las mayores penas, para que no continúen labrando, y encargarse á la Justicia del Pueblo cuide de avisar al Subdelegado si se contraviniese á lo referido.

Cap. 12.

Para castigar á los que hayan roto ú ocupado las cañadas ó cordeles, mandará el Subdele-

ga-

gado se ponga el correspondiente testimonio de lo que resulte del apeo ó diligencias prevenidas en los capitulos anteriores, con especificacion del número de fanegas, los nombres de los autores, y sitio donde resulte hecho el rompimiento, procurando reunir baxo un contexto todas aquellas instrucciones ú ocupaciones que estén á una linde, y dentro de un mismo parage ó sitio, sin embargo de que sean varios los culpados: tambien podrán reunirse baxo un contexto las que haya hecho un mismo sugeto, aunque en distintos sitios; y comunicado traslado al Procurador Fiscal, como tambien de lo que éste exponga y pida á los culpados, citándolos en forma y con toda expresion, se dará á su tiempo la sentencia que corresponda, imponiéndoles la multa ó pena á que se hayan hecho acreedores conforme á la ley.

Cap. 13.

Pero si acerca de la direccion de la cañada, cordel ó paso ocurriese alguna duda que no sea facil allanar en el reconocimiento, oirá el Subdelegado sobre ello al Procurador Fiscal, y demás interesados breve y sumariamente, con la calidad de que presenten los documentos y pruebas que tengan, y con vista de todo tomará la providencia que convengan en justicia, excusando en quanto pueda consultar sobre dudas que puede y debe resolver por sí, conforme á derecho, sin perjuicio del que competa á los interesados en su caso.

Cap. 14.

Siempre que fuese la Justicia, el Ayuntamiento ó el Concejo, el que hubiese autorizado la infraccion, se les citará para que por medio del

del Procurador Síndico, ó de otra persona con poder bastante, comparezcan á responder á la denuncia, y en el caso de haber méritos para imponerles alguna condenacion, será con la calidad de que la exijan de los bienes de los Concejales culpados, y en manera alguna de los caudales públicos, aunque sea voluntario, ni por repartimiento; en inteligencia de que no debe confundirse semejante circunstancia con la del disimulo, tolerancia ó cosa semejante; en cuyo caso se ha de seguir la causa precisamente con los culpados en particular, sin embargo de que siendo muchos, pueda entenderse con el Apoderado que nombren, haciendo la debida prevencion en las sentencias de que cobren de cada uno la parte que les corresponda por razon de multa y costas.

Cap. 15.

Los Procuradores y Fiscales deben concebir sus pedimentos de denuncia en términos claros y precisos, con expresion individual de los excesos, sus circunstancias y los nombres de los infractores, huyendo de toda la generalidad, confusion y ambigüedad, y los quales se han de insertar precisamente á la letra en los despachos citatorios con los autos de admision, para que las partes vengan mejor instruidas de la verdad y calidades de los excesos, sepan el motivo porque se les convoca, y puedan desde luego prevenirse para la defensa, conforme á derecho, sin largas ni dilaciones, desvaneciendo el cargo que les resulte, ó confesándole de palabra si no fuere cierto y no tuvieren disculpa justa, ó razon fundada que oponer, comprometiéndose á la pena que se les imponga; bien que se cuidará que estos allanamientos, no se hagan de pura solemnidad á instancia ó persuasion

sion de los dependientes de la Subdelegacion, quienes los dexarán obrar con libertad en las defensas para que usen de su derecho como les convenga, sin mezclarse directa ni indirectamente; sobre lo qual se hace el mas estrecho encargo á los Subdelegados.

Cap. 16.

Por lo mismo debe el Subdelegado recibir por sí las declaraciones de los testigos, sin cometerlas al Escribano: no se les ha de hacer pregunta alguna general, sino que únicamente han de ser exâminados al tenor de la denuncia, y jamás permitirá que firmen en blanco, cuidando de que concluidas aquellas se les lean ántes de firmarlas; acerca de lo qual se hace el mas estrecho encargo al Subdelegado, y de lo contrario se procederá á lo que haya lugar.

Cap. 17.

Las denuncias se subministrarán breve y sumariamente, limitando los términos mas ó ménos á medida de los excesos, su calidad y prueba de documentos ó testigos, que haya de hacerse por los interesados, para lo qual y á fin de no perder el tiempo inutilmente, se prescribirá en los despachos citatorios el término preciso y perentorio de ocho dias, dentro del qual comparezca á decir de su derecho, baxo el apercibimiento de que en su defecto se librará segundo á su costa; y si con todo no compareciese, procederá á la substanciacion de la causa en rebeldía, justificando el exceso por medio de los testigos fidedignos que presente el Procurador Fiscal; y en el caso de resultarlo en forma se impondrá la pena á que se hayan hecho acreedores conforme á la ley, con-

sultando la causa con el Presidente, en el caso que no le sea fácil hacer efectiva la condenacion.

Cap. 18.

Las condenaciones deberán ser arregladas á los excesos, y sin perder de vista las circunstancias que puedan influir por el mas ó ménos vigor, se huirá de toda arbitrariedad como odiosa, y en todas las causas en que las haya, mandará el Subdelegado en los autos definitivos ó sentencias, que por el Escribano se dé á los reos ó Apoderado del Pueblo ó Pueblos testimonio expresivo del exceso por que se les castiga, para que lo entregue á las Justicias, á fin de que se hallen enteradas y cuiden del remedio en lo sucesivo; y en el caso de que haya algun rezelo de que no se entregue por el interés de los reos ó Apoderado del Pueblo ó Pueblos, ó por ser la parte la que se ha personado en el juicio, se remitirá en derechura por el Escribano de la Subdelegacion, dando fé en la misma causa de haberlo practicado así: de lo qual cuidarán tambien el Subdelegado y el Procurador Fiscal, entendidos que de lo contrario serán unos y otros responsables del perjuicio que de ello pueda resultar á la causa pública y á la Real cabaña.

Cap. 19.

Si se comprobase que el delito fuese de reincidencia, se impondrá al reo ó reos con este conocimiento, y á proporcion la pena que corresponda; pero si castigados por la tercera vez continuasen sin embargo en desprecio de las providencias del Subdelegado, acreditando esta contumacia y tenacidad, se consultará la causa con el Presidente de Mesta, á fin de que se sirva providenciar

lo

lo conveniente á que se consiga el remedio para lo sucesivo.

Cap. 20.

La tasacion de costas se hará con arreglo al arancel del Juzgado ordinario, y de la misma forma que en las causas de este, sin exceder en manera alguna, baxo la pena del quatro tanto, poniendo con toda individualidad en cada causa las que se regulen al Subdelegado, Procurador Fiscal, Escribano, Alguacil y demas á quien corresponda.

Cap. 21.

En los rompimientos que se encontraren y se denunciasen por el Procurador Fiscal, bien sea en dehesas de Concejos ó particulares, bien en pastos *comunes* ó valdíos, procurará averiguar la licencia, permiso ó facultad con que se han executado, como tambien el tiempo ó antigüedad que tienen, haciendo que los interesados presentados presenten originales los documentos, ó instrumentos que para ello tengan; de los quales se pondrá el corespondiente testimonio en la causa que en su razon se forme.

Cap. 22.

Si se hubiese hecho con la debida facultad del Consejo, cuyo supremo Tribunal puede solo darlas, se informará de si es absoluta ó temporal, y en este caso si se halla ó no cumplido el tiempo, porque estándolo, debe recoger la original, y castigar el exceso conforme á la ley, percibiendo á los culpados sobre que se abstengan para lo sucesivo; y no lo estando, hará asimismo el correspondiente acerca de que pasado el tiempo de la concesion no continúen en la la-

bor, baxo la pena ordinaria de la ley, y lo demas á que den lugar por su inobediencia.

Cap. 23.

Si llevase el rompimiento mas de diez años de antigüedad, deberá el Subdelegado informarse muy por menor del mas ó ménos perjuicio que puede causar á la Real cabaña en su trashumacion, porque si fuere en cañada, cordel, vereda, paso, descansadero y abrevadero, debe poner el debido remedio, castigándole como es justo; pero si fuese en otros sitios valdíos, ó comunes distantes de aquellos, ó que por su maleza ó montuosidad, se han dedicado algunos á desquajarlos, rozarlos y limpiarlos á su costa, se abstendrá de conocer sobre ellas.

Cap. 24.

En todos los demas procederá con el mayor rigor á la imposicion de la pena, conforme á la cabida ó número de fanegas y su calidad, que deberá apurarse en forma, cuidando y zelando sobre que se logre el remedio de los que castigue, y de que no se hagan otros de nuevo; sin admitir en esta materia el menor disimulo ni tolerancia, por el desórden general que se experimenta con perjuicio de los ganados de todas clases y aun de la agricultura misma; en razon de lo qual se hace á los Subdelegados el mas estrecho encargo de que se les tratará con todo el rigor que permitan las leyes.

Cap. 25.

Si en algunos de estos casos se impidiese ó estorbase el conocimiento por las Justicias ordinarias

rias de los Pueblos respectivos á pretexto de tenerle prevenido, se enterará de si es ó no cierto, pasando para ello el oficio correspondiente al Juez mismo que conozca, y formando en caso necesario la debida competencia conforme á derecho; para lo qual deberá tener entendido el Subdelegado que con arreglo al capítulo 31. de la ley 31. §. Recopilacion de este artículo, el conocimiento de rompimientos en dehesas auténticas de pasto y en cañadas Reales le es privativo, sin embargo de qualquiera prevencion de las Justicias ordinarias; é igualmente procurará tener á la vista el Real decreto de 30 de Diciembre de 1784, y Real provision que para su execucion se libró en el de 49.

Cap. 26.

Quando fueren varios los comprehendidos en este exceso, siempre que el rompimiento sea en un mismo sitio y una linde, podrá comprehender á todos en una sola causa, segun se ha dicho hablando de los executados en cañada; pero siendo en distintos sitios, deben serlo tambien las causas: asi de estos como de los demás que no conozca por su calidad, deberá traerse una relacion circunstanciada de quantos hubiere en cada subdelegacion para el fin y objeto que se previene en el cido Real decreto y provision.

Cap. 27.

Con el mismo discernimiento y prevision deben los Subdelegados proceder en los acontecimientos. No deben conocer de los executados con la debida facultad del Consejo, á quien únicamente corponde tambien concederlas, ni de los que los Pueblos hicieron entre sí para su conservacion, sin perjuicio de paso y pasto, y comun apro-

aprovechamiento de los ganados de la Real cabaña, segun se previene en el capítulo 29. de dicha ley recopilada. Tampoco de los que en mucho tiempo á esta parte tienen Pueblos destinados para los ganados de la labor, con el nombre de dehesas boyales, ni para los de la carnicería ó del abasto, concedido con el de cotos carniceros.

Cap. 28.

Del mismo modo no conocerán tampoco de aquellos acotamientos que por costumbre en el concepto de arbitrios perpetua los tienen muchos Pueblos, y como tales su producto se aplica ó á los caudales públicos de propios, comprehendiéndolo como tales en el reglamento que tienen aprobado por la superioridad del Consejo, ó al pago de Reales contribuciones, en cuyo caso se hallan regularmente los entrepanes y rastrogeras, respecto á las quales milita tambien la poderosa razon de ser preciso el acotamiento por cierto tiempo para la mejor conservacion de los sembrados y la seguridad de las mieses, hasta llevarlas á la hera; siendo además digno de la mayor consideracion, que en la Extremadura y en las demas Provincias donde los ganados trashumantes pastan en invierno, es ninguno el perjuicio que les irrogan estos acotamientos, y que en las sierras se destinan para agostadero de estos mismos ganados; único auxilio que tienen hasta último de Agosto ó primero de Septiembre que emprenden su marcha, para cuyo tiempo cesa generalmente el acotamiento de las rastrogeras.

Cap. 29.

En los de viñas y olivares alzado el fruto, procurará informarse con toda individualidad de la legi-

gitimidad y autoridad con que se hacen, teniendo presente lo prevenido últimamente por la órden circular de 8 de Mayo de 1780, en que sin embargo de lo dispuesto en la Real cédula de 13 de Abril de 1779, se mandó que no se impida la entrada de los ganados en las viñas y olivares, siempre que por costumbre lo hayan hecho; de suerte, que haciéndose constar que entran los vecinos y comuneros libremente, ó que no se hallan acotados con la debida autoridad, no puede prohibirse la entrada á los trashumantes, siendo todo lo contrario exceso ó contravencion que debe castigarse por el Subdelegado conforme á su comision.

Cap. 30.

En los hechos á virtud del permiso ó facultad que concede la Real cédula de 15 de Junio de 1788, para que los dueños particulares de tierras puedan cerrarlas ó cercarlas para plantíos de olivares ó viñas, con arboleda ó huertas de hortaliza con árboles frutales, se deberá averiguar en toda forma por medio de un reconocimiento en caso necesario de la calidad de las tierras; esto es, si son ó no apropósito para los plantíos á que las destinan, como tambien la clase de estos, si se *cuida de* su conservacion y fomento, y si efectivamente se hallan, ó no plantados todos ó la mayor parte, como tambien el tiempo que hace se cercaron y dió principio á la plantacion, todo con el fin de evitar los abusos de que á pretexto de un ligero é inútil plantío se prohiba la entrada á los ganados trashumantes para aprovecharlos los dueños ó los Pueblos con los suyos. Asimismo se cuidará de que no se hagan estos cercados con pretexto alguno en las cañadas, cordeles, veredas, descansaderos y abrevaderos, por los pe-

perjuicios que de precision han de resultar á la Real cabaña.

Cap. 31.

La misma Real cédula prohibe la entrada en los talleres á beneficio de la cria de árboles silvestres por espacio de veinte años, ampliando hasta este tiempo los seis que prescribia la de 7 de Diciembre de 1784; pero como quiera que sin embargo de ello, se sabe que los Pueblos no tratan de guardar por tan largo tiempo sus talleres de los ganados lanares, ó por la larga experiencia que tienen de que no causan perjuicio, pasados seis ó ocho años, ó por otro motivo deberá estarse á la vista de lo que executen los vecinos con sus ganados lanares, para que en el caso que entren estos á pastar lícitamente, esto es, por habérsele dispensado judicialmente el tiempo de acotamiento que falte al prescripto en la citada Real cédula por alguna justa causa, lo hagan tambien los trashumantes libremente, siguiendo unos y otros igualmente. Observando constantemente esta regla, no se verán los trashumantes expuestos á denuncias, que de otro modo serían justas si la introduccion de ganados que hiciesen los vecinos fuese fraudulenta, ignorada ó disimulada por las Justicias.

Cap. 32.

Tomará el Subdelegado el debido conocimiento de las imposiciones y exacciones nuevas que con tanta freqüencia y á cada paso se hacen á los ganados de la Real cabaña, en sus tránsitos ó cañadas, con los nombres de portazgos, pontazgos, roda, asadura, castillería, guarda, y otras semejantes, precisando á los llevadores, sean de la clase que sean, á que presenten originales los títulos y privilegios, y los aranceles aprobados, en vir-

virtud de los quales se hace la cobranza ; y en el caso de no presentarlos dentro del término que le prescriba , ó que aunque los produzcan no sean legítimos , los condenará á que cesen en ella , y les castigará conforme á la ley.

Cap. 33.

Pero si fuese antigua y de las que el Concejo tiene la debida noticia , segun resulta de la relacion inserta en la Real provision llamada de castilleria , ó porque ha seguido pleyto , ó le ha perdido , ó le haya pendiente todavía , se informará solo del exceso que hubiese en la quota , para remediarle y castigarle conforme á derecho ; á excepcion del caso de pleyto pendiente , en el que deberá solo traerse puntual noticia de la novedad, ó del exceso , á fin de que sirva de gobierno en su defensa. Y para que pueda desempeñarse mejor este importante punto , se entregará á cada Procurador Fiscal una relacion circunstanciada de las resultas favorables ó adversas que tengan qualesquiera de estos libelos.

Cap. 34.

Es asimismo de la inspeccion del Subdelegado cuidar de que á los ganados trashumantes que entren en algunas de las cosas vedadas , no se les lleve ni exija pena de ordenanza , aunque esté aprobada por el Consejo ni otra alguna , sino solo el daño á justa tasacion de peritos , con arreglo á lo prevenido por las leyes del Reyno ; acerca de lo qual se hace el mas estrecho encargo para que no permita el mas ligero disimulo , castigando con todo rigor qualquiera infraccion de que tenga noticia , y averigüe con el justo fin de desterrar los abusos y desórdenes que de algun tiempo

á esta parte se advierten con perjuicio de los ganados y de los pastores que los custodian en tantas detenciones, vejaciones y molestias, como se les causan con este motivo. Y se encarga muy particularmente al Procurador Fiscal promueva por su parte la exâcta observancia de este capitulo.

Cap. 35.

Consiguientemente á esto conocerá el Subdelegado de los agravios hechos á los ganaderos, procediendo con el debido discernimiento que dictan las leyes, y castigando á los autores é infractores conforme á ellas, teniendo asimismo presente la particular atencion que merece este punto por los irreparables perjuicios que resultan á la Real cabaña en comun y en particular de la mas ligera tolerancia.

Cap. 36.

Para que nada se oculte á la diligencia y actividad de los Subdelegados, y queden los excesos castigados y remediados segun corresponde, tomarán los Procuradores Fiscales las noticias necesarias de los Alcaldes de quadrilla que haya en las Subdelegaciones respectivas; y estos tendrán el debido cuidado de darselas puntualmente, en inteligencia que de lo contrario serán responsables á las resultas, conforme se previene en la instruccion que á este fin les está legítimamente dada.

Cap. 37.

Deberán los Subdelegados reconocer á estos Alcaldes sus respectivos titulos para ver si son legítimos, ó si se hallan cumplidos; y en el caso de estarlo, hará á la quadrilla que nombre otro dentro del preciso término que le señale. Se informará de si ha tomado residencia á su antecesor de

de las causas que hubiere formado y tuviere pendientes, y de los repartimientos que hubiese hecho entre los ganaderos sin la debida autoridad; todo lo qual se practicará de oficio y sin llevarles derechos algunos por esta razon, á no ser que haya necesidad de proceder contra ellos por algunos de estos motivos.

Cap. 38.

En los casos de recusacion del Subdelegado ó de algunos de los subalternos de la Subdelegacion, usarán las partes de su derecho con arreglo á la ley.

Cap. 39.

Los gastos de oficio que ocasionaren las causas y expedientes que quedan insinuados en esta instruccion, se sacarán del fondo de condenaciones; pero las tendrá presentes el Subdelegado para que en el caso que la haya de costas, se exijan de los interesados las que las hayan motivado por sí, cuidando de no cargar á unos las que correspondan á otros: y la Contaduría tendrá particular cuidado de que no se adapten gastos que no sean de admitir, como tambien de prorratear entre los interesados los que sean legítimos, dando cuenta en caso necesario al Presidente para que resuelva lo que mas convenga.

Cap. 40.

En desempeño de los estrechos encargos que hacen las leyes del Reyno y providencias generales, tendrán los Subdelegados el mayor cuidado de que no se moleste á los labradores en los meses de recoleccion y de sementera de granos y frutos, y de que no se contravenga ni perjudique en la cosa mas mínima, á quanto pertenecen las le-

yes 41. tit. 6. lib. 33. 25. 26 y 28. tit. 21. lib. 4. y otras de la Recopilacion, que expresan las prerogativas ó privilegios de los labradores, ni á la condicion octava de las súplicas sobre las del quinto género de las escrituras de Millones, para la observancia de los que contiene la citada ley 25. teniendo asimismo presente los Subdelegados de la Provincia de Extremadura quanto se previene en el Real decreto de 28 de Abril de 1793; pues esta instruccion se ha de observar y tener cumplido efecto, sin perjuicio de lo que se manda por dicho Real decreto.

Cap. 41.

Será de cuenta y riesgo de los Procuradores Fiscales remitir á la Tesorería del Consejo los caudales que correspondan á cada Subdelegacion; lo que executarán anualmente, y siempre en los dos primeros meses del año por lo correspondiente al anterior, dirigiendo en defecto de caudales testimonio que lo acredite, á fin de que se haga presente en las Juntas generales del Honrado Concejo, y se le abonará el quatro por ciento solo de lo que efectivamente entreguen. Y si omitiesen, ó se descuidasen en el cumplimiento de este capítulo, se procederá contra ellos á lo que haya lugar.

Cap. 42.

Todas las demás reglas que puedan darse y deban observar los Subdelegados y dependientes de Mesta, y se hallan especificadas con toda claridad y expresion, no solo en las leyes del Reyno y condiciones de Millones, sí tambien en los acuerdos de la Comunidad insertos en los quadernos de las leyes, providencias de los Presidentes aprobadas por S. M. y por el Consejo, y demas

mas que tratan de la materia, cuyos acuerdos y providencias se han de observar en quanto sea acomodable á la variacion que ahora se executa. Por lo mismo se omite otra mayor explicacion; pero en qualquiera duda fundada que tuviesen los Subdelegados sobre el espíritu y literal inteligencia de alguno ó algunos de los capitulos de la instruccion, la propondrán al Presidente, y éste la disolverá segun sus facultades, ó lo hará presente en la Junta general, si lo considera preciso ó conveniente.

Cap. 43.

Y si en lo sucesivo se viere que conviene explicar, modificar ó aumentar algunas reglas á las que tiene esta instruccion, se executará precisamente por el Consejo á consulta con S. M. á cuyo fin se encarga al Presidente de Mesta que proponga al Consejo quanto le dicte su experiencia y conocimiento práctico en el asunto, ó se acuerde con igual objeto en las Juntas generales, acompañando certificacion bastante de sus conferencias y acuerdos, y exponiendo el Presidente los fundamentos ó motivos que haya para ello. Y para que lo contenido en esta instruccion tenga su puntual y debida observancia, se acordó igualmente por el mi Consejo esta mi cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, districtos y jurisdicciones, veais la instruccion inserta, y la guardeis, cumplais y executeis, haciéndola observar puntualmente segun y como se contiene en cada uno de sus capítulos, sin perjuicio de lo mandado en mi Real decreto de 28 de Abril de 1763, cuidando de que no se contravenga en manera alguna, dando para su execucion las providencias mas eficaces y oportunas.

§ VI.

§. VI.

RECOPILACION DE INDIAS, lib. 5. tit. 5.

Ley 1. El Emperador Don Cárlos en Valladolid á 24 de Abril de 1542. Don Cárlos II. y la R. G.

Se guarden en Nueva-España las ordenanzas de la Mesta, y en las demás Provincias donde no se hubiere introducido el uso de ella, se funde, para que todos atiendan al aumento y cria de ganados, y los delitos no queden sin castigo; sobre lo qual se guarden las ordenanzas de México, como ván en las leyes de este titulo.

Ley 2. Orden. 1. y 14.

El Cabildo de México nombre uno ó dos Alcaldes de la Mesta, quando nombrare los ordinarios y demás oficios, hábiles y de buena conciencia, que tengan ganado y sepan de lo concerniente á él, los que juren en el Regimiento despues de nombrados usar bien y fielmente su oficio, haciendo en todo lo que alcanzaren justicia á las partes, sin odio, amistad, ni interés; y los que lo hubieren sido un año no sean reelegidos al siguiente, sino con justa causa ó á falta de otros.

Ley 3. Orden. 2.

Los Alcaldes de la Mesta hagan todos los años dos Concejos, á 16 de Enero, y 31 de Agosto, y cada uno dure diez dias, y si pareciere á los del Concejo lo puedan prorrogar; y sea donde hubiere mejor disposicion, y donde dichos Alcaldes señalaren: los que fueren á cada Concejo sean de su comarca.

Ley

Ley 4. Orden. 4.

Antes que se junten á Concejo en todas las Ciudades y Villas, donde pareciere necesario que todos los dueños de ganados vayan á las Mestas, y á ellas lleven todas las ovejas, carneros y demás ganados que fueren mesteños y agenos, y estuvieren envueltos con los suyos, y sean entregados á sus dueños, pagándoles lo que pareciere á los Alcaldes de Mesta por la guarda, pena al que asi no lo hiciere, pague diez carneros para la parte, y demás los mesteños que asi en su poder se hallaren, al Concejo con el quatro tanto; y si los tuviere trasquilados, los pague con las setenas para el dicho Concejo, demás de la pena aplicada á la parte; y entiendase que todos los ganados son mesteños, asi yeguas, caballos, mulas, vacas, puercos, como ovejas y carneros.

Ley 5. Orden. 8.

En todos los Concejos asistan por lo menos cinco personas, dueños de ganados y Hermanos de ellos, y no se hagan en otra forma.

Ley 6. Orden. 9.

Los que tuvieren trescientas ó mas cabezas de ganado de ovejas, cabras, carneros ó puercos, y de vacas, ó yeguas veinte ó mas, sean Hermanos de la Mesta, y obligados á ir en persona á los Concejos, ó enviar otros por ellos estando legitimamente impedidos, adonde lleven ó envien las mesteñas segun está ordenado.

Ley 7. Orden. 12.

El Concejo haga ordenanzas, y provea otras cosas, con tal que no las ponga en execucion hasta

ta que el Virrey ó Presidente Gobernador del distrito las apruebe si hallare que tienen las calidades referidas, y despues sean publicadas para que llegue á noticia de los que deben guardarlas.

Ley 8. *Orden.* 5.

Nadie tenga en su ganado la señal que otro tuviere, y todos las pongan diferentes para que cada dueño conozca mejor el suyo.

Ley 9. *Orden.* 6.

Se prohibe á los ganaderos que tengan en su ganado la señal de tronca, que es la oreja ú orejas cortadas, pena al que la tuviere de perder el ganado, aplicado al Concejo: si alguno tuviere esta señal se le ponga otra para conocer la diferencia.

Ley 10. *Orden.* 7.

Si dos dueños de ganado tuvieren una señal, el Concejo dé á cada uno una diferente.

Ley 11. *Orden.* 13. *V. las leyes* 18. *tit.* 20. *lib.* 1. *y la ley* 6. *tit.* 12. *lib.* 8.

El ganado mostrenco que se hallare en el Concejo, se dexe depositado en personas llanas y abonadas, y pregonado en las Ciudades comarcanas; y si de un Concejo á otro no pareciere dueño, se aplique á la Cámara, y los Oficiales Reales lo vendan, en lo qual se proceda segun uso y costumbre.

Ley 12. *Orden.* 10.

Los Alcaldes de la Mesta, hagan cada año pesquisa general de oficio, aunque no haya acusador, sobre los hurtos de ganado hechos en la Provincia, y castiguen los culpados.

Ley

Ley 13. *Orden.* 3.

Las condenaciones y penas que resultaren contra qualesquier personas, así en dinero, como en ganado, conforme al quaderno, leyes y Pragmáticas de Castilla, se hagan executar por el Honrado Concejo de la Mesta, y en Indias sean duplicadas, y así se cobren.

Ley 14. *Orden.* 11.

En el Concejo se arrienden las penas que le pertenecen, y á él se apliquen, y haya mayordomo para cobrar del arrendador, y hacer lo conveniente para utilidad de Hacienda, segun se ordenare en el dicho Concejo.

Ley 15. *Orden.* 16.

Los Alcaldes de la Mesta lleven los derechos de autos y firmas que ante ellos pasaren, del mismo modo que los ordinarios, y además lo que les perteneciere de las penas aplicadas al Concejo de la Mesta.

Ley 16. *Orden.* 15.

Concluído el año de su exercicio vayan personalmente al dicho Concejo que se siguiere á cumplir de derecho á los querellosos que les quisieren pedir algo, y demandar ante los Alcaldes sucesores: allí se les tome cuenta de los bienes del Concejo, y lo mismo al mayordomo, y el alcance que resultare, se entregue al sucesor.

Ley 17. *El Emperador Don Cárlos, y la Emperatríz Gobernadora en Avila á* 17 *de Agosto de* 1431.

Los Gobernadores, y Justicias no consientan sacar de las Ciudades y Provincias de su cargo los caballos, yeguas, vacas, ovejas y demás ganados

necesarios á su servicio; y si se permita si algo sobrare, lo qual sea con el menor perjuicio posible.

Ley 18. Don Felipe III. en Madrid, á 15 de Abril de 1619. Don Felipe IV. allí, á 14 de Julio de 1629.

Los Virreyes, y especialmente el de Nueva-España, Presidentes y Gobernadores, no dén licencia para matar vacas, cabras, ni ovejas, sobre lo qual se guarde lo dispuesto.

Ley 19. Don Felipe III. en San Lorenzo, á 5 de Septiembre de 1620.

El Virrey de Nueva-España no provea Jueces de matanzas, y en caso necesario sea ajustándose á las órdenes dadas, y en personas que convengan al efecto y en los casos que los requieren; de forma que lo introducido para el buen gobierno y justicia, no se convierta en agravio, haciendo demostraciones y castigos exemplares contra los Jueces culpados.

Ley 20. El mismo en Aranda, año de Julio de 1610.

El Presidente de Santo Domingo, dé con recato las licencias para matar ganados y hacer cueros, de modo que se eviten los inconvenientes que de su despacho resultan, y contraviniendo, se le haga cargo en la residencia.

Leyes dispersas.

El Indio pastor no pague el ganado perdido, si no se concertare así, y por esto se le diere equivalente recompensa, l. 17. art. *Servicios en Chacras.*

PRESIDENTES.

	Leyes.
Cod. lib. 5. tit. 2. *Si Rector Provinciæ, vel ad rem pertinentes sponsalia dederint.* . .	1
Novel. col: 9. tit. 31. *Ut Dei amantes &c.*	3
Tit. 43. *De Provinciarum Præsidibus.*	2
Recopil. lib. 2. tit. 5. *De los Presidentes y Oidores de las Audiencias y Chancillerias de Valladolid y Granada.*	84
Autos Acordados, *Idem.*	14
Recopilacion de Indias, lib. 2. tit. 16. *De los Presidentes y Oidores de las Audiencias y Chancillerias Reales de Indias.*	98

§. I.

En el Derecho Civil se trata de un privilegio concedido á los Presidentes de las Provincias, acerca de las arras que daban á sus mugeres; lo qual no tiene relacion con el objeto de nuestras Leyes. No obstante se extractan á continuacion, porque las facultades de estos Presidentes eran las mismas que tienen hoy los de las Audiencias.

Leyes de Partida.

Los Presidentes de las Provincias, mientras les durare el oficio, no se puedan casar; pero bien pueden recibir barraganas, l. 2. art. *Concubinas.*

§. II.

RECOPILACION, lib. 2. tit. 5.

Ley 1. Los Reyes Católicos en Medina del Campo, año de 1489, en las ordenanzas cap. 1. y Don Fernando y Doña Juana en Toro, año de 1505. á 8 de Febrero.

Presida una Audiencia en Valladolid, como lo mandó Don Juan en las Cortes de Valladolid en 1442, petic. 48. y la de Ciudad-Real en Granada, para que estén en sitio conveniente á todos los Pueblos.

Ley 2. Los Reyes Católicos en Segovia, año de 1494. en 30. de Septiembre en las ordenanzas que se hicieron para Ciudad-Real, cap. 1.

Todos los Pueblos que son allende el rio Tajo con Universidad, y vecinos con Andalucía y el Reyno de Granada, y el de Murcia, con el Marquesado de Villena, con lo que la Orden de Santiago, Alcántara, Calatrava y San Juan, tienen en dichos Lugares, y con las Islas de Canarias, lleven sus pleytos á Granada; y á Valladolid todo lo otro del Reyno y Señoríos. Los Lugares sigan en esto el Pueblo Cabeza de su jurisdiccion, aunque estén en otra comarca.

Ley 3. Los mismos en las ordenanzas de Medina del Campo, cap. 4. y Don Cárlos y Doña Juana en la visita de Granada que hizo el Obispo de Oviedo el año de 1542, cap. 1.

En cada Chancillería haya quatro Salas, cada una con quatro Oidores, quales el Rey cada año nom-

nombrare, y un Presidente que vaya á qualquier Sala: en los pleytos que se comenzaren por nueva demanda, se halle el Presidente en la revista, si los pleytos son de cien mil maravedís arriba: el Presidente viva en la Chancillería, y el Chanciller y casero que cuide de la casa y sus reparos: estén en ella los Sellos Reales y un relox: el Presidente ande por las Salas viendo pleytos.

Ley 4. Los Reyes Católicos en las ordenanzas de Medina, cap. 50. y el Emperador Don Cárlos en Toledo, año de 25, en la visita de Don Francisco de Mendoza, cap. 63.

En las Audiencias haya archivos en que se pongan los procesos, dadas las executorias, poniendo separados los de cada año, y los Escribanos cuyos fueren, les pongan unas tiras de pergamino, en que se escriba entre qué personas, y sobre qué es cada uno, y ante qué Juzgado pasó, y en qué tiempo, para que se hallen con facilidad. Ningun Escribano tenga el proceso mas de cinco dias despues de sacada la executoria, pena de dos mil maravedís cada vez. Busque el Escribano el proceso quando el Juez y Oidor se lo manden, y lleve por su trabajo solo un real. En dicho archivo estén los escritos pertenecientes á dichas Audiencias, baxo de llave y custodia del Chanciller, y los procesos estén cubiertos con pergamino.

Ley 5. Los mismos en las ordenanzas de Medina, año de 1489, cap. 10. y Doña Isabél en Segovia en la visita que hizo Don Martin de Córdoba de Valladolid, año de 1503., cap. 17.

Los Presidentes en cada Diciembre envien al Rey nómina de los Oidores, Alcaldes, Jueces de Viz-

Vizcaya, Abogados y Procuradores de pobres, y Notarios, Canciller, Registro, Fiscales de las Audiencias, expresando los que no residen, para que el Rey al principio del año siguiente envie nómina de las personas que han de residir, firmada de su nombre y de los Contadores mayores, y mientras no nombra, sigan en sus oficios los nombrados. En virtud de la nómina y cédula del Presidente, ó del Oidor mas antiguo, en su ausencia, del tiempo que residen se les dé el salario.

Ley 6. Don Juan I. en Segovia, año de 1390, l. 5. y Don Juan II. en Guadalaxara, año de 436, ley 12.

Para que los Oidores y Alcaldes del Consejo y Chancillerías, y Oficiales, libren los pleytos con justicia, y juren obedecer al Rey, no manifestar el secreto que el Rey les mande, librar los pleytos lo mas ahina por las leyes, fueros y ordenanzas del Reyno, y mejor que pudieren, no recibir don, ni merced, ni acostamiento de Grande, Concejo ó Universidad, por pleyto ni provision, ni de otro por ellos impedir el daño del Rey, ó no pudiendo avisarlo lo mas ahina. Así juren ántes de usar de sus oficios.

Ley 7. Los Reyes Católicos en las ordenanzas de Medina, año de 89, cap. 12. y en la visita que hizo el Dean de Jaén, año de 1492, cap. 19.

Los Presidentes y Oidores estén en las Audiencias los dias no feriados, á lo menos tres horas, para oir relaciones: el dia que fuere de Audiencia, una hora mas si conviene para hacerla, y leer las sentencias por sí mismos. Desde 1 de Octubre, hasta fin de Marzo, oigan desde las ocho y

y lo restante desde las siete. Las Audiencias públicas se dén los Mártes y Viérnes, ó en el dia siguiente si fuere de fiesta; y asistan quatro Oidores, ó á lo menos tres: el que falte á algo de lo dicho, sea multado en la mitad del salário de aquel dia, salvo si se excusa con tiempo y causa legítima. Acabada la Audiencia pública ántes de las tres horas oigan pleytos.

Ley 8. *Los mismos en las mismas ordenanzas, cap.* 9.

Los Prelados, Oidores, Alcaldes y Jueces de Vizcaya, Fiscales, Abogados y Procuradores de pobres, y Porteros, sirvan sus oficios por sí, y no se ausenten sino con licencia de los Presidentes, pena del salario de los dias que estuvieren ausentes; y no se les pague sino mostrando cada tercio fé firmada del Presidente ú Oidor mas antiguo, en su ausencia, de como han residido en sus oficios.

Ley 9. *Idem allí, cap.* 60.

Todos los Oficiales de las Audiencias que no tengan casas de suyo se compelan por los Oidores para que tengan sus casas cerca de las Audiencias, si buenamente pueden.

Ley 10. *Don Juan II. en Vallodolid, año de* 1428, *l.* 8. *á* 27 *de Abril, y en Tordesillas el mismo año, y Don Juan I. allí.*

Se remitan á las Audiencias todos los pleytos civiles y criminales que penden en la Corte, salvo los que se pueden tener en ella, segun leyes y ordenanzas de Tordesillas y del Consejo: ninguno impida las apelaciones para las Audiencias en los Pueblos del Rey, Reyna, ú otros Señores, só las penas de la ley de Guadalaxara. Todo lo que

en

Ley 18. *El Emperador*, y *Doña Juana en Toledo, año de* 26, *á* 9 *de Enero*, *Cédula*, y *en Valladolid, año de* 27, *á* 22 *de Marzo*, *Don Enrique IV. en Toledo*, *año de* 62, *pet.* 4.

El Oidor para conservar la autoridad de ella, y expedicion de los negocios, aún con licencia Real para ello, no sea Abogado en su Audiencia en ningun pleyto, aunque diga que no tiene voto; y no vea el proceso en que fué Abogado, sino se mude á otra Sala, y otro de ésta vaya á aquella si fuere necesario; y el pleyto no se saque de la Sala original.

Ley 19. *Los mismos en Segovia*, *año de* 32, *pet.* 17. y 84. y *el Emperador en la visita de Don Francisco de Mendoza*, *año de* 1525, *dada en Toledo*, *cap.* 12.

Los pleytos de los Oidores, sus hijos y yernos, no se traten en su Sala; y en los Lugares donde haya copia de Escribano, no se pongan demandas ante Escribano que sea hermano, ó primo-hermano del que las pone; y las Justicias lo hagan así guardar.

Ley 20. *Los Reyes Católicos en Alcalá*, *año de* 503; *á* 20 *de Mayo*, y *Doña Juana en* 1515 *en Medina del Campo. Prov.*

Los Oidores no conozcan de causas criminales. Los Escribanos de Cámara que reciben tales pleytos, ó dieren en ellos algunas cartas, sean suspensos de sus oficios por seis meses, y vuelvan los derechos que hubieren llevado: los Abogados, Procuradores y solicitadores, no dén en ellos peticiones ante los Oidores, só las penas de yuso, y veinte mil maravedís para la Cámara. Los Oidores

res luego que lo sepan, remitan los procesos á los Alcaldes, los que tendrán por buenos los autos hechos ante los Oidores; y quando hicieren la remision condenen al Escribano en costas, por las partes hasta allí causadas, y en los derechos llevados por el Escribano del Crímen, á quien cupiere el proceso con el doblo para la Cámara. Todos, ó qualquiera de los Alcaldes executen dichas penas; y dudándose entre Oidores y Alcaldes, si el pleyto es civil ó criminal, el Presidente con un Oidor y Alcalde quales nombre, lo determinen.

Ley 21. *Los Reyes Católicos en las Ordenanzas de Medina, año de* 89. *cap.* 7.

Los Oidores no conozcan en primera instancia en los Lugares donde estuvieren las Audiencias con cinco leguas al rededor, sino el actor siga en el fuero del reo, salvo si fuese caso de Corte contra Corregidor, ó Alcalde ordinario, ú otro Oficial.

Ley 22. *El Emperador y Doña Juana, y el Príncipe Don Felipe Gobernador en su nombre en Valladolid, año de* 48 *en las Cortes, cap.* 98.

Las Audiencias no conozcan de pleytos tocantes á cañamas y pecherías, y sobre cómo han de pechar, y cosas de la misma calidad, y los remitan al Consejo.

Ley 23. *Don Enrique III. en Alcalá, año de* 1390, *á* 20 *de Febrero. Pragmática.*

Los pleytos pendientes en las Audiencias no se saquen de ellas por comisiones Reales, no obstante qualquier Real provision dada, ó que se diere, para que en dichos pleytos se proceda por

todos los Oidores, salvo si en dichas provisiones se insertaren las leyes del Rey Don Juan y ésta, y el Rey fuere consultado sobre ello: á los Escribanos de dichos procesos mande el Rey que los envien luego á la Audiencia.

Ley 24. Los Reyes Católicos en las ordenanzas de Medina, año de 89, cap. 63, y el Emperador y Doña Juana en Toledo, año de 25, pet. 39.

Los pleytos si no hay justa causa primeramente conclusos, se vean habiendo quien lo pida, y se pondrá el dia de su conclusion á las espaldas del proceso de letra del Escribano. De quatro en quatro meses se hagan dos tablas en cada una de las quatro Salas, de los pleytos mas antiguos conclusos, y otra de los remitidos, y por la órden que se remitieren, se pongan por los Relatores, con expresion del dia, mes y año en que se remitió, pena de un ducado para los pobres: el último dia de acuerdo de los quatro meses se ordene, y el dia siguiente se publique: aquel dia en la tarde harán los Oidores tabla, en cuya margen se ponga por el Escribano la antigüedad de las conclusiones por suma, en la otra los nombres de sus Relatores, y las Audiencias que cree el Relator habrá en cada pleyto, declarando los que están en revista para con el Presidente; y en dicha tabla no se pongan mas pleytos que los que verisimilmente se puedan ver: en dichos quatro meses se haga la tabla, aunque no se hayan visto todos los pleytos. Se ocupen las dos horas primeras en ver dichos negocios, prefiriendo los remitidos á los mas antiguos. Las Cédulas contrarias á esta ley se obedezcan y no cumplan.

Ley 25. Los mismos allí, pet. 29. en Valladolid, año de 37, pet. 59. y en Madrid, peticiones 53. 76. y 36. año de 28.

Las Audiencias vean cada mes dos pleytos sobre jurisdiccion, términos y propios (así lo dice el epígrafe) de los pueblos. pidiéndolo sus Concejos, ó qualquier de los Fiscales del Rey; y éstos demás de lo que les cupieren, por su antigüedad de conclusion, y de dichos dos pleytos se vea primero el mas antiguo: los Fiscales asistan en favor de dichos Pueblos, hasta finalizar dichos pleytos, como cosa de patrimonio y jurisdiccion Real. Asistan igualmente en defensa de lo que mandan los Jueces en defensa de la jurisdiccion Real. Los Escribanos de Cámara del Consejo y Audiencias, no lleven derechos á las Justicias y Fiscal de dichos procesos, pena de pagarlo con el quatro tanto.

Ley 26. El Emperador y Doña Juana en Logroño, año de 23, á 1 de Octubre; y Don Felipe II. en Valladolid, año de 1558., pet. 13.

Los pleytos de cien mil maravedís y ménos se pueden sentenciar en vista y revista por los Oidores sin el Presidente, en los comenzados en la Audiencia; y en caso de discordia, se nombre por el Presidente y Oidor hasta que haya concordia de dos votos: todos tres firmen lo que la mayor parte acordare, y basta que la executoria se firme por dos Oidores, y con esto el sello y registro lo pasen.

Ley 27. Los mismos en Toledo, año de 25 en la visita de Don Francisco de Mendoza, cap. 3. y 14. y en Valladolid en la de los Obispos de Cuenca y de Granada, año de 49, cap. 15.

Los pleytos de los pobres se vean los Sábados, y de personas miserables con brevedad, y si no se acaban, se continúen otro dia; y se prefieran todos los de los presentes á los de los ausentes, y los de los encarcelados á los de los sueltos; y hasta que se acabe el pleyto comenzado, no se principie otro; y se atienda á la antigüedad, prefiriendo la de ella que fueren remitidos: no se entrometa otro pleyto si no fuere grande; y las causas fiscales se determinen brevemente.

Ley 28. Los mismos allí, en la visita de Mendoza, cap. 9.

Provean los Oidores no se dilaten los pleytos de los pobres por culpa de los Letrados y Procuradores y otros Oficiales de la Audiencia; y á los Escribanos y sus Oficiales de la Audiencia que llevan derechos á los pobres, los castiguen.

Ley 29. Los mismos en Segovia, año de 32. pet. 13. y el Emperador allí, año de 32. pet. 18.

Los Presidentes vean los pleytos en revista, pues con ellos precisamente se han de ver. Los Oidores se instruyan mucho de los procesos en la relacion, de modo que no los lleven á sus casas, y si lo hacen sea con brevedad; de modo que no se detenga la determinacion de ellos: se excusen informes en derecho, y siendo necesario, lo declaren los Jueces luego que se vió el proceso, y se dén á las Justicias dentro de treinta dias de visto el pleyto, y despues no se admitan. Dentro de

de otros tres meses se determinen. Si los Oidores se quieren mas informar, sea por relaciones concertadas de las partes, y sus Abogados, y cada parte puede dár un breve memorial de las cláusulas de las escrituras y artículos de pruebas que quieran se vean en el proceso.

Ley 30. *La Emperatriz Doña Isabél en Madrid, año de* 36., *en la visita del Obispo de Mondoñedo, Don Pedro Pacheco, cap.* 4.

Ningun Oidor vea en su casa negocio, si no le hubiere comenzado á ver en la Audiencia, y por justo impedimento no lo acabó de ver.

Ley 31. *Don Felipe II.*

Faltando Oidor para la vista de pleyto de mayor quantía, se tome el mas nuevo de la Sala precedente: para evitar sobornos quando se haya de ver pleyto por dos Salas, á la original se ayunte la precedente.

Ley 32. *Los Reyes Católicos en las Ordenanzas de Medina, año de* 89, *cap.* 67. *El Emperador*, y *Don Felipe en su nombre en Valladolid, año de* 46, *á* 26 *de Marzo*, y *provision librada por el Consejo en Palencia, año de* 507, *á* 5 *de Febrero.*

Ausente el Presidente, el Oidor mas antiguo execute todo lo que pertenece al Presidente: lo mismo en los pleytos de Vizcaya, y en todos los que por leyes y ordenanzas se cometen al Presidente. Lo mismo estando impedidos los Presidentes.

Ley 33. *Don Felipe II.*

El Escribano haga Sala para la determinacion de los pleytos: si despues de sentenciado en vista,

ta, se sacare por pendencia para otra Sala, para la revista se lleve á la Sala original.

Ley 34. *El Emperador y Doña Juana en Madrid, año de* 28, *pet.* 5. *y en Toledo, año de* 25, *por otra Cédula á* 11 *de Agosto.*

Los pleytos eclesiásticos y de beneficios patrimoniales, de Patronazgo Real y de legos, y los que tuvieren extrangeros, ó naturales por derecho extrangero, los de Canongías Doctorales ó Magistrales, se vean en las Audiencias ántes que otros, no obstante contrarias ordenanzas; y en los de beneficios patrimoniales se guarde la l. 21. art. *Prelados* y *Clérigos.*

Ley 35. *El Emperador y la Princesa de Portugal en su nombre, año de* 55, *por Septiembre en Valladolid.*

La Chancillería de Valladolid no conozca por apelacion, ni en otra manera de las causas eclesiásticas y sus negocios, en que por via de fuerza en no otorgar, y reponer, o remitir, conocieron los Alcaldes mayores del Reyno de Galicia.

Ley 36. *El Emperador y Doña Juana en Toledo á* 11 *de Agosto de* 1525.

Las Chancillerías de Granada y Valladolid, alcen las fuerzas en no otorgar los Jueces eclesiásticos, y si éstos no otorgan, manden traer ante sí los procesos originales, y luego los vean; y si la apelacion fué injusta, condenen en costas si les parece. Por derecho y costumbre inmemorial, el Rey puede alzar las fuerzas de los Jueces eclesiásticos, y otras en no otorgar la apelacion.

Ley

Ley 37. *Los mismos en Monzon, año de* 42 *á 7 de Julio, en la visita de Don Juan de Córdoba, cap.* 3. *y en la de Granada que hizo el Obispo de Oviedo en dicho año, cap.* 3.

No haya recurso de fuerza de auto interlocutorio, que no tenga fuerza de difinitivo, y cuyo perjuicio es irreparable por ella.

Ley 38. *Los mismos en Valladolid, año de* 36, *y la Emperatriz por Cédula en dicho año, en* 27 *de Julio.*

Los pleytos de fuerzas que se retienen en las Audiencias, se pueden sentenciar en revista sin el Presidente.

Ley 39. *Los mismos y la Princesa de Portugal G. en su nombre en Valladolid, año de* 1555, *en Enero.*

Las fuerzas vayan á las Audiencias, só cuyos límites está el Juez eclesiástico.

Ley 40. *Los mismos en Valladolid, año de* 1557.

Los procesos de visita y correccion de Religiosos y Religiosas, no se lleven por via de fuerza á las Audiencias: si hay que proveer, al Consejo, porque deben ser de secreto y breve despacho, y hay otras razones.

Ley 41. *Los Reyes Católicos en las Ordenanzas de Medina, cap.* 16. *y en la visita que hizo el Dean de Jaen, año de* 1492.

Los Oidores al tiempo que acordaren en el acuerdo la sentencia, hagan escribir ante sí secretamente los Escribanos, y no á sus Oficiales, los puntos de la sentencia, y por ellos se saquen

en limpio, y se firmen ántes que se pronuncien, ó á lo ménos quando se pronuncien vengan escritas en limpio, y firmen por todos los que están en el Acuerdo, aun los que dieron contrario voto: y á lo ménos en los negocios árduos, no se pronuncie la sentencia hasta que esté escrita en limpio: y despues de así rezada, nada se mude, y el Escribano dé luego de ellas traslado á la parte si lo pide: lo mismo hagan los Alcaldes, y no se firmen, sino en el Acuerdo las que en él se acuerden, y no se escriban por los Oficiales de los Escribanos donde se puedan saber ántes que se pronuncien.

Ley 42. Los Reyes Católicos en las Ordenanzas de Medina, año de 89, cap. 14, y el Emperador, año de 42, en la visita de Don Juan de Córdoba dada en Monzon, cap. 4.

En los pleytos árduos de substancia, especialmente los de cien mil mrs. arriba, el Oidor mas nuevo de cada Sala escriba brevemente los votos de todos en un libro, sin expresar las causas, y éste lo tenga el Presidente, y jurará tenerlo secreto y los votos, y ninguno manifestarlo sin órden del Rey: tendrá otro libro donde se escriban los votos de las causas de los Oidores, porque no los puedan ver.

Ley 43. Los Reyes Católicos en las Ordenanzas de Medina, año 89, cap. 13. y en 504. en 28 de Febrero. Cédula, cap. 1.

El voto del Presidente es uno, y las causas se determinen por la mayor parte, y en las de cien mil mrs. arriba, se requieren tres votos conformes en vista y revista, y no habiéndolos, se remitan á la Sala siguiente, y se vean y determi-

minen juntamente por los Oidores de ambas Salas: si no hay mayor número, se remitan á la tercera Sala. Si en las quatro Salas no hubiere tres votos conformes, el Presidente y Oidores, ó con uno de ellos, si mas no hubiere, llamen Licenciados del Consejo si estuvieren, y si no otros, para que determinen el pleyto. Si el Presidente por su ausencia ú otro impedimento no nombra dichos Letrados, nómbrenlos los Oidores. Si dicen tres votos conformes así por vista, como por revista quando le son de toda conformidad en absolver ó condenar, ó pronunciar en otra manera, aunque haya mayor número de votos no conformes ó contrarios entre sí, se pronuncie la sentencia.

Ley 44. El Emperador y Doña Juana, año de 1542, en Monzon en las visitas que hicieron el Obispo de Oviedo y Don Juan de Córdoba en los capítulos 8. de cada una de ellas.

Si remitido el pleyto en discordia, los Oidores se concuerdan, ántes que se vea por la Sala á quien se remitió, hacen sentencia, si visto el pleyto por ámbas Salas, éstas lo vean y determinen. Lo mismo si visto el pleyto por ámbas Salas se presenten nuevas escrituras. La primera Sala vea y determine el pleyto, no obstante que se haya visto por una ó muchas Salas: si dexó de ver por alguna ocasion algunas escrituras y probanzas presentadas.

Ley 45. Los Reyes Católicos en las Ordenanzas de Medina, año de 89, cap. 20. y 64. y el Emperador en la visita de Don Francisco de Mendoza en Toledo, año de 25. cap. 6.

No estén en el Acuerdo los Oidores cuyos pleytos, ó de sus hijos, padre, yerno ó hermano se votare, ni en las causas en que fueren recusados, ni otra persona que por sí no tenga voto, ni los Relatores, sino es siendo llamados para ordenar lo acordado en las causas que se relataren, y á los Escribanos para que los escriban: y se guarde secreto hasta que se pronuncie sentencia. Hagan guardar el secreto del Acuerdo, y voten libremente sin persuadir á otros.

Ley 46. Don Felipe II.

Si visto un pleyto por tres Oidores, alguno de ellos muere ántes que se vote, y no dexa su voto, verá el pleyto otro Oidor de la misma Sala, y si no el mas nuevo de la Sala precedente: remitido un pleyto en discordia á otra Sala, ántes que en ésta se vea muere alguno ó algunos que lo vieron, sin dexar voto; de modo, que solo queden dos votos en la primera Sala, aunque vengan á la Sala remitente otros Oidores nuevos, el pleyto se vea en la Sala á que se remitió.

Ley 47. El Emperador y Doña Juana, año de 18, en Madrid. Cédula, y en Valladolid Don Felipe, y en su nombre Doña Juana Princesa de Portugal, año 56, por Junio.

Valen los votos escritos que dexasen los Oidores ó Alcaldes de Corte ó Chancillería muertos, ausentes ó promovidos: deben dexarlos ántes

tes

tes que se vayan por escrito: y esto sea si hubieren acabado de ver los tales pleytos.

Ley 48. *Don Felipe II.*

Remitido un pleyto, determinado sobre lo que se remitió, se llevará á la Sala Criminal.

Ley 49. *El Emperador y Doña Juana en la visita que hizo el Obispo de Cuenca, año* 49, *en* 26 *de Agosto, y Don Felipe II. en la visita del Obispo de Plasencia, año de* 1366.

En lugar del Alcalde ausente ó enfermo, entrará el Oidor por su turno desde el mas antiguo, y vote el pleyto que haya visto, aunque venga el Alcalde. Las civiles se repartan entre los otros Alcaldes.

Ley 50. *Los mismos en Madrid, año* 34, *pet.* 41.

Los Jueces nombren solamente Contadores ú otras personas para cosas de cuentas, ó tasa ó de pericia de persona ó arte.

Ley 51. *Don Felipe II. año de* 1566.

A los Contadores se les tase el salario hechas las cuentas, y quando son nombrados, juren que ántes, ni despues de ser hechas las cuentas, no recibirán cosa alguna de la parte hasta que les sea tasado su salario, y juren que harán fielmente su oficio; y en ningun pleyto haya mas de unas cuentas que hagan los Contadores.

Ley 52. *El Emperador, Doña Juana y el Príncipe Don Felipe Gobernador en su nombre en Valladolid, año de* 554, *en la visita de Don Diego de Córdoba, cap.* 4. y *Don Felipe II. allí, año de* 58. *en las declaraciones que se hicieron en las Cortes de Valladolid el año de* 55. *pet.* 42.

La condenacion y tasacion de frutos lo hagan los Oidores, por lo que de la prueba resulte en la sentencia, y no la remitan á los Contadores; y esto se publique para que las partes hagan sobre ello sus pruebas.

Ley 53. *Los Reyes Católicos en las Concordias de las Audiencias, año de* 448, *hechas en Valladolid á* 28 *de Mayo, cap.* 15. y 16.

Los Oidores, ni Alcaldes no conozcan, sino por apelacion y agravios en cosas tocantes á ordenanzas de Fieles, Oficiales, Guardas de término y exidos de campo, pesos, medidas, y cosas semejantes, que son de ordenar á las Justicias y Regentes, y rentas de Valladolid, Granada y de la Hermandad; y en tal caso sea llamado el Juez para que dé razon, y brevemente se determine sin dilacion de pleyto. El epígrafe habla de todos los pueblos.

Ley 54. *Los mismos en Toledo, año de* 502, *á* 26 *de Julio, y provision librada del Consejo el mismo año en Madrid á* 22 *de Octubre. Pragmática.*

Sobre cosas de gobierno, como precio de alimentos, ordenanzas, y lo que todos los dias se hace para gobierno de propios, limpieza de calles y semejantes, los Oidores ántes de proveer, lo miren mucho, y no inhiban á las Justicias hasta saber la razon de ellos, y oir las partes: per-

porque generalmente la execucion de estas cosas, es de ménos perjuicio á los que de ellas se quejan, apelan, ó en otra manera recurren.

Ley 55. El Emperador y Doña Juana en Toledo, año de 34. á 15 de Marzo en la visita de Don Pedro Pacheco, cap. 7.

No se den inhibiciones, aun temporales hasta ser visto el proceso, y el Escribano de la causa no le despache. Ningun Oidor semanero dé inhibicion perpetua, ni temporal: y la inhibicion en provision que se le llevare se vea por tres Oidores, y si son de menor quantía, por dos.

Ley 56. Los Reyes Católicos en las ordenanzas de Madrid, año 89, cap. 19. y Don Juan II. en Toledo, año de 36, pet. 31. y en Guadalaxara el mismo año, l. 11.

Ningun Oidor, Alcalde de la Audiencia, ni de Corte, Juez de Vizcaya, Notarios, Relatores, Escribanos de Cámara, Procuradores, Fiscales, ni otros Escribanos de dichos Juzgados, reciba cosa alguna aun de comer ó beber de persona ó Comunidad, que traxere, ó verosimilmente se espera que traerá pleyto en breve, ni del que haya traido pleyto ante ellos, ni le reciban sus mugeres é hijos, ni Letrados y Procuradores de pobres de ellos, só pena de ser habidos por quebrantadores del juramento que tienen hecho por razon de sus oficios, y pierdan estos, y queden inhábiles para tener oficios públicos, y vuelvan lo que así hubieren llevado con el doblo. Dichos Jueces no reciban cosa alguna, ni aun de comer de Abogados, Procuradores, ni Relatores de las Audiencias. Los Oidores ni Alcaldes no contraten con los Abogados, Procuradores ó Escribanos,

nos, para que les den cosa alguna de su salario ó de las Receptorías: ni lleven cosa alguna por via de acostamiento, ni dádiva de Caballero, Prelado, ni otra persona eclesiástica ó seglar, ni de Universidad; ni Oidor lleve asesoría, ni cosa alguna de los pleytos criminales en que fueren Asesores con los Alcaldes de la cárcel: y así lo observen para que las otras Justicias lo imiten.

Ley 57. Los Reyes Católicos en las Ordenanzas de Madrid, año 1502. á 4 de Diciembre, cap. 39. y Don Cárlos en provision hecha en Granada, año de 1526.

Los Jueces averigüen en pleytos civiles y criminales siempre que vean ó presuman falsedad, ó que hay gran diversidad en los dichos de los testigos, careándolos ó de otro modo, y los castiguen: y por ser cosa tan necesaria al bien público, procedan con toda brevedad y de oficio, sin esperar la sentencia definitiva. El Procurador-Fiscal haga en ello las diligencias necesarias.

Ley 58. Los Reyes Católicos en Ecija, año de 1501, á 4 de Diciembre, Cédula, y el Emperador y Doña Juana, año de 25, á 5 de Septiembre en la visita de Don Francisco de Mendoza, cap. 10. y año 26, en Toledo, y año 42, en la visita de Don Juan de Córdoba, cap. 14. y de Don Pedro Pacheco, año 34. cap. 2.

Las Audiencias, Oidores y Alcaldes castiguen á los Executores y Escribanos de todos los pueblos, ó á qualquier persona que haya incurrido en alguna pena por los procesos que ante ellos vengan, sabida la verdad y sin tela de juicio, aunque no lo pida el Fiscal: porque en las Audiencias todos los delitos, y especialmente los de sus Ofi-

oficiales, se deben castigar sin tela de Juicio. Y si por no enmendarse ó por otro motivo convenga proceder con mas rigor, avisen al Rey.

Ley 59. Los Reyes Católicos en las Ordenanzas de Medina, año 89, cap. 17. y 18. en la visita del Deán de Jaén, año de 92, á 28 de Julio, cap. 18.

Los Oidores traten bien á los pleyteantes, Abogados y Procuradores: y si alguno de los Oficiales de las Audiencias tratare mal á los pleyteantes, lo castiguen de manera que sirva á los otros de escarmiento: los Oidores ni Alcaldes no comuniquen con los pleyteantes, ni con sus Abogados y Procuradores: ni vivan con Relator, Escribano, ni Abogado de la Audiencia, ni se sirvan de los pleyteantes, pena de ser reprehendidos públicamente por el Presidente y Oidores hasta dos veces, y la tercera sean multados en el salario de aquel dia, y así dende en adelante; pero podrán los pleyteantes, sin Abogados y Procuradores, informarles de sus derechos y descubrirles algunos secretos de los pleytos, y solamente las veces que esto convenga.

Ley 60. El Emperador en la visita de Don Francisco de Mendoza, año 25, cap. 6, y los Reyes Católicos en la visita de Don Martin de Córdoba, año de 503, cap. 3.

Los Oidores, en los casos graves, reciban las posiciones y juramento de calumnia, y el Oidor á quien se cometa tomar la confesion, la tome, y no cumpla, aunque se ratifique ante él, si el Escribano la tomó.

Ley 61. *El Emperador y el Príncipe Don Felipe G. en su nombre en la visita de Don Diego de Córdoba, año de* 54. *cap.* 17. *y el mismo en Alcalá, año de* 48. *á* 11 *de Febrero. Cédula.*

Ningun Oidor, Alcalde ni Fiscal de la Audiencia de Valladolid, tenga oficio de Chancillér en su Universidad por substitucion, ni se oponga á Cátedra alguna de ella, pena desde el mismo dia de no ser habido por Oidor, Alcalde ó Fiscal: el Presidente y Oidores lo avisen luego al Rey para que provea el empleo del tal opositor.

Ley 62. *Los mismos en Madrid, año de* 1546, *á* 23 *de Diciembre. Cédula.*

El Oidor que se ausente por mas de treinta dias, dexe sus votos en los pleytos que hubiere visto.

Ley 63. *Doña Isabél, año de* 1503, *en la visita de Don Martin, cap.* 34. *en Segovia, y el Emperador en Monzon, año* 42, *á 7 de Julio en las visitas que hicieron el Obispo de Oviedo y Don Juan de Córdoba, cap.* 5. *y Don Felipe II.*

El Oidor mas antiguo de la Sala, al tiempo que pasare la executoria, tome juramento de las partes, qué derechos y salarios ha pagado á los Escribanos, Abogados y otros Oficiales, y lo tase y castigue al que hubiere llevado mas, y lo vuelva. De lo dicho cuide mucho el Presidente. El Oidor que en causa de hidalguía ú otra exâminare al testigo, lo tase y mande pagar.

Ley

Ley 64. *El Emperador y Doña Juana en Toledo, año de* 1534. *en la visita de Don Pedro Pacheco, cap.* 4.

Los Oidores no se acompañen de Escribanos que han de ser proveidos á algunas Receptorias, y de ello cuiden mucho los Presidentes

Ley 65. *Don Fernando y Doña Juana, año de* 1510. *á* 8 *de Julio.*

Los Presidentes y Oidores, quando sea útil, manden á los Alcaldes del Crimen y las Justicias ordinarias que ronden de noche.

Ley 66. *Los mismos en Valladolid, año de* 1599, *á* 24 *de Marzo, y Don Fernando con Doña Isabél en Zaragoza por Septiembre, año de* 1492. *Cédula.*

El Capitan General del Reyno de Granada, dé luego la gente de á pie y de á caballo, que la Chancillería le pida: lo mismo haga el Capitan que reside en la Corte quando lo pida la Chancillería de Valladolid.

Ley 67. *El Emperador y Doña Juana en Toledo, año de* 25, *á* 4 *de Agosto. Cédula.*

Los Presidentes libren á los Fiscales los maravedises necesarios para seguir los pleytos de la Corona, Patrimonio Real y sus rentas; y se saquen de las penas de Cámara, y cada año tomen cuenta á dichos Fiscales, y provean el modo de tomar la cuenta y gasto que ha de haber.

Ley 68. Los Reyes Católicos en las Ordenanzas de Medina, año de 89, cap. 29. y 30. y Doña Juana en Palencia, año de 1507, á 5 de Febrero por provision librada del Consejo.

El Juez de Vizcaya haga Audiencia en el lugar y hora que le señale la Chancillería tres dias cada semana, pena de tres reales cada vez que falte. Los Jueves de cada semana se vean y sentencien por los Oidores los pleytos de Vizcaya en grado de súplica, y firme con ellos la sentencia el Presidente, aunque no haya visto el pleyto, ó el Oidor mas antiguo en su ausencia: no se admite de ella, sino la súplica de las mil y quinientas doblas: y así se dará la executoria sin oir á las partes.

Ley 69. El Emperador y Doña Juana, año de 1525, en Toledo á 5 de Septiembre, en la visita de Don Francisco de Mendoza de Valladolid, cap. 26.

El Juez de Vizcaya tenga uno ó dos Relatores, como al Presidente parezca y nombre, y no entiendan en otras relaciones de la dicha Audiencia.

Ley 70. Don Felipe II.

Los Oidores de la Sala alta de Valladolid vean los Jueves los pleytos de Vizcaya en grado de súplica; y siendo fiesta, el Viernes inmediato y los remitidos por la Sala siguiente.

Ley 71. Don Juan I. en Bribiesca, año de 1388, pet. 19.

Los Jueces que no cumplan las cartas de los Oidores, sean traidos presos ante ellos, guardándose á los pueblos sus privilegios.

Ley 72. Los Reyes Católicos en las Ordenanzas de Madina, año 89. cap. 42.

Ninguno tenga en las Audiencias y Cárceles dos oficios de uno ó diversos Juzgados, ni un Juez tenga en ella dos oficios exhibiéndolos por sí ó por otros: el Oficial ó Escribano que lo contrario haga, pierda el oficio, y sea inhábil para él y otro qualquier, y pague de pena diez mil mrs.

Ley 73. Los mismos allí, cap. 38. y 40. y el Emperador, Doña Juana y el Príncipe Don Felipe en su nombre en Valladolid, año de 54. en la visita de Don Diego de Córdoba, cap. 12.

En las Chancillerías, quando vacan algunas Escribanías de Cámara y Receptorías, elijan dos personas hábiles, y presenten esta eleccion al Rey dentro de treinta dias despues que vacó el oficio para que provea. Porque es muy grande la confianza que se hace de estos Escribano, se exâminen por el Presidente y todos los Oidores, y sean de mas de veinte y quatro años habidos por de buena conversacion: sepan bien escribir y notar, y tengan experiencia de negocios, que es haber estado en las Chancillerías ó en Juzgados tres años á lo ménos, y tengan de caudal veinte mil mrs.: nō sean Clérigos ni criados, ni contiguos conmensales de los Oidores y Presidentes. La informacion de lo dicho la reciba un Oidor sin que le cometa al Escribano del Acuerdo.

Ley 74. Don Fernando, año de 449. en Madrid á 25 de Marzo por provisi n librada del Consejo.

Al Presidente, Oidores, Alcaldes Fiscales y Escribanos de Cámara de los Oidores y á los dos de

de los Alcaldes de la Audiencia de Granada no se les lleve, ni paguen la renta de la romana, ni en sisa que se echare á dicha Ciudad, segun que sabe el Rey se observa en la Ciudad de Valladolid.

Ley 75. Don Felipe II. á 9 de Abril de 1566. Cédula.

Las apelaciones de las sentencias de los Jueces ordinarios de Granada y Valladolid, en penas de ordenanzas de mil mrs. abaxo, no vayan ante los Alcaldes del Crimen, sino se vean en relacion en una sala de la Audiencia con la mayor brevedad; y de la sentencia que diere la Sala no haya súplica.

Ley 76. El mismo en la visita de Don Pedro Ponce de Leon, año de 1566.

Los Executores ú otras personas que se proveen por la Audiencia, se nombren por el Presidente.

Ley 77. El mismo en las Cortes de Madrid, año de 86. pet. 30.

Confirma las leyes sobre que los pleytos se vean por su órden y tabla, y se prefieran los presentes.

Ley 78. El mismo allí, pet. 33.

Las Audiencias no manden llevar adonde éstas residen, los depósitos hechos en qualquier pueblo por las Justicias ordinarias y otros Jueces, aunque de ellos se haya apelado ante ellas, sino es de consentimiento de las partes, ni envien personas que administren los bienes de dichos depósitos.

Ley 79. El mismo alli, año 83. pet. 74.

Las Chancillerías no conozcan de lo que se haya vencido en el Consejo de Hacienda, y las causas pendientes las remitan al Consejo.

Ley 80. Idem, año de 1593, pet. 36.

Las Audiencias, con gran cuidado, hagan justicia en los recursos de fuerza, y castiguen á los que contravinieren (el epígrafe dice: á los que impidieren llevar los procesos á la Audiencia por via de fuerza). Los Nuncios no publiquen que los que usan del recurso de fuerza, que es el mas importante al bien comun, incurren en las censuras del cap. 16. *de la Bula de la cena*, y no se traigan monitorias de Roma contra los que lo usan.

Ley 81. El mismo siendo Príncipe y Gobernador en Valladolid, año de 1553, á 3 de Noviembre, y en Toledo, año de 1561, á 11 de Marzo, y en San Lorenzo el Real, año de 1568, á 17 de Noviembre.

En las causas sobre la execucion del Concilio Tridentino, por ahora no se conozca por via de fuerza en las Audiencias, y los que vayan á ellas se remitan al Consejo que tiene órden para lo que tiene de guardar.

Ley 82. El mismo en Madrid, año de 1594, á 13 de Abril. Pragmática.

En este delito de no guardar secreto, se tenga por prueba bastante la de tres testigos singulares segun la l. 6. art. *Alcaldes ordinarios y delegados*, contra los Jueces que reciben dones de los que litigan: aunque no haya testigos singulares ni contestes, sino indicios y sos-

de-

pechas verosímiles, puede haber testigo respecto del oficio á arbitrio de los Jueces. Los que presiden en los Tribunales adviertan al Rey ó á su Consejo, de aquellos contra quienes resultan indicios ó presunciones, de que revelan el secreto: la pena de perdimiento de oficio y demás reservadas al Rey, segun su voluntad, contra los del Consejo transgresores del dicho secreto, se extienda y entienda á todos los Consejeros y Ministros de Audiencias y Jueces de qualquier Tribunal y personas, que asistan á las Juntas que el Rey mande hacer, y á los Fiscales que asisten con los Consejeros nuestros al votar los pleytos.

Ley 83. *El mismo en Aranjuez á* 16 *de Mayo, año de* 1590, *y en San Lorenzo á* 15 *de Agosto del mismo año.*

Solo el Consejo conozca en grado de apelacion sobre las causas de arbitrios, que los pueblos que tienen por jurisdiccion sobre sí, por sí y en sus pueblos, toman á su voluntad, dexando unos, y tomando otros, como les convenga, sin licencia particular del Rey, para pagar los ocho millones: dichos aribtrios no se suspendan por la apelacion. Lo dicho y todo lo demás que dichos pueblos ordenaren en lo tocante á dichos servicios, pase en el Consejo lo mas breve y sumariamente que pueda ser.

Ley 84. *Don Felipe III. en las Cortes de Madrid publicadas año de* 1619. *pet.* 20.

La tabla que menciona la ley 77. de este título, sea y se entienda para que la haya tambien de los pleytos vistos, para que se voten por su antigüedad; no se dé la posesion á los Jueces promovidos de un Tribunal á otro, sin testi-

timonio de que tienen votados todos los pleytos que hayan visto, habiendo sido informados.

Leyes dispersas.

Quando viniere Bula de Roma en derogacion del Patronazgo Real ó de legos, ó de Beneficios Patrimoniales, ó de Canongías Doctorales ó Magistrales, se traigan á las Audiencias para que en ellas se vean, l. 21. y siguientes, art. *Prelados* y *Clérigos.*

El Rey conozca de fuerzas é injurias que acaecen entre personas eclesiásticas, ó sobre Iglesias y beneficios, l. 2. art. *Patronato Real.*

Los Presidentes y Oidores de las Audiencias no se entrometan á conocer de las cosas tocantes á Subsidios, Cruzada y Quarta, ni á las otras cosas de composiciones pertenecientes á la Cruzada, l. 8. y 9. art. *Comisaría de Cruzada.*

Los Oidores hagan relacion al Rey de las leyes que debe hacer para acortar pleytos, l. 7. art. *Leyes.*

Remítanse á las Audiencias los pleytos de la ley de Toledo y de Estancos, y tocantes á eleccion de oficios y eclesiásticos, l. 21. art. *Consejo de Castilla.*

En las Chancillerías no se conozca sobre si los Alcaldes de los Adelantamientos pueden visitar algunas Villas ó no, sino que se determine en el Consejo, l. 23. art. *idem.*

Los Oidores no escriban cartas, ni casen sus hijas con pleyteantes sin licencia del Rey, l. 25. art. *idem.*

Los Oidores no tengan dos oficios incompatibles, l. 28. art. *idem.*

No lleven doblas de los pleytos de hidalguía que sentenciaren, l. 22. art. *Alcaldes de Hijosdalgo.*

Las apelaciones de los pleytos de alcabalas, viniendo ante Oidores, las remitan á los Notarios, l. 4 art. *Notarios de las Provincias.*

El Presidente y Oidores envien al Consejo certificacion de las Receptorías que vacaren, l. 10. art. *Receptores ordinarios y acrecentadores.*

No se admita demanda de bienes que estén en el Reyno de Galicia, en la Audiencia de Valladolid, aunque haya caso de Corte, si no fuere de mucha importancia, como sobre vasallos, fortalezas y mayorazgos, l. 4. art. *Audiencia de Galicia y Asturias.*

En las causas beneficiales sobre posesion, en que conocieren los Alcaldes mayores del Reyno de Galicia, no se apele á la Audiencia de Valladolid, l. 10. art. *idem.*

Las apelaciones de pleytos de residencias de las Justicias del Reyno de Galicia, vayan á la Audiencia de aquel Reyno, y no á la de Valladolid, l. 15. art. *idem.*

El Presidente y Oidores de Valladolid no impidan al Gobernador y Alcaldes mayores del Reyno de Galicia en los casos que tienen jurisdiccion, l. 19. art. *idem.*

El Presidente y Oidores de la Audiencia de Granada, no se entrometan á conocer en las causas civiles y criminales de la Ciudad de Sevilla, sino en ciertos casos, l. 9. art. *Audiencia de grados de Sevilla.*

De las sentencias de los Alcaldes mayores de los Adelantamientos, aunque sean de seis mil mrs. abaxo, se apele para la Audiencia, y no para los Ayuntamientos de los pueblos en que residieren, l. 49. art. *Adelantados.*

Los Oidores ni Alcaldes no puedan traer por caso de Corte sus pleytos á las Chancillerías en que

que residen, l. 10. art. *Emplazamientos.*

De pronunciarse por Jueces, ó no los del Consejo y Oidores no haya suplicacion, l. 4. art. *Excepciones.*

Las provisiones y cédulas que se dieren para sacar pleytos de las Audiencias, no valgan, l. 6. y 8. art. *Cédulas contra derecho.*

Quando el Rey enviare á pedir relacion á las Audiencias de algun pleyto pendiente, no dexen los Oidores de proceder si no se mandare otra cosa, l. 9. art. *idem.*

No salgan de las Chancillerías cartas, ni albalaes en blanco, l. 12. art. *idem.*

En qué tiempo se han de presentar las partes en las Audiencias en grado de apelacion, l. 15. art. *Apelaciones.*

Los que apelaren de sentencias de Notarios á otros Jueces de Alzadas que residen en las Audiencias, se presenten con el proceso dentro de diez dias ante los Oidores, l. 4. art. *Suplicaciones.*

La tasacion de costas hechas por un Oidor, suplicándose de ella, se retase por otro, l. 2. art. *Costas.*

El Presidente y Oidores de las Chancillerías, hagan que en cada pueblo haya libro, en que se asienten los que por ser Caballeros armados se excusan de pechar, l. 17. art. *Caballeros.*

El Presidente y Oidores de las Chancillería de Granada, haga cumplir y executar los capítulos de la Congregacion que hizo el Emperador y Rey Don Cárlos en la Ciudad de Granada acerca de lo que han de guardar los nuevamente convertidos de aquel Reyno, l. 12. art. *Judíos.*

En las Audiencias no haya gallineros, l. 5. art. *Gallineros.*

Los Oidores no den carta de emplazamiento para traer á ninguno en primera instancia si no fuere por caso de Corte; y órden que en esto se ha de tener, l. 1. y 2. art. *Casos de Corte.*

Del pleyto de diez mil mrs. abaxo no se coconozca por caso de Corte en las Audiencias, l. 11. art. *Emplazamientos.*

Los Oidores confirmando las sentencias de los Jueces inferiores en las causas de quarenta mil mrs. abaxo, hagan condenacion de costas, l. 1. art. *Costas.*

Los Oidores no entiendan en solicitar ningun pleyto, l. 30. art. *Consejo de Castilla.*

La determinacion sobre si el pleyto es de mayor ó menor quantía para poderse apelar á la Chancillería de las sentencias dadas por los Alcaldes mayores del Reyno de Galicia en pleytos civiles, toca y pertenece al Presidente y Oidores de la Chancillería de Valladolid.

En la Chancillería de Granada no haya sala de relaciones para los pleytos que vinieren en apelacion de los Alcaldes del Crímen y Justicias ordinarias de la Ciudad, los quales se repartan por todas las salas en la forma ordinaria. *Don Felipe III. en la visita de Don Juan de Zapata, cap. 2.*

Los Oidores y Alcaldes del Crímen y de Hijosdalgo, no hagan condenaciones para obras pias, ni para lo acordado. *En la misma visita cap. 3. y en la de Don Juan de Torres cap. 5. y cédula de Don Felipe IV. en San Lorenzo á 27 de Octubre del año de 1626.*

El Visitador ordinario de los Oficiales de las Chancillerias acabe dentro del año los pleytos que tocaren á ella, y llévelos al Acuerdo general para que se sentencien; y los que no pudiesen concluirse en su año, qué diligencias ha de

de hacer para que se sentencien. *En la Visita de Don Juan de Zapata, cap.* 4.

El mismo visite en fin de cada mes los requisitos, y vea si están firmados, y castigue las omisiones. *En la misma visita, cap.* 5. y *en la de Don Juan de Torres, cap.* 16

Guárdense las ordenanzas que disponen haya archivo donde se pongan los pleytos fenecidos, y póngase Archivero, y múdese quando pareciere necesario. *Visita de Don Juan de Zapata, cap.* 6.

En el Acuerdo haya libro para asentar las cédulas Reales, así las obedecidas como las que se consultaren. *Visita idem, cap.* 7.

Las peticiones en que se piden se voten los pleytos, se decreten por el Oidor mas nuevo. *En la misma visita, cap.* 8.

En la Audiencia de Granada no se despachen comisiones para cuentas de pósitos, y los que las pidieren acudan al Consejo. *Visita idem, cap.* 9.

Tampoco se den provisiones sobre precios de mantenimientos tocantes á gobierno. *Visita idem, cap.* 10.

Los autos que en la Audiencia de Granada se proveyeren en causas de apelacion de los Alcaldes del Crimen y Tenientes de la Ciudad, los rubriquen los que los proveyeren. *Visita idem, cap.* 11.

El Presidente y Oidores de dicha Audiencia, no cometan ningun negocio fuera de la Ciudad á Relatores, Escribanos de Cámara, del Crimen y de Hijosdalgo, sin consulta de la Sala donde pendiere, ni sin votarlo todo el Acuerdo. *Visita idem, cap.* 12.

A los que cometieren negocios en la forma dicha, no se les señale mas de treinta reales de salario. *Idem, cap.* 15.

Los Oidores y demás Ministros de las Chancillerías, en las comisiones que tuviesen en que se hicieren denunciaciones, no lleven terceras partes, aunque sea en los casos que por las leyes se aplican á los Jueces. *Visita idem, cap.* 16

Los Presidentes de las Chancillerias asistan á las cuentas que se tomaren de penas de Cámara, y hagan guardar las ordenanzas que tocaren á ellas. *Visita idem, cap.* 18.

En la Chancillería de Granada se conozca en apelacion de causas de denunciaciones de la caza de su distrito, siendo fuera de las veinte leguas de la Corte. *Cédula de Don Felipe IV. en Monzon á* 18 *de Marzo de* 1626.

En las Chancillerías de Valladolid ó Granada no se conozca de los pleytos que por via de fuerza se intentaren de ante qualesquiera Jueces eclesiásticos tocantes á la contribucion de servicios de millones, de los quales se ha de conocer en el Consejo en Sala de mil y quinientas. *Cédulas de Don Felipe IV. de* 3 *y* 10 *de Octubre de* 1628.

Los Oidores de las Chancillerías de Valladolid y Granada qué salarios han de llevar quando salieren á vistas de ojos, y los Escribanos y Relatores que llevaren á ellas. *Visita de Don Juan de Torres cap.* 7. *y cédula de Don Felipe III. en Madrid á* 8 *de Enero de* 1609.

Guarden las leyes y ordenanzas sobre el despacho de los pleytos de pobres, sobre que se les encarga la conciencia. *Visita idem, cap.* 13.

Guarden lo dispuesto por las leyes en las causas de los condenados á galeras, visita del libro donde se asientan, y lo dispuesto por las cédulas de Don Felipe IV. de 14 y 15 de Enero de 1539, y por el cap. 15. de la visita de Don Juan de Torres. No vivan en casas de Caballeros

ros ni otras algunas, sino es pagando el alquiler. *Cédula de Don Felipe IV. en Madrid á 11 de Mayo de 1633.*

El Presidente y Oidores de las Chancillerías, no tengan con los Inquisidores ni sus Ministros, encuentros y competencias, ni procedan en ellos á execucion, y los Inquisidores guarden lo mismo recíprocamente; y en materias de precedencia los dichos Inquisidores no intenten novedad sin dar cuenta al Rey. *Cédula de Don Felipe IV. en Madrid á 3 de Diciembre de 1631.*

Los Oidores que fueren Consultores de la Inquisicion, concurran á los negocios y consultas que se ofrecieren. *Cédula de Don Felipe IV. en Madrid á 11 de Mayo de 1633.*

No den ni remuevan las administraciones de estados á los dueños de los mismos estados, ni á ninguno de los acreedores, sin expreso consentimiento de todos ó la mayor parte, citados personalmente para ello. *Cédula de Don Felipe IV. á 17 de Marzo de 1635.*

El Presidente y Oidores de la Chancillería de Granada, quántos Alguaciles de vara y espada han de permitir nombrar al Alguacil mayor de la Audiencia, y en qué casos han de permitir nombre substituto por el propietario. *Visita de Don Juan de Zapata Osorio, cap. 42.*

No nombre criados y allegados para hacer prisiones, ni el nombrado lleve derechos, y las que se hicieren, sea por los Alguaciles de vara y espada. *En la misma visita, cap. 44.*

Las personas que el Presidente nombrare para executar contratos y executorias den fianzas, y el Escribano de Cámara no les entregue las comisiones sin darlas, pena de los daños. *Visita idem, cap. 57.*

El

El Oidor Semanero haga tasa de los derecho. que los Escribanos de Cámara han de llevar para escribir las executorias. *En la visita idem, cap.* 15.

En las Chancillerías no haya mas solicitadores que los aprobados por el Acuerdo; y el Visitador ordinario de los Ministros de ellas lo haga cumplir. *En la misma visita cap.* 34.

Los Oidores y Ministros de la Chancillería de Granada, ni sus mugeres, no visiten ni asistan á bodas, entierros y bautismos. *Vtsita de Don Juan de Torres cap.* 3. y *Cédula de Don Felipe IV. á* 11 *de Agosto de* 1631.

No tengan dispenséros que compren mas de lo necesario para sus casas. *En la visita de Don Juan de Zapata cap.* 17. y *véase en la de Don Juan de Torres, cap.* 11.

Ningun Oidor ni Alcalde pueda ser nombrado para venir á negocios á la Corte, ni salir á ellos sin licencia del Presidente del Consejo. *Visita de Don Juan de Zapata, cap.* 13.

Los Oidores que fueren privados por visitas, voten los pleytos vistos, y no acaben de ver los comenzados. *Cédula de Don Felipe IV. en Madrid á* 24 *de Junio de* 1624.

En qué casos y cómo se han de guardar los votos en pleytos resueltos ó remitidos. *Visita de Don Juan de Zapata, cap.* 12.

Los Presidentes de las Chancillerías que hubieren sido Jueces en el Consejo en los pleytos de tenutas, no lo puedan ser despues en la propiedad de dichas Audiencias. *Carta acordada del Consejo de* 17 *de Agosto de* 1620.

Quando en pleyto visto muriere algun Oidor, dexando su voto por escrito, si despues se presentaren nuevas escrituras, y se nombrare otro, para hacer el número necesario para votarle, el qual tambien se ausentare, dexando su voto por es-

escrito, la sentencia se haga con el que se dió despues de presentadas las nuevas escrituras, y rómpase el primero. *Cédula de Don Felipe IV. en Aranjuez á 26 de Abril de 1627.*

Estando algun Oidor proveido para fuera de estos Reynos, los pleytos que tuviere vistos en que no hubiere dexado su voto, no se puedan determinar sin él, hasta que haya salido de ellos, *Cédula de Don Felipe IV. en Madrid á 2 de Abril de 1633.*

Los Oidores de las Chancillería presentados por testigos, digan sus dichos con licencia del Acuerdo. *Cédula del Príncipe D. Cárlos en las ordenanzas de Valladolid, lib. 1. tit. 2. y en las de Granada lib. 2. tit. 6. céd. 19.*

Los Presidentes y Oidores de las Chancillerías en los artículos de fuerza que fueren ante ellos sobre causas de que conocieren los Alcaldes del Crimen, no pongan en la cabeza de los autos á los dichos Alcaldes como partes, ni en lo decisivo les ordenen no innoven, poniendo las penas. *Cédula de Don Felipe IV. en el Pardo á 10 de Junio de 1628.*

Forma que se ha de guardar en las Chancillerías en las competencias con las Inquisiciones y Ministros de Guerra y Alcalde de la Alhambra de Granada, l 20. art. *Jurisdiccion Real.*

§. III.

AUTOS ACORDADOS, lib. 2. tit. 5.

Auto 1. *El Consejo en Madrid, á 27 de Octubre de* 1570, *por consulta lib.* 3. *fol.* 293.

Las residencias secretas de los Lugares de Señorío, apeladas á las Audiencias, vayan á ellas originales, y á costa de los Señores, como vienen al Consejo las de lo Realengo á costa de los Jueces.

Auto 2. *El mismo allí, á* 11 *de Diciembre de* 1587, *por consulta.*

Las residencias de las Villas eximidas, que se tomaren unos Alcaldes Ordinarios á otros, vayan á la Chancillería, y no al Consejo.

Auto 3. *El mismo allí, á* 13 *de Noviembre de* 1598, *por consulta, lib.* 4. *fol.* 12.

Habiéndose dado voto ó sentencia *in voce* por el que presidió la Sala, y señalado por el Relator ó Escribano de Cámara, ó escrito de su letra, se sentencie con él: no valgan los votos del Licenciado Atienza, ni de otros Oidores que dexen escrito su parecer, y no rubricado, ó en memoriales de negocios fáciles, que se dan al Relator al tiempo de la vista, y al márgen escribe el Escribano de Cámara la resolucion, que no firmó el Oidor.

Au-

Auto 4. *El mismo allí, á* 18 *de Abril de* 1624, *lib.* 5. *fol.* 53.

Las Chancillerías de Valladolid y Granada informen sobre qualesquier negocios que se ofrezcan: ésta envie los informes por el correo mayor á los Escribanos de Cámara del Consejo: aquella del mismo modo los envie al correo mayor con certificacion á poder del Escribano de Cámara á quien tocare.

Auto 5. *El mismo allí, á* 25 *de Noviembre de* 1624, *á consulta, lib.* 5. *fol.* 54.

No lleven derechos los Oficiales de las Chancillerías de Valladolid, Granada, Sevilla y la Coruña al Fiscal del Consejo de Ordenes en los negocios que en ellas tenga.

Auto 6. *El mismo allí, á* 13 *de Octubre de* 1662.

Las causas pendientes en la junta de visitas de Ministros de Castilla tocan á ella privativamente.

Auto 7. *Don Cárlos II. en Madrid, á* 7 *de Agosto de* 1681, *á consulta.*

La Chancillería de Granada con ningun pretexto, aunque sea de injusticia ó exceso, conozca de cosa alguna de que conoce el Alcayde de Soto de Roma privativamente contra los que han cometido delito en él; y quando dicho Alcayde obrare con jurisdiccion, aunque injustamente, la Junta de Obras y Bosques enmendará los errores en grado de apelacion, porque siendo distinta la question de injusticia que la de exceso, se evacuaria la autoridad de dicha Junta, que goza jurisdiccion privativa en grado de apelacion, si la

Chancillería, con pretexto de excesos pudiese revocar los autos de los Jueces que tienen jurisdiccion privativa.

Auto 8. *El mismo allí, á* 22 *de Agosto de* 1690, *á consulta de* 18 *de él, y Cédulas de* 10 *de Septiembre.*

Lo dispuesto quando un Juez enferma ó se ausenta sobre la determinacion de los pleytos que no ha votado, se observe quando cae en demencia, excepto quando el Rey haya señalado número de Jueces, que entónces se determinará el pleyto en la forma que se manda, quando no quede número.

Auto 9. *El Consejo en Madrid, á* 20 *de Octubre de* 1690.

El señalarse una Sala entera para la vista de algun pleyto, es lo mismo que si se señalaran quatro Jueces, porque cada Sala debe componerse de quatro Jueces; y se execute lo mismo en todos los pleytos vistos y por determinar, salvo si las partes noticiadas judicialmente consintieren expresamente en que se determinen por los Jueces que hayan quedado, siendo número bastante: lo mismo en los pleytos que en adelante haya.

Auto 10. *El mismo allí, á 7 de Diciembre de* 1695.

No se lleven á las Audiencias de Valladolid, Granada, Sevilla y Galicia las residencias de los Pueblos, asi de lo Realengo, como de Señorío ó Abadengo, sino por queja formal de parte, ó que los Fiscales expresen agravios: y entónces se pidan por compulsa en lo que tocare á la queja ó agravios. El epígrafe habla de todas las Audiencias.

Au-

Auto 11. *El mismo allí, á* 12 *de Noviembre de* 1704.

Las Chancillerías de Valladolid y Granada no den provisiones para que los gitanos puedan mudar sus vecindades.

Auto 12. *Don Felipe V. en Madrid á* 31 *de Octubre de* 1707.

La Chancillería de Granada remita el conocimiento de las causas que siguiere la Justicia ordinaria contra soldados, luego que por los Capines Generales sea requerida, excepto el delito de resistencia ó desacato á la Justicia. En delitos de comercio con los enemigos, ó conduccion de armas y víveres para ellos, es acumulativa la jurisdiccion militar, y la de la Chancillería.

Auto 13. *El mismo allí á* 10 *de Octubre de* 1724, *á consulta de* 16 *de Junio y* 19 *de Agosto.*

Auméntase á quince mil reales el salario de los Oidores, Alcaldes del Crimen, y Fiscales de las Chancillerías y Audiencias de Castilla y Valencia: á los Alcaldes de Hijosdalgo y Juez de Vizcaya, que solo tienen de Audiencia tres dias en la semana, doce mil reales, cesando sus gages y propinas: á los Presidentes el salario de dos plazas.

Auto 14. *El mismo en Aranjuez á* 25 *de Abril de* 1736.

Se observe el auto 8, aun quando se señalan para la vista una ó dos Salas, y la subrogacion de los Ministros se hará por eleccion de los Presidentes y Regentes.

§. IV.

§. IV.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

Real Decreto de 6 de Noviembre de 1773.

Con motivo de haber llamado el Comandante General y Presidente de mi Real Audiencia de las Islas de Canarias Don Miguel Lopez Fernandez de Heredia, al Alcalde mayor de la Isla de Lanzarote, para que le informase en un asunto de mi Real servicio, y haberlo resistido aquel Tribunal, en el concepto de que el Comandante llamaba al expresado Ministro para castigarle por otra causa; he venido en aprobar lo que en este caso ha obrado el Comandante General, y en declarar por punto general, que los Capitanes Generales, Comandantes Generales y Presidentes de mis Audiencias, pueden llamar y hacer comparecer á los Corregidores, Alcaldes mayores, y demás Jueces ó Ministros de Justicia, tanto para instruirse, como para corregirles ó amonestarles sobre algun punto ó negocio que importe á mi servicio y bien del público, dando noticia á la Audiencia por medio del Regente de estar llamado qualquiera que sea el que necesite, con los expresados fines para que le conste el destino, y obre con el conocimiento en las ocurrencias que haya en su falta del que tenia por su empleo.

Ademas se pueden ver los articulos *Precedencias*, *Capitanes Generales de Provincia*, *Audiencias* y *Virreyes*.

§. V.

§. V.

RECOPILACION DE INDIAS, lib. 2. tit. 16.

Ley 1. *Don Felipe II. en Madrid, á* 15 *de Febrero de* 1567, *y Don Felipe IV. en esta Recop.*

Los Virreyes de Lima y México, sean Presidentes de sus Audiencias, y gobiernen los distritos: el de Lima tenga el gobierno de los de las Audiencias de la Plata, Quito, Chile y Panamá: y el de México el de la Audiencia de Guadalaxara, segun lo dispuesto por las leyes de este libro.

Ley 2. *Don Felipe IV. en Madrid, á* 10 *de Mayo de* 1643, *y en esta Recop.*

Los Virreyes del Perú nombren dos ó mas soldados de práctica y experiencia, para que en caso de morir el Presidente, Gobernador, Capitan General de Tierra-firme, sirvan dichos cargos, conforme á la graduacion de los nombramientos, interinamente hasta que los dichos Virreyes, teniendo noticia de su fallecimiento, nombren otra persona para aquel puesto: asimismo cuiden de enviar estos nombramientos cerrados, con órden de que no se abran hasta la muerte del Presidente: la Audiencia de Tierra-firme guarde lo susodicho, sin embargo de qualesquier ordenanzas y cédulas.

Ley 3. Don Felipe II. en San Lorenzo, á 11 de Agosto de 1573, y Don Felipe IV. en esta Recopilacion.

El Virrey nombre dos ó mas personas, para si llegare el caso de morir el Capitan General de las Provincias de Chile, ó el Presidente de la Audiencia, suceda la primera, y así las demás por graduacion de sus nombramientos, interin envia persona que gobierne hasta que el Rey determine: tenga cuidado de enviar en las embarcaciones de cada año nombramientos en conformidad, cerrados y sellados, con órden de que no se abran, sino despues de muerto dicho Capitan General: el que lo fuere en aquella ocasion de dichas Provincias, dexe dispuesto su cumplimiento, y la Audiencia lo execute; lo que se entienda así en las materias de gobierno, como en las de guerra.

Ley 4. Don Felipe II. en Madrid, á 14 de Enero de 1565. Véase la ley 46. tit. 3. lib. 3.

Los Presidentes de las Audiencias despachen los negocios de gobierno con los Escribanos de Cámara, ó con sus Tenientes, y no con otra persona, así dentro como fuera de ellas, excepto en los casos que estén proveidos por el Rey, Escribanos particulares de gobierno, ante quienes pasen los negocios de esta calidad.

Ley 5. Don Felipe III. en Madrid, á 31 de Diciembre de 1606.

Los Presidentes Gobernadores despachen con sus Secretarios, ó con quien quisieren todos los negocios secretos que les parezca conveniente, lo qual sea sin perjuicio al derecho de los Escriba-

banos de Cámara y Gobierno que hubieren beneficiado estos empleos.

Ley 6. Don Felipe IV. en Madrid, á 9 de Agosto de 1641. Véase la ley 41. tit. 3. lib. 3. y otras en la ley 1. tit. 16. lib. 3.

En la correspondencia que los Virreyes tengan con el Rey, ordenen á sus Secretarios, que numeren y dividan las cartas por materias, y escriban á media margen, sacada en la otra relacion sucinta de lo que contienen, comenzando por las Eclesiásticas, siguiendo á estas las de gobierno político, luego las tocantes á hacienda, y despues las de lo militar, refiriendo substancialmente en cada una lo que se les ofreciere, aunque con ellas remitan autos, y otros papeles de las diligencias que se hubieren hecho: se haga índice por sus números, guardando la misma forma: las Audiencias, Gobernadores, y demás Ministros, quando escribieren al Rey hagan lo mismo.

Ley 7. Don Felipe II. en Córdoba, á 20 de Abril de 1570.

Quando vaya executor ú otra persona á alguna comision de órden de la Audiencia, haga la eleccion el Presidente y no los Oidores; los quales no lo impidan, y guarden lo susodicho.

Ley 8. El mismo en Madrid, á 26 de Mayo de 1573.

Ningun Presidente ni Gobernador conmute los destierros en que las Audiencias condenaren, sin especial poder del Rey manifestado á ellas.

Ley 9. El mismo en la ordenanza 7 en Toledo, á 25 de Mayo de 1596.

Los Presidentes tengan buena correspondencia con los Oidores y demás Ministros, y ellos les tengan todo el respeto que conviene.

Ley 10. El Emperador Don Cárlos, y la Emperatriz Gobernadora en Madrid, á 27 de Octubre de 1535, y Don Felipe IV. en esta Recop.

Los Presidentes ordenen lo conveniente al gobierno y policía de las Ciudades y poblaciones de sus distritos, y los Oidores no impidan á los Concejos y Cabildos el cuidado de entender con los Españoles é Indios en hacer fuentes, puentes, calzadas, alcantarillas, salidas de las calles para las aguas, enladrillar, empedrar, tasar mantenimientos, aderezar caminos, y demas que deben proveer para su conservacion.

Ley 11. Don Felipe II. en Madrid, á 24 de Agosto de 1569, y Don Felipe III. en Madrid, á 18 de Septiembre de 1609. Véase la ley 13. tit. 1. lib. 7.

Las Audiencias cumplan las órdenes del Presidente siempre que les mandare hacer alguna diligencia: no saquen los Jueces fuera de ellas para comisiones, ni otras ocupaciones, si no fueren casos de mucha importancia, y que convenga no fiarlos de otras personas.

Ley 12. Don Felipe II. en Madrid, á 6 de Febrero de 1595, y Don Felipe III. en San Lorenzo, á 17 de Septiembre de 1616.

Siempre que el Virrey Presidente de las Audiencias enviare á llamar á los Oidores, Alcal-

des

des ó Fiscales, acudan á sus llamamientos, y asistan á las Juntas que se ofrecieren; y quando hagan estas convocatorias, sea para materias graves y de importancia, y á horas que no se les ocupe el tiempo para despacho de los negocios, si la gravedad de los que ocurrieren no obligare á mas brevedad.

Ley 13. *Don Felipe III. en San Lorenzo, á* 5 *de Septiembre de* 1620.

Los Virreyes y Presidentes de ninguna manera llamen á los Oidores ni Alcaldes para que los acompañen en los actos privados; y si voluntariamente lo quisieren hacer, no se lo consientan, y para los casos que se ofreciere lleven un Alcalde.

Ley 14. *Don Felipe III. en San Lorenzo, á* 13 *de Mayo de* 1609.

El Presidente Gobernador, y Capitan General de la Audiencia é Isla Española tenga por Asesor un Oidor de dicha Audiencia en los casos que convenga, y de quien tuviere mayor satisfaccion.

Ley 15. *El Emperador Don Cárlos, y el Cardenal Gobernador en Talavera, á* 28 *de Enero de* 1541.

Siendo Presidente de alguna de las Audiencias el Arzobispo ú Obispo, en cuya Diócesi estuviere, no conozca de los pleytos eclesiásticos que ocurrieren en dicha Audiencia por via de fuerza, y solo puedan conocer los Oidores.

Ley 16. El Emperador Don Cárlos, y la Reyna Gobernadora en Madrid, á 24 de Agosto de 1530. y Don Felipe III. en San Lorenzo, á 5 de Septiembre de 1620.

Faltando el Presidente en qualquiera Audiencia por muerte, enfermedad, ú otro impedimento, presida el Oidor mas antiguo; lo mismo se entienda en los pleytos en que hubiere de asistir dicho Presidente: asimismo las cédulas y cosas cometidas por el Rey á solo el Presidente se vean por todos los Oidores juntos, y no por el Decano solo; y lo que se cometiere á dicho Presidente y Oidores lo puedan hacer éstos en ausencia ó falta de aquel.

Ley 17. Don Felipe IV. en Madrid, á 26 de Agosto de 1639.

Las comisiones dadas al Decano de alguna Audiencia se entiendan al que lo sea, ó estuviere en su lugar.

Ley 18. Don Felipe II. y la Princesa Gobernadora en Valladolid, á 8 de Abril de 1559.

Presidiendo el Oidor mas antiguo, traiga vara como los demás, y como tal haga lo que ellos, y en todo procure se guarde justicia, y haya paz y conformidad.

Ley 19. Don Felipe IV. en Madrid, á 24 de Septiembre, y 6 de Diciembre de 1624, y en esta Recop.

Los Oidores mas antiguos, y en su ausencia los inmediatos, hagan la cobranza de las condenaciones contenidas en las executorias de visitas y residencias despachadas por el Consejo; recojan las

las cédulas y despachos presentados, ó que se presentaren ante las Justicias y Oficiales Reales de sus distritos, con los autos y diligencias causados en su cobranza, haciendo todas las diligencias que sean necesarias hasta su total cobro: los Fiscales y Tesoreros generales del Consejo acudan á su execucion y cumplimiento, aunque vayan dirigidas á otras Justicias, á quienes inhibe el Rey del conocimiento de dichas causas: y las executorias que en razon de cobranza se les hubieren enviado, las remitan á los Oidores mas antiguos, los que les compelan con todo el rigor de derecho no lo haciendo; por cuyo trabajo tengan á tres por ciento de lo que así cobraren, y se hagan pago de ello con las limitaciones contenidas en la ley siguiente, y lo restante lo remitan á estos Reynos en la primera ocasion por el órden que se acostumbra, y avisen al Consejo de Estado, del en que se hallan dichas causas, con relacion de lo cobrado, para que en él se tenga noticia de todo. Otrosí, los Oidores Jueces de cobranza pongan especial cuidado en ellas, y no permitan la retardacion.

Ley 20. Don Felipe IV. en Madrid á 19 de Junio, y á 22 de Julio de 1626. Véase con la ley 23. tit. 3. de este lib.

El tres por ciento concedido á los Oidores mas antiguos, sea por todas las costas que se hubieren de hacer en las cobranzas de executorias, cédulas y despachos que remitieren el Fiscal y Tesorero del Consejo, y no se hagan otras por esta razon, no puedan cobrarlo de los salarios y casas de aposento, de los del Consejo y Oficiales, ni de otras consignaciones fixas: tampoco se introduzcan en su cobranza, dexándola

á

á las personas que tengan comision del Consejo.

Ley 21. Don Felipe IV. en Madrid, á 26 de Febrero de 1636.

Los Jueces de cobranzas no envien executores á ellas, y cometan á las Justicias ordinarias de los Lugares, las que se hubieren de hacer fuera de las partes donde residieren; y cobradas se las remitan dichas Justicias, procediendo unos y otros con todo cuidado, y excusando costas y menoscabos á los deudores.

Ley 22. Don Felipe IV. en Madrid, á 11 de Junio de 1640.

Los Oidores, Jueces de cobranzas, den cada año relacion jurada de las que hubieren hecho, y estado de las que faltaren executar á los Contadores del Tribunal de Cuentas de sus distritos, y noticia de lo que obraron los Oidores antecesores á ellos, comunicándose con dichos Contadores para todo; de modo que cada año puedan enviar al Rey relacion cierta de su cobro y paradero: los Contadores tomen cuenta cada año á dichos Jueces de cobranzas, de lo que resultare de ellas y su estado, y executen los alcances que hubiere, avisando al Rey de lo que hicieren en cumplimiento de esta ley: dichas cuentas se den á tiempo sin aguardar á la partida de las armadas.

Ley 23. Don Felipe IV. en Cádiz, á 21 de Marzo de 1624.

Quando se ofrezca tratar en los acuerdos negocios tocantes á la Santa Cruzada, se halle presente el Oidor que fuere Asesor de este Tribu-

bunal, y quando no haya causa particular, no sea excluido de hallarse en los acuerdos.

Ley 24. Don Felipe II. en el Pardo, á 17 de Marzo de 1587.

En los acuerdos tocantes á la Real Hacienda, en que concurren los Virreyes, Presidentes y Fiscales de las Audiencias tengan voto los Oidores mas antiguos.

Ley 25. Don Felipe II. en Valladolid, á 29 de Abril de 1559, y Don Felipe IV. en esta Recop.

Los Oidores gocen la antigüedad desde el dia que tomaren posesion, aunque hayan salido de otras Audiencias donde fueron mas antiguos; pero si la promocion fuere de Lima á México, ó al contrario, conserven la antigüedad que tenian en la Audiencia donde salieron, como se practica en las Chancillerías de Valladolid y Granada de estos Reynos.

Ley 26. El Emperador Don Cárlos en Madrid, á 5 de Abril de 1528, y el Príncipe Don Felipe Gobernador en Guadalaxara, á 21 de Septiembre de 1546.

Los Oidores conozcan de las causas civiles y criminales donde no hubiere Alcaldes del Crimen, del mismo modo que los de Valladolid y Granada: traigan varas de justicia como los Alcaldes de Casa y Corte, y los Presidentes les obliguen á que así lo cumplan.

Ley 27. Don Felipe IV. en Madrid, á 28 de Diciembre de 1634.

Los Oidores de Lima y México que suplen por los Alcaldes del Crimen en quanto á rondar

dar de noche, estén á las órdenes del Virrey, y si éste lo hallase por conveniente, lo hagan sin embargo de la regla general de que no ronden; lo qual practiquen en los casos convenientes, y no otros.

Ley 28. El Emperador Don Cárlos, y la Princesa Gobernadora en Valladolid, á 14 de Octubre de 1555, y Don Felipe III. en el Pardo, á 21 de Noviembre de 1600.

Ningun Oidor conozca de pleytos ni otros negocios en particular, no exerciendo oficio de Alcalde del Crimen en las Audiencias donde lo fuere.

Ley 29. Don Felipe IV. en Madrid, á 7 de Diciembre de 1639. Véase la ley siguiente, y la 45. tit. 2. lib. 3.

En vacante de Fiscal, supla por él el Oidor el mas moderno de la Audiencia donde sucediere, habiendo suficiente número de Jueces, para despacho de los negocios Fiscales, de suerte que no haga falta en ellos; lo qual se observe en todas las Audiencias.

Ley 30. El mismo en el Pardo, á 12 de Enero de 1650.

El Oidor mas moderno que hiciere oficio de Fiscal de lo civil en las Audiencias de Lima y México, prefiera en todas las Juntas al Alcalde del Crimen mas antiguo, y á los demás; y quando se vea en la Sala del Crimen algun negocio en discordia, se excuse de ir á ella, y para este caso nombre el Virrey un Abogado que en ella defienda la parte del Real Fisco.

Ley

Ley 31. Don Felipe II. en Madrid, á 18 de Mayo de 1572.

Los Oidores y demás Ministros, estando determinado que presencien los actos judiciales de algun pleyto, no hagan ausencia sin licencia de los Presidentes.

Ley 32. Don Felipe III. en Aranjuez, á 14 de Agosto de 1610.

Dándose comision por el Rey á Alcalde ú Oidor, y quando llegare, hubieren fallecido los Ministros nombrados en ella, ó estuvieren impedidos, el Presidente nombre otros que entiendan en su cumplimiento, y dé aviso al Rey de lo que se hubiere efectuado.

Ley 33. Don Felipe II. en la Ordenanza 24 en Toledo, á 25 de Mayo de 1396, y en la 27 de 1563.

Los Oidores y Alcaldes no lleven derechos, penas ni calumnias con pretexto de Asesoría; y las penas en que condenaren sean para la Cámara y Fisco, y si llevaren algo en esta forma lo vuelvan con el quatro tanto.

Ley 34. El Emperador Don Cárlos, y el Príncipe Gobernador en Valladolid, á 3 de Junio de 1554.

Cada Oidor asista por su turno á las almonedas de la Real Hacienda seis meses continuos, y el que saliere dé relacion al que entrare de lo que hubiere hecho, no habiendo costumbre que asista el mas moderno.

Ley 35. Don Felipe III. en San Lorenzo, á 26 de Abril de 1618, y Don Felipe IV. en esta Recopilacion.

Sobre si los Oidores, Ministros y Oficiales Reales se han de aplicar parte en los descaminos y contrabandos, se guarde lo resuelto por el Rey en la l. 11. art. *Contrabando*.

Ley 36. Don Felipe II. en Madrid, á 26 de Mayo de 1573.

Ningun Virrey, Presidente ni Ministro pida cosa alguna fiada de la Real Hacienda, ni á cuenta de sus salarios, ni los Oficiales Reales se lo den ni paguen, con apercibimiento de que se cobrará de los bienes de dichos Ministros, y que proveerá el Rey segun su voluntad.

Ley 37. Don Felipe IV. en el Pardo, á 12 de Enero de 1650.

Los Virreyes y Presidentes de las Audiencias no provean los Gobiernos y Corregimientos en interin, si no les constare por testimonio la vacante de dichos oficios, y en quanto á los socorros y anticipaciones de la Real Hacienda, y Caxas Reales, se guarde la prohibicion hecha por el Rey, de que á ninguno se le anticipe cantidad alguna por ayuda de costa ni salario: así se execute inviolablemente.

Ley 38. El mismo en Madrid, á 28 de Junio de 1630.

Los Oidores nombrados por Comisarios de fábrica de alguna Iglesia Metropolitana, no lleven salario por esta ocupacion, y los Oficiales Reales retengan del salario de sus plazas la concurren-

rente comision á los Virreyes y Presidentes la hagan executar.

Ley 39. Don Felipe II. en Madrid, á 26 de Mayo de 1573.

A los Presidentes, Oidores y Ministros que por estos empleos gozan salario, se les pague estando ausentes por justas causas.

Ley 40. Don Felipe IV. en Burgos, á 28 de Abril de 1660. Véase la ley 15. tit. 1. lib. 7.

Los Ministros Togados que salieren á comisiones, lleven de salario cada dia doce pesos, demás de lo que gozan por sus plazas; y en el caso de haberse de embarcar, diez y ocho ducados por el tiempo que estuvieren embarcados, siendo la embarcacion en los mares de Norte ó Sur; lo qual se observe sin que por ningun caso se exceda, y con apercibimiento al que contraviniere á lo susodicho que sea castigado por el Consejo.

Ley 41. Don Felipe III. en Madrid, á 16 de Abril de 1618.

Al Oidor que saliere á alguna comision se le pague solamente el salario que por tal empleo y comision tuviere: lo mismo se entienda con el Corregidor y Gobernador, aunque sea interino.

Ley 42. El Emperador Don Cárlos, y la Emperatriz Gobernadora en una ordenanza antigua del año de 1530, y en la 27 y 32 de Audiencias del año de 1563.

Los Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales no traigan pleyto ni demanda civil en primera instancia á las Reales Audiencias por interes

suyo, de sus mugeres, hijos, ni hermanos, y solo conozcan los Alcaldes Ordinarios de las Ciudades y Villas donde residieren los demandados, y vengan en grado de apelacion al Consejo: siendo la causa de mil pesos ó mas, el demandador pueda apelar á la Audiencia si quisiere, cuya eleccion no puedan tener el Presidente y demás; pero si la demanda se pusiere á éstos y sus mugeres ó hijos, los actores usen de su derecho ante las mismas Audiencias, ó los Alcaldes Ordinarios, y ademas interpongan las apelaciones de éstos para las mismas Audiencias.

Ley 43. El Emperador Don Cárlos, y la Reyna de Bohemia Gobernadora, á 7 de Julio de 1550.

Los Presidentes juntamente con los Alcaldes Ordinarios conozcan de las causas criminales de Oidores y Fiscales de las Audiencias, sin embargo de qualquier ordenanza en contrario; y en quanto á los Virreyes, Presidentes de las Audiencias de Lima y México, se guarde la ley siguiente.

Ley 44. Don Felipe III. en San Lorenzo, á 5 de Septiembre de 1620.

Los Virreyes de Lima y México conozcan de las causas criminales contra Oidores, Alcaldes y Fiscales delinquientes, y sentencien sus causas; y si la pena fuere corporal, no la executen sin preceder ántes consulta al Consejo, y se determine conforme á lo que resolviere; y si fuese algun caso de sedicion ú otro delito enorme, lo confieran con la Audiencia, y determinen lo conveniente: tampoco puedan por sí solos suspenderles de sus plazas, ni desterrarlos sin aguardar la resolucion del dicho Consejo á la consulta.

Ley

Ley 45. Don Felipe III. en Valladolid, á 3 de Mayo de 1605.

Los Oidores no puedan conocer de las causas criminales de Virreyes y Presidentes.

Ley 46. El Emperador Don Cárlos en las ordenanzas de 1530.

Los Jueces de residencia de los Oidores, Alcaldes y Fiscales hagan lo que hallaren en justicia, segun las instrucciones que del Rey llevaren, así con ellos, como con las partes que lo pidieren; y si los residenciados hubieren cometido delito que merezca pena corporal, les prendan y seqüestren los bienes, y envien presos á estos Reynos en el primer navío, conforme á la calidad del delito, con traslado de los procesos conclusos que contra ellos se hubieren hecho.

Ley 47. El Emperador Don Cárlos, y los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid, á 7 de Julio de 1550, y Don Felipe II. en la ordenanza 40 en Toledo, á 25 de Mayo de 1596.

Quando algun Oidor fuere presentado por testigo, la Audiencia provea si ha de declarar no faltando á la justicia de las partes por no haber pruebas, mandándole que diga lo que sepa, salvo si pareciere que maliciosamente le presentan para excluirle de Juez.

Ley 48. Don Felipe IV. en Madrid, á 20 de Octubre de 1627; allí á 20 de Febrero de 1628.

Los Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales no sean padrinos de matrimonios, ni bautismos de ninguna persona de su jurisdiccion, en cuyas causas pudieren ser Jueces, conforme á las

las leyes de estos Reynos de Castilla: lo mismo se entienda de estas personas con aquellas; pero sí lo puedan ser los Ministros unos de otros, sus deudos y parientes, de cuyos pleytos están prohibidos ser Jueces; lo qual se cumpla inviolablemente, de que se les haga cargo en las visitas.

Ley 49. Don Felipe II. en Madrid, á 22 de Mayo de 1583, y á 7 de Enero de 1588. Véase con esta ley y la siguiente 104. tit. 15. lib. 3.

No visiten á los vecinos en ningun caso, ni á otra persona particular, tenga ó no negocio ó pleyto: asimismo no vayan á desposorios ni entierros, sino fuere en casos forzosos.

Ley 50. Don Felipe IV. en Madrid, á 30 de Marzo de 1634, y en 13 de Septiembre de 1647. Véase la l. 12. tit. 2. lib. 8.

Los Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crimen, Contadores de Cuentas y Fiscales no asistan como particulares en ninguna Iglesia ni Convento donde haya fiesta, honras ó entierro de ninguna persona, sino fuere en los dias en que concurrieren en un cuerpo de Audiencia á las fiestas de tabla, ó en casos forzosos, conforme á la ley antecedente: lo qual se execute inviolablemente sin dispensacion alguna, así en las Ciudades en que residen las Audiencias, como en las demás de sus distritos.

Ley 51. Don Felipe III. en San Lorenzo, á 5 de Septiembre de 1620, y Don Felipe IV. en esta Recopilacion.

Los Virreyes, Presidentes y Gobernadores quando sucediere algun caso de escándalo, en que sea

sea necesario reprehender á alguno de los Oidores, Alcaldes ó Fiscales, lo hagan en el secreto de acuerdo, asistiendo ellos, y no otra persona; y si el caso no fuere público ni escandaloso, en presencia del Oidor mas antiguo, guardando la moderacion debida en el tratamiento de los Ministros, de que darán cuenta al Rey en la primera ocasion: los reprehendidos estén con la modestia suficiente que se requiere; y si despues tuviere en qué satisfacer, pidan licencia, y den su razon, y si fuere necesaria averiguacion secreta por escrito, ó de palabra, la haga el Oidor mas antiguo.

Ley 52. El Emperador Don Cárlos en la ordenanza de Audiencias de 1530.

Ningun Abogado, Relator ni Escribano de Audiencia viva con los Oidores ni Alcaldes, ni los pleytoantes los sirvan, ni tengan comunicacion con dichos Jueces, ni en sus casas, ni ellos los consientan: el que lo contrario hiciere sea reprehendido hasta dos veces, y la tercera multado en el salario de aquel dia; y si las partes, sus Abogados ó Procuradores quisieren informarlos de su derecho, ó descubrirles algunos secretos de la causa, se les oiga.

Ley 53. Don Felipe II. en Madrid, á 23 de Julio de 1580.

Los Oidores, Alcaldes y Fiscales no se acompañen de personas que traxeren pleytos, ni permitan que acompañen á sus mugeres.

Ley 54. El Emperador Don Cárlos, y la Reyna de Bohemia Gobernadora en Valladolid, á 29 de Abril de 1549, y Don Felipe II. allí, á 9 de Mayo de 1569.

No tengan de ninguna suerte grangerías de ganados mayores ni menores, estancias, labranzas, trato de mercaderías, ni otras negociaciones, ni labores por sus personas, ni otras interpuestas, ni se sirvan de indios, agua, yerba, leña ni otros aprovechamientos, pena de la Real merced, perdimiento de oficios, grangerías que tuvieren, y mil ducados aplicados por tercias partes, dos á la Cámara, y una al denunciador; y solo puedan servirse de indios, con la calidad contenida en la l. 77. de este título: asimismo incurran en pena de perdimiento de sus bienes, aplicados en la misma forma las personas que contrataren con dichos Ministros, ó con alguno de ellos. Los Presidentes de las Audiencias las executen en las personas y bienes de los que incurrieren en ellas.

Ley 55. Los mismos allí, á 2 de Mayo de 1550, y Don Felipe II. á 9 de Mayo de 1565.

Tampoco tengan casas para su vivienda, ni para alquilar chacras, estancias, tierras, huertas, ni labren casas ni tiendas en las Ciudades donde residieren, ni fuera de ellas, ni en el distrito de la Audiencia en su cabeza, ni en la de otras personas, só las penas en que incurren los que contratan ó tienen grangerías.

Ley 56. Don Felipe III. en Madrid, á 24 de Diciembre de 1615.

Los Oidores y demás Ministros incurran en las penas del valor de lo que compraren, constando en qualquier tiempo que lo hicieron de huertas, grangerias y demás, aunque las hayan vendido y pasado á otro poseedor, ó puesto en cabeza de otro: y además la persona, en cuya cabeza se hubiere puesto, incurra en pena de otro tanto como montó el precio de dichas huertas, casas, tierras ó estancias.

Ley 57. Don Felipe II. en Valladolid, á 9 de Mayo de 1565.

No puedan sembrar trigo ni maiz para sus casas, ni para venderlo.

Ley 58. El Emperador Don Cárlos, y la Reyna Gobernadora en Valladolid, á 2 de Mayo de 1550, y Don Felipe II. en Lisboa, á 27 de Julio de 1582.

Tampoco puedan dar dichos Ministros dinero á censo perpetuo, ni al quitar.

Ley 59. Don Felipe III. en San Lorenzo, á 1 de Noviembre de 1610, y Don Felipe IV. en Madrid, á 30 de Junio de 1629.

La prohibicion hecha á los Ministros de tratar y contratar se entienda que ninguno pueda tener canoas de perlas ni otra pesquería, que les sea de alguna ganancia, por sí ni por interpósita persona, só las penas impuestas en los demás tratos.

Ley 60. El Emperador Don Cárlos en Barcelona, á 20 de Noviembre de 1542, y Don Felipe II. en la ordenanza 37 de Audiencias de 1596.

No entiendan en armadas ni descubrimientos sin expreso mandato del Rey, ni en minas, en poca ni mucha cantidad, en todo el distrito donde residieren, só las penas contenidas en las leyes antecedentes.

Ley 61. Don Felipe IV. en Madrid á 27 de Marzo de 1629.

El Presidente de la Audiencia de Santo Domingo, no consienta que los Oidores ni Fiscales de ellas, carguen de sus frutos para estos Reynos, y de todo lo que llevaren paguen los derechos que justamente debieren, como generalmente está prevenido, respecto de los demas Ministros.

Ley 62. Don Felipe III. en Madrid á 19 de Diciembre de 1618.

Los Presidentes y Oidores de Manila, no carguen mercaderías ni otras cosas en los navíos que salen á las Provincias, ni introduzcan con este fin ni otro á sus criados en los oficios que deben ocupar los beneméritos, guardando las leyes y ordenanzas, con apercibimiento de que se executarán sus penas.

Ley 63. El Emperador Don Cárlos y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid á 2 de Mayo de 1550, cap. 4. Don Felipe II. en Lisboa á 27 de Julio de 1582.

Los Oidores y Ministros de las Audiencias envien á estos Reynos por lo que hubieren menester de paño, seda y otras cosas para su vestua-

tuario y provision de sus casas, con calidad que se compre y vaya registrado en su nombre.

Ley 64. Don Fellpe III. en Lisboa á 31 de Agosto de 1619.

En la prohibicion de contratar contenida en las leyes de este título, se comprehendan los Secretarios, familiares y criados de los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales, Relatores y Escribanos de Cámara; las quales guarden como si especial y particularmente hablasen con los susodichos, á quienes declara el Rey por inclusos y comprehendidos en ellas, no solo en los casos referidos, sino en qualquiera que se probare haber tenido compañía pública ó secreta, ó tratado en tercera ó interpuesta persona. La probanza de estos excesos sea de los testigos, con las calidades que se disponen por derecho en la de cohecho y baraterías de los Jueces. En las residencias que se tomaren á los Virreyes, Presidentes y demas Ministros, Jueces y Justicias, se ponga por particular capítulo lo que resulta de estas leyes.

Ley 65. Don Felipe II. en Lisboa á 27 de Julio de 1582.

Los Presidentes, Oidores, Alcaldes, Fiscales, Alguaciles mayores y sus Tenientes, no puedan comprar mas de quatro esclavos cada uno, entre varones y hembras, pena de la Real merced, y mandará el Rey proveer lo que convenga.

Ley 66. El Emperador Don Cárlos y los Reyes de Bohemia GG. en Valladolid á 2 de Mayo de 1550, y Don Felipe II. allí, á 9 de Mayo de 1565.

La prohibicion de tratar y contratar los Mi-

nistros de las Audiencias, comprehende á sus mugeres é hijos que no fueren casados y velados, y vivieren aparte.

Ley 67. Don Felipe IV. en el Pardo á 13 de Febrero de 1627.

Las mugeres de Oidores, Alcaldes del Crimen y demas Ministros, no intervengan en negocios propios ni agenos, públicos ni particulares, con apercibimiento de que pondrá el Rey remedio conveniente, segun los casos y tiempos que conforme á derecho se hallare establecido.

Ley 68. Don Felipe II. Ordenanza en Toledo á 25 de Mayo de 1569, y en la 29 de 1563.

Los Presidentes y Oidores no hagan partido con Abogado ni Receptor sobre que les den parte de su salario ó Receptoría, ni reciban cosa alguna, aunque sea de comer, de Universidad ni particular alguno, que ante ellos haya traido pleyto, ó se espere que lo traiga: lo mismo se entienda con sus mugeres é hijos, pena de perjuros, y perdimiento de sus oficios, quedar inhábiles para otros, y volver lo que así llevaren con el doblo.

Ley 69. Don Felipe II. en Badajoz á 3 de Junio de 1580, cap. 48. de instruccion, y Don Felipe III. en San Lorenzo á 5 de Septiembre de 1620.

Los Presidentes y Oidores no reciban dádivas, presentes, ni dineros prestados, en poca ó en mucha cantidad, so las penas contenidas en las leyes y pragmáticas de estos Reynos: tampoco tengan familiaridad estrecha con personas eclesiásticas ni seculares, ni la permitan á sus familias.

Ley

Ley 70. Don Felipe III. en Madrid á 13 de Diciembre de 1620.

Los Oidores y demas Ministros cumplan con su obligacion, y excusen amistades estrechas y correspondencias; no se encarguen de negocios de qualquier calidad que sean, susténtense de sus haciendas, y no reciban dinero ni cosas prestadas, pena de ser castigados severamente.

Ley 71. El mismo allí.

Los Oidores en vacante de Virey ó Presidente, no apliquen para sus personas, hijos ni criados, lo útil que vacare, ni viviendo dichos Vireyes y Presidentes se introduzcan con ellos para este fin; cumplan con las obligaciones de su conciencia y servicio al Rey, y no quiten los premios á los beneméritos.

Ley 72. El mismo allí á 19 de Diciembre de 1618.

Los Presidentes, Oidores y Oficiales Reales de Filipinas, excusen en lo sucesivo el abuso de repartir entre sí para gasto de su casa, los tributos de arroz que pertenecen al Rey en la Pampanga, tomándolo al precio que lo dan los tributarios en la cosecha.

Ley 73. Don Felipe II. en Madrid á 17 de Julio de 1572, y Don Felipe III. en el Pardo á 25 de Febrero de 1618.

Los Presidentes y demas Ministros, y sus criados y allegados, no reciban ni acepten poderes de partes, para negocios y cobranzas de hacienda, y si los aceptaren para cobrar de la Real, por el mismo caso los Oficiales Reales no la paguen.

Ley 74. Don Felipe III. en San Lorenzo á 3 de Agosto de 1613.

Los Virreyes y Presidentes no consientan el exceso de juegos de naypes y otros prohibidos entre hombres ó mugeres, particularmente en las casas de los Oidores y Ministros de las Audiencias, las visitas de estos á sus vecinos particulares, ni las visitas de las mugeres de aquellos á las de estos.

Ley 75. El mismo á 20 de Noviembre de 1610.

Los Oidores y demas Ministros, sus parientes y criados, Corregidores y Alcaldes mayores, no tengan en sus casas tablages de juego, aunque sea con pretexto de sacar limosna para hospitales y obras pias.

Ley 76. Don Felipe II. en Madrid á 20 de Junio de 1567.

Los Oidores, Presidentes, y otros Ministros de las Audiencias, paguen á los Indios la yerba, pescado, huevos y demas que hubieren menester á los precios y como valen en las Ciudades, y como lo pagan los demas vecinos, sin diferencia alguna, pena de pagarlo con el doblo.

Ley 77. El Príncipe G. en Toro á 21 de Septiembre de 1551, y Don Felipe III. en Aranjuez á 26 de Mayo de 1609.

Los Indios sirvan á los Oidores y demas Ministros, en los casos y como está permitido á los vecinos de las Ciudades y Villas; y en la paga y tratamiento no hagan diferencia alguna.

Ley

Ley 78. Don Felipe II. en Lisboa á 27 de Julio de 1582., y en Madrid á 17 de Enero de 1593.

Los Oidores y demas Ministros, no tomen ni ocupen casa para su vivienda, ni para otro efecto por fuerza, y las que hubieren menester, sean con voluntad de su dueño y como los demas particulares; y si de esta manera no las hallaren, el Virrey, Presidente de la Audiencia, les haga dar de las que se alquilan comunmente lo necesario para su aposento y familia, pagando el precio justo, sin consentir se haga molestia á sus dueños, y siendo necesario se nombre tasador. Asimismo no retengan á ninguna persona sus casas para habitarlas, ni otro efecto, queriéndolas vivir sus dueños.

Ley 79. Don Felipe III. en Martin-Muñoz á 27 de Diciembre de 1658.

Los Oidores y Fiscales de la Audiencia de Panamá, vivan en las casas Reales de dicha Ciudad, y no habiendo comodidad se les den doscientos ducados al año de la Real Hacienda á cada uno para alquilarlas, entretanto que haya aposento suficiente en dichas casas.

Ley 80. El mismo en Madrid á 6 de Febrero de 1616.

Los que fueren jubilados desocupen las casas Reales, para que las ocupen los Oidores y Fiscales á quien tocaren.

Ley 81. Don Felipe II. en la Ordenanza 35. en Toledo á 25 de Mayo de 1596, y en la 28. de 1563.

Los Oidores y demas Ministros no aboguen en sus Audiencias en ningun género de causas, ni reciban arbitramentos de las que puedan ocurrir á ellas, salvo si comenzado el pleyto se compro-

me-

metiere en ellos, ó con licencia del Rey; pena de ser extrañado de la Audiencia el que lo quebrantare por treinta dias, y perder el salario de dos meses.

Ley 82. *El mismo en Madrid á* 10 *de Febrero de* 1575, *y Don Felipe III. en Elvas á* 17 *de Marzo de* 1619.

Los Vireyes, Presidentes y Ministros de las Audiencias no se casen en sus distritos: lo mismo se entienda con sus hijos é hijas, durante el tiempo que sus padres sirvan al Rey en dichos cargos; pena de que por el mismo caso queden sus plazas vacas, y se proveerán en las personas que fuere voluntad de S. M.

Ley 83. *El mismo en el Pardo á* 8 *de Julio de* 1578.

En qualquiera parte de las Indias puedan casar sus hijos, con tal que sea fuera del distrito de la Audiencia en que cada uno residiere.

Ley 84. *El mismo en Viana á* 15 *de Diciembre de* 1592.

Los Ministros y demás personas contenidas en las leyes anteriores, que trataren casarse por palabra ó escrito, ó con esperanza de Real licencia para dicho efecto en los distritos donde tuvieren sus oficios, ó enviaren por ella, incurran por el mismo caso en privacion de sus oficios, como si verdaderamente efectuaran sus casamientos, y no puedan obtener otros en las Indias.

Ley 85. *Don Felipe III. en Elvas á* 12 *de Mayo de* 1619, y *Don Felipe IV. en esta Recopilacion.*

No se admita memorial ni peticion en el Consejo á los Ministros y demas comprehendidos en la pro-

prohibicion de casarse en sus distritos sobre licencia para esto, sin executar ántes las penas impuestas; lo qual se prohiba absolutamente.

Ley 86. El mismo en Lerma á 19 de Julio de 1608.

Los Oficiales de la Real Hacienda, desde el dia que les constare que alguno de los Oidores y demas Ministros, hubiere concertado casarse en su distrito, no le paguen el salario de su plaza.

Ley 87. Don Felipe IV. en Madrid á 20 de Noviembre de 1621, y en esta Recopilacion.

Casándose alguno de los Ministros prohibidos, ó sus hijos concertaren hacerlo en sus distritos, habiendo parcialidades de Oidores ú otros Ministros, el Presidente haga las informaciones que convengan, ante el Escribano de Cámara que eligiere. Y si la Audiencia fuere subordinada, haga las informaciones y las remita al Virey, dando cuenta de todo, y de sus resultas avise al Consejo.

Ley 88. Don Felipe II. en la Ordenanza 37. y 44. de Audiencias de los años de 1563 y 1569, y Don Felipe III. en Madrid á 13 de Febrero y 7 de Junio de 1620.

Los Vireyes, Presidentes y Audiencias Reales, no den licencias para salir de sus distritos, venir á estos Reynos ni á otra parte, á Oidores y demas Ministros, ni á los que por razon de sus oficios deben residir en ellos sin especial licencia del Rey, despachada por el Consejo; la que dichos Vireyes no puedan conceder por sí: y si contraviniendo á lo susodicho la concedieren, se proceda contra los susodichos exemplarmente; y las personas que en virtud de tales licencias hicieren ausencia de sus distritos, no sean relevados de la

culpa ni pena, y por el mismo caso queden vacantes sus plazas, excepto si alguno con justo motivo tuviere que venir á estos Reynos, que entónces avise al Rey de lo que para ello hubiere.

Ley 89. El mismo en Madrid á 30 de Octubre de 1578.

Los Presidentes y Oidores, no vayan á posar á los Conventos de Religiosos, quando salieren á visitar la tierra, ú otros negocios: lo mismo se entienda con los Alcaldes del Crímen, Escribanos de Cámara y otros Ministros.

Ley 90. Don Felipe III. en Valladolid á 28 de Marzo y 3 de Abril de 1605, y Don Felipe IV. en Madrid á 22 de Febrero de 1627.

Los Visitadores de la tierra, y demas que salieren de las Audiencias á qualesquier negocios que se ofrezcan, no lleven consigo sus mugeres ni parientes, ni á los de los demas Oidores, Fiscales y Ministros, ni mas de tres criados, pena de privacion de oficio: los Presidentes hagan guardar esta ley inviolablemente, só las mismas penas: los del Consejo sepan si se excede en lo susodicho en alguna manera, y si se executan dichas penas en los transgresores, y se les haga cargo á estos en las visitas de los excesos que hubieren cometido en ellas, procediéndose contra los culpados que lo hubieren consentido.

Ley 91. Don Felipe IV. en Madrid á 2 de Septiembre de 1634.

Los Presidentes, Oidores y demas Ministros de las Audiencias, ni sus mugeres entren en la clausura de los Monasterios de Monjas á ninguna hora del dia ni la noche, ni vayan á hablar por

los

los locutorios y puertas regulares á horas extraordinarias.

Ley 92. Don Felipe II. en Madrid á 5 de Febrero de 1596.

Los Vireyes de Nueva-España, ordenen á los Cabos de las naos que de allí hicieren viage á Filipinas, que sean acomodados en ellas los Oidores y Fiscales de la Audiencia de Manila que pasaren á servir al Rey.

Ley 93. Don Felipe II. en Madrid á 21 de Abril de 1573, y Don Felipe IV. en Zaragoza á 29 de Octubre de 1643.

Quando alguno de los Ministros fuere suspendido por tiempo limitado del uso y exercicio de su plaza ú ocupacion, y el Rey proveyere otro en su lugar por tiempo limitado, si pasado este tiempo, el suspendido pretendiere entrar en exercicio de ella, no pueda hacerlo sin licencia Real. Y el que así estuviere proveido, aun por el término de la suspension sea amparado y defendido hasta que el suspendido lleve la licencia.

Ley 94. El Príncipe Maximiliano, y la R. G. en Valladolid á 2 de Mayo de 1550.

No se tenga por desacato, si alguno de los Ministros con justa causa pidiere licencia al Rey para dexar el oficio que exerce.

Ley 95. Don Felipe III. en San Lorenzo á 17 de Agosto de 1613. V. la ley 10. tit. 26. lib. 8.

En el fallecimiento de los Oidores, Alcaldes y demas Ministros, las Audiencias den aviso al Rey por el Consejo con las causas que hubiere para hacer merced á las viudas, y la hacienda con

que hubieren quedado ; y entendido por S. M. se provea conforme á las ocurrencias de los casos.

Ley 96. El Emperador Don Cárlos y la Emperatriz G. en la Ordenanza de Audiencias de 1530.

Ningun Oidor ni Oficial de las Audiencias ni otro Juzgado, use por sí ni por poder de otro mas de un Oficio y Escribanía de uno ni diversos Juzgados, pena á qualquier Escribano ú Oficial que lo contrario hiciere, que por el mismo hecho pierda el oficio, y sea inhábil para usar aquel y qualquiera otro en adelante para toda su vida, y diez mil maravedís de pena cada vez que lo hiciere.

Ley 97. Don Felipe II. en Tomar á 22 de Mayo de 1581.

Los Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales de las Audiencias, traigan garnachas ó ropas talares; y si anduvieren á caballo puedan usar gualdrapas, y ninguna otra persona pueda traerlas, pena de perderlas, y de cincuenta mil maravedís para la Cámara, y treinta dias de cárcel.

Ley 98. Don Felipe III. por auto del Consejo, en Madrid á 18 *de Junio de* 1608.

Los Alcaldes y Fiscales proveidos por el Rey para las Audiencias, no se pongan garnachas ó ropas talares en la Corte ni en otra parte de estos Reynos, sino en la Ciudad de Sevilla, habiendo ido á ella á embarcarse para servir sus oficios.

Leyes dispersas.

Las Audiencias de Cruzada, sean á tiempo que el Oidor Asesor pueda asistir á ellas, l. 2. art. *Comisaría de Cruzada.*

En vacante de Virey el Oidor mas antiguo no sea

sea Asesor de Cruzada, y lo sea el siguiente, l. 3. art. *idem.*

El Oidor mas antiguo no sea Asesor de Cruzada; y lo sea el siguiente de cada Audiencia: conozca privativamente de las causas, sobre introducir libros de las Indias, contra el privilegio de San Lorenzo el Real, l. 12. art. *Libros que pasan á Indias.*

Las condenaciones que se aplicaren á la Cámara de los que hubieren llevado libros de rezo sin licencia, se pongan á parte, y el Oidor pueda llevar la que le tocare, l. 13. art. *idem.*

Los Presidentes y Oidores asistan en los Estrados las horas señaladas, ó se excusen y no conozcan de pleytos en sus casas, l. 22. art. *Audiencias de Indias.*

El Presidente de Panamá, despache igualmente los negocios de Gobierno y Justicia que le tocaren con los Escribanos de Cámara, l. 63. art. *Escribanos de Cámara de las Audiencias.*

De otras obligaciones que tienen los Presidentes y Gobernadores. V. las leyes 4, 38, 40, 51, 54, 55, 58, 59, 62 y 70. art. *Vireyes, Presidentes y Gobernadores.*

Don Felipe IV. en Zaragoza, y Don Cárlos II. en Madrid.

Por cédula de primero de Octubre de 1645. consultada con el Rey en este dia, son comprehendidos en la prohibicion de casarse en sus distritos, los Tenientes Gobernadores y Capitanes Generales de las Provincias de Cartagena, Yucatán y la Habana, y el Corregidor de la Villa Imperial del Potosí. Asimismo se declaró que las órdenes contenidas en las leyes de este título, se entiendan que ninguna de las personas y Ministros referidos, pue-

puedan casarse ellos, ni sus hijos é hijas con los de los Gobernadores y Alcaldes mayores, siéndolo actualmente, ni los hijos de estos con los de los otros hasta que tengan dadas sus residencias, y estén determinadas así por el Consejo, como por dichas Audiencias, só las penas impuestas por las dichas leyes. Dada en Madrid á primero de Junio de 1676.

PRESIDENTES. V. *Agentes.*

PRESIDIOS. V. *Dotacion.*

PRESOS. V. *Alimentos* y *Cárceles.*

Partidas. PRESOS. Siendo alguno preso por mandado del Rey, no debe ser suelto baxo de fianzas, y quándo sí, l. 24. art. *Instrumentos, de su fe y pérdida.*

No debe ser preso uno por la deuda que otro debe, y en qué pena incurra el que intentare hacer esto, l. 25. art. *Fuerzas.*

Los presos sobre delitos graves no deben ser sueltos dando fiadores, l. 16. art. *Acusaciones.*

Y quándo pueda prenderse alguno sin mandato del Juez, y por qué delitos, y qué Jueces puedan mandar prender los caballeros, l. 1, 2 y 3. art. *Cárceles.*

En qué manera deben ser guardados los presos y metidos en prision, y quándo, l. 4. art. *idem.*

Las mugeres no estén presas juntamente con los hombres, l. 5. art. *idem.*

En qué manera deban ser guardados los presos por carceleros, y á qué sean ellos obligados, l. 6. art. *idem.*

Cómo deban ser guardados los presos hasta que sean sentenciados, l. 7. art. *idem.*

Y cómo el carcelero debe dar cuenta cada mes de los presos que tiene, y qué pena haya si no lo hace, l. 8. art. *idem.*

Qué

Qué pena haya el carcelero que injuria ó maltrata á los presos, l. 11. art. *idem.*

En qué pena incurran los carceleros á quienes se les van los presos por su culpa, l. 12. art. *idem.*

En qué pena incurran los presos que quebrantan la cárcel donde están, l. 13. art. *idem.*

Qué pena merecen aquellos presos que por fuerza sacan á otro de la cárcel, l. 14. art. *idem.*

Cómo, quándo, por qué delitos, y por quién deban ser atormentados los presos, l. 1. y siguientes, art. *Tormentos.*

En qué manera y por qué sospechas deban ser atormentados los presos, ante quién, y qué preguntas les deban hacer mientras les atormentan, l. 3. art. *idem.*

Cómo deban ser preguntados los presos por el Juez, despues que fueren atormentados, y qué confesiones deban valer de las que son hechas por razon del tormento, y quáles no, l. 4. art. *idem.*

Habiéndose de atormentar á muchos presos por un delito, quáles se deban atormentar primero, l. 5. art. *idem.*

En qué conformidad hayan de estar presos los que por razon de corona quieren gozar del fuero interin que se declara, l. 7. art. *Clérigos.* Recopil.

A los que son pobres, por las costas no se les detenga en la cárcel, ni sueltos los vuelvan á ella, l. 20. y siguientes, art. *Peregrinos* y *Romeros.*

Las causas de los presos se vean en las Audiencias ántes que las de los que no lo están, l. 14. art. *Alcaldes del Crimen.*

De la visita de la cárcel y presos por los Alcaldes de Corte y otros, l. 1. art. *Visita de Cárceles.*

Por

Por lo que toca á los de los Adelantamientos sus visitas y otras particularidades. Y que se les ponga camas y se les asista, y precio que han de dar; y que la prision de blasfemia sea continua, y los carceleros sepan del Alguacil por qué razon van presos, y tengan libro donde lo ponga, l. 33, 57, 58 y 59. cap. 4. art. *Adelantados.*

Si habiendo sido sueltos al fiado, puedan, y quándo ser vueltos á la prision, l. 18. art. *Alcaldes ordinarios y delegados.*

Quándo y en qué causas se les ha de poner guardas, l. 23. art. *idem.*

Cómo hayan de estar presos los que sacan cosas vedadas y dezmeras, y no tienen con que pagar, l. 4. cap. 50. art. *Diezmos Reales.*

Enviando los Protomédicos fuera de las cinco leguas comisarios, las Justicias los envien presos á la Corte, l. 4. art. *Protomédicos.*

El preso por causa civil, haciendo depósito ó dando fianzas, sea suelto, l. 16. art. *Apelaciones.*

Si al executado se le ponga en prision dando fianzas de saneamiento, l. 19. art. *Executiones.*

No puedan los labradores ser presos por deuda, sino es siendo contraida ántes de ser labradores, l. 25. cap. 2. art. *idem.*

Los Alguaciles no tengan en sus casas los presos, y los pongan en la cárcel pública, y de su cargo en esta parte, l. 5. art. *Alguaciles.*

Los carceleros ni los Alguaciles alivien á los presos las prisiones sin mandato del Juez, l. 9 y 22. art. *idem.*

La pena en que incurren los que sueltan los presos, l. 12. art. *idem.*

Mandándose soltar á los presos injustamente, los Alguaciles los restituyan los bienes, y á ello les apremien las Justicias, l. 27. art. *idem.*

Por

Por deudas no puede la muger ser presa, l. 8. y 10. art. *Mugeres casadas y solteras.*

El preso por deudas sea mantenido por el acreedor nueve dias, y si no tuviese bienes ni fiador, se le entregue al acreedor, l. 4. art. *Contratos, obligaciones &c.*

Cómo por haber estado el deudor preso seis meses, sin haber pagado, por el mismo hecho se entiende renunciada la cadena, y hecha cesion de bienes, l. 7. art. *idem.*

Los hombres de negocios, mercaderes y cambiantes, sin embargo de haber hecho cesion de bienes, que hayan de estar presos, l. 7. art. *Cambiantes.*

Los Oficiales de la Casa de Moneda solo puedan ser presos por deudas Reales, ó por delitos, l. 2. cap. 4 y 5. art. *Casas de Moneda.*

Que los Oficiales de la Casa de Moneda han de ser hábiles, y no tengan otro oficio, y que no puedan ser presos por deudas, y esto se entiende contraidas despues de serlo, l. 1, 2 y 3. art. *idem.*

Estando preso algun Oficial de las Casas de Moneda por cosas livianas, pueda ser suelto en fiado, siendo necesario para la labor, l. 6. art. *Casas de Moneda en las declaraciones.*

Los presos por haber excedido la tasa del pan se esten sin darlos soltura al fiado hasta haber cumplido la sentencia, l. 5. cap. 3. art. *Tasacion del pan.*

Los hijosdalgos y otros que no pueden ser presos por deuda, no se entiende quando desciende de delito, l. 3, 4, 5, 6, 13 y 14. art. *Hijosdalgo.*

Los de Sevilla puedan ser presos sin que les aproveche el haber tenido caballo año y dia, l. 15. art. *Caballeros.*

No puedan ser presos por deudas los que tuviesen doce yeguas de vientre, l. 3. cap. 4. art. *Caballos.*

Ni los yegüeros; y cómo hayan de dar fianza de las penas y daños, l. 3. cap. 5. art. *idem.*

Cómo los presos hayan de ser remitidos al lugar donde cometieren el delito, l. 4. art. *Hermandad, sus leyes y oficiales.*

Los arrendadores, mientras se les venden los bienes para hacer pago, estén presos, y no sean sueltos al fiado, l. 14 y 15. art. *Orden judicial en los pleytos de Rentas.*

Los arrendadores, fiadores y abonadores de Rentas Reales hayan de estar presos hasta que se haga el pago, l. 5. art. *Arrendamiento de Rentas.*

Cómo se hayan de executar por las Justicias los libramientos de Rentas, y que á los deudores no suelten al fiado hasta haber pagado, salvo arrendador ó recaudador mayor, y esto con ciertas condiciones, l. 10. art. *Pagas.*

A los presos se les diga misa en la cárcel en lugar decente, l. 9. art. *Fé Católica y suma Trinidad.*

Aut. acord. Los presos por Jueces de comision estén en la cárcel pública, auto 4. art. *Pesquisas.*

De los que se sueltan la Corte por cárcel, con qué limitaciones se entienda, auto 13. art. *Consejo de Castilla.*

Las cárceles estén con prisiones y guarda necesario, auto 23. art. *Corregidores y Asistente.*

Orden que se ha de tener en la prision de gitanos, su castigo, y que se puedan matar: y siendo cogidos sean ahorcados y hechos quartos, auto 3. art. *Hurtos.*

Los gitanos y vandidos pueden ser presos por las

las Justicias en sus distritos y fuera, auto 4. art. *idem*

De los ladrones públicos, vandidos y salteadoras, y modo de su castigo, auto 3. 8. y 16. art. *Hurtos.*

Los deudores del Pósito sean presos en todo tiempo, auto 2. art. *Execuciones.*

Si pueden ser sueltos los de la Contratacion, pendiente apelacion al Consejo, l. 49. art. *Audiencia y Casa de Contratacion.* Indias.

Los presos por la Contratacion y Consulado, dónde se han de poner dentro y fuera de Sevilla, l. 6. art. *Cárcel de la Contratacion.*

Presos por Generales de armadas y flotas, su carcelería; y las prisiones no se cometan á soldados, l. 14 y 15. art. *Generales.*

No se traigan presos de Indias á España sin los autos, l. 105. art. *Términos.*

PRESTACIONES. V. *Oficios del derecho, de su inmunidad.*

PRÉSTAMOS.

Leyes.

Dig. lib. 12. tit 2. *De rebus creditis si certum petatur et de conditione.* 42
Idem lib 13. tit. 6. *De commodati vel contra.* 23
Cod. lib. 4. tit. 1. *De rebus creditis et jure jurando.* 13
Tit. 2. *Si certum pettatur.* 17
Idem lib. 10. tit. 6. *De his qui ex publicis rationibus mestuam pecuniam acceperunt.* . . 2
Idem lib. 4. tit. 23. *De commodato.* 4
Decretales lib. 3. tit. 15. *De commodato.* . . . 1
Fuero Real lib. 3. tit. 16. *De las cosas emprestadas.* 6
Partida 5. tit. 1. *De los empréstitos.* 10
Idem tit. 2. *Del mismo préstamo á que dicen en latin commodatum.* 9

§. I.

Definicion del préstamo.

La ley de Partida define el préstamo : *Una manera de pleyto de guisa que facen los homes entre sí, emprestando los unos á los otros de lo suyo quando lo han menester* (1).

Se divide en *comodato*, *precario* y *mutuo* : de este y del comodato hablaremos aquí, pues del segundo ya hemos tratado en el artículo *Precario.*

Definicion del mutuo.

El mutuo se define : *Un contrato nominado por el qual se dan las cosas fungibles, con la obligacion de volver otras de la misma especie.*

Se infiere de la definicion, que el mutuo solo puede consistir en cosas que consten de número, pe-

(1) L. 1. §. Partidas de este artículo.

peso y medida, como el dinero, los comestibles &c. Las demas pertenecen al comodato.

El Comodato se define: *Una manera de préstamo que facen los homes unos á otros, de que se debe aprovechar aquel que lo recibió fasta cierto tiempo* (1).

Este se hace, ya sea por gracia y provecho del que lo recibe, como quando se presta un caballo &c. ya por utilidad del que presta y del que recibe, ó ya por solo honra y placer del que presta, como las alhajas que se dan á la esposa, para que se presente mas bien adornada. Así pues el comodato se hace solo por cierto y determinado uso, y se debe restituir la cosa prestada en la misma especie.

Las leyes de este artículo expresan mas latamente la validacion de estos préstamos, y quándo se podrá reconvenir por ellos.

§. II.

DECRETALES, l. 3. tit. 15.

Cap. 1. *Gregorio IX. año de* 1235.

El comodatario que lo es para su utilidad propia, debe subsanar la cosa comodada, aunque se deteriorase por culpa levísima; pero no si por casualidad: á excepcion de quando esta ocurre por culpa suya, se verifica el caso que se pactó, ó fué moroso en restituirla: y no puede revocarse el comodato ántes de cumplir el comodatario el uso estipulado.

§. III.

(1) L. 1. §. Partidas de este artículo.

§. III.

FUERO REAL, l. 3. tit. 16.

Ley 1.

El préstamo puede ser de las cosas que se entregan por cuenta, peso ó medida; y en este caso el que la recibe es dueño de ellas, puede gastarlas como quiera, y solo tiene obligacion de restituir otras tales y tan buenas de la misma especie; pero si lo prestado no fuere de las cosas dichas, queda siempre del primer dueño: el que lo recibe solo tiene el uso de lo arreglado al fin para que se lo dieron, y debe restituir la misma cosa que le entregaron.

Ley 2.

Si el préstamo es solamente á beneficio del que lo recibe, éste es obligado á pechar la cosa prestada si se pierde por su culpa, aunque sea levísima; pero no si se perdiere por acaso, á ménos que no lo haya pactado así, ó haya sido moroso en restituirla á su tiempo, ó haya tenido alguna culpa en el acaso; mas si se perdió por muerte natural de la cosa, ó por tal casualidad que su dueño la perdiera, aunque no la hubiera prestado, de ningun modo es obligado á pagarla el que la recibió.

Ley 3.

El que recibe bestia prestada para ir á algun lugar señaladamente, ó para llevar determinado peso, si lo llevare á otro Pueblo, ó caminare mas lejos, ó la cargare mas de lo pactado, ó hiciere mayor jornada que la que debia, y la bestia se perdiere ó dañare, debe pagar á su dueño la es-

estimacion; pero si no hubiere sucedido nada de esto, y el que llevare la bestia jura que no se perdió por su culpa, no debe pagarla.

Ley 4.

El dueño de la cosa prestada no puede pedirla hasta que se cumpla el plazo, ó el servicio para que la prestó.

Ley 5.

Si la cosa prestada se perdió usándola como se pactó, y sin culpa del que la recibió, no debe éste pagarla; pero sí quando la usare de otra manera.

Ley 6.

Si el caballo prestado para lid, se perdiere en ella, no debe pagarlo el que lo llevó. El acreedor que recibiere cosa prestada de su deudor, no se puede quedar con ella por razon de deuda; pero si esta fuere clara, y el préstamo se hizo por cuenta, medida ó peso, conforme á lo dicho en la ley primera, entónces bien puede el acreedor compensarlo con su crédito; mas si este no fuere claro, no puede.

§. IV.

PARTIDA 5. tit. 1.

Ley 1.

Empréstito es una natura de pleyto de gracia que acaesce mucho amenudo entre los homes, de que reciben placer é ayuda los unos de los otros. Hay dos maneras: una es mas natural que la otra, y es quando consta de número, peso ó medida: se llama mutuo, por ser á ruego del que la recibe, y pasa el dominio

minio de la cosa á éste por semejante contrato. Y la otra es del préstamo llamado comodato, que expresa la ley 1. §. siguiente.

Ley 2.

El dueño de la cosa ú otro por su mandado puede prestarla; y el que la recibe es árbitro de hacer de ella lo que qualquiera, dando al tiempo estipulado otra igual al que se la prestó; pero si no fué señalado plazo, debe tornarla á voluntad del dueño ó diez dias despues del empréstito.

Ley 3.

El préstamo hecho á la Iglesia por recaudador de las rentas del Rey, ó menor de veinte y cinco años, no se puede demandar, salvo si probase el dueño de la cosa que en la sazon que se la prestó, se hallaba en tan gran premio, que lo habia muy gran menester, y que entró en su pro: tal prueba como esta es válida para cobrar la deuda prestada.

Ley 4.

El préstamo hecho al hijo ó nieto que están baxo la patria potestad, no están obligados ni sus fiadores á restituir el mútuo, si fué hecho sin consentimiento de los padres; con todo, si lo pagasen los hijos con bienes que no fuesen de sus padres, será válida esta paga, y el padre no puede impedirla: lo mismo se entienda con qualquiera que tuviese oficio público del Rey ú otro Señor, ó de algun Concejo, ó fuese menestral, ó tuviese tienda de cambio, paños ú otra mercadería, en que usare del oficio arbitrariamente, bien así como hombre que no está en poder de otro; é igualmente el caballero que estuviese baxo la potestad de alguno.

Ley

Ley 5.

El menor de edad queda obligado por el préstamo que le hizo otro menor, si redundó en su utilidad: tambien el padre de familias por el mútuo de su hijo si usó de lo prestado en su provecho, como en casar una hermana, en alimentarse á sí mismo, á su padre y familia, y otros usos iguales.

Ley 6.

Si el que está en potestad de otro recibiese en mútuo á presencia del padre ó señor, ó consintiéndolo estos, manteniéndolo ó pagando parte del mútuo, están obligados á la paga de lo recibido. Tambien si el hijo de familias despues que salió de la patria potestad, siendo mayor de edad, pagase parte del mútuo que recibió estando en la menor edad, es obligado á pagarlo por entero; y asimismo por el mútuo que aunque hijo de familias recibió en las *Escuelas ó delegacion* para los gastos necesarios, quedando á ello tambien obligado el padre.

Ley 7.

El encargado de una tienda de cambio ó mercancía que es de otro, no es obligado al mútuo que contraxo como encargado, y sí el dueño de la tienda; procede lo mismo contrayendo el encargado sin encargo, convirtiéndose en utilidad del dueño de la tienda; pero no cesando esta utilidad, pues entónces el encargado es solo el obligado.

Ley 8.

Si en el término prefinido no se pagare lo que se prestó despues que fué en mora el mutuatario para la restitucion, debe apreciarse el valor de

lo se dió en mútuo, segun el que tendria en el lugar donde habia de hacerse la restitucion: pero no habiéndose señalado dia ni lugar, en que debiese volverse, deberá apreciarse segun el valor que tuviese en el tiempo que fué demandado judicialmente el mutuatário, y en el lugar en donde se pide.

Ley 9.

El deudor no puede poner la excepcion de *non numerata pecunia*, si prueba el acreedor la numeracion, ó si dentro de dos años el deudor no hubiese reclamado en juicio tal excepcion, ó si la renunció.

Ley 10.

El que recibe en mútuo cosa que consiste en número, peso ó medida, no se excusa pereciendo por caso fortuito: es obligado á la pena que se hubiese puesto en el contrato, por si retarda la paga; y en su defecto él y sus herederos deben pagar el interés.

§. V.

PARTIDAS 5. tit. 2.

Ley 1.

Comodato es quando graciosamente dá uno á otro alguna cosa para que la use por cierto tiempo: v. g. un caballo para un viage; y se llama así, como si dixera dado al cómodo, esto es, en provecho del que lo recibe.

Ley 2.

El comodato se contrae de tres maneras, ó en favor de quien lo recibe tan solamente, ó solo en favor de uno y otro. Quando el comodato mi-

mira únicamente en favor de quien lo dá; v. g. si el marido presta á la muger vestidos ó joyas para que se adorne, entónces el comodatario solo es obligado por el dolo: si cede solamente en favor de quien lo recibe; v. g. si le presta un caballo para hacer un viage, debe cuidarle como si fuera suyo: en este caso es obligado por qualquiera culpa, excepto en los casos fortuitos: y quando mira al provecho de ambos contrayentes; v. g. si los dos quieren obsequiar á un amigo, y el uno á ruego del otro presta vasos de plata para servirle á la mesa, y se pierde alguno, entónces el comodatario debe tener cuidado de la cosa prestada como si fuese propia.

Ley 3.

Si por casualidad pereciese la cosa comodada, como en un incendio, ruina de una casa, tempestad de mar, inundacion ó robo, junto con otras cosas, no queda obligado el comodatario; pero si á la casualidad precediese culpa de éste, como si pidiese prestados vasos ó platos de plata para un convite en su casa, y luego los tuviese en el campo ó en el mar, y se perdiese por descuido; ó si pidiese caballería para ir á un Lugar, y fuese á otro mas lejos, y se muriese ó perdiese; en estos casos queda obligado el comodatario á todos los riesgos, y por toda culpa; como tambien si sucediese la casualidad pasado el dia señalado para la restitucion, si no la hubiese restituido; y lo mismo si tomase á su riesgo el comodatario los casos fortuitos.

Ley 4.

Si el comodatario retorna la cosa comodada por un familiar, que le tiene acreditada su legalidad y bondad, y se la hurtan con el camino, ó

la sacan con engaño ó pierde por acaso; ó si se la entrega á uno á quien envia el dueño á decir el comodatario que se envie con persona segura, y este mensagero dice que manda el dueño que se la entreguen á él, si se pierde, no es responsable el comodatario, aunque sí lo sería en otro caso.

Ley 5.

El heredero del comodatario es obligado del propio modo que el difunto su causante, á restituir la cosa comodada; y si son muchos los herederos, solo debe restituirla el que la tiene; pero si se hubiese perdido, todos los herederos están obligados á la satisfaccion de ella, segun las partes de herencia que hubiesen respectivamente; y si se hubiese prestado una cosa á dos, cada qual por su parte deberá contribuir á la restitucion, á no ser que uno y otro se hubiesen obligado *in solidum*, que entónces se puede pedir toda á qualquiera de ellos.

Ley 6.

El comodante es obligado al daño que acaso recibiese el comodatario de un siervo ó un esclavo que le hubiese prestado, y fuese ladron, y tambien un vaso ú otra cosa defectuosa, cuyo defecto sabia el dueño, y no se lo previno al comodatario.

Ley 7.

El comodatario es obligado á los gastos precisos de manutencion de la cosa comodada entretanto que la tiene; pero si fuesen gastos de enfermedad, los debe pagar el dueño de la cosa.

Ley 8.

Si el comodatario perdiese la cosa comodada, y pagase su valor y estimacion al comodante, si des-

despues se hallase por el dueño de ella, éste en este caso tendrá la eleccion, ó de retener el precio, ó restituyendo este quedarse con la cosa; pero si fuese extraño el que la hallase, quien podrá recobarla como suya es el comodatario.

Ley 9.

El comodatario debe restituir la cosa despues de cumplido el uso y el tiempo para que se le dió, ni la puede retener con pretexto de deuda alguna que no fuese de las expensas necesarias hechas en la misma cosa comodada; y si no la restituye cumplido el tiempo, es obligado el comodatario á pagar las costas que ocasiona en pedirsela, y tambien á las casualidades que la acaezcan despues de dicho tiempo.

Leyes dispersas.

No debe ningun Christiano prestar armas á los enemigos de la Fé, ni les debe dar ni vender viandas, l. 22. art. *Compras y ventas.*

Prestando uno alguna cosa á otro, y este dice que se la hurtaron, cómo y quándo el señor de la cosa podrá intentar accion contra él, ó contra el ladron, y en qué manera, l. 11. art. *Hurtos.*

No debe prestar uno á otro dineros sobre prenda, baxo condicion que si á cierto dia no la quitare, quede por suya como si la hubiese comprado, y quándo valdrá, l. 41. art. *Compras y ventas.*

Cómo debe hacerse la carta sobre empréstitos de cosas que se suelen contar, pesar ó medir, l. 70. art. *Instrumentos, de su fé y pérdida.*

Haciendo uno empréstito de caballo, ó de otra cosa mueble, cómo se debe hacer la carta de escritura sobre esto, l. 7. *idem.*

El

El préstamo hecho á alguno sobre prenda, con condicion de que si á cierto dia no le quitare, quede la prenda como vendida, valdrá ó no, l. 41. art. *Compras y ventas.*

El préstamo hecho de alguna cosa, si aquel á quien se le hizo dice que se la hurtaron, como deba ser convencido por el señor, l. 11. art. *Hurtos.*

Leyes de Recopilacion.

Recibiendo dinero prestado los hombres de negocios, que al fin se alzan en seis meses siguientes, en qué penas incurran, l. 7. art. *Cambiantes.*

No se puedan prestar los coches baxo de cierta pena, l. 9. art. *Carreteros.*

Si se pueda prestar para renovarlo el trigo de los pósitos, ó se haya de prestar, ó si se puedan los caudales de él, l. 9. cap. 1. art. *Propios.*

§. VI.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

Real Cédula de 26 de Septiembre de 1784.

Se prohiben los préstamos usurarios que hacen los mercaderes. V. *Mercaderes.*

Real Decreto de 9 de Junio de 1799.

Las circunstancias políticas de la Europa, y el interes del Estado en mantener las fuerzas de mar y tierra, á cuyos gastos no puede ocurrirse con las rentas ordinarias de la Corona, exigen la realizacion de la otra mitad del empréstito que se habia suspendido, por cuyo medio se evitan los nuevos recargos é imposiciones, y se con-

si-

sigue mayor estimacion y aprecio de los Vales Reales, destinando á su extension alguna parte de lo que se recaude. En su consequencia ha resuelto S. M. conformándose con el parecer de su Consejo de Estado, que desde ahora, y hasta fin de Diciembre del presente año, así en la Tesorería mayor, como en las demás de exército, se admitan los capitulos que se vayan imponiendo en acciones de á diez mil reales vellon cada una, hasta completar los ciento veinte millones de reales que restan del mencionado empréstito, cuyo reintegro, paga de intereses y entrega de acciones, se practicará conforme á lo prevenido en la Cédula del establecimiento de este empréstito; debiendo executarse el correspondiente sorteo de premios luego que se complete el empréstito ó en principios del año próximo, en los mismos términos que se executó con los respectivos á la parte ya recaudada. Además, no perdiendo jamás de vista la conveniencia y utilidad que ha de producir por todos respectos la extincion de Vales Reales, es la Real voluntad, que para aumentar el fondo de amortizacion de ellos, se apliquen indefectiblemente á este objeto quantos capitales se recauden en dinero efectivo por razon de este préstamo, adoptándose para ello las medidas correspondientes.

Real Decreto de 12 de Julio de 1797.

Para seguridad del reintegro del capital del préstamo de diez millones de reales en los plazos que se señalarán, y del pago de sus réditos, obligo por mi y mis sucesores todas las rentas de mi Corona; y destino además por hipoteca especial la del papel sellado, que es una de

de las mas efectivas de mi Erario, y que no se halla afecta á responsabilidad alguna.

2 Los capitales que se impusieren se admitirán en mi Tesorería mayor, y en todas las del exército, y dando éstas á los imponedores resguardos interinos, dirigirán sus recibos de cargo á mi Tesorero mayor, quien en correspondencia les enviará las acciones equivalentes, despachadas á favor de los prestamistas, para que se las entreguen, y les sirvan de documentos legítimos de sus créditos para las cobranzas de capitales y réditos.

3 Estas cédulas ó acciones han de ser estampadas con una lámina que se grabará al intento, con la firma de mi Tesorero mayor, y la del Contador de Data de mi Tesorería general: tendrán el hueco proporcionado en que se escriba el nombre del prestamista: se numerarán desde el primero hasta el veinte y cinco mil; y en su despacho seguirá la Tesorería mayor la série de la numeracion, sin dexar vacío alguno, para que por este órden metódico sean tambien los primeros prestamistas los que queden primeramente reintegrados.

4 Como este préstamo se abre á beneficio de la clase menos acomodada del Estado para libertarla de dispendio de poderes, escrituras de enagenacion y justificaciones de propiedad ó adquisicion, se seguirá en el traspaso de las acciones de este empréstito el mismo método que se observa en la circulacion y giro de los Vales Reales, reduciéndolas sus dueños por medio de endosos puestos á su continuacion.

5 Todos los años se renovarán dichas acciones, se pagarán los réditos que hayan devengado

do en el anterior al respecto de cinco por ciento, ó sean doscientos reales por cada accion, y se satisfarán tambien los capitales que corresponda, todo en la misma conformidad que se practica con los Vales Reales: y para que estas operaciones no concurran con el pago del empréstito de doscientos quarenta millones, se executarán en el mes de Julio de cada año, empezando en el próximo de 1798, y contándose respectivamente los años desde el dia primero de dicho mes, cuya fecha han de tener en los años sucesivos las acciones hasta 30 de Junio del siguiente; en cuya conseqüencia podrán los accionistas presentar anualmente sus acciones desde primero de Junio en mi Tesorería mayor, ó en las de exército, segun les acomodase, para las cobranzas correspondientes.

6 Del mismo modo y al propio tiempo que los réditos, cobrarán tambien en la Tesorería que mas les convenga los capitales de sus acciones, quando les llegue su turno, el qual será conforme á la série de los números naturales desde el primero hasta el veinte y cinco mil, al respecto de dos mil acciones en cada uno de los once primeros años, que han principiado en primero del presente mes, y concluirán en 30 de Junio de 1808; y en Julio del siguiente de 1809 se satisfarán los capitales de las tres mil acciones restantes, quedando así en dichos doce años reintegrado y extendido enteramente este empréstito: en el concepto de que se devolverán en dinero efectivo los capitales de las acciones que se hubieren entregado integramente, en especie y en Vales Reales los que se hubieren impuesto en estos efectos.

7 Sin embargo de ser tan considerable y po-

co comun el rédito del cinco por ciento anual, que se ha de satisfacer á los prestamistas; deseando concederles además la misma utilidad que se estableció en el empréstito de doscientos quarenta millones del tres por ciento de su totalidad por una vez, distribuido por via de lotería, he resuelto que se les repartan en estos términos los millones de reales de vellon que importa dicho tres por ciento, celebrándose á este fin el correspondiente sorteo.

8 Para que esta utilidad se difunda entre mayor número de accionistas, se distribuirá la expresada suma de tres millones de reales en dos mil suertes ó lotes en esta forma:

	Rs. vn.
1.....de.....	100.000.
2.....de.....45.000.....	90.000.
4.....de.....20.000.....	80.000.
6.....de.....15.000.....	90.000.
8.....de.....10.000.....	80.000.
10.....de.....8.000.....	80.000.
15.....de.....6.000.....	90.000.
30.....de.....4000.....	120.000.
50.....de.....3.000.....	150.000.
450.....de.....1.500.....	675.000.
1422.....de.....1.000.....	1.422.000.
1 al primer número que salga sin perjuicio de la suerte que pueda tocarle..	12.000.
1 al ultimo número en iguales términos.....	11.000.
2000.	3.000.000.

Cu-

Cuyo sorteo se executará en el mes de Marzo del año próximo venidero de 1798, cerrándose la admision de capitales en fin de Febrero, si ántes no se hubiese completado el empréstito, y con tal que en aquella época lleguen á quince mil las acciones en que se hubiere interesado el público; pues de lo contrario se aguardará á que se complete el despacho de este número; y siempre que resultasen vacantes algunos, jugarán el sorteo por cuenta de mi Real Hacienda, quedando por consiguiente á su beneficio los lotes que puedan tocarles.

9 Aunque este préstamo se abre con el fin de que sus utilidades queden principalmente entre mis amados vasallos, con cuyo objeto le he preferido á otros arbitrios, se admitirán tambien las imposiciones que quieran hacer en él los extrangeros; y como se dirige á la comun defensa y seguridad del Estado, quiero que en todos tiempos se tenga por deuda nacional: y declaro solemnemente por mí, y en nombre de mis sucesores, que en caso de guerra con las Potencias, cuyos vasallos se hubiesen interesado en este empréstito, les serán pagados exâctísimamente los intereses y capitales que les correspondan como en plena paz, renunciando como renuncio todo derecho de embargo, retencion y represalia, sin que jamás pueda admitirse duda ó controversia alguna sobre este particular.

PRETENDIENTES.

§. I.

Leyes de Recopilacion.

Los pretendientes en un año puedan estar en la Corte solos treinta dias; y para esto hayan de registrar su entrada ante el Secretario del Consejo, y lleven testimonio, l. 65. art. *Consejo de Castilla.*

Autos acordados.

El Señor Presidente dé orden para que los pretendientes se recojan á sus casas, y los Colegiales á los Colegios, reprehendiéndolos severamente, y apercibiéndoles que no se pondrá en consulta pretendiente que esté en la Corte, auto 4. art. *Patronato Real.*

§. II.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

Real Decreto de 17 de Marzo de 1785.

No se admita instancia ni pretension alguna de los empleados, que baxo qualquier pretexto se hallen en la Corte; pues aquellas las deben hacer solo desde sus destinos. V. art. *Rentas Reales.*

Real Decreto de 24 de Septiembre de 1794.

No haya turno en las Prebendas de corto valor, y se admitan memoriales de toda clase de pretendientes.

Leyes de Indias.

No se dé licencia para venir á España á los Eclesiásticos pretendientes, l. 9. art. *Arzobispos.*

No se dé licencia para pasar á España á Clérigos pretendientes, aunque la tengan de sus Prelados, l. 18. art. *Clérigos.*

Los pretendientes salgan de la Corte, l. 56. art. *Consejo de Indias.*

§. III.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS de Indias.

Real Orden de 20 de Julio de 1776.

En Indias se haga saber por edictos, que no se admitirá por la Cámara pretension á Prebendas de las Iglesias de ellas, sin presentarse por los interesados testimoniales de sus respectivos Prelados.

PRETENDIENTES. V. *Forasteros de la Corte.*

PRETERICION. Aunque el testamento se rompa por preterición, valgan las mejoras y mandas, l. 8. art. *Mejora de tercio y quinto.*

PRETERICION. V. *Hijos.*

PRETORES y sus honores. V. *Oficio del Pretor.*

PREVARICACION.

Leyes.

Dig. lib. 47. tit. 15. *De Prævaricatione*. 7

§.' único.

Se llama prevaricador al que acusando á otro en un juicio público, se conviene luego con el reo, en que sea absuelto. Tambien se dá el nombre de prevaricador al Abogado que defiende á dos partes contrarias, á la una en público, y á la otra en secreto.

El Derecho Romano impone al primer prevaricador la pena de infamia: la del segundo, es segun él arbitraria.

La ley de Partida condena al Abogado prevaricador al último suplicio: pero en el dia está muy moderada esta pena, y se reduce á privacion de oficio y satisfaccion de daños.

Véase la ley 15. §. Partidas, art. *Abogados.*

Leyes de Partida.

Quién se diga prevaricador, y pena en que incurre, l. 15. art. *Abogados*, y l. 1. art. *Falsarios.*

Leyes de Recopilacion.

Qué pena hayan los Abogados que prevarican, ó defendiendo á ambas partes, ó descubriendo el secreto, l. 17. art. *Abogados.*

PREVENCION.

Leyes de Recopilacion.

Cómo entre los Alcaldes de Chancillerías, si delinquieren los Oficiales de las Audiencias, y la Justicia ordinaria haya lugar á prevencion, l. 19. art. *Alcaldes de los Juzgados de Provincia de Corte.*

Por lo tocante á los Oficiales de la Casa de Moneda y Jueces de ellos para con los ordinarios, y de los Alcaldes-Entregadores, l. 2. cap. 3. art. *Casas de Moneda.*

Autos acordados.

El Juez que previene en dar aviso para prender Gitanos, conozca de la causa, auto 7. cap. 20. art. *Hurtos.*

Y el mismo hace informacion y cobra la pena de la Justicia, que habiendo sido avisada para salir, no lo hiciere, auto *idem*, cap. 23.

§. único.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

Real Cédula de 21 de Septiembre de 1783.

Que las Justicias ordinarias conozcan á prevencion con los Subdelegados de Rentas, de las causas que se formen sobre la saca del esparto en rama, distribuyéndose el comiso de este fruto, y las condenaciones que señala la Real cédula de 17 de Junio de este año, segun se manda en ella, en los casos que prevengan las Justicias: que quando prevengan los Subdelegados y Ministros de Ren-

Rentas, se haga la distribucion del comiso y condenaciones mencionadas, por quartas partes, y con la aplicacion que expresan las Reales cédulas de 17 de Diciembre de 1760, y 22 de Julio de 1761. Y que siendo la prohibicion de la saca del esparto en rama, materia puramente de contrabando, se otorguen las apelaciones que se interpongan de las sentencias que dieren las Justicias ordinarias para el Consejo de Hacienda, igualmente que en las que pronunciaren los Subdelegados de Rentas.

Partidas. PRIMADO: es lo mismo que Patriarca, quién lo sea, de dónde se diga y de su lugar, l. 9. art. *Prelados.*

Qué poder tenga sobre los Arzobispos y Obispos, en qué casos, en quántas Iglesias, y qué cosas pueda hacer, l. 11. y siguientes, art. *idem.*

Partidas. PRIMICERO: qué quiera decir, y de su oficio, l. 5. art. *Clérigos.*

Partidas. PRIMICIAS: qué quiera decir, quién las mandó dar, á quiénes se deba, cómo se deban partir y por qué mandado, y pena de los que no quisieren darlas, l. 1. y siguientes, art. *Diezmos*, *Primicias* y *Ofrendas.*

Cómo se han de cobrar las primicias en las Indias, l. 21. art. *Diezmos, de su remate.*

PRIMIPILO ó primer Centurion. V. *Oficio.*

PRINCIPALES
de Alexandría.

Leyes.

Cod. lib. 11. tit. 28. *De Alexandriæ primatibus* 8

§. única.

Los gremios ó incorporaciones de la Ciudad de Alexandría estaban obligados á limpiar el Nilo para que estuviese libre y desembarazado para la navegacion; pero el Emperador Teodosio les liberta en la única ley de este título, de esta carga ó gravámen.

PRINCIPE: quién se llame, y á quién pertenezca este dictado y nombre, l. 11. art. *Reyes, Emperadores*, y *otros grandes Señores.* Partidas.

Y qué poder tengan estos en las tierras que heredan, l. 12. art. *idem.*

De Príncipe extrangero no pueden los naturales recibir Hábito militar, y qué por lo que toca á la Religion de San Juan, l. 10. art. *Patronato Real.* Recopil.

Si para la recámara del Príncipe se tomen bagages y guias, l. 2. art. *Bagages.*

Cómo al Príncipe y los Reyes se les debe yantar, l. 1. y 2. art. *Yantares.*

En el bautismo del Príncipe, qué propinas lleven los Ministros y Oficiales del Consejo, auto 41. art. *Consejo de Castilla.* Aut. acord.

PRINCIPE DE LA MAR: se le abatan los estandartes, l. 46. art. *Navegacion.* Indias.

PRIOR: qué quiere decir, y de su dignidad, l. 3. art. *Clérigos*, y l. 16. art. *Regulares.* Partidas.

Quál deba ser su oficio, l. *idem.*

No debe ser quitado sin justa causa, l. 23. art. *idem.*

No basta que sea bueno para que se salve, sino que lo sean sus sujetos, l. *idem.*

No debe recibir á ningun Frayle por precio, ó por hacienda que tenga; l. 22. art. *idem.*

En qué manera deba castigar sus Frayles, l. final, art. *idem.*

Si por envidia ó malquerencia castigare á alguno, sea excomulgado, l. *idem.*

De la jurisdiccion del Prior y Cónsules de Burgos y Bilbao. V. *Jurisdiccion.*

Si el de Aracena esté exênto de almojarifazgo, l. 10. art. *Almojarifazgo* y *alcabala de Sevilla*, y l. 4. art. *Moneda forera.*

A qué Partido toque el Priorato de San Juan, Aut. acord. auto 14. cap. 5. art. *Consejo de Castilla.*

PRIOR Y CÓNSULES.

Leyes.

Recopilacion de Indias, lib. 9. tit. 6. *Del Prior y Cónsules, y Universidad de Cargadores á las Indias de la Ciudad de Sevilla.* 64

§. I.

Ley 1. El Emperador Don Cárlos y el Príncipe G. en Valladolid, á 23. de Agosto de 1543. Don Cárlos II. y la Reyna G.

Los Cargadores, tratantes en Indias, vecinos y residentes en Sevilla, se junten en la Contratacion al tiempo señalado por las leyes de este titulo en cada año, donde nombren un Prior, y un Consul, que sean de los mismos Cargadores, los mas hábiles y suficientes para la administracion de dicho exercicio, y este Consulado se intitule *Universidad de Cargadores.*

Ley 2. El mismo y la Princesa G. en Valladolid, á 14 de Julio de 1554. Orden.

El Consulado haga pregonar públicamente el segundo dia del año en la Contratacion, Lonja y Gradas de Sevilla, á las horas de mayor concurso, y ante el Escribano de él, la eleccion de Electores de Prior y Cónsules; y los Cargadores que quisieren se hallen presentes para votar en dicha eleccion el dia despues de Reyes, y este pregon se publique dos dias continuos, que no sean fiestas; y habiéndose publicado, júntense el Juez Oficial, que conoce de las apelaciones, Prior y Cónsules, en la Capilla de la Contratacion, don-

de se diga una Misa del Espíritu Santo, para que los alumbre en la eleccion. Al dia siguiente (si no fuere fiesta) se junten los mismos, y los Cargadores que quisieren hallarse presentes, en la sala del Consulado, con asistencia del Juez de apelaciones, y elijan treinta personas honradas Cargadores á las Indias, por Electores de Prior y Cónsules, dos años primeros; todo lo qual quede por auto y testimonio del Escribano del Consulado, en un libro que para ello tengan.

Ley 3. Orden. 1. del Consulado.

Los treinta Electores, y los Cargadores que han de elegirse, sean hombres casados, viudos, ó de veinte y cinco años cumplidos, que tengan casa de por sí en Sevilla, que no sean extrangeros, ni criados, Escribanos, ni tengan tienda pública de qualesquier oficios.

Ley 4. Don Felipe IV. en Madrid, á 26 de Diciembre de 1623, y á 15 de Enero de 1648.

No sean nombrados para Electores, Prior, ó Cónsul, los extrangeros, sus hijos, ni nietos, ni para Consiliarios, ni votar en las elecciones.

Ley 5. Don Felipe II. y la Princesa G. Orden. 2.

Al siguiente dia del nombramiento de los treinta Electores de Prior y Cónsul, el Portero del Consulado llame al Juez, Oficial, Diputado, y á los Electores, y juntos elijan Prior y Cónsul; los quales, ó los que se hallaren presentes, como no sean ménos de veinte, se junten con los elegidos, y ante el Escribano del Consulado, jure cada uno de por sí de hacer dicha eleccion bien y lealmente, conforme á Dios, y á su conciencia, y que nombrarán personas que hagan justicia á las partes y convengan á la Universidad.

Ley 6. Orden. 3.

Hecho el juramento conforme está ordenado, los Electores nombren de su número ó fuera de él, segun les pareciere, dos personas, una para Prior, y otra para Consul segundo, que lo sean aquel año: el Prior y Cónsules, no tengan voto en la eleccion de tal oficio de Prior y Cónsul; y en igualdad de votos, le tenga el Juez-Oficial que conoce de las apelaciones.

Ley 7. Orden. 4.

La eleccion de Prior y Cónsul se haga en secreto, trayendo cada uno de los que han de votar escritos en sus cédulas los nombres de las personas que eligieren; y haciendo primero la eleccion de Prior, pongan un bonete ó caxa sobre la mesa, y echando cada uno su cédula doblada del que eligiere para Prior, acabadas de introducir todas las cédulas se reconozcan en presencia de todos, y el Escribano las abra y vaya asentando por escrito, quedando elegido por Prior, el que tuviere la mayor parte en las cédulas, ó en igualdad de votos el que tuviere el del Juez-Oficial, conforme á la ley anterior: y de lo misma forma elijan luego á uno de los dos Cónsules, que será el segundo.

Ley 8. Orden. 4.

El Juez-Oficial tome juramento al Prior y Cónsul nombrados, de que usarán dicho oficio, guardando el servicio de Dios, justicia á las partes, y bien de la Universidad: hecho este juramento, baxarán de sus lugares, y se asentarán en ellos los nuevamente nombrados: todo lo qual quede por auto ante dicho Escribano, firmado del Prior, Cónsul y Electores del año antecedente,

te, sin embargo de que algunos hayan votado por otros.

Ley 9. Don Felipe II. en Madrid, á 30 de Diciembre de 1588.

El Cónsul de Sevilla que fuere segundo un año, sea Cónsul primero el siguiente, y la eleccion que se hiciere para cada año, sea de Prior y Cónsul segundo.

Ley 10. El mismo allí, á 14 de Enero de 1566.

No dexe de hacer su eleccion el Consulado cada año, como se ordena por leyes de este título, si no tuviere órden especial del Rey, que lo prohiba.

Ley 11. El mismo y la Princesa G. Orden. 3. del Consulado.

El nombramiento de Electores, Prior y Cónsules, dure dos años primeros siguientes, y cada año nombren Prior y Cónsul: pasados dichos dos años, los Cargadores nombren Electores para otros dos, guardando la forma dispuesta.

Ley 12. Don Felipe IV. en Madrid, á 11 de Enero de 1647.

No puedan ser reelegidos los Electores, sin que pasen dos años de intervencion, sin embargo de qualquier estilo en contrario.

Ley 13. Dicha Orden. 5.

Faltando alguno de los treinta Electores por muerte, ausencia del Reyno, ó mudanza de domicilio dentro de los dos años, los que quedaren elijan otro hasta cumplir dicho tiempo, guardando la misma órden que en la eleccion de Prior y Cónsul.

Ley

Ley 14. *Don Felipe IV. allí en Buen-Retiro, á 6 de Febrero de* 1650.

No pueda ser Cónsul ó Prior, el que lo hubiere sido otra vez, si no constare por certificacion de la Contratacion, que dió cuenta con pago de lo que administró en su tiempo, en execucion de lo mandado por leyes de este título; lo qual se guarde precisa y puntualmente, y la Contratacion lo haga executar.

Ley 15. *La dicha Orden.* 5.

No puedan ser Prior y Cónsul en un mismo año padre é hijo, dos hermanos, ni personas que se nombraren en una misma compañía, ni los que lo hubieren sido en los dos años antecedentes.

Ley 16. *El Emperador Don Cárlos y el Príncipe G. en Ponferrada, á* 13 *de Noviembre de* 1554.

No se elija por Prior ni Cónsul, á ninguno que tenga parte en el Almojarifazgo mayor de Sevilla, ni en el de Indias; y si en el tiempo que tuvieren este oficio lo arrendaren, tuvieren parte en el arrendamiento, ó fueren aseguradores, se elijan otros en su lugar.

Ley 17. *Orden.* 6.

Además de la eleccion de Prior y Cónsul, se nombren cinco Diputados, que concierten las partes unas con otras, vean las averías y repartimientos, y se hallen en los Ayuntamientos del Consulado, y hagan lo que se les encargue.

Ley 18. *Orden.* 7. *del Consulado.*

El Prior y Cónsul del año anterior, quede por Consejero del de el año siguiente.

Ley

Ley 19. Orden. 8.

Si el elegido por Prior ó Cónsul, Consejero ó Diputado, no aceptare el cargo, pague cincuenta mil maravedís de pena, para gastos del Consulado, y sea apremiado á aceptarlo; y si pretendiese excusarse por justa causa, acuda á la Contratacion que lo declare.

Ley 20. Orden. 16. y 17. del Consulado.

El Consulado pueda tener un Letrado en Sevilla, con quien se aconseje, un Portero que resida en las Audiencias de él, llame á las personas que se le mandare para los Ayuntamientos, y haga lo demás que ocurra, con los salarios competentes; y asimismo un solicitador en la Corte para los negocios que se ofrecieren en el Consejo, con facultad de revocar los nombramientos de todos, y elegir otros en su lugar.

Ley 21. Orden. 18.

El Consulado elija una, ó mas personas de su satisfaccion, que vengan á la Corte, ó vayan á otra parte, segun le pareciere, á los negocios que se ofrezcan, con salario competente, con tal que no puedan ganar mas, que el correspondiente al tiempo de su ocupacion; y dentro de tercero dia dé cuenta al Consejo de los negocios á que fuere enviado, con qué término y salario; y asimismo se le avise de los que salieren á otras partes, procurando que la hacienda del Consulado no se gaste inútilmente.

Ley 22. El Emperador Don Cárlos y el Príncipe G. en la fundacion del Consulado en Valladolid, á 23 de Agosto de 1543.

El Consulado de Sevilla conozca de qualesquier diferencias y pleytos que se ofrecieren, tocantes á mercaderías que se enviaren ó traxeren de Indias, entre mercaderes y factores, así sobre compras, ventas, fletes de navíos, como otras cosas. Cuyos pleytos se oigan y determinen breve y sumariamente segun estilo de Comercio.

Ley 23. Don Fernando V. en Leon, á 28 de Noviembre de 1514, el Príncipe G. en Valladolid, á 23 de Agosto de 1543, en la fundacion del Consulado.

El Consulado conozca de las causas de los factores que hubieren pasado á Indias con mercaderías agenas, y les haga comparecer en Sevilla á dár cuenta con pago á sus principales, de lo que se les hubiere encomendado, imponiéndoles las penas que le pareciere. Los Virreyes, Audiencias y Justicias executen dichas penas en los factores que no cumpliesen los mandamientos; y habiendo venido á Sevilla, llamadas y oidas las partes, fenezcan sus cuentas, de forma que nadie reciba agravio.

Ley 24. El Emperador Don Cárlos y el Príncipe G. allí.

El Consulado conozca en las causas de compañeros ó factores que hayan tomado y defraudado de la hacienda agena, y provea sobre su restitucion lo que convenga, mandando á su Alguacil executor, que haga la execucion conforme á lo proveido en bienes de tal; ó tales personas; has-

ta que la hacienda sea restituida; y pueda condenarlos en qualquier pena civil, hasta inhabilitarlos de la profesion de mercaderes; y si merecieren otra mayor pena criminal, los remitan á la Contratacion, la qual determine.

Ley 25. Don Felipe IV. en Aranjuez, á 21 de Abril de 1625, y en Madrid, á 20 de Septiembre de 1632. V. con la ley siguiente.

El Consulado conozca por via de composicion de las quiebras que sucedieren á mercaderes y hombres de negocios; y si de lo proveido por él se agraviaren, acudan al Consejo, á quien está subordinado, y se inhibe de su conocimiento al Presidente del Consejo de Castilla, Alcaldes de Corte, Audiencias y Chancillerías, sin embargo de qualesquier Cédulas, Provisiones ó Executorias en contrario. Asimismo conozca dicho Consulado de todas las causas de cargadores de Cádiz y Sevilla. La Audiencia de Grados, Alcaldes de Quadra, Asistente y sus Lugar-Tenientes, dexen conocer al Consulado en lo susodicho, y no se introduzcan en nada, y en grado de apelacion conozca el Consejo.

Ley 26. Don Felipe IV. en Madrid, á 1 de Junio de 1633, y á 12 de Agosto de 1634.

Se declara, que las causas criminales que el Fiscal de la Contratacion siguiere en ella contra qualesquier cargadores, por haber ocultado mercaderías, y consumido las cantidades que hubieren traido, registradas ó depositadas en su poder, ó por haber cometido delitos en los viages de ida ó vuelta, como desamparar la armada, habiendo salido á su conserva, ó haber arribado á algun puerto debaxo de trato, y todo lo demás que no fue-

re

re sobre quiebras, toca su conocimiento á la Contratacion; pero en quanto á lo contenido en la l. 25. de este artículo, sobre pleytos de quiebras, se entienda la dicha inhibicion con la Contratacion, y se remitan al Consulado todos los pleytos que de esta clase se ofrecieren conforme á dicha ley.

Ley 27. Don Felipe IV. por órden del Consejo en Madrid, á 27 de Noviembre de 1630.

En duda sobre si toca ó no al Consulado el conocimiento de quiebras de cargadores, se guarde la determinacion de los Ministros y personas á quienes toca, y la forma que se observa en semejantes dudas.

Ley 28. Ordenanza 26. del Consulado.

La Universidad de cargadores respete al Prior y Cónsul, como á Jueces del Rey, y ninguno sea osado á decirles palabras injuriosas ni malsonantes, ni amenazarlos estando exerciendo sus oficios, pena de que siendo la ocasion sobre cosas anexas á su cargo, les puedan hacer proceso y condenarlos en cantidad de treinta mil maravedís, y ménos segun la calidad de las palabras, para la Cámara y gastos del Consulado por mitad, de lo qual conozcan dos Jueces, y no el injuriado; y si fueren dos los ofendidos, el que quedare con los dos antecesores; y si todos tres, conozcan los dos del año anterior: si se interpusiere apelacion, conozca en este grado el Juez de apelaciones, conforme á la jurisdiccion del Consulado, y leyes de este título: si alguno pasare á mas que palabras, proceda la Contratacion contra él, conforme á leyes de Castilla, como persona que injuria á quien por el Rey administra justicia.

Ley 29. *Don Felipe III. en Segovia á* 11 *de Julio de* 1609.

En las juntas que se hicieren, el Consulado preceda en asiento y voto al Proveedor de la armada, el qual acuda á ellas siempre que fuere llamado, no habiendo ocasion precisa que le excuse.

Ley 30. *Don Felipe IV. por Carta del Consejo en Madrid, á* 18 *de Junio de* 1630.

Quando el Consulado y Administradores de la Avería escribieren al Rey sobre algun negocio, lo comuniquen con la Contratacion, y no guardando esta forma, no tomará el Consejo resolucion.

Ley 31. *Don Felipe III. allí, á* 15 *de Junio de* 1609.

El Consulado tenga banco colateral en la Audiencia, al lado del Presidente y Jueces, sin ninguna distincion: lo mismo en las funciones de Iglesia, Sermones de Quaresma, fiestas de Toros, y en las procesiones el lado correspondiente; y si concurrieren los Contadores de Averías, así en el Tribunal de los Jueces-Oficiales, como en el de los Jueces Letrados, se asienten consecutivamente despues de éstos y del Fiscal; todo lo qual se guarde y cumpla.

Ley 32. *Fundacion del Consulado.*

El Consulado haga su Audiencia tocante á los negocios que le pertenezca, en la Contratacion, y no en la lonja.

Ley

Ley 33. Don Felipe II. y la Princesa G. Ord. 9. del Consulado.

El Consulado haga Audiencia por la mañana tres dias en la semana, Lúnes, Miércoles y Viérnes; en invierno de nueve á once, y en verano de ocho á diez; y si algun dia fuere fiesta, la hagan al siguiente; y si hubiere negocios, júntense los mismos dias en la tarde, dos horas en cada uno.

Ley 34. Orden. 15.

El Consulado pueda hacer llamamiento general ó particular, siempre que le parezca, para lo qual dé su cédula de llamamiento al Portero, el qual llame á los contenidos en ella, que sean obligados á venir: si no vinieren incurran en pena de un ducado, aplicada para limosnas, y se les pueda sacar y vender prenda para ello.

Ley 35. El Emperador Don Cárlos, y el Principe G. Orden. 14. del Consulado, Don Felipe II. en Madrid, á 20 de Febrero de 1580.

Los despachos de armadas y negocios graves, se acuerden por el Consulado, y asistan juntos los que estuvieren en la Ciudad, ó la mayor parte, para comunicar lo que se hubiere de resolver, y hagase lo que pareciere á la mayor parte: haya libro de acuerdo, en que se escriban los votos y determinacion en poder del Escribano del Consulado: el despacho de las Armadas de Averías, se acuerde por la Contratacion y el Consulado.

Ley

Ley 36. Don Felipe II. en Madrid, á 1 de Mayo de 1594.

El nombramiento de Escribanos de navíos de armadas, se haga por el Consulado, con aprobacion del Presidente de la Contratacion, el qual presida en él quando le parezca.

Ley 37. El mismo y la Princesa G. Orden. 12. y 13. del Consulado.

Quando alguno, sea ó no de la Universidad de Cargadores, viniere á poner pleyto ante el Consulado, haga relacion de palabra, y los reos de su defensa; y atento á la calidad del negocio, y razon que asistiere á cada uno, busque dicho Consulado personas de experiencia, ó amigos que los concierten; y no viniendo á concierto, ni á hacer relacion de su negocio, haganlo por escrito, con tal que no sea de Letrados, y si puedan aconsejarse de ellos para formar sus demandas y respuestas: al que presentare escrito de Letrado, no se le admita, y désele un dia de término para que traiga otro; y en todos los pleytos se proceda con la brevedad posible, y estando conclusos los sentencie el Consulado; para lo qual basten tres votos conformes, ó dos, firmándolo los tres, habiendo pasado en cosa juzgada; pero si se apelare de la sentencia, en tal caso se cumpla lo ordenado en este título.

Ley 38. Orden. 11.

La recusacion del Prior, ó Cónsules se haga en la forma siguiente: Si se hiciere al Prior, entre en su lugar el que lo hubiere sido el año antecedente; y si algun Consul, se haga lo mismo; y recusados siendo los dos Cónsules, sea Juez el Con-

Consul del año antecedente, y otro que lo hubiere sido el año ántes, en tal forma, que en lugar del Prior y Cónsules presentes, entren los del año próximo pasado, y se guarde lo que sentenciaren, como si lo hicieran los del año corriente.

Ley 39. Los mismos allí, en la segunda parte de la Orden.

En ausencia ó falta de la Ciudad, guarden el Prior y Cónsules la misma órden que en las recusaciones, y si quedare uno solo, sucedan los pasados por la órden de los años; pero habiendo dos del año presente, no sucedan sino fuere en recusacion; y habiéndola, y no estando conformes, ó ausentes dicho Prior y Cónsules del año ó años pasados, entiendan en los negocios que se ofrecieren, y no queriendo hacerlo, sean compelidos á ello.

Ley 40. Los mismos allí, Ordin. 10. Don Felipe II. en Madrid, á 20 de Junio de 1572.

El Prior, y un Cónsul ó dos, en falta de aquel, puedan hacer Audiencia, sentenciar los pleytos, y hacer todo lo que pudieran los tres juntos, siendo conformes, y si no lo fueren, se junten con ellos el Prior y Cónsul del año antecedente, ó en su defecto, lo que se resuelve en casos de recusacion; y lo mismo sea quando de los tres no se conformaren los dos.

Ley 41. El mismo allí.

No se ausenten el Prior y Cónsules por ninguna causa, y siendo preciso, quédese uno por lo ménos para el despacho de los negocios que ocurriesen; y si éste faltare por enfermedad, ú otra cau-

causa justa, sucedan conforme á lo dispuesto los del año anterior, quienes resuelvan los negocios como los propietarios, y no haciéndolo, apremielos la Contratacion á ello.

Ley 42. El Emperador Don Cárlos, y el Príncipe G. en la fundacion del Consulado.

De las sentencias del Consulado apelen las partes ante un Juez-Oficial de la Contratacion, y no ante otro Tribunal. El Juez que conozca en dicho grado, para determinar en él, elija dos cargadores tratantes en Indias, de buena conciencia, quienes juren de haberse bien y fielmente en el negocio que han de resolver, guardando justicia á las partes, en cuya forma determinen con brevedad, á estilo de Comercio.

Ley 43. Los mismos allí, fundacion del Consulado.

Confirmándose la sentencia por el Juez-Oficial y los dos Cargadores, no haya mas apelacion ni recurso: si las partes la revocaren, el mismo Juez revea y determine, con otros dos Cargadores distintos, quienes juren conforme á la ley anterior; y de la sentencia así revista, no haya mas apelacion ni suplicacion.

Ley 44. El Emperador Don Cárlos y el Príncipe G. en Ponferrada, á 13 de Junio de 1554.

Sin embargo de lo ordenado sobre que en los negocios del Consulado no intervengan Letrados, se declara, que no por esto se dexe de consultar con ellos particularmente, y tomar su parecer.

Ley 45. Los mismos en la dicha fundacion del Consulado.

Las sentencias pronunciadas por el Consulado, Juez-Oficial y los dos Cargadores, siendo pasadas en cosa juzgada, se executen por él.

Ley

Ley 46. El Emperador Don Cárlos y el Príncipe G. allí, Don Cárlos II. y la Reyna G.

Las execuciones de sentencias y mandamientos del Consulado, se hagan por su Executor y Alguaciles, y no por los de la Contratacion, como estaba ordenado anteriormente; pero en defecto de los primeros, las hagan los Executores y Alguaciles de la Contratacion.

Ley 47. Los mismos allí.

Los comprehendidos en la jurisdiccion del Consulado, executen lo ordenado por él, segun lo resuelto por las leyes de este §. y parezcan ante él á sus llamamientos, á los plazos y con las penas que les impusieren. Las Justicias les dén todo el favor y ayuda que fuere necesario, para cumplimiento de lo contenido en estas leyes.

Ley 48. Don Felipe II. en Madrid á 11 de Junio de 1573, Don Felipe IV. en Madrid á 12 de Noviembre de 1635.

La Escribanía mayor de armadas de la carrera, pertenezca al Consulado perpetuamente, con tal que el que nombraren para Escribano de las armadas y flotas, sea hábil y suficiente; y asimismo los oficios de Escribano y Alguacil mayor de dicho Consulado, conforme al privilegio Real, y éste juntamente con su Escribano hagan todos los autos y negocios.

Ley 49. Los mismos allí, Orden. 21.

Los Cargadores y Tratantes en Indias, paguen de todas las mercaderías y demás cosas que cargaren, úna blanca al millar á la ida, quando pagaren los derechos de almojarifazgo por la ta-

sacion que se hiciere, con declaracion que del oro, plata y mercaderías que traxeren á la venida, no paguen nada, y sea tenido por Cargador y Tratante, con obligacion de pagar el derecho de Avería, el que hubiere mas de un año que trata en Indias, ó el que cargare de nuevo para ellas en una ó mas veces, mas cantidad de dos mil ducados; y para la cobranza del derecho de Avería, tenga jurisdiccion el Consulado contra qualesquier personas que lo debieren.

Ley 50. *Don Felipe II. y la Princesa G. en Valladolid, á 9 de Abril de* 1557.

De lo que se cargare en Cádiz y San Lucar, se pague la blanca al millar, como de lo que se cargare en Sevilla, y hasta estar pagada y satisfecho el comisionado por el Consulado para cobrarla, no se despachen los navíos que llevaren las mercaderías en ningun puerto.

Ley 51. *Segunda parte de la Orden.* 21. *del Consulado.*

El Consulado nombre un Receptor, ó Bolsero, que esté en la mesa del Almojarife de Indias, y cobre la avería de una blanca al millar, de la que pague los libramientos que en él diere dicho Consulado, ó los dos con el Escribano: el Prior y Cónsul que salieren dén cuenta con pago de todo lo que en su año hubieren recibido á los que entraren en su lugar en todo el mes de Enero de su eleccion; y los que tomaren la cuenta, sean obligados á enviarla al Consejo, en todo el mes de Febrero, donde se vea si es conveniente añadirla, ó disminuirla. La Contratacion cuide en saber la forma que tiene el Receptor en cobrar esta avería; y si lo hallaren culpado, castiguen-

lo

lo conforme á derecho : dadas las cuentas por el Prior, Cónsul y Receptor, véalas el Presidente y Jueces Oficiales, y con las adiciones que les pusieren se envien al Consejo.

Ley 52. Don Felipe IV. en Madrid, á 11 de Enero de 1647. En Buen-Retiro, á 6 de Febrero de 1652.

El Consulado entregue cada año en la Contratacion las cuentas de sus propios, administraciones, depósitos, derechos, impuestos, y demás que estuvieren á su cargo, y ésta las remita al Consejo, con apercibimiento que si no lo cumpliere, no se pasará á la aprobacion del Prior y Cónsul, y se procederá á mayor demostracion ; y sea de la obligacion de la Contratacion remitirlas al Consejo en todo el mes de Febrero, o avisarle si el Consulado no las hubiere entregado, habiendo sido apercibido, con los motivos que tuvo para no hacerlo.

Ley 53. Don Felipe III. en Segovia, á 4 de Julio de 1609.

El Consulado al principio de año haga tomar cuenta al Receptor que fuere del derecho de Lonja, al tiempo que la tomó á sus antecesores, y asimismo á los demás Ministros que asistieron á la tabla de este derecho, Veedores, Sobrestantes y otros qualesquier Oficiales, del tiempo que la debieren dár, de maravedís, materiales y otros géneros ; y fenecidas haga cobrar los alcances. La Contratacion lo haga cumplir, y el Consulado avise al Rey en el Consejo de lo que resultare de dichas cuentas.

Ley 54. El Emperador Don Cárlos y la Princesa G. Orden. 22. del Consulado.

El Consulado tenga libro en que ponga por memoria todos los navíos que se perdieren, y en qué partes; y si hay nueva de que se salvó alguna mercadería, oro ó plata, cuide se traiga su valor á la Contratacion, para lo que despache sus requisitorias á las Justicias de los Lugares, en cuyas jurisdicciones se hubieren perdido; y luego que se haya traido, nombre personas que hagan el repartimiento á prorrata, conforme á los registros, y repártalo sueldo á libra entre los Cargadores de dichos navios, y Aseguradores que lo hubieren pagado, y lo que cupiere á los Tratantes en Indias, se entregue al Consulado para que lo entregue á sus dueños, y ninguno sino él entienda en lo susodicho, el qual no lleve cosa alguna por el trabajo que en esto pusiere: lo que tocare á otras personas, entréguelo la Contratacion conforme al repartimiento que hubiere hecho, y no se introduzca en ello el Consulado.

Ley 55. El mismo y el Príncipe G. en la fundacion del Consulado.

El Consulado, siendo conveniente, pueda hacer ordenanzas perpetuas, ó temporales, remitiéndolas al Consejo, y no use de ellas hasta que estén confirmadas.

Ley 56. Don Felipe II. y la Princesa G. Orden. 29.

El Consulado tenga un archivo en la Contratacion, donde estén todas las escrituras tocantes á aquella Universidad, por cuenta é inventario, con tres llaves diferentes, las quales tengan el Prior y los dos Cónsules, de donde no se pueda

da sacar ningun papel si no fuere por mandado de todos tres juntos ; si algun instrumento se sacare, póngase por memoria en un libro para este efecto, y reciban conocimiento de Letrado, ó persona á quien se diere alguna escritura, y póngase en el armario : si de otra forma se diere algun libro ó escritura, tengan de pena el Prior y Cónsules que lo dieren, á dos mil maravedís cada uno, y además todos los daños que resultaren á la Universidad, por falta de dichas escrituras. El Prior y Cónsules que salieren, entreguen á los sucesores por cuenta é inventario, todos los libros y papeles, los quales reciban conocimiento de ellos, y se obliguen á entregarlos á los que entraren en su lugar.

Ley 57. *Don Cárlos y el Príncipe G. en Valladolid, á* 13 *de Septiembre de* 1543, *Don Felipe II. en Madrid, á* 21 *de Junio de* 1571.

El Prior y Cónsules, usen de las facultades que del Rey tienen, en materias tocantes al Consulado, como se ordena por leyes de este título, y en lo demás acudan á la Contratacion, y ésta les favorezca, y no impida el uso de sus oficios.

Ley 58. *Don Felipe II. y la Princesa G. en Valladolid, á* 8 *de Diciembre de* 1556.

Mandando el Rey visitar la Contratacion de Sevilla, segun lo ordenado por la l. 1. art. *Visitadores generales y particulares*, sea tambien comprehendido el Consulado, aunque no vaya expresado en la comision, y el Visitador que á esto fuese, tenga quanta jurisdicion fuere necesaria para proceder conforme á lo ordenado.

Ley 59. Don Felipe III. en San Lorenzo, á 5 de Octubre de 1606, Don Cárlos II. y la R. C.

Los Cargadores, Comerciantes y hombres de negocios, no entren á contratar á la Santa Iglesia, y los contratos se hagan en la Lonja de ella, en cuya Plaza, ó dentro de dicha Lonja, tengan sus Oficios los Escribanos públicos, en el lugar que les señalare el Consulado.

Ley 60. Don Felipe II. en Madrid, á 19 de Enero de 1598, Don Felipe III. allí, á 10 de Abril de 1609.

Los Cargadores no puedan ser executados por los derechos de alcabalas, ni nuevos apuntamientos, sin preceder informacion de las mercaderías que hubieren vendido, de las compradas para cargar; y si se les pidiere cuenta de ellas, cumplan con dár una relacion jurada y firmada de los registros de las naos en que se cargaren, para satisfaccion de los arrendadores: si en los registros no pareciere haber cargado las mercaderías de la relacion que cada uno diere, en tal caso quede el Cargador obligado á dár cuenta al arrendador de las que faltaren; y si pareciere haberse registrado, no se pueda pedir la alcabala de ellas.

Ley 61. Don Felipe IV. en Madrid, á 4 de Julio de 1623.

Se declara que los Cargadores á quienes se concedieron esperas para que satisfagan sus deudas, hasta que lleguen las flotas á España, han de pagar á razon de cinco por ciento al año respectivamente por el tiempo que gozaren de dichas esperas.

Ley

Ley 62. Don Felipe II. á 18 de Marzo de 1592, Don Felipe IV. en Madrid, á 21 de Noviembre de 1625.

Los Virreyes, Audiencias y Gobernadores, no permitan estanco en los vinos, frutos y mercaderías que se llevan de España, dexándolo comerciar libremente; y siendo conveniente formar algun estanco, segun lo ordenado por el artículo *Estancos*, en el ínterin no se execute. El Consulado de Sevilla, y los de Lima y México, informen al Rey si hubiere alguna novedad sobre lo susodicho.

Ley 63. El mismo allí, á 29 de Mayo de 1640, Don Cárlos II. y la Reyna G.

Si por órden del Consulado, ó Diputados del Comercio, se llevare ó traxere algo sin registro, incurran en pena grave á arbitrio del Consejo.

Ley 64. Don Felipe II. en Lisboa, á 3 de Agosto de 1582, Don Cárlos II. y la Reyna G.

El Prior del Consulado, goce el salario de quarenta mil maravedis; y cada uno de los Cónsules veinte mil cada año, pagados de los bienes propios y rentas de él, por tercios de año, con obligacion de asistir y residir en él todo el tiempo que por estas leyes se manda.

§. II.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

Real Cédula de 1 de Febrero de 1745.

Por Don Domingo Arangoiti, Apoderado de los Diputados del comercio de la carrera de Indias de la Ciudad de Cádiz, se ha representado: que en virtud de Real cédula de 12 de Mayo de 1717, se trasladaron á aquella Ciudad, desde la de Sevilla, los Tribunales de la Casa de Contratacion y Consulado, previniéndose en ella, que de los Cónsules que habian de preferir el primero al segundo, y éste al tercero, fuesen los de comerciantes, cargadores de Sevilla, y el otro de los de Cádiz; y que el tercero quedase por el primero en el año siguiente para la asistencia, inteligencia y noticia de los negocios que estuvieren pendientes al tiempo de las elecciones; y que éstas así por lo respectivo á los Cónsules, como á los Diputados que el Consulado deberia tener en Sevilla, se celebrasen con vuestra asistencia ó Ministro que destinaseis para ello: que aunque en la citada cédula no se prefinió el número de Electores, que de los treinta de ordenanza habian de tener los individuos comerciantes radicados en cada una de dichas dos Ciudades, ni se expresó en quál de ellas habian de hacerse las elecciones, dispuso Don Josef Patiño (á quien se cometió la execucion de la enunciada mi Real órden) que por entónces fuesen veinte Electores de Sevilla, y diez los de Cádiz, respecto de haber de ser los dos Cónsules de aquella y uno de ésta; y que las elecciones se hiciesen aquel año en Sevilla, baxo el se-

guro de que esta providencia como interna no perjudicaria para lo sucesivo, en el supuesto, de que las demas se harian donde el Tribunal se radicase: en cuya confianza pasaron los comerciantes de Cádiz á Sevilla á celebrar en ella las elecciones en el año de 1718, y habiendo conocido desde luego los inconvenientes que resultaban del mayor número de Electores concedidos á Sevilla, pues negaron el tercer lugar al Cónsul de Cadiz (contra lo resuelto) y le dieron el segundo, porque no llegase el caso de verificarse en el primero, hicieron recurso para que se remediase este perjudicial principio, que han repetido en diferentes ocasiones, sin haber conseguido mas que órdenes para que se continuasen las elecciones en la misma conformidad que las primeras, interin que por mí se tomaba en este asunto resolucion fixa: que en esta inteligencia prosiguieron los comerciantes de Cádiz contentándose solo con protextar las elecciones hasta el año pasado de 1742, en que viendo que los perjuicios son cada dia mayores, volvieron á suscitar la antigua instancia que repetian ahora, exponiendo muy lata y difusamente los graves inconvenientes que de no hacerse las elecciones en la Ciudad de Cádiz donde reside el Consulado, se originan al comercio de aquella Ciudad, como tambien tener la de Sevilla mas Electores que ella. Los ningunos títulos que Sevilla tiene para solicitar que en ella se continúe la celebracion de las elecciones, pues el único que era el de estar allí radicado el Consulado, ya le perdió con el motivo de haberse trasladado á Cádiz, y por el mismo hecho igualmente justo que se celebren en esta Ciudad, añadiéndose á esto su mayor comercio y número de comerciantes, con otros muchos motivos que ellos alegan: suplicando en atencion á todo, se

manden executar las elecciones de Cónsules en la Ciudad de Cádiz por los treinta individuos que nombrare todo el comercio, sin la restriccion de que hayan de ser una ú otra Ciudad, segun lo dispuesto en las ordenanzas, y baxo las reglas que por mí se prefinen: que los Cónsules sean los mas idóneos y prácticos, navegantes en la carrera de las Indias, sin relacion á su vecindario y naturaleza, como sean de estos Reynos: y últimamente, que atendiendo á que el Consulado reside en la Ciudad de Cádiz, se trasladen á ella los archivos que quedaron en la de Sevilla, suprimiendo los Ministros y dependientes que se consideren sobrantes en ella, y que solo sirven de percibir salarios inútiles, arreglándose en todo á las nuevas órdenes y reglas que yo fuese servido dar. El comercio de la Ciudad de Sevilla, noticioso de que el de Cádiz habia introducido estos recursos, ha acudido igualmente á mí oponiéndose enteramente á ellos, representándo los títulos y motivos que le asisten para que se le mantenga en la posesion de que se hagan en aquella Ciudad las elecciones de Cónsules, como se ha practicado desde la creacion del Tribunal del Consulado, exponiendo los perjuicios que de executarse en la Ciudad de Cádiz, se originarian á la de Sevilla y todo el comercio, y que se dexa considerar quáles serán estos á vista de los que causa la celebracion de Juntas de Comercio (que son los menos) en la de Cádiz, por ser muy facil á los extrangeros que residen en ella inclinar á sus particulares fines los votos de sus encomenderos y mandatarios, especialmente en ocasiones de pedir, ú oponerse á las salidas de flotas, como en varias ha sucedido: suplicando que así por esto, como por todo lo demas que alegaban, se mandase no inno-

innovar en este punto, y que ántes bien era justo y conveniente que se restituyesen á la Ciudad de Sevilla los Tribunales de Contratacion y Consulado, haciendo presentes las razones que la asisten para pretenderlo así. Y enterado yo de los recursos de uno y otro comercio, y de cada uno de los puntos que comprehenden, considerando que el mas principal en la presente coyuntura (como que ha dado motivo á suscitar los demas) es el de las elecciones de Cónsules, y en el que por la proximidad del tiempo en que se deben hacer, urgia mas la providencia, tuve por conveniente mandarlo remitir á mi Consejo de las Indias, para que exâminados en él con todos los demas papeles y documentos antecedentes que le pareciese debian tenerse á la vista, me informase en este asunto lo que se le ofreciese y pareciese; y que fuese con la mayor brevedad para poder tomar la resolucion que fuese mas conveniente ántes de las próximas elecciones; y habiéndose en el referido mi Consejo exâminado los citados memoriales con todos los demas antecedentes conducentes al asunto: He resuelto que en adelante haya diez Electores de la Ciudad de Sevilla, elegidos por todos los del comercio de Indias ó vecinos de ella, en lugar de los veinte que ántes habia: que haya otros diez de la de Cádiz, elegidos como los antecedentes, como ántes los habia: y que los diez restantes á componer el número de los treinta establecidos, sean de las Ciudades, Puerto de Santa-Maria, San Lucar de Barrameda, y Xerez de la Frontera: es á saber, quatro Electores vecinos del Puerto, tres de San Lucar, y tres de Xerez, elegidos respectivamente como los de Sevilla y Cadiz, por los demas comerciantes cargadores á Indias de sus Pueblos: que estos

treinta Electores se junten á hacer la eleccion de Cónsules en San Lucar de Barrameda, donde se considera mas proporcionada comodidad, para que vayan todos, y que allí se haga la eleccion, en la forma ordinaria, la que he mandado presida el Presidente de la Casa de la Contratacion por sí mismo: que los Cónsules que se elijan, han de ser, el uno vecino y comerciante de Sevilla, el otro vecino y comerciante de Cádiz, y el otro vecino y comerciante de una de las tres Ciudades, el Puerto, San Lucar ó Xerez, alternando entre ellas con igualdad y buen órden: que cada Cónsul lo ha de ser tres años, y cada año ha de acabar uno, y entónces se ha de elegir por él otro, que ha de ser el que corresponde al que acabó; excepto en este primer año que acaba uno de los de Sevilla, y en su lugar se ha de elegir otro de una de las tres Ciudades; pero en el año siguiente acabará el de Cádiz, y se elegirá por él otro de Cádiz; en el subsiguiente acabará el de Sevilla, y se eligirá por él otro de Sevilla; y en el otro año, acabará el de las tres Ciudades, se eligirá por él otro de ellas mismas, y así sucesivamente: que quando acabe algun Cónsul, quede por primero el que aquel año habia sido segundo, por segundo el que habia tercero, y por tercero el último elegido, y así sucesivamente y sin distincion de los de una Ciudad á los de otra.

Real Cédula de 16 de Noviembre de 1773.

Prior y Cónsules del Tribunal del Consulado de la Ciudad de Cádiz. Por varios cargadores á Indias, vecinos de la de Sevilla, matriculados en su comercio y carrera, con voz y voto para las elecciones de Cónsules, se me ha representado que

que por las leyes 15. y 16. Recopilacion de Indias, art. *Contadores mayores*, literalmente se previene, que no puedan ser electos los aseguradores para Prior y Cónsules de ese vuestro Tribunal del Consulado: que lo mismo se prescribe en mi Real cédula de 13 de Junio de 1554., y en las Ordenanzas fol. 17. num. 5. y que en dicha Real cédula se añade, que los aseguradores pierdan la accion á ser Prior y Cónsules, y que si despues de serlo hicieren seguros, incurran en privacion, y se nombren otros; procediendo esto de un principio tan obvio é indisputable, como que correspondiendo á ese Tribunal el conocimiento de todos los negocios de seguros, que particularmente se halla recomendado en Reales cédulas mias, á no haber esta privacion se verificaria en una misma persona ser Juez y parte, y tener voto decisivo en sus mismos negocios, con perjuicio de los coligantes; sin embargo de lo qual, y de que no podia ignorarse por ser notorio, que Don Domingo Urruchi es asegurador en dos compañías de seguros, la primera de quatrocientos mil pesos, á direccion de Don Silvestre de Ribas, en esa Ciudad de Cádiz, y de Don Francisco Carazas en la de Sevilla; y la segunda de un millon de pesos á la direccion en esa de Cádiz de Don Miguel Rodriguez de Carazas, y de Don Martin Rodriguez en la de Sevilla; y que como partícipe mancomunado en ambas, es responsable de los atrasos é insolvencias de los demas compañeros, segun se verificaba de las dos listas impresas que acompañaban con los nombres de los accionistas de las expresadas compañías, y número de acciones de que cada uno responde, se hizo en el año de 1772 la eleccion de Cónsul en el enunciado Don Domingo; por lo qual, y porque no pudo verificarse en él por esta ra-

en que se han de incluir el Prior y Cónsules actuales, y las que ántes lo hubieren sido, sin necesidad alguna para con estos de otro exámen, que el de que lo son y lo han sido, y que la matrícula original señalada de todos los de la junta, se guarde en el Consulado, y un traslado autorizado en la Contaduría principal de la dicha Casa de la Contratacion, y quedarán hábiles (como mando lo queden) para votar en la eleccion de Electores todos los comprehendidos en ella; y que los que adquieren la calidad de cargadores despues de la matrícula, tengan obligacion á presentar en el Consulado ántes de la Navidad próxima á la eleccion, certificacion de la dicha Contaduría, de tener los requisitos que para ser tenidos por cargadores, deben concurrir en ellos, y que el Consulado haya declarado debérseles admitir á votar, ó excluídolos por no tenerlos; y los admitidos se asentarán en la matrícula, y los excluidos han de poder apelar al Juez de Alzadas, que breve y sumariamente con los adjuntos que previene la ordenanza, determine y se execute su sentencia, sin otro recurso: declarando (como declaro) que no ha de ser bastante el que sean cosecheros ó navegantes en la carrera de Indias, para que sean tenidos por cargadores, ni capaces de votar, si no hubieren cargado lo que la ordenanza previene; como asimismo, que la prohibicion de extrangeros, sus hijos y nietos, se guarde segun y como está prevenido por las leyes y ordenanzas: y ocho dias ántes de la eleccion, ha de ser de la obligacion del Prior y Cónsules actuales, conferir con el dicho mi Presidente de la Casa, y con el J[illegible] de Alzadas, las personas que se han verificado tener voto, llevando (para que se esté en co-

mo-

nocimiento de los que le tienen), la matrícula original, que tambien han de tener presente al tiempo de la eleccion, para que si alguno quisiere introducirse á votar, no siendo de los matriculados, se le excluya, y se rompa el papel que llevare; y que no se ha de admitir papel de persona alguna, que no sea cargador, y lo tenga verificado en el Consulado en el tiempo señalado, pena de quinientos ducados, en que desde luego le doy por condenado al que contraviniere, y privacion del comercio; y la dicha eleccion se haga en cada un año en los dias señados: para cuyo efecto mando al dicho mi Presidente, cuide de que así se execute inviolablemente; y que en caso de que por algun accidente justo que sobreviniese, dexare de hacerse en los dias de la ordenanza, pasados ellos no se haga, sino que el dicho mi Presidente, ó en su ausencia el Juez de Alzadas, dé cuenta al dicho mi Consejo de la causa por que dexó de executarse, para que resuelva, ó el mandar que se haga despues, ó el nombrar el Prior y Cónsul que le pareciere; y en la publicacion de la eleccion, se publicará tambien la prohibicion de la ordenanza, que por otra mi cédula de la fecha de ésta, he mandado sobrecartar, que prohibe, que ninguna persona haga registro de cosa agena por suya, ni en nombre ageno las que fueren de él propias; y porque asimismo se ha entendido que de los que navegan viven dos y tres comerciantes en una casa, es mi voluntad declarar (como tambien declaro) no les ha de obstar á estos el no tenerla separada cada uno por sí, como tengan los demás requisitos de ser cargadores, la naturaleza, ser casados ó viudos, ó mayores de veinte y cinco años, y que no sean cria-

dos de nadie, ni Escribanos, ni oficiales de tiendas públicas de oficios, ni otra alguna de las prohibiciones prevenidas por las leyes, pues mi ánimo no es alterar lo substancial de ella, y sí prevenir lo conveniente para que mejor se observen. Y ahora el Prior y Cónsules de la mencionada Universidad de Cargadores á Indias de la Ciudad de Cádiz, me han representado, que para las elecciones de estos empleos, está dispuesto por la primera de sus antiguas ordenanzas, que son leyes recopiladas de Indias, que se haga primero de los treinta Electores, los quales segun previene, deben ser personas honradas, cargadores en su comercio de América, casados, viudos, ó de veinte y cinco años cumplidos: que tengan casa de por sí en la referida Ciudad, y no sean extrangeros, ni criados de otras personas, Escribanos, ni que tengan tienda pública de qualesquiera oficios que sean, porque todas estas carecen de voto en las elecciones de Electores, y no pueden ser nombradas para cosa alguna, como se establece en la segunda de las propias ordenanzas; extendiéndose esta prohibicion en la siguiente á los hijos y nietos de extrangeros; pero que sin embargo de que estas reglas se conceptuaron suficientes en aquellos primeros tiempos á proporcionar el acierto y tranquilidad en las elecciones, como por su abuso y contravencion se experimentasen disturbios y desórdenes, para precaverlo, y evitar los daños é inconvenientes que producian al Real servicio, y á la causa pública del comercio, se expidió la Real cédula preinserta, mandándose en ella la inviolable observancia de las expresadas ordenanzas, con las demas reglas que en ellas se prescriben, dirigidas á cortar los escándalos que se habian experimentado

en

en algunas ocasiones en los casos de nombramiento de Electores para elegir Prior y Cónsules; y que siendo una de ellas la de que el Consulado pida secretamente á la Contaduría del Tribunal de la Contratacion, certificacion de todas las personas que en los cinco años antecedentes se hallasen tener partida de registro hasta en la cantidad que señala la ordenanza, sin perder de vista los hombres conocidos y reputados notoriamente por Comerciantes de Indias, y que tuviesen los demás requisitos necesarios para ser cargadores, y comprehendidos en la matrícula de su Universidad: sin embargo de la prohibicion que contiene la misma Real cédula, en quanto á que ninguna persona haga registro en cosa agena por propia, ni en nombre ageno la suya; declarándose tambien que no obste para las elecciones á los comerciantes cargadores matriculados el que no tenga cada uno de por sí casa separada, ni que vivan dos ó tres en una, como concurran en ellos las circunstancias prevenidas, habia la malicia y cavilosidad introducido varios abusos, dirigidos á hacer que recaigan estas en personas, en quienes no concurren las calidades que se requieren; y despues de referirlos latamente el Consulado, me expuso conceptuaba seria conveniente á beneficio de la causa pública de su comercio, que á cada uno de los actos de las referidas elecciones, y á los de las convocatorias á juntas generales para tratar los asuntos de importancia que se ofrezcan, precediese al exámen y purificacion del catálogo de la matrícula por el Presidente de mi Real Audiencia de la Contratacion y demás Ministros comisionados á este efecto, á fin de que excluyan de ella, como legalmente inhabilitados de tener voto activo y pasivo en las elecciones, á to-

dos los individuos matriculados que no se hallen en aptitud y exercicio de tenerla, y que solo admitan á la votacion á aquellas que se justifique competentemente ser cargadores contribuyentes, y de actual comercio; por todo lo qual explicando el Consulado los que son de una y otra clase, concluyó suplicándome me dignase de mandar sobrecartar la citada Real cédula del año de 1686; ordenando se lleve á puro y debido efecto en todas sus partes, con declaracion á mayor abundamiento de que no puedan tener voto activo ni pasivo los que no se hallen matriculados cinco años ántes del acto de cada uno del de las elecciones de Electores para Prior y Cónsules: que igualmente se excluyan á los que no hayan cargado los cinco años continuos con intermision de uno ó dos, acreditándose no solo por los cargues que hagan, sino tambien por los registros de plata, ó frutos que produxesen sus negociaciones y dependencias: y que asimismo se excluya de tener voz en ellas, y de concurrir á las juntas generales de comercio á todos aquellos á quienes se descubran cargues supuestos, y que no se hallen en actual giro y tráfico, y que por sus atrasos y pobreza estuvieren impedidos ó imposibilitados de exercerlo, á fin de que en esta conformidad logre el comercio y sus verdaderos cargadores matriculados Españoles, las ventajas que se promete de su puntual observancia: he resuelto que sobrecarte la preinserta Real cédula, como lo solicita el Consulado, y que se lleve á puro y debido efecto con las declaraciones siguientes: que en las elecciones de Electores para las de Prior y Cónsules no tengan voz activa ni pasiva los que no estén matriculados cinco años ántes del acto de cada una de ellas, y hayan car-

cargado no precisamente sin intermision en todo este tiempo, sino bastándoles el que hayan tenido á lo menos dos actos positivos de este giro, uno de cargue de ida, registrado á sus propios nombres, y el otro de la misma clase, ó de partida de remision de caudales ó frutos de América á su consignacion, sin exceptuarse de esta regla los que votaron en las elecciones del año de 1772, que han de quedar inhábiles hasta que cumplan el quinquenio; y para evitar los fraudes que en esto se cometen, y correccion de los que con cargues supuestos, ó por otros arbitrios reprobados se introducen ó pretenden introducir en las tales elecciones, quiero que la Audiencia por su parte, y el Consulado por la suya pongan los medios que les parezcan mas eficaces y seguros al fin expresado, castigando severamente á los que incidan en semejante delito, entendiéndose esto sin perjuicio de lo dispuesto por la carta acordada de 19 de Diciembre de 1747, en quanto se conforma con la presente resolucion relativa al preciso efecto de las elecciones, y de los que han de quedar habilitados para concurrir á ellas con el uso de la voz activa y pasiva: que para el importante fin á que se dirigen estas providencias, se practique el escrutinio para calificacion de los vocales, con asistencia de las mismas personas que señala la citada Real cédula del año de 1686, comprehendidos en él todos los matriculados de los cinco Pueblos, que al presente tienen derecho de votar en las elecciones, celebrándose la junta para éstos ocho dias ántes que la de Cádiz, á fin de que el Juez de Alzadas tenga con esta anticipacion tiempo de tomar informes extrajudiciales, reservados sobre las tachas opuestas á los ma-

matriculados, excluidos de sufragio, y pueda en las dudas que ocurran decidir con la correspondiente instruccion, si ha de admitir ó no sus votos al tiempo de contar las papeletas en el Pueblo respectivo, observándose en los demás el uso actual de recibirlas á presencia, no solo de los Cónsules, que acompañan al Juez, sino tambien de alguno ó algunos de los que hayan obtenido estos empleos que sean de aquel vecindario, para que el conocimiento práctico de estos sugetos, y su informe verbal asegure mas la resolucion del Ministro que presida: declaro que para tener accion de concurrir á las juntas generales de comercio, baste á los que pretendan votar en ellas el que sean matriculados con el único cargue que constituya al habilitado en esta clase, aunque no haya pasado un año de su matrícula, ni repetido los actos del giro, sin exigir de él las demás calidades prevenidas para con las elecciones, porque uno solo puede tener real y verdadero interes que lo constituya en la clase de comerciante, y por consequencia con derecho de votar en las juntas; pero reservo al Consulado el de justificar en la Audiencia el fraude que se cometa, haciéndose cargues supuestos, ó en otra forma; bien entendido, que deben siempre ser excluidos de estas concurrencias los que hayan dexado absolutamente el giro en los términos propuestos para las elecciones de Electores::: finalmente, para remediar el intolerable abuso que ha llegado á mi Real noticia haberse introducido en las elecciones de Consul y Diputado de Sevilla, de votarse los Electores á sí propios (hecho que ha sido muy de mi Real desagrado), quiero que estos al tiempo de hacer el juramento que previene la l. 5. tit. 6. lib. 9. §. Recopilacion de

de Indias de este art. juren tambien expresamente no votarse á sí mismos, y que además la referida mi Real Audiencia, y el Consulado arbitren y me propongan qualquiera otro medio que les parezca seguro y oportuno para la justificacion de un exceso tan punible; y proceder comprobado que sea á la declaracion de la nulidad del sufragio, con imposicion al que le preste con este vicio, de las penas á que se hace acreedor, como la de inhabilitacion perpetua de tener voz activa y pasiva en semejantes elecciones, y otras competentes que sirvan de escarmiento á contener en adelante un delito que no se haria creible, á no hallarme plenamente informado de su certeza.

PRIORATO DE SEVILLA Y LEON. Por un Breve de S. S. de 17 de Agosto de 1784, y Real cédula de 26 de Marzo de 85, se concedió la administracion perpetua del gran Priorato de Castilla y Leon en la Orden y Hospital de San Juan de Jerusalén al Serenisimo Señor Infante Don Gabriel y sus sucesores.

PRIVACION. De la privacion de oficio perpetuo en residencias haya suplicacion, auto 2 y 3. art. *Suplicaciones.* Aut. Acord.

PRIVADOS. Los Privados de los Reyes no sean Arrendadores de Rentas Reales, l. 7. art. *Arrendamiento de rentas.* Recopil.

PRI-

PRIVILEGIOS.

Leyes.

Codigo lib. 1. tit. 3. *De Episcopis et Clericis, et Orphanotrophis, et Xenodochis &c.* . . 57
Lib. 10. tit. 25. *De Immunitate nemini concedenda.* 2
Lib. 11. tit. 14. *De privilegiis corporatorum urbis Romæ.* 5
Idem, tit. 20. *De privilegiis urbis Constantinopolitanæ.* 1
Idem, tit. 74. *De privilegiis domus Augustæ vel rei privatæ, et quarum collationum excusationem habeant.* 3
Lib. 12. tit. 29. *De privilegiis eorum qui in sacro Palatio militant.* 4
Idem, tit. 30. *De privilegiis scolarum.* 4
Novelas col. 9. tit. 14. *De ecclesiasticis titulis &c.* 15
Decretales lib. 5. tit. 34. *De privilegiis et excessibus privilegiatorum.* 33
Sexto lib. 5. tit. 7. *De privilegiis.* 12
Clementinas lib. 5. tit. 7. *De privilegiis et excessibus privilegiatorum.* 2
Extravagantes comunes, lib. 5. tit. 7. *De privilegiis.* 4
Extravagantes de Juan XXII. tit. 11. *Idem.* . . 1
Concilio Tridentino, session. 24. de ref. cap. 2.

§. I.

El privilegio es una constitucion del Soberano, concediendo algun favor ó gracia especial: por esto el privilegio se suele llamar una ley privada que concede algo contra derecho, ó á mas de este (1).

Los

(1) Cap. privilegia 3. dist. 3.

Los títulos que preceden expresan los privilegios concedidos á algunos Pueblos, y clases pertenecientes á la constitucion del Imperio Romano; tales eran la inmunidad de cargas patrimoniales, excepcion á los Arrendadores de las posesiones de la Casa augusta ó Palacio Imperial, de las cargas extraordinarias; é igualmente las prerogativas concedidas á varios gremios de la Ciudad de Roma y Constantinopla, y á los Estudiantes de las escuelas Palatinas.

Así pues no se forma una division general de estas clases, por no ser esencial en el dia; pero sí la daremos del privilegio dado contra derecho sobre este ó fuera del mismo.

El privilegio contra derecho, es aquel que deroga el derecho comun, v. g. la exêncion concedida á algunas personas, Pueblos, Comunidades &c. de no pagar diezmos, ó quando se exceptúa de la jurisdiccion ordinaria. El privilegio dado sobre ó fuera de derecho es, quando la materia de que se trata, no está prohibida por él, y sí solo concedida á ciertas personas; por exemplo, la potestad de absolver en los casos reservados, la de dispensar en varias causas &c.

Además de los privilegios contenidos en el Derecho, que son los que están insertos en los cuerpos canónicos, como los de las Iglesias, Eclesiásticos, &c. hay otros que no pueden llamarse fuera del Derecho, y son los dados por rescrito especial del Príncipe, como las Bulas, Breves &c. indultos concedidos á alguna Comunidad, Lugar ó persona.

Finalmente, se dividen dichos privilegios en reales, personales y mixtos, en remuneratorios y meramente graciosos, en escritos y no escritos, y en perpetuos y temporales, siendo regla general

que solo puede exceptuar de la obligacion de la ley, concediendo estos privilegios el mismo legislador.

En una palabra, para que el privilegio sea lícito se requiere causa justa, pues ninguno sin ella debe ser eximido de la ley obligatoria, ó comun á todos.

§. II.

DECRETALES, lib. 5. tit. 33.

Cap. 1. *Leon Papa, año de* 459.

La Dignidad Episcopal no debe concederse sino á los lugares mas insignes y populosos.

Cap. 2. *Gregorio al Subdiácono P., año de* 600.

Sin embargo del privilegio del fuero, podrá castigar la Iglesia al malhechor lego.

Cap. 3. *Alexandro III. en el Concilio Lateranense, año de* 1119.

Los Religiosos exêntos no deben recibir Iglesias y diezmos de los legos sin consentimiento de sus Diocesanos.

Adicion 1.

Los excomulgados y entredichos del todo no deben ser admitidos á los Oficios Divinos, ni por los Religiosos exêntos.

Adicion 2.

Los Religiosos, aunque fuesen exêntos en las Iglesias que no les pertenecen, con pleno derecho no instituyen ni destituyen sin consultar con los

los Obispos; pero sobre cosas temporales piden razon á los instituidos.

Adicion 3.

Los hospitalarios y templarios pueden celebrar una vez al año en la Iglesia que está puesta en lugar del entredicho; pero no se podrá dar en ella sepultura.

Adicion 4.

Los Cofrades de los exêntos, ó que no se apartaron del todo de la sujecion á los Obispos, pueden ser juzgados por los Ordinarios de los Lugares en que viven.

Cap. 4. El mismo á quantos Arzobispos y Obispos llegasen sus letras, año de 1179.

Ha de ser privado de sus privilegios el que deroga los agenos.

Cap. 5. El mismo al Arzobispo de Cantorberi, año de 1179.

Los privilegiados no pueden dar sepultura á los excomulgados; si la diéren deberán echarles de ellas, y si no lo hicieren lo hará el Obispo.

Cap. 6. El mismo al Abad y Monges de San Andrés de la Orden del Cister, año de 1179.

Se prescribe contra el privilegio de la Iglesia con el espacio de treinta años, y hoy con el de quarenta.

Cap. 7. El mismo al Obispo de Amiens, año de 1179.

No debe juzgarse sobre privilegios sin mirarse su contexto, y segun el contenido de éste, deberán ser guardados por todos los súbditos.

Cap. 8. *El mismo al Legado de la Sede Apostólica, año de* 1179.

Por la contribucion del censo que se hace á la Iglesia Romana, no se prueba la exéncion de la jurisdiccion espiscopal.

Cap. 9. *El mismo.*

El privilegio concedido á uno, no puede extenderse á otro, aunque le asista igual causa para obtenerle.

Cap. 10. *Celestino III. al Obispo de Avila, año de* 1195.

Los Religiosos no pueden tener campanas públicas en los Oratorios privados.

Cap. 11. *Inocencio III. al Arzobispo de Leon, año de* 1212.

Quedan privados de poder exhortar en la Provincia los Hospitalarios que envian Cruzados falsos á recoger limosnas: y si estos son legos deben ser excomulgados: si Clérigos, suspensos de oficio y beneficio: Y se castigan con igual suspension los que celebran en la Iglesia profanada ántes de que esté esta reconciliada, sin que puedan ser absueltos ni aun por los Obispos exéntos: y los hermanos de los privilegiados que no gozan el privilegio no son privilegiados.

Cap. 12. *El mismo al Abad y Convento de San Pedro en Roma, año de* 1212.

Lo que se contiene en el instrumento perdido, puede probarse por testigos que depongan de su tenor, y de que no tenia vicio.

Cap.

Cap. 13. *El mismo al Abad de Tres Fuentes, año de* 1213.

La renovacion de privilegios no dá nuevo derecho, pero conserva el antiguo.

Cap. 14. *El mismo al Obispo Colubriense en Roma, año de* 1213.

La Iglesia que usa dos privilegios de exêncion, aunque pierda el uno, podrá sin embargo valerse del otro y obtener; ni estará obligado el exênto á ofrecer su obediencia al Diocesano: con todo, por fuerza de la exêncion no podrá sin licencia del Diocesano construir Iglesia en el lugar exênto, y si hiciere lo contrario se sujeta al Obispo.

Cap. 15. *El mismo al Obispo y Maestro G. de Lemoser, año de* 1213.

Contra los privilegios eclesiásticos no se prescribe sin que pasen quarenta años.

Cap. 16. *El mismo al Obispo de Lincoln, año de* 1213.

El exênto sobre lugar ó cosa determinada, no goza exêncion para otras cosas ó lugares diferentes.

Cap. 17. *El mismo al Abad y Hermanos del Convento Evacense en Roma, año de* 1213.

Por la exêncion concedida al Monasterio, no se entienden exêntas sus Capillas.

Cap. 18. *El mismo al Obispo de Auxena, año de* 1214.

Por hallarse alguno protegido del Papa, no debe entenderse exênto.

Cap.

Cap. 19. *El mismo al Obispo Eldense, año de* 1214.

Los Religiosos á quienes concedió el Papa que pudiesen convertir en usos propios las Iglesias que les estaban sujetas, deben conseguir la posesion de ellas, no por propia autoridad, y sí por la del Diocesano de aquel Lugar donde se hallan, no expresándose otra cosa en el privilegio.

Cap. 20. *El mismo al Obispo y Capítulo de Trípoli, año de* 1214.

Si aquel por cuyo delito se puso entredicho, no lo observa, deberán observarlo los demas; pero no si dexa de observarlo aquel á cuyo favor se dió.

Cap. 21. *El mismo, año de* 1214.

El privilegio concedido al Monasterio de que no puedan ser excomulgadas sus mugeres, se entiende en ambos derechos por los que viven en él, y en las Iglesias sujetas al mismo.

Cap. 22. *El mismo al Arzobispo de Londres, Legado de la Santa Sede, año de* 1214.

El Obispo que indefinidamente perdona los diezmos á alguna Iglesia, se entiende haber perdonado los pasados y venideros.

Cap. 23. *El mismo en el Concilio general, año de* 1216.

Despues de la Santa Sede obtiene el primer lugar la Patriarcal de Constantinopla, el segundo la de Alexandría, el tercero la de Antioquía, y el quarto la de Jerusalén, pudiendo todos dar el palio, hacer llevar ante sí la cruz en ciertos casos, y conocer de apelaciones.

Cap.

Cap. 24. *El mismo en el dicho.*

El privilegio concedido á los Religiosos de que puedan enterrar sus Cofrades en tiempo de entredicho, se entiende de aquellos Cofrades que aunque quedaron en el siglo, se ofrecieron á la Orden mudando el hábito secular; ó de los que les dieron sus bienes, reteniendo el usufructo; y el privilegio concedido á los Religiosos de que llegando al lugar entredicho, se les abran una vez al año las Iglesias para celebrar en ellas los oficios divinos, se entiende, de que se les abra en el Lugar una Iglesia sola.

Cap. 25. *El mismo en el dicho.*

En tiempo de entredicho general los Obispos no prohibidos que no fueron culpados del entredicho, podrán celebrar á escondidas: y en el dia este es privilegio comun y no peculiar de los Obispos.

Cap. 26. *Honorio III. á los Arzobispos y Obispos, en cuyas Diócesis hubiese Monasterios y Prioratos sujetos al Monasterio de Cluni, año de* 1216.

Indirectamente no deben ser profanados los privilegios.

Cap. 27. *El mismo, año de* 1216.

Los que sin hábito clerical, tonsura y demas propio de Eclesiástico, son sorprehendidos en maleficios, no podrán defenderse como á Clérigos.

Cap. 28. *El mismo, año de* 1220.

En París y otros Lugares vecinos, no debe enseñarse el Derecho Civil.

Cap.

Cap. 29. *El mismo al Obispo de Bayona, año de* 1222.
Es conforme al §. 13. anterior.

Cap. 30. *El mismo en Roma, año de* 1223.
Cómo pueden los privilegiados celebrar en qualquier parte con altar portatil, lo podrán sin licencia de los Prelados.

Cap. 31. *Gregorio IX. al Dean de la Iglesia mayor y de la Christiandad, y Arcediano de Lincoln, año de* 1230.
El privilegio de no pagar diezmos novales, no comprehende los diezmos poseidos por otros al tiempo que se impetró el privilegio, á no ser que se expresasen estos tambien en el mismo.

Cap. 32. *El mismo, año de* 1231.
Los Cofrades de los privilegiados deberán pagar los debidos derechos á sus Diocesanos, si no se transfiriesen enteramente á vivir con los primeros.

Cap. 33. *El mismo al Capítulo de Arlés, año de* 1231.
En quanto al privilegio de retener el diezmo, el que es nuevo una vez lo es siempre.

§. III.

SEXTO, lib. 5. tit. 7.

Cap. 1. *Inocencio III., año* 1245, *en el Concilio general Lugdonense.*

Los exêntos y privilegiados que no están tenidos á responder sino ante cierto Juez, por razon

zon del delito, contrato, ó de la cosa: si estas cosas se han principiado, ó si estan sitas en lugar no exênto, se les contiene ante el Ordinario; pero por razon del domicilio.

El Monasterio que tiene privilegio de que á sus Monges no les pueda nadie excomulgar, ponerles entredicho, ni suspenderlos, cesa en ellos la jurisdiccion ordinaria en quanto á lo dicho; á excepcion de que enviasen á los tales Monges á Prioratos sujetos á los Ordinarios, porque entónces aunque entrambos son Monges, los Ordinarios les juzgan tambien en quanto á lo dicho, mientras se mantienen allí.

Cap. 2. *Idem.*

La Curia Romana tiene estudio general, y sus privilegios.

Cap. 3. *Alexandro IV.*

Dice cómo se entienda el privilegio que tienen ciertos Abades de bendecir al Pueblo, y á quiénes pueden conferir tonsura.

Cap. 4. *Idem.*

Los exêntos en los lugares no exêntos no pueden edificar oratorios ó capillas sin licencia de los Diocesanos, ni en los exêntos sin licencia del Papa. Ni pueden los exêntos tomar en sí la defensa de las causas de los hombres libres que son sus vasallos, ó que sean sus feudatarios.

Cap. 5. *Clemente V., año* 1267.

El privilegio del Papa, para que á alguno no pueda excomulgársele, suspenderlo ó poner-

le entredicho, no se extiende á las sentencias de los Ordinarios; á no ser de que los tales privilegios se concedan á Reyes, Reynos, ó á los hijos de los mismos, ó á lugar religioso ú ordinario.

Cap. 6. Idem.

Los Prelados inferiores, á quienes por privilegio se les concede el uso de Mitra, si son exêntos, pueden usar de Mitras de tela de oro en los Concilios Provinciales, y en los Diocesanos; pero no de Mitras con planchas de plata ú oro: pero no siendo de los exêntos, solo las usarán blancas y llanas en los demás lugares, segun lo permitan los indultos.

Cap. 7. Bonifacio VIII., año 1298.

En la primera parte demuestra qué es lo que en derecho deba hacerse quando alguno se dice exênto por solo privilegio. En la segunda: si pues, que deba practicarse si sobre esto se alega prescripcion. En la tercera: Que si los tales: que deba executarse si alega ambas cosas.

Cap. 8. Idem.

Está entredicho el ingreso en la Iglesia á los Regulares ó Seculares (aunque sean exêntos), que sabiéndolo celebren ó hacen celebrar los divinos oficios en las Ciudades ó Lugares entredichos, á no ser que sea segun lo permite el Derecho, ó admitiesen públicamente á los oficios divinos, sacramentos, ó sepultura á los excomulgados ó entredichos.

Cap. 9. Idem.

Primero pone, que incluye quando se exîme la Iglesia, segundo quando solo el Canónigo, tercero quando el Clérigo: todo lo qual lo declara

ra por su órden en qualquiera de las partes afirmativa y negativamente hablando.

Cap. 10. *Idem.*

Esta Decretal pone las formas de los privilegios, de las quales alguna dá exêncion, y otra no.

Cap. 11. *Idem.*

Los privilegiados para que en tiempo de entredicho puedan celebrar los divinos oficios, han de estar cerradas las Iglesias, y no pueden admitir á otros extraños. Y si fuese persona distinguida la que sobre esto tuviese privilegio, admite á sus familiares; al contrario en los familiares del converso del tal privilegiado: de este privilegio no goza aquel, por cuya culpa se pone el entredicho.

Cap. 12. *Idem.*

Los Obispos pueden celebrar en altar portatil, y mandarse celebrar; de modo que no violen el entredicho.

§. IV.

CLEMENTINAS, lib. 5. tit 7.

Cap. 1. *Clemente V. en el Concilio de Viena.*

Pone seis casos, en los quales excomulga á los Religiosos, y reserva la absolucion al Papa; y no obstante los privilegios y exênciones de ellos, manda sean sentenciados por los Ordinarios de los lugares.

Cap. 2.

Pone siete culpas de los Religiosos, de las que manda se abstengan, baxo ciertas penas, que manda se les imponga; las quales penas impone á los mismos Prelados si no satisfacieren.

Cap. 3.

Se modere acerca de los dos primeros casos.

Cap. 4. *Idem alli.*

Los Arzobispos por los Lugares exêntos de la Provincia hacen llevar la cruz delante de sí; y ellos y los Diocesanos bendicen allí, oyen los oficios divinos, los celebran ó los mandan celebrar: por esto á los privilegiados y exêntos en otras cosas no se les hace perjuicio.

§. V.

EXTRAVAGANTES COMUNES, lib. 5. tit. 7.

Cap. 1. *Benedicto XI., año* 1304.

Esta extravagante dá á los Predicadores y Menores varios privilegios acerca de la predicacion, confesion y sepulturas, que se hallan en el artículo que corresponde á cada materia de ellas; y por lo tanto, como por estar revocadas, se omite su exposicion.

Cap.

Cap. 2. *Clemente V.*, *año* 1306.

El Rey de Francia y sus vasallos por la Extravagante, *unam sanctam sup. de maior. & obed.*, no queda mas sujeto á la Iglesia Romana, de lo que ántes lo estaba (1).

Cap. 3. *Eugenio IV.*

Los Ordinarios no pueden proferir censuras contra sus súbditos, porque por negocios propios vengan á Roma, permánezcan allí, ó que se ausenten de ella, ni privarlos de los beneficios, y si lo executasen, es nulo. Y si los beneficios, de ellos se les ha dado la colacion á otros, tanto el que los dá, como los que los reciben, por el mismo hecho están excomulgados, y solo el Papa puede absolverlos.

Cap. IV. Juan XXII. al Maestre y Hermanos Hospitalarios de San Juan de Jerusalén.

Permetido el errer de dos constituciones, dice: que los Hospitalarios de San Juan, que por estatuto, costumbre ó privilegio que tienen la annata de los beneficios vacantes, deben percibir la porcion, que tendrian los que los obtienen, si residieran en ellos.

§. VI.

(1) Nota. EstasDecretales fueron hechas en el tiempo en que la Corte Romana pretendia tener derecho y potestad temporal sobre los Reyes y Naciones: de consiguiente no rigen en el dia, y solo se colocan aquí, por no faltar al plan de dicha obra.

§. VI.

EXTRAVAGANTES DE JUAN XXII. tit. 11.

Cap. único.

Sin embargo de qualquier privilegio, que por parte de algunos nobles de nuestras Provincias de Campania y Maritenea se alegase acerca de hallarse autorizados para poder admitir á desterrados, esta constitucion por las causas que inserta los revoca y anula.

§. VII.

CONCILIO TRIDENTINO, ses. 24. *de reform. dec. 2. cap.* 11.

Siendo notorio que los privilegios y exênciones que por varios títulos se conceden á muchos, son al presente motivo de duda y confusion en la jurisdiccion de los Obispos, y dan á los exêntos ocasion de relajarse en sus costumbres, el Santo Concilio decreta, que si alguna vez pareciere por justas, graves, y casi necesarias causas condecorar á algunos con títulos honorarios de Protonotarios, Acólitos, Condes, Palatinos, Capellanes Reales, ú otros distintivos semejantes en la Curia Romana, ó fuera de ella, así como recibir á algunos que se ofrezcan al servicio de algun Monasterio, ó que de qualquiera otro modo se dediquen á él, ó las Ordenes Militares, ó Monasterios, Hospitales y Colegios, baxo el nombre de sirvientes, ó qualquiera otro título, se ha de tener entendido, que nada se quita á los Ordinarios por estos privilegios, en orden á que las

las personas á quienes se hayan concedido, ó en adelante se concedan, dexen de quedar absolutamente sujetas en todo á los mismos Ordinarios, como delegados de la Sede Apostólica; y respecto de los Capellanes Reales, en términos conformes á la constitucion de Inocencio III. que principia, *Cum cappella*, exceptuando no obstante los que de presente sirven en los Lugares y Milicias mencionadas, habitan dentro de su recinto y casas, y viven baxo su obediencia, así como los que hayan profesado legítimamente, segun la regla de las mismas Milicias; lo que deberá constar al mismo Ordinario, sin que obsten ningunos privilegios, ni aún los de la Religion de San Juan de Malta, ni de otras Ordenes Militares. Los privilegios empero, que segun costumbre competen en fuerza de la constitucion Eugeniana, á los que residen en la Curia Romana, ó son Familiares de los Cardenales, no se entiendan de ningun modo respecto de los que obtienen Beneficios Eclesiásticos en lo perteneciente á los mismos Beneficios, sino queden sujetos á la jurisdiccion del Ordinario, sin que obsten ningunas inhibiciones.

Leyes de Partida.

Qué cosa sea el privilegio, y en qué cosas la Iglesia haya algun privilegio, l. 1. art. *Iglesias, de sus cosas y privilegios.*

Qué quiera decir, y de su forma, segun la costumbre de España, y puede en él el Príncipe poner maldicion á quien no le guardare, l. 2. art. *Instrumentos, de su fé y pérdida.*

El privilegio de la Iglesia se extiende á los Monasterios, Hospitales y otros Lugares Religiosos, l. 1. art. *Iglesias, de sus cosas y privilegios.*

Quando se confirma el privilegio por el sucesor,

sor, debe ser dicho en la confirmacion todo lo que el primero decia, l. 2. art. *Instrumentos, de su fé y pérdida.*

Cómo deben sellar el privilegio con cuerda de seda despues que fuere escrito, l. 3. art. *idem.*

En qué difiera el privilegio de la carta plomada que dá el Rey, en heredamientos ó quitamientos que hace, l. 4. art. *idem.*

El privilegio y otras cosas que son de valor, deben escribirse en pergamino, las otras en papel, l. 5. art. *idem.*

Quál deba ser en sí el privilegio, por el qual quita el Rey á alguno de pecho, l. 10. art. *idem.*

Siendo dado á alguno privilegio de portazgo, qué portazgos deba pagar con todo, l. 11. art. *idem.*

Dando el Rey privilegio á alguno de que pueda sacar del Reyno cosas vedadas, si será justo darle privilegio de que no pague nada por sacarlas, l. *idem.*

Nadie puede dár privilegios, ni mercedes, ni confirmar los antiguos, sino el Rey en su Casa y Corte; pero las letras de justicia sí, l. 26. art. *idem.*

Quién puede juzgar los privilegios, y de qué forma se deban enmendar, l. 27. art. *idem.*

Los privilegios ganados contra fé ó contra derechos del Reyno, no valen, l. 29. art. *idem.*

Los ganados contra el comun de algun Pueblo, no deben ser cumplidos luego, sino se ha de esperar segunda carta, l. 30. art. *idem.*

Los privilegios dados contra derecho, no valen, l. 31. art. *idem.*

No vale el privilegio que se dá á uno para que nunca sea obligado á responder de lo que debe, l. 32. art. *idem.*

Có-

Cómo, y quándo valdrá el privilegio, por el qual el Rey alarga el plazo de la deuda que uno debe, l. 33. art. *idem.*

Quánto tiempo duren los privilegios, l. 34. art. *idem.*

Y qué si son sobre cartas foreras, l. 35. art. *idem.*

Quándo se diga ser alcanzados los privilegios por engaño, por qué causa se pierden, y se impiden unos á otros, l. 36. y 37. art. *idem.*

El privilegio para traer el pleyto fuera del domicilio de la viuda, huérfano, viejo &c. no vale, l. 41. art. *idem.*

Qué privilegios valen y son perpetuos, quáles no, y por qué cosas se pueden pedir, l. 42. art. *idem.*

El privilegio dado por el Rey á algunos, en los que ellos le pidieron, se pierde si una vez vienen contra él, l. 43. art. *idem.*

No debe valer el privilegio que al primero no era dañoso, y despues se vuelve en daño de muchos, l. *idem.*

No debe ser creido el privilegio que discuerda del uso y estilo comun, l. 44. art. *idem.*

No deben ser recibidos los traslados de los privilegios, y quándo sí, l. *idem.*

por quántas razones se puedan desechar, l. 111. art. *idem.*

Pidiendo uno traslado de un privilegio, por qué razones no le deba ser dado en el todo, l. 113. art. *idem.*

Los privilegios dados por los Reyes pasados, segun se usaba en su tiempo, valen aunque no sean sellados, ni tengan lo que los privilegios de otro tiempo suelen tener, y qué si están roidos ó maltratados, l. 114. art. *idem.*

Mostrando alguno privilegio original, vale, y debe ser guardado; pero no el traslado, y quándo sí, l. *idem.*

El privilegio no excusa á nadie de contribuir con lo necesario para reparar las cosas públicas, l. 20. art. *Denuncia de obra nueva.*

El privilegio de donacion hecha por el Rey á alguno de Villa ó castillo, diciendo que se lo daba con todos sus derechos, cómo deba entenderse, y qué cosas no sean permitidas hacer al donatario por virtud de él, l. 9. art. *Donaciones.*

Debe ser guardado el privilegio para que en un Lugar haya ferias y mercados, y si se perderá no usando de él por tiempo de diez años el Lugar á quien es dado, l. 3. art. *Mercaderes.*

El privilegio que uno tiene para hacer suyas las cosas que hallare en la ribera del mar, si valdrá para las que se echaren de la nave, por causa de aliviarla por miedo de tormenta, l. 7. art. *Navíos.*

El Rey tiene privilegio, y la muger por su dote, de que se prefieran á otros acreedores mas antiguos, l. 29. y 33. art. *Prendas.*

Quál sea el privilegio de los peregrinos y romeros, l. 31. y 32. art. *Testamentos.*

A quiénes se deban entregar los privilegios de la herencia quando son muchos los herederos, l. 7. art. *Herencias, en quanto á sus particiones.*

Y á quá sea obligado el que los tuviere, l. 8. art. *idem.*

Los privilegios personales no pasan á los herederos, l. 27. art. *Reglas del Derecho.*

Cómo deban ser declaradas las palabras obscuras de los privilegios, l. 28. art. *idem.*

Leyes de Recopilacion.

Ningun privilegio aprovecha quando hay juramento en vano para exencion, porque su castigo toca privativamente á la jurisdiccion ordinaria, l. 16. art. *Fé Católica*, y *Suma Trinidad*.

Por lo tocante al privilegio escolar ó de Estudiantes, l. 18. cap. 3. art. *Estudios*.

A los hidalgos se guarden sus privilegios, y quáles son, l. 61. art. *Consejo de Castilla*.

Todos los que los tengan de juros, mercedes, ó donaciones desde el año de 423, los presenten, y ante quién, y pena de no hacerlo, l. 1. art. *Donaciones*.

A los hijosdalgo no les vale quando se alzan con los bienes, l. 12. art. *Estudios*.

Los privilegios de los Oficiales de la Casa de la Moneda. V. art. *Casas de Moneda*.

De los que tienen los Caballeros armados, l. 1. art. *Caballeros*.

Los que tienen los labradores, y los hijosdalgo, l. 31. y final, art. *Execuciones*.

No se den privilegios de hidalguia, y las cartas no se cumplan, sin embargo de qualesquier cláusulas, l. 8. y 9. art. *Hijosdalgo*.

No se tomen portazgos, peages, ni otras imposiciones, sin privilegio ó prescripcion, l. 1. art. *Imposiciones*.

Revócanse los privilegios para llevar las del Rey Don Enrique y otros, l. 10. art. *Alcaldes de Hijosdalgo*.

Los dados á los Lugares para no pagar portazgo, se les guarden, l. 5. art. *Imposiciones*.

Los que se dieseh de cobrar pechos, se entiendan segun y como ántes pagaban, l. 8. art. *idem*.

Los Lugares que se quisieren eximir de pechar, presenten los privilegios á cierto término, l. 8. art. *Excusados.*

El privilegio de los Oficiales de la Casa Real, pasa á la muger viuda, viviendo castamente, y no pasando á otras bodas; pero no vale á los hijos, l. 18. art. *idem.*

Qué privilegios se concedan por la crianza de caballos y yeguas de vientre, l. 2. art. *Caballos.*

A las Justicias y Lugares se les guarden los que tuvieren para nombrar Oficiales de Justicia, l. 3. art. *Guarda de los privilegios de las Ciudades.*

De las cartas y provisiones de privilegios que no se deben executar, l. 1 y 2. art. *Cédulas contra derecho.*

De todos los Lugares puedan ser sacados los delinqüentes, para ser remitidos al Lugar del delito, sin embargo de privilegio, y que ninguno aunque le alegue, acoja á los malhechores en sus castillos, l. 1. y 2. art. *Delinqüentes.*

Cómo se entiendan los privilegios de perdon, concedidos á los castillos, y por lo tocante á los indultos, l. 6. art. *Indultos.*

Los que ván contra los privilegios, incurran en las penas de ellos para la Cámara, l. 4. art. *Penas de Cámara.*

Haya quatro Concertadores de privilegios, y de sus derechos, y qué confirmaciones hayan de pasar ante el Escribano, y de otras cosas, l. 9. art. *Contadores mayores.*

Los dichos Escribanos, y los Contadores de confirmaciones, jureh guardar las ordenanzas de su cargo, l. 9. cap. 19. art. *idem.*

En los privilegios de juro se pongan las señales del Pregonero mayor y Mayordomo, l. 1. cap. 44. art. *Contaduría mayor.*

De

De los derechos de los Escribanos y Concertadores de privilegios, y de las confirmaciones de ellos, l. 8. y 9. art. *Contadores mayores.*

Los Concertadores mayores hagan libro aparte de las confirmaciones de privilegios y mercedes y las señalen, y las partes dexen traslado, l. 9. art. *idem.*

Los Contadores no dén á escribir los privilegios á persona alguna, pena de cien mil mrs. para la Cámara y Contaduría, l. 17. cap. 3. art *idem.*

Cómo, y por qué Oficiales se han de dár los despachos de privilegios á las partes, para que no les lleven mas derechos que los justos, l. 10. art. *Contaduría mayor.*

Los privilegios y mercedes de por vida, todos los años se sobreescriban, y en otra forma no se cumplan por los arrendadores, l. 12. art. *Contadores, diligencias que han de hacer en la administracion de Rentas.*

Nadie se excuse de pagar alcabala por costumbre aún inmemorial, ni privilegios, si no estan sentados en los libros de lo salvado. V. art. *Alcabalas.*

No se pague alcabala de las ventas y trueques que se hiciesen en Guadalupe: al Monasterio se le guarden sus privilegios, l. 11, y 12. art. *idem.*

De otros privilegios y privilegiados en punto de alcabalas. *V. dicho art.*

No se lleve almojarifazgo á los que tuviesen privilegios salvados, l. 2. art. *Almojarifazgo del Reyno de Granada.*

Sin privilegio no se hagan ferias, ni mercados francos, l. 1. art. *Ferias.*

No se oculten ganados algunos para el servicio

y

y montazgo, aunque sean de los privilegiados; y que todos le paguen, aunque tengan privilegios, no estando salvados, l. 9. art. *Servicios &c.*

De la revocacion de los privilegios del Rey Don Enrique, para cobrar asaduras, castillería, portazgo y otros derechos de los ganados de la revocacion de otros, l. 14. y 15. art. *idem*, y l. 12. y 13. art. *Bagages.*

Demás del almojarifazgo se paguen ciertos derechos de las lanas que se sacan del Reyno, de que no se excusan las personas privilegiadas, l. 1. 2. y 3. art. *Lanas.*

Todos paguen moneda forera, aunque tengan privilegio, no estando en los libros de lo salvado, l. 1. y 23. art. *Moneda forera.*

Del privilegio de la Villa de Elche, Villena, Carcelen, y Jorquera, y otros en quanto á puertos secos, y los del Monasterio del Escorial, l. 5. 6. y 7. art. *Diezmos Reales.*

De los privilegios de minas, y de quáles se haya de entender, l. 5. cap. 13. art. *Minas.*

Del que tienen los que benefician minas para traer armas ofensivas y defensivas, y para estar exêntos de huéspedes, carretas, camas y otras cosas, l. 9. cap. 83. art. *idem.*

Las Iglesias y Monasterios que tienen privilegios ó mercedes de mrs. usen de ellos ante los Jueces seglares, y no ante los Eclesiásticos, l. 10. art. *Orden judicial en los pleytos de Rentas.*

Autos acordados.

Modificacion de los privilegios de los descendientes de Antona Garcia, aut. 2. art. *Alcabala.*

No vale el fuero ó privilegio á los soldados que hacen resistencia á las Justicias, ni en delitos que cometen en sus oficios, aut. 24. y 30. cap. 4. art. *Alcaldes de Casa y Corte.*

Y gozan de él las Milicias del Partido de las Alpujarras, auto 8. art. *Armas*.

A los empleados en Cruzada se guarden sus exênciones, inclusos los exêntos por concordias del Estado eclesiástico, y Proveedores de presidios y galeras, auto 7. art. *Comisaría de Cruzada*.

De qualquier rebaño de hasta mil cabezas, percibe el Marqués de Ayerve un carnero de baxada y otro de subida, y no llegando á mil cabezas, un real por cada ciento de ellas, y así á proporcion, y á mas dos sueldos y quatro dineros de cada rebaño. Y del ganado de cerda quatro dineros por cabeza, y de cada manada ó rebaño tres sueldos y quatro dineros de Aragon: privilegio dado por el Señor Rey Don Pedro IV. en 16 de Abril de 1381, confirmado en Real cédula de 30 de Octubre de 1771.

Los privilegios exclusivos para imprimir libros solo se concedan á los Autores. Real decreto de 22 de Marzo de 1763. V. *Imprentas*.

PRIVILEGIOS de las Ciudades. V. *Guarda*.

PRIVILEGIOS. V. *Prelados*, *Clérigos* y *Cédulas Reales*.

PROBANZA: quál y cómo se deba hacer, y quando un padre niega que alguno es su hijo, l. 7. art. *Alimentos*. Partidas.

No es obligada á probar la parte que niega, sino en ciertas cosas, l. 2. y siguientes, art. *Pruebas*.

Pueden probarse las cosas de muchas maneras, l. 8. y siguientes, art. *idem*.

Cómo deba probar el hijo ser del padre que la madre niega, aunque el tal sea su marido, l. 9. art. *idem*.

Y habiendo sido uno Señor antiguamente, se presume que lo es siempre, si no se prueba lo contrario, l. 10. art. *idem*.

No se puede probar por sospechas en pleyto cri-

criminal, y en qué casos sí, l. 12. art. *idem.*

Cómo deba probarse que murió uno si fué en partes lejanas, y le quieren heredar, l. 14. art. *idem.*

Y si pagó lo que no debia, y por esta causa revoca la paga, si el otro niega haber sido así, quién lo deba probar, l. 29. art. *idem.*

Recopil. La probanza que se hace de cursos ante Jueces, que no son de los estudiantes, no aprovecha para los grados, l. 12. art. *Estudios.*

Quál sea bastante para la revelacion del secreto de acuerdos y de otras juntas que se encargan, l. 82. art. *Consejo de Castilla.*

Es nula la probanza, quando en las causas criminales ante los Alcaldes del Crimen, no se exâminen los testigos segun la forma prevenida, y quál sea, l. 15. art. *Alcaldes del Crimen.*

A quiénes se hayan de cometer en los Juzgados de Provincia, quando se hubiesen de cometer las probanzas, l. 17. art. *Alcaldes de los Juzgados de Provincia de Corte.*

Con quántos testigos y en qué tiempo se ha de hacer la de las causas de recusaciones de los del Consejo y Oidores, l. 6. art. *Recusaciones de los Jueces.*

No se admite probanza despues del lapso de los treinta dias para recusar, sino es por causas nuevamente nacidas, ó sabidas con juramento del recusante, ó por confesion del Juez recusado, l 4. 7. y 19. art. *idem.*

Qué probanza baste para la hidalguía, y cómo se han de exâminar los testigos, l. 33. art. *Alcaldes de Hijosdalgo.*

Las probanzas hechas sobre hidalguía *ad perpetuam rei memoriam* se archiven, y no se entreguen á las partes, y quándo se puedan hacer,

y

y á peticion de quién, y que el término sea comun, l. 34. cap. 6. y 7. art. *idem.*

No se dexen blancos en las probanzas de hijosdalgo; y que son nulas en esta forma, l. 37. cap. 4. art. *idem.*

No las descubran los Escribanos de Cámara ántes de haber hecho publicacion, l. 14. art. *Escribanos de Cámara de los Consejos.*

Si el Escribano de la Audiencia que las hace, pueda llevar salarios, l. 5. art. *Escribanos de Cámara de las Audiencias.*

A ningun Receptor se le reparta negocio sin entregar la prueba del antecedente, y con qué circunstancias: y quándo haya de enviar la que tiene hecha, prosiguiendo en otro negocio, l. 5. y 6. art. *Receptores ordinarios* y *acrecentadores.*

Haciéndose la probanza por Escribanos de los Lugares, los Procuradores de las Audiencias avisen á las partes que no las hagan por los mismos artículos, ó directamente contrarios; y que en otra forma sea ninguna, l. 20. art. *idem.*

Los Receptores en las probanzas sienten el dia en que fueren despedidos, y no las dén mas de una vez, y sienten sus derechos al fin, l. 21. art. *idem.*

Yendo los Receptores á hacer probanzas, cada parte pague al suyo, aunque no la haga, l. 23. art. *idem.*

No se haga probanza sobre lo confesado, para cuyo efecto los Receptores den á las partes el juramento de calumnia, l. 24. art. *idem.*

Cómo se han de tasar las probanzas hechas en los Consejos, Corte, Audiencias y fuera, l. 1. y 2. art. *Tasacion de probanzas.*

Cómo se hayan de tasar las probanzas de la

Audiencia de Galicia, l. 58. art. *Audiencia de Galicia y Asturias.*

Cómo se haya de hacer en los Adelantamientos, l. 67. y 79. art. *Adelantados.*

Se hagan probanzas y se admitan, aunque se proceda breve y sumariamente, y los Corregidores exâminen por sí los testigos, l. 28. 29. y 44. art. *Corregidores, instruccion y leyes de lo que han de hacer.*

Quándo se reciba la causa á prueba, y en qué estado, y qué términos se hayan de dar para ella, y que no se pueden prorogar, y si se puedan abreviar: y qué será si los testigos se dice que estén allende del mar, y qué solemnidad ha de guardarse, y del juramento de calumnia; y por lo respectivo á las Islas de Canaria, l. 1. 2. y 3. art. *Testigos.*

Quánto haya de ser el término ultramarino, y cómo se haya de pedir, y á qué tiempo, y si corra con el ordinario, leyes y art. *idem.*

No se admita prueba de lo que probado, ni daña ni aprovecha, l. 4. art. *idem.*

Hecha publicacion de testigos, no puedan ser mas exâminados en primera instancia, salvo pedida restitucion del término, l. 5. art. *idem.*

Cómo hayan de ser apremiados los testigos á que digan, l. 6. art. *idem.*

No sean exâminados mas de treinta testigos; y qué si hay capítulos de diversos, y qué debe jurar la parte, ó si hay testigos nuevamente descubiertos, l. 7. art. *idem.*

Forma de exâminar los testigos, y de extender los dichos, y de las preguntas generales, y cómo se han de notificar las Receptorías y despachar, y que á los testigos se encargue el secre-

creto hasta hacer publicacion, l. 8. art. *idem.*

Presentados dos escritos por cada parte, se tiene la causa conclusa para prueba, l. 9. art. *idem.*

Qué forma se guarde en el concluir los pleytos recibidos á prueba, si no se hace, ó no se saca Receptoría, ó alguna parte se aparta de la probanza por temor de alguna pena, y la una la hace y concluye la otra, l. 10. art. *idem.*

Qué probanza baste para probar haber recibido dádivas los Jueces, l. 6. art. *Alcaldes ordinarios* y *delegados.*

Cómo deba ser la de las reconvenciones y peticiones mútuas, l. 1. art. *Excepciones.*

Por lo tocante á la publicacion de probanzas, l. 14. art. *Escribanos de Cámara de los Consejos.*

Se dé traslado de la confesion de una parte á otra, para hacer probanza, l. 4. art. *Juramento de calumnia.*

El órden y forma de probar las tachas de los testigos, l. 1. art. *Tachas de testigos.*

Cómo se haya de hacer la probanza en segunda ó tercera instancia, l. 4. art. *Orden de substanciar en primera instancia.*

Ninguno sea dado por enemigo en rebeldía sin probanza legitima, l. 1. art. *Rebeldes* y *ausentes.*

Qué prueba se necesite para cobrar soldadas los criados, l. 10. art. *Prescripciones.*

Cómo se pueda probar, y qué probanza baste sobre que los Escribanos han llevado derechos de mas del arancél, l. 41. art. *Escribanos.*

De qué forma se haya de probar ser los bienes de mayorazgo, l. 1. art. *Mayorazgos.*

Dentro de qué término se hayan de hacer las probanzas en tenuta, l. 5. art. *Suplicaciones.*

La seguridad y aceptacion de letras no se puede probar sino es por instrumentos y testigos, y no por confesion de parte, l. 13. art. *Cambiantes.*

Quál sea bastante para castigar á los delinqüentes en moneda, l. 25. cap. 9. art. *Casas de Moneda.*

Quál para el quebrantamiento de la tasa del pan, l. 5. cap. 6. art. *Tasacion del pan.*

El ser Caballero armado se prueba con solo el privilegio, l. 7. art. *Caballeros.*

Qué prueba sea necesaria para mandar pagar las soldadas á los que han servido á Consejeros, Prelados y otros Ministros, l. 9. art. *Criados.*

Cómo se pruebe haber recibido dádivas los Electores de oficios de Justicias, l. 7. y 8. art. *Guarda de los privilegios de las Ciudades.*

Quál sea bastante para probar haber muerto palomas en contravencion de la ley, l. 7. y 20. art. *Caza.*

No se den dádivas para conseguir Beneficios ó Prelacías del Real Patronato, y qué prueba baste, l. 2. art. *Penas de Cámara.*

Quál baste para que puedan prender los Alcaldes de la Hermandad y sus Oficiales, l. 11. art. *Hermandad, sus leyes y Oficiales.*

No se recepten Turcos ni Moros, y la prueba que baste en esto, l. 18. y 20. art. *Penas de Cámara.*

Cómo se podia hacer de los tratos entre Christianos, Judios y Moros, por juramento, l. 2. 3. y 4. art. *Usuras.*

En quanto á probar usuras, quál sea probanza bastante, l. 4. art. *idem.*

La pena del que desafió y no hizo probanza, l. 1. art. *Hijosdalgo.*

Las penas sobre desafios no se executen hasta ser

ser juzgadas, salvo en los casos notorios en que no se requiere probanza, l. 2. art. *Tachas de testigos.*

Quál sea bastante sobre daños hechos por los que levantan gentes, bandos y parcialidades, l. 2. art. *Tumultos.*

Qué prueba baste en el pecado nefando, l. 1. y 2. art. *Nefando.*

Vendiéndose cosas por menudo, qué prueba baste para la alcabala, l. 7. art. *Orden judicial en los pleytos de Rentas.*

Si se hayan de vender los bienes que se hallan en poder de los arrendadores de rentas, no justificándose por escrituras auténticas ser agenas, l. 17. art. art. *idem.*

Qué prueba baste en los cohechos y baratarías que hacen los arrendadores en el pago de los mrs. librados, l. 20. y 21. art. *Arrendamiento de rentas.*

Los arrendadores por mayor, ni otros que arriendan las Rentas Reales por menor, lleven gallinas, ni otros derechos, ni hagan igualas, ni aceptacion de personas; y qué prueba baste sobre esto, l. 12. art. *idem.*

Rematadas por menor las rentas, aunque despues se pujen, valgan las igualas que hizo él en quien remataron, y con qué condiciones, y qué prueba baste, l. 14. art. *idem.*

Cómo se haya de pasar por el juramento de los mesones ó corredores que miden el vino, y de otras probanzas en que se difiere la justificacion al juramento de las partes, y de otras cosas, l. 28. art. *Alcabalas.*

Las donaciones y ventas en fraude de no pechar no valen; y qué prueba baste, l. 6. art. *Moneda forera.*

Bas-

Aut. acord. Basten testigos singulares para probar el exceso del premio del trueque de la moneda, auto 12, cap. 5. art. *Casas de Moneda.*

Basten tambien sobre la tasa de tablados de Casa de Palacio, auto 3. art. *Aposentadores.*

Baste un solo testigo idóneo, aunque sea el robado ó cómplice confeso, purgada su infamia, añadiendo dos indicios para probar el hurto en la Corte y cinco leguas, auto 19. art. *Hurtos.*

Y qué testigos basten para probar la qualidad de Gitanos, auto 7. cap. 17. art. *idem*, y con dos testigos singulares se prueba el haberlos auxiliado, cap. 16.

La prueba contra los que traen, labran ó entran armas de fuego, auto 5. al fin, art. *Armas.*

Cómo se prueben los desafios, auto 1. art. *Desafios.*

Cómo se pruebe por los descendientes de Antona García la mayor antigüedad, respecto del tributo nuevo para gozar, auto 2. art. *Cosas prohibidas.*

No haya prueba en revista de residencia, auto 4. art. *Suplicaciones.*

Aunque haya de haber probanza, recusados los del Consejo, no se dé traslado de la declaracion, auto 4. art. *Recusaciones de los Jueces.*

Se vean sin dar traslado, ni recibir á prueba los pleytos de visitas de Escribanos, cuentas y pósitos, auto 34. art. *Consejo de Castilla.*

Sea precio para todas las dehesas el que tenian el año de 1633, auto 4. art. *Pruebas*, y está en su fuerza la Pragmática que las señaló el precio fixo baxando la tercera parte, si no prueban los dueños el que tenian, y se reserva á las partes el derecho de la tasa, auto 5. art. *idem*, con apelacion al Consejo y á los dueños el derecho del despojo, auto 6.

El

El libro nobiliario genealógico de los Reyes y Títulos de Castilla, que compuso Alonso Lopez de Haro, no sirva de probanza, auto 12. art. *Estudios*.

Quáles probanzas se han de remitir á los Escribanos de los pueblos, l. 91. art. *Audiencias de Indias*. Indias.

Quién ha de hacer en las Indias las probanzas por el Fiscal del Consejo, l. 91. art. *idem*.

Probanza irregular sobre fraude de derechos y falta de registros, l. 45. art. *Residencias*.

PROCESIONES.

Autos acordados.

No salgan las procesiones sin licencia del Consejo, auto 27. art. *Consejo de Castilla*, ni se corran vacas, auto 32. y 33. ni se tiren cohetes, ni disparen arcabuz, auto 36. 106.

El Consejo de Inquisicion ocupe el lugar del de Aragon en la procesion el dia del Corpus, auto 67. y concurran en dos líneas con el de Castilla, y en ambos los de cada Consejo unidos, llevando la derecha el de Castilla, auto 99. art. *idem*.

El Fiscal de la Cárcel de Corte no vaya en las procesiones generales con el Consejo, auto 2. art. *Fiscales*, y tome la razon de las condenaciones del repartimiento, auto 21. art. *Alcaldes de Casa y Corte*.

En las procesiones de Corpus se guarde á los Obispos la ceremonia de llevar silla y almohada conforme al Ritual Romano, auto 7. art. *Prelados y Clérigos*.

Además V. *Disciplinantes y Obispos*.

§. único.

§. único.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

Cédula de 21 de Julio de 1780.

Habiendo llegado á noticia de S. M. algunas notables irreverencias que en la fiesta del Santísimo Corpus Christi de este año, se han cometido con ocasion de los gigantones y danzas, y teniendo presente lo consultado por el Consejo, se manda que en ninguna Iglesia de estos Reynos, sea Catedral, Parroquial ó Regular, haya en adelante tales danzas ni gigantones, sino que cese del todo esta práctica en las Procesiones, y demás funciones Eclesiásticas, como poco conveniente á la gravedad y decoro que en ellas se requiere.

Recop. PROCESOS. No hagan procesos en causas de mil maravedís, ni de allí abaxo, l. 5. art. *Alcaldes de los Juzgados de Provincia de Corte.*

De los originales que hayan llevado vista de las probanzas, no lleven derechos por saca los Escribanos de Provincia, l. 23. art. *idem.*

No volviéndolos el Abogado, pague á la parte los daños, l. 26. art. *Abogados.*

Sin encomendar el pleyto no le dén los Escribanos al Relator, y que mandado remitir á consulta se lleve el mismo dia, l. 13. art. *Escribanos de Cámara de los Consejos.*

No envien por el proceso los Escribanos á costa de las partes, l. 14. art. *idem.*

Los Escribanos de las Audiencias no los fien sino es á los Letrados y Procuradores, y los cobren á cierto tiempo, l. 11. art. *Escribanos de Cámara de las Audiencias.*

No

No lleven vista por guardarlos, ni buscar los pendientes, aunque sean antiguos, l. 17. art. *idem.*

Los pleytos de Escribanos de las Audiencias que mueren, pasen á sus herederos, á los quales los pague el sucesor, ó los dén á otro Escribano, l. 31. art. *idem.*

Se dén en las Merindades á los Letrados, tomando recaudo, aunque no lo sean de la Audiencia, l. 60. art. *Adelantados.*

Los procesos se hagan en oja de pliego entero, l. 27. art. *Corregidores, instruccion y leyes de lo que han de hacer.*

De qué forma se hayan de enviar los procesos en grado de apelacion, l. 29. art. *idem.*

Los Jueces ordinarios los vean por sí, y no tengan Relatores, l. 17. art. *Relatores.*

Orden que se ha de guardar en susbtanciarlos en segunda ó tercera instancia, l. 4. art. *Orden de substanciar en primera instancia.*

Cómo se hayan de hacer procediendo contra ausentes y rebeldes, l. 1. art. *Rebeldes y ausentes.*

No se libren cartas para que los procesos se saquen del Tribunal á quien toca, ni para que se sobresea, l. 6. art. *Cédulas contra derecho.*

Por un mismo proceso sin nuevos autos se juzgue en grado de segunda suplicacion, l. 2 y 12. art. *Segunda suplicacion.*

Los Escribanos los guarden, y no los dén sin mandato de Juez, l. 16. art. *Escribanos.*

Quándo, y en qué casos sean obligados los Escribanos á entregar los procesos dentro de dos dias, l. 32. art. *idem.*

Los Escribanos pongan fé en los procesos de los derechos, l. 35. art. *idem.*

Los Escribanos no fien los procesos á las partes,

tes; pero si á los Letrados, y quándo, l. 1. art. *Arancél.*

En qué forma se hayan de hacer, quando se hacen donaciones en fraude de los pechos Reales, l. 11. art. *Donaciones.*

Dónde se han de hacer sobre denunciacion de cosas vedadas por haberlas sacado de tierra de Señorío, l. 42. art. *Cosas prohibidas.*

Cómo hayan de hacerse por los Pesquisidores y Jueces de términos, sobre la restitucion de los públicos y valdíos á los Concejos, l. 3. y 4. art. *Términos públicos.*

Cómo se hayan de hacer, y por quién en casos de Hermandad, l. 8. art. *Hermandad, sus leyes y oficiales.*

Cómo los hayan de hacer los Alcaldes de la Hermandad contra ausentes, y si los puedan condenar á muerte, l. 7. art. *idem.*

Cómo constando por autos que el caso no es de Hermandad, ha de ser remitido el reo á su Juez, l. 13. art. *idem.*

Los Escribanos y Alcaldes de la Hermandad firmen los salarios que han llevado, l. 51. art. *idem.*

Los Pesquisidores dexen traslado del proceso á los Jueces Ordinarios, y los Escribanos de las Pesquisas lleven el proceso á los del Consejo que las despacharon, y cómo se paguen los salarios del traslado, l. 10 y 17. art. *Pesquisas.*

Siendo uno el delito, los Pesquisidores y los demás Jueces, aunque sean muchos los reos, hagan solo un proceso, l. 12. art. *idem.*

Si puedan las Justicias hacerle contra los que injurian de palabra; l. 4. art. *Injurias.*

Se haga de oficio, y á peticion de parte en el pecado nefando, l. 1 y 2. art. *Nefando.*

Sin embargo de apartarse la parte, procediendo

la

la Justicia, pueda condenar á Galeras, l. 10. y 12. art. *Condenaciones.*

El Consejo de Hacienda y Contaduría mayor de ella, por via de fuerza no pueda traer los procesos de los Eclesiásticos, l. 1. cap. 9. art. *Contaduría mayor.*

Si despache Cédulas el dicho Consejo contra las Audiencias para que no conozcan ó envien el proceso, l. *idem*, cap. 10. y l. 18. art. *Contadores mayores.*

Del órden judicial, autos y procesos por lo tocante á Rentas Reales, l. 1. art. *Orden judicial en los pleytos de Rentas.*

Forma de la jurisdiccion de los administradores de minas, y cómo han de proceder en los negocios tocantes á ellas, l. 9. cap. 63. art. *Minas.*

En los procesos sobre dar mas precio que el legítimo á las monedas, se proceda con proceso cerrado, aut. 16. cap. 18. art. *Casas de moneda.* Au. acord.

Los procesos en que hay aplicacion para la Cámara no los reciban los Escribanos de ella, sin que el Fiscal tome la razon, aut. 21. art. *Escribanos de Cámara de los Consejos.*

Qué se debe hacer en traer originales los procesos Eclesiásticos de Aragón, aut. 1. art. *Audiencia de Grados de Sevilla.*

No se acumulen procesos originales para ningun cargo, aut. 1. cap. 32. art. *Corregidores, instruccion y leyes de lo que han de hacer.*

Sin que se dé inventario de los procesos, no se pasen las renunciaciones que hicieren los Procuradores del Número de la Corte, aut. 3. art. *Procuradores de las Audiencias.*

Los procesos en Cataluña y Mallorca, se substancien en lengua castellana, aut. 16. y 22. art. *Audiencia de Grados de Sevilla.*

Los Escribanos de Cámara no entreguen los

procesos sin contar las piezas, aut. 9. art. *Escribanos de Cámara de los Consejos.*

Asienten el dia de la encomienda de los expedientes, aut. 16. art. *idem.*

Para los pleytos baste una rebeldía, auto 2. art. *Procuradores de las Audiencias.*

El concurso de acreedores que excede de mil ducados, se entregue por los de Provincia, estando graduados en primera instancia, auto 11. art. *Alcaldes de los Juzgados de Provincia de Corte.*

Partidas. PROCONSUL. Qué dignidad sea, qué quiera decir, y si por ella se libra el hijo del poder de su padre, l. 8. art. *Patria potestad, su disolucion.*

Partidas. PROCURACION. Qué cosa sea, quién la debe dar, y á quién, por qué razon, y en qué manera, l. 1. y 2. art. *Censos.*

Recopil. PROCURACIONES DE CORTE. Las Procuraciones de Corte no se compren, baxo de ciertas penas, l. 7. art. *Cortes y Procuradores del Reyno.*

Aut. acord. No se vendan las Procuraciones de Corte, y puedan los propietarios servirlas por substituto en caso de ocupacion legítima, auto 1. art. *idem.*

PROCURADORES.

	Leyes.
Dig. lib. 3. tit. 3. *De Procuratoribus et deffensoribus.*	78
Cod. lib. 2. tit. 13. *De Procuratoribus.*	19
Decretales, lib. 1. tit. 38. *De Procuratoribus.*	15
Sexto, lib. 1. tit. 19. *Idem.*	9
Clementinas, lib. 1. tit. 10. *Idem.*	4
Fuero juzgo, lib. 2. y 3. tit. 3. *De los Procuradores.*	10
Fuero Real, lib. 1. tit. 10. *Idem.*	19
Partidas 3. tit. 5. *De los Personeros.*	27
Leyes de estilo 12, 13, 14, 15, 16 y 17.	6
Recopilacion, lib. 2. tit. 24. *De los Procuradores de las Audiencias y Chancillerias.*	11
Autos acordados, *Idem.*	10
Recopilacion de Indias, lib. 4. tit. 11. *De los Procuradores generales y particulares de las Ciudades y Poblaciones.*	5
Idem, lib. 2. tit. 28. *De los Procuradores de las Audiencias y Chancillerías de Indias.*	19

§. I.

Segun la práctica moderna, tanto los actores como los reos, no parecen por sí en juicio, sino un Procurador en su nombre. Lo qual se observa exáctamente en los Tribunales superiores, y demas en que haya número señalado de Procuradores.

La ley dice: *Procurador es aquel que recabda ó face algunos pleytos, ó cosas agenas por mandado del duño de ellas* (1). Podemos dividir los Procurado-

res

(1) L. 1. §. Partidas de este artículo.

res en judiciales y extrajudiciales, en universales y particulares; lo qual se infiere ó conoce del modo como está dado el poder, de las mayores facultades que en él se dan.

No pueden ser Procuradores los menores, las mugeres, los Clérigos, los Religiosos, los Militares, los empleados en el servicio Real, el loco, el sordo, y el pródigo. Para exercer este empleo debe preceder exâmen y aprobacion; y nadie puede comparecer en juicio en el Consejo, Audiencias y Chancillerías, sino por medio de un Procurador de aquel número (1).

En Madrid los quarenta y ocho Procuradores del número de los Consejos actúan en el Real de Castilla, en el de Hacienda, Guerra, Ordenes, Indias, Inquisicion, Nunciatura y Jueces *in Curia*, Juzgado de correos, en la Asamblea, en las Juntas Reales de Comercio, Moneda y Minas, Tabaco, Viudedades, Apostólica, y demas que estuvieren establecidas y se establecieren por el Rey en las Salas de Señores Alcaldes de Casa y Corte, y sus Juzgados de Provincia, en el del Real Buréo, y los Señores Asesores de Guardias de Corps, Españoles y Walones, Reales Caballerizas, en el de la Real Lotería, y comisiones dadas á los Señores Ministros de los Consejos, como que son y se contemplan Tribunales de Corte.

En los Tribunales de la Visita eclesiástica, Vicario de Madrid, Corregidor, y en los de sus dos Tenientes solamente actúan los Procuradores del número de esta Villa.

Finalmente, las causas en que los Procuradores necesitan de poderes especiales, con expresion del caso á que se dirigen para demandar y contextar,

(1) L. 1. y 16. §. Recopilacion de este artículo.

tar, son las de tenuta, de reversion, de injusticia notoria, de segunda suplicacion y grado de mil y quinientas, de retencion de Bulas, y de letras de la Sagrada Rota, de retencion de gracias de la Real Cámara, de fuerzas, de exêncion de jurisdiccion de los pueblos, y de quejas y capítulos contra persona ó Comunidad, á que pueda seguirse grave detrimento de ellos en qualquiera manera que sean, y para todas las semejantes á estas, y de que pueda ocasionarse algun perjuicio por la propalacion de proposiciones injuriosas, ó falta de prueba de las que sea indispensable sentarlas para las defensas que sus Principales intentan.

§. II.

DECRETALES, lib. 1. tit. 38.

Cap. 1. *Gregorio á Vitaxîmo, Obispo Salonense en Roma, año de* 569.

Solo el que tuviere poder legítimo de otro, podrá ser oido como Procurador suyo.

Cap. 2. *Alexandro III., año de* 1160.

No vale la sentencia proferida contra el ausente, excusado por el Nuncio so color de causa probable, aunque sea solo condenatoria de costas.

Cap. 3. *Clemente III., año de* 1190.

La sentencia dada, estando revocado el Procurador, y noticioso de la revocacion, no perjudica al principal.

Cap.

Cap. 4. *Inocencio III. al Obispo Cabilense, año de* 1210.

El rescripto ganado por el Procurador que sabe estar revocado sobre juicios contenciosos, es nulo, como tambien el proceso y la sentencia dada en virtud de él, sabiendo el competidor la revocacion.

Cap. 5. *El mismo al Obispo Brixiense, año de* 1208.

Tratándose del delito de adulterio ante Juez secular, no es necesario Procurador para que sobre el adúltero recaiga pena legal; y sí, ventilándose ante Eclesiástico la separacion de cama.

Cap. 6. *El mismo.*

El que sigue una causa con poder, podrá repetir del principal las expensas que hiciere en ella.

Cap. 7. *El mismo á los Estudiantes de Paris, año de* 1208.

La Universidad de Estudiantes puede nombrar Procurador para que la defienda y pida en su nombre.

Cap. 8. *Honorio III. al Obispo Egitanense, año de* 1220.

Si citado uno para toda la causa, nombró Procurador, y lo revocó despues, podrá procederse contra el mismo sin citacion nueva, en quanto lo permita el estado de la causa.

Cap. 9. *El mismo á los Canónigos Mutinenses, año de* 1220.

El Procurador del Obispo insta y defiende las causas del Obispado, aunque no sea nombrado como Síndico y actor.

Cap.

Cap. 10. *Gregorio IX. al noble Ubaldo Pisano, año de* 1235.

El Juez debe proveer principalmente en la causa matrimonial que el que nombra Procurador goce de libertad plena.

Cap. 11. *El mismo al Arzobispo de Cantorberi, año de* 1236.

Si al Procurador general se le deniegan las treguas para consultar con su principal, ausente por causa justa, podrá apelar de ello.

Cap. 12. *El mismo al Obispo Lexônense, año de* 1236.

Si se separa el reo de la instancia, despedido el Procurador que nombró solo para instar, se tendrá por contumáz, y podrá ser condenado en costas.

Cap. 13. *El mismo.*

El juicio controvertido con el Procurador revocado, será válido si el Juez y el contrario ignoraron la revocacion.

Cap. 14. *El mismo.*

El hijo de familias puede ser Procurador en juicio y para pleytos futuros; y el Procurador dado para universalidad de causas, deberá ser preferido en las que principiare, aunque no, si fuese dado posterior al especial: tambien deberá apelar el Procurador de la sentencia, á no tener causa justa para lo contrario, en cuyo caso debe avisar lo sentenciado á su principal sin seguir en la apelacion.

Cap. 15. *El mismo.*

El Procurador de una Universidad, cuyos jurados y mayores estén excomulgados, no podrá ser privado de conseguir, á no ser que aquellos se expresasen en el poder, se hubiese hecho éste con su autoridad, ó fuesen admitidos advertidamente para hacerle.

§. III.

SEXTO, lib. 1. tit. 19.

Cap. 1. *Bonifacio VIII., año* 1299.

El secular puede ser Procurador para pedir y defender en las causas espirituales.

El Procurador despues de contestada la demanda, puede dar poder á otro; pero no ántes sino en causa propia, ó si tuviese del dueño facultad para substituir, aunque no sea en cierta persona.

El Procurador para negocios puede nombrar á otro libremente, y éste en qualquiera tiempo.

Cap. 2. *El mismo.*

El Procurador ántes de la contestacion de la demanda, puede ser revocado sin causa; pero no despues de contestada, á no ser que haya causa legítima, y ésta puede muy bien tenerla el Señor con el Procurador, mayormente si teme colusion.

Cap. 3. *Idem.*

El Procurador que tiene poder para substituir, *si* despues de aceptado nombrase el substituto, aunque no haya usado de él no puede revocarlo, á no ser que tenga poder para ello. Si era Procurador para muchas causas, y substituyó alguna en las otras, queda Procurador.

Cap. 4. *Idem.*

El Procurador general no puede obrar en aquello que requiere especial poder; pero sí podrá en alguna cosa si se especificase de las que lo requieren especial, añadiendo la cláusula general.

Cap. 5. *Idem.*

El poder general para negocios, se extiende á los juicios.

El hijo de familias puede ser Procurador aun sin licencia del padre.

El mayor de veinte y cinco años puede nombrar Procurador para pleytos: el mayor de diez y siete puede nombrarlo para negocios.

Cap. 6. *Idem.*

Si se nombran dos Procuradores juntamente, no puede admitirse uno solo; pero siendo *in solidum* cada uno, el que primero contesta la demanda, es el que la sigue, excluyendo del todo al otro, á no ser que se ponga la cláusula que no sea de mejor condicion el que la principió; en cuyo caso no prosiguiéndola el primero, ni nombrando substituto, se admite el otro.

El Procurador *in solidum*, que principió el negocio excluido por impedimento, no vuelve á adquirir derecho sino por impedimento del otro.

En las causas espirituales nombrados dos Procuradores, y sin restriccion, el Juez elige el mas idóneo, el qual prosigue solo, y no se admite el otro á menos que se excluya al primero legítimamente.

Cap. 7. Idem.

El Proçurador que no quiso aceptar poder, puede arrepentirse mientras que el que le nombró continuase en la misma voluntad.

Cap. 8. Idem.

El Señor que nombra Procurador para en el caso de ausencia, tratando entretanto el el pleyto, no se entiende que le revoca; pero al contrario, si saliese simplemente, á no ser que protestase expresamente, que no era su ánimo revocarlo.

Cap. 9. Idem.

Incluye tres cosas: primera, que el Procurador para contraer matrimonio, debe tener poder especial: segunda, que el dicho Procurador no puede substituir en otro el poder, á no ser que tenga especial mandato: tercera, que si despues de hecha la revocacion del Procurador, contrayese, nó vale el matrimonio.

§. IV.

CLEMENTINAS, lib. 1. tit. 10.

Cap. 1. *Clemente V. en el Concilio de Viena.*

El que sabiéndolo, sin protesta recibe instrumento ó escritura en que se le nombra Procurador, en la qual, el que le nombra, dá caucion por él sobre lo contenido en el título de Procurador, debe defender á su principal.

Cap. 2. *Idem.*

El Procurador que tiene poder para jurar, y hacer todas las cosas que requieren poder especial contra el elegido ó provisto, no puede oponer delitos ó defectos.

Cap. 3. *Idem.*

Así como el Religioso no puede ser Procurador, aun por su Conreligioso, á no ser consorte en su mismo pleyto, sin licencia del superior, del mismo modo sin licencia de éste no puede constituir otro, ni substituir, aunque se contenga en el poder.

Cap. 4. *Idem.*

Por muerte del Rector de la Iglesia se revoca el Procurador que él nombró para la Iglesia, aun para lo ya empezado.

§. V.

FUERO JUZGO, lib. 2. tit. 3.

Ley 1. *Sisenando.*

Los Príncipes, Obispos ni Prelados, no pueden traer por sí mismos pleytos, sino por sus Procuradores.

Ley 2. *Idem.*

El Juez mande exhibir, y mostrar el poder al que pareciere en juicio en nombre de otro.

Ley 3. *Recesvinto.*

El daño que viniere á la parte por engaño y culpa del Procurador, se lo pague éste; y el siervo del Rey puede parecer en juicio, y otro qualquier por su señor ó señora, ó por alguna Iglesia ó pobre.

Ley 4. *Leovigildo.*

Las personas principales no sean puestas á qüestion de tormento, aunque las causas sean criminales, y éstas si son de poca calidad, se pueden tratar por Procurador.

Ley 5. *El mismo y Eurico.*

El Procurador que maliciosamente, ó por su culpa alarga el pleyto, puede removerlo la parte.

Ley 6. *Sisenando.*

La muger no litigue en nombre de otro sino por sí, y el marido no pueda tratar negocio de la muger sin poder suyo.

Ley

Ley 7. El mismo.

El daño ó provecho del pleyto, pertenece al señor de él, y no al Procurador.

Ley 8. El mismo.

El poder conferido al Procurador, espira con la muerte de la parte, ó de él; y si es finalizado el pleyto quando muriere el Procurador, sus herederos demanden los salarios de éste

Ley 9. Recesvinto.

No sea Procurador de otro el que es mas poderoso que el adversario; y si alguno tiene pleyto con algun pobre, y no lo quiere seguir por sí, no puede tomar Procurador poderoso, sino igual á su contrario; y si el pobre tiene otro poderoso que le defienda, lo puede hacer, siendo igual de su contrario.

Ley 10. Sisenando.

Los Mayordomos del Rey pueden tratar los pleytos por sí mismos, ó por la persona que quisieren.

§. VI.

FUERO REAL, lib. 1. tit. 10.

Ley 1.

Todo pleyteante pueda dar Procurador por escrito, otorgado ante Escribano, ó sellado con sello de la parte, ú otro que sea conocido.

Ley

Ley 2.

El Procurador debe probar serlo por testigo ó escritura, y así debe ser admitido, salvo en negocio de pena corporal; pero la parte puede mudar Procurador y Abogado quando quiera, pagándoles su salario si no hubo culpa en ellos.

Ley 3.

El Rey, sus hijos, la Reyna, Arzobispo ú Obispo deben dar Procurador en sus pleytos por decencia de su dignidad.

Ley 4.

La muger no puede ser Procurador en juicio; pero sí manejar sus pleytos propios.

Ley 5.

El marido puede pleytear por su mugen, y el pariente por sus deudos hasta en el grado que dice la ley de los testigos; pero ha de dar fiador de que el principal aprobará lo que él hiciere: si no lo aprobase, pague el fiador, y vuelva el pleyto al principio: esto mismo se entiende con los herederos, en los Clérigos por su Iglesia, y en los compañeros de una demanda.

Ley 6.

El que diere poder para pleyto, debe poner en la escritura su nombre, el del Procurador, la calidad del pleyto, y el Juez ante quien ha de servir, obligándose á que estará por lo que el otro hiciere; pero en esto no se comprehende facultad de transigir ni perdonar la demanda, si no se explican estas cláusulas.

Ley

Ley 7.

En el pleyto de acusacion, ó de pena corporal, no se puede dar Procurador.

Ley 8.

Cada uno puede dar un Procurador para muchos pleytos, ó muchos para uno; y el que previniere ante el Juez, siga la demanda, á menos que el dueño se presente en la instancia, que entónces se entiende revocado el poder, si no se expresa lo contrario; y esto mismo se ha de decir, si la parte nombrare nuevo Procurador, aunque no revoque expresamente el primero.

Ley 9.

El menor no puede nombrar ni ser Procurador.

Ley 10.

Si el Procurador ó Abogado abandonaren la defensa de su parte, puede ser apremiado á seguirla, y pierde el salario, á menos que esté legítimamente impedido: si por su culpa sufriere algun daño en el pleyto el dueño de él, deben resarcírselo.

Ley 11.

Baxo la misma pena está obligado el Procurador á seguir la apelacion, ó á dar aviso á la parte, de haberla interpuesto, aunque en el poder no se le diese facultad expresa para apelar; pero en lo demás debe arreglarse á lo que se le manda, y si mas hiciere no vale.

Ley 12.

La revocacion del Procurador en juicio debe notificarse á la parte contraria, ó al Juez del

pleyto, sin cuyo requisito valdrá lo executado despues de revocado el poder.

Ley 13.

En virtud del poder general para pleyto, no puede el Procurador transigirlo ni comprometerlo.

Ley 14.

Qualquiera puede responder por otro en juicio, afianzando cumplir lo que fuere juzgado, aunque no tenga poder; pero no pueden demandar sin él, sino es aquellas personas de que habla la ley 5. de este título.

Ley 15.

Quando muchos tengan una misma instancia, den todos un solo Procurador.

Ley 16.

El Procurador nombrado no debe ser persona mas poderosa que el litigante contrario.

Ley 17.

El procedimiento del Procurador vale, aunque sea en daño del dueño; pero si lo perjudicase á sabiendas, debe resarcirle lo que perdió por su culpa.

Ley 18.

El oficio de Procurador cesa por muerte del que dió el poder, si aun no habia comenzado el pleyto; pero despues de principiado dura hasta que se revoque: si el Procurador muriere, se acaba el poder en ambos casos por sus herederos: deben recibir el salario qué pertenecia, si ya se habia amansado el pleyto.

Ley

Ley 19.

El que despues de emplazado se ausenta, debe dexar Procurador, sospena de ser tratado como rebelde en juicio.

§. VI.

PARTIDA 3. tit. 5.

Ley 1.

Es Procurador el que en juicio, ó fuera de él recabda, ó hace pleytos, ó cosas de otro con su mandamiento, tomó el nombre de personero, porque lo hace en nombre de otro.

Ley 2.

Puede nombrarlo todo mayor de veinte y cinco años, libre, y de buena memoria, que no esté en poder de otro, como padre ó guardador, el hijo de familia; quando el pleyto acerca del peculio castrense ó quasi, y enviándole el padre á escuelas, ó á otra parte, acaecerle que allá le ponga algun pleyto, ó él se lo ponga, ó estando en el pueblo donde solia morar el padre, ó en otro en que hubiese algo, no siendo el padre en el pueblo, ó en la tierra, y acaecerle que tuviese que demandar ó defender cosa de su padre; de cuyas cosas debe dar recabdo, que el padre habrá por firme lo que él ó el Procurador hiciere. Tambien lo puede hacer el Obispo por sí en las cosas que á él pertenecen. El Cabildo, Convento, y Maestros de Caballerías, con otorgamiento de sus Conventos; y asimismo los Consejos para parecer por ellos en juicio, ó fuera de él.

Ley 3.

Y el menor por sí, con otorgamiento de su guardador; pero dándole sin él, vale solo lo que se hiciere á su pró. El guardador para demandar ó defender por el huérfano, despues de contestacion lo puede constituir.

Ley 4.

Y el que anduviese por libre, no viviendo baxo el poder de otro, si lo demandaren por siervo, y tambien para las otras demandas, contestada aquella. Pero si anduviere como siervo de otro, y éste le demandare sobre su libertad, haga Procurador por sí, y el Juez lo apremie á que le responda, y á que le dé seguridad al siervo para poder manifestar y seguir su derecho. Y se admite en favor de la libertad (á quien siempre todos los derechos del mundo le favorecieron) al pariente y extraño para que lo defienda.

Ley 5.

Todo hombre lo puede ser, salvo el prohibido por las leyes de este libro que son: el menor de veinte y cinco años, el loco, desmemoriado, sordo del todo, el acusado sobre gran yerro en quanto durare la acusacion, la muger, salvo por ascendientes ó descendientes por la linea derecha, que fuesen viejos ó enfermos, ó embargados muchos en otra manera, y no habiendo otro en quien se pudiese fiar el que razonase por ellos; y lo puede ser para librar á sus parientes de servidumbre, tomar y seguir apelacion de muerte, dada contra alguno de ellos: el Religioso no lo puede ser, sinó sobre pleyto perteneciente á su Orden, y con mandamiento de

de su mayoral: el Clérigo de órden sacro, solo en pleytos de su Iglesia, ó de su Prelado, ó de su Rey: el siervo solo siendo del Rey, y para recabdar su pegujar, ó de su Señor; y aun en el caso que le demandasen por siervo, si le demandasen por libre.

Ley 6.

Los caballeros y soldados que estuvieren en servicio del Rey ó de otro su señor, en frontera, ó en otro lugar, no lo pueden ser por otro en juicio, en todo el tiempo que estuvieren, salvo sobre cosa perteneciente á toda aquella caballería: pero yéndose á sus casas, lo pueden ser si quisieren: lo mismo de los caballeros que anduviesen en la Corte del Rey, haciendo algun servicio señalado en quanto lo hicieren: y es la razon, porque no se embargue el servicio del señor, y no estorben á los otros, metiéndoles en costas por el poder y conocimiento que tienen con los de la Corte.

Ley 7.

La antecedente no procede para librar pariente de servidumbre, defender y excusar á todo hombre, juzgando torticeramente á muerte, teniéndolo preso, ó no queriéndolo oir, si ántes de contestacion no fuese opuesta la excepcion.

Ley 8.

Los Adelantados, Jueces, Escribanos mayores de la Corte del Rey, y los otros Oficiales, que son poderosos por sus oficios, no lo pueden ser por otro en la Corte del Rey, salvo en los tres casos antecedentes por las razones de la ley 6.

Ley

Ley 9.

Ni el Legado del Rey, Consejo ó tierra, durante la legacion, porque no se le estorbe.

Ley 10.

Ninguno lo puede ser sin mandamiento; marido por muger (1): consanguíneo por consanguíneo hasta quarto grado ó afines, como suegro, yerno ó cuñado, ó por hombre con quien hubiese deudo, ó por razon de aforamiento, no siendo sobre cierta cosa contra voluntad de otro. Tambien los herederos o compañeros; pero todos los dichos deben dar fiadores de rato, si ántes de contextacion se lo demandaren, y no despues: lo qual procede queriendo demandar por otro en juicio; mas para responder ó defender al empleado, que no fuese delante, todo hombre lo puede hacer, dando fiadores de rato y de pagar lo que se juzgare.

Ley 11.

El Rey (2), su Hijo, Arzobispo, Obispo, Ricohome, Señor que tuviese tierra del Rey, deben razonar en juicio por Procurador, y no por sí, salvo tocando á su fama ó á su persona, á que dicen pleyto criminal; pues por miedo no seguiria el menor su justicia; no hallaria quien lo defendiese, se le perjudicaria, y tal vez diria cosa que se volviese en deshonra del mayor. Pero pueden estar delante á la vista de su pleyto, y pa-

(1) La muger pide licencia al Juez, en atencion á constar ausencia del marido, incertidumbre de la venida y necesidad de pedir.

(2) Por el Rey pide el Fiscal.

para enmendar y aconsejar á sus Personeros, y responder á las preguntas que el Rey ó Juez les hiciere, salvo en pleyto de su Rey, ó de viuda, huérfano, ú otro mezquino, ó cuitada persona, que hubiese recibido gran tuerto, y no halláre quien razonase por ella.

Ley 12.

En todo pleyto se puede admitir Procurador, salvo en el que pueda venir (1) sentencia de muerte, perdimiento de miembro ó destierro para siempre, ya movido por acusacion, ó en manera de riepto, que en él cada uno demande y se defienda: pues la justicia no se pudiera hacer derechamente en otro que el acusador torticero, ó en el acusado legítimamente. Pero estando ausente del lugar del pleyto, se admita á un menor de 25 años y muger, solo para mostrar excusa derecha, porque no puede venir el acusado, el Juez conceda término para proveerla y la aproveche. El Juez, acabado su oficio, permanezca cincuenta dias despues en el pueblo, y responda por sí á los que se quejaren de él dentro de ellos.

Ley 13.

Se puede hacer al presente ó ausente, señalando quién es. De palabra estando delante, ó por carta estando en otra parte, diciendo ruego, quiero, ó mando á fulano, que sea mi Personero sobre tal pleyto mio, ó lo hago mi Personero, ó le otorgo poder para que lo sea, ó lo substituya; y aun se puede hacer por su manda-

(1) En práctica se admite si el reo está en la cárcel, ó suelto por fianzas.

dadero cierto para siempre, ó hasta tiempo señalado, con condicion ó sin ella (1).

Ley 14.

La carta del poder se hace de tres maneras: primera, por mano de Escribano público del Concejo: segunda, por mano de otro qualquier Escribano, y sellada con sello del Rey, Señor de alguna tierra, de Arzobispo, Obispo, Prelado, qualquiera Maestre de alguna Orden ó de algun Concejo: tercera, haciendo la parte Personero ante el Juez, escribiéndolo en su registro. En las dos primeras se escriban los nombres de las partes y Personero, Juez, y el pleyto, otorgándole poder de demandar y responder, de conocer y de negar, que estará por quanto hiciere en él, y que obliga así y á todos sus bienes para cumplir lo que se juzgare; y sobre todo se escriba el lugar, dia y hora en que sea hecha. En el caso tercero basta que diga, y sea escrito en los actos: Fulano hace Personero á Fulano en el pleyto que ante Fulano Alcalde sigue contra Fulano. En el primer caso se escriban los nombres de los testigos ante quienes fué mandada hacer.

Ley 15.

Para pedir restitucion por menor de veinte y cinco años ha de ser especial.

Ley

(1) La práctica se reduce á que la parte ante Escribano público otorga poder, y libra copia en el papel correspondiente.

Ley 16.

Y para pedir algun hijo que esté en poder de otro, contra la voluntad de su padre, expresando asimismo la causa que tiene para no pedir por sí.

Ley 17.

Y para quitar tutor por sospechoso, basta que oiga para acusar á otro por sospechoso.

Ley 18.

Se pueden hacer uno ó muchos; y si á cada uno, en todo el pleyto puede seguirlo el que primero lo comenzare, y si todos lo comenzaren hasta contestacion, cada uno de ellos puede seguirlo. Si la parte pidiere, porque le molestan que pida uno solo, nombren uno de ellos, y discordando, lo nombre el Juez: si no es cada uno en todo, pidan quanto cupiese en su parte. Uno por todos puede seguir estando los otros presentes, ó con consentimiento de ellos.

Ley 19.

En lo que se excediere del mandamiento no vale. No puede avenirse con el contrario hacer pleyto ó postura, ó quitarle de la demanda, ó diferir en su jura, sin poder especial ó libre, y llenero poder para hacer lo mismo que el Señor pudiera. El Personero para pleytos ha de ser de veinte y cinco años á lo ménos, y no puede substituir hasta despues de contestacion, ó con especial poder. El para fuera de juicio tenga diez y siete años á lo ménos, y substituya quando quisiere; pero debe satisfacer los derechos.

Ley 20.

No opuesta la excepcion de no tener poder, vale lo hecho, ratificándolo el Señor, salvo si es siervo ú otro de los prohibidos. Tambien se admite Procurador ofreciendo poder dentro de tercero dia.

Ley 21.

Dudándose de si el poder es bastante, el Personero dé fiadores de rato, y siendo bastante no lo dé, salvo sobre reconvencion que quiera mover el demandado. Pues es derecho que no dándolos el demandador, no pueda demandar al demandado. El de éste siempre lo dé, ó peños de cumplir lo que se juzgare, salvo si el Señor se constituyó fiador por él de cumplirlo y pagar.

Ley 22.

Ciertamente deben responder los Personeros á las demandas y preguntas si las supieren, y aconteciendo encubrir ó callar la verdad, el Juez, á pedimento de la parte (mande comparecer á los otros ante sí para responder), diciendo que es fiel hombre, y no negará la verdad, y que su Personero es revoltoso, ó que no sabe el hecho; y estando en el lugar le apremie á ello, y si en otro donde haya otro Juez, le envie á éste escritas las preguntas señaladas con su sello, rogando constriña á la parte á que responda á ellas ante él, baxo de jura, y despues se las envie escritas y selladas con su sello: lo qual el tal Juez así lo cumpla.

Ley 23.

Acaba por la muerte del Señor ó del Personero, no estando contestado; no al contrario, que

que entónces muerto aquel, lo sigue el Personero, y muerto éste sus herederos, si son hábiles para ello. Tambien por juicio difinitivo; pero puede y debe apelar, mas no seguirla sin nuevo mandato. Tambien por revocacion, ó nombrando otro, ó dexando la Personeria por embargo de fecho que tenga el Personero.

Ley 24.

Nombrando á otro, se haga saber al Juez ó á la parte si no vale lo que hiciere el primero: ántes de contextacion se puede nombrar á otro sin expresar la causa. No despues, si se tiene por deshonrado que se ha de probar la sospecha, ú decir la parte que no los hace porque le tiene por sospechoso, ó si lo contradice la parte.

Las causas son captiverio, prision, enfermedad, enemistad ó amistad, por casamiento, ó lo semejante. Por ellas puede dexar el Personero la Personeria, noticiándolo primero al Señor.

Ley 25.

Debe el de negocios dar al Señor cuenta de todo lo que hubiere ó recibiere, de que es Personero, darle las condenaciones hechas á su favor, y darle y otorgarle el derecho que ganare. Y el Señor le pague las expensas legítimas: no al contrario, v. gr. por ser rebelde, ó por otra causa. Pues es justo que todo hombre sufra el daño que le viene por su yerro, y si hubiere convencion, se guarde.

Ley 26.

Deben andar lealmente y con acncia, y pagarle al Señor los daños acaecidos por su culpa ó dolo, no al contrario.

Ley 27.

Se executa la sentencia en los bienes del Señor, y en su defecto del fiador. Si lo fué sin mandato, se execute en sus bienes, ó en el del fiador segun le fiare, y no en los del Señor: y siendo á favor de éste, le pague solo las costas legítimamente hechas; pues por él gana.

Leyes dispersas.

El Procurador puede en tres casos señalados dar jura á su contendedor en juicio, por la qual se destaje el pleyto, l. 4. art. *Juramento.*

No puede hacer juramento de calumnia el Procurador, y qué si tiene poder especial para ello, l. 23. y 24. art. *idem.*

Los Procuradores no pueden ser testigos en pleyto que ellos amparasen, l. 20. art. *Testigos.*

Haciendo uno Procurador de sus negocios á otro, en qué forma se deba hacer la carta de Personería, l. 97. art. *Instrumentos, de su fé y pérdida.*

El Procurador dado para pleyto señalado, debe apelar, y no es obligado á seguir la apelacion; pero el Procurador general sí, l. 3. art. *Apelaciones.*

El Procurador del menor no puede pedir restitucion, si no tiene poder especial para ello, l. 2. art. *Restitucion de los menores contra las sentencias.*

Si el Procurador de uno comprase alguna cosa por mandado de su Señor, quando la buena ó mala fé suya aproveche ó dañe á su Señor, l. 13. art. *Prescripciones.*

El Procurador de alguno puede ganar la posesion de alguna cosa para su Señor y en su nombre, l. 3. art. *Posesion, de los modos de adquirirla.*

Pue-

Puede el Procurador intervenir en los casamientos, y valen si el que le envia durare en el consentimiento hasta que el otro haya consentido, l. 1. art. *Esponsales y Matrimonios.*

Si podrá ó no el Procurador hacer la acusacion de adulterio en nombre del marido, l. 2. art. *Acusadores del matrimonio.*

No puede intervepir el Procurador en dár la libertad, y quándo sí, l. 1. art. *Libertad.*

Y bien se puede hacer la compra ó venta por Procurador, quando los que contraen ellos ó la cosa están ausentes, l. 8. art *Compras y ventas.*

El Procurador de alguno, puesto para vender alguna cosa, si la vende, es obligado el Señor de ella á pasar por la venta y condiciones que puso, l. 48. art. *idem.*

Si el Procurador del Rey ó de otro alguno, podrá recibir promision en nombre del que le puso, y de qué efecto sea, l. 8. art. *Pactos.*

Y Cómo los Señores pueden demandar lo que fué prometido á sus Personeros, l. *idem.*

Demandando el Procurador alguna deuda en juicio, venciendo al deudor, si se hará la paga á él ó al Señor, y si podrá este Procurador hacer quitamiento de la deuda, y quándo, l. 7. art. *Pagas.*

Quáles deudas pueda compensar el Procurador con el deudor principal, ó con el fiador, y quándo, l. 24. art. *idem.*

Y no puede el tutor ó curador autorizar el hecho de su mehor por Procurador, sino por sí mismo, l. 17. art. *Tutores.*

No puede el Procurador intervenir en la acusacion, l. 6. art. *Acusaciones.*

El infame puede ser Procurador, l. 7. art. *Infamados.*

Si

Si podrá intervenir el Procurador en aceptar la herencia, l. 15. art. *Herederos, plazos que tienen para aceptar la herencia.*

§. VII.

LEYES DE ESTILO.

Ley 12.

Vale el Procurador que se constituyere en los actos del pleyto, aunque la parte contraria no esté presente.

Ley 13.

Revócase el poder, si el Señor apelare de la sentencia dada contra él, salvo si se contenia cláusula en aquel para que fuere firme, aunque el Señor del pleyto pareciese en juicio.

Ley 14.

Si alguno estando en pleyto en la casa del Rey, se ausentare sin mandato del Alcalde, y despues enviare personero, no lo reciba el Alcalde contradiciéndolo la otra parte, si no le pagare antes las costas del tiempo de su rebeldía.

Ley 15.

Recíbanse Personeros en las alzadas de sentencias interlocutorias dadas en el pleyto criminal: lo mismo se guarde en todas las causas, en las que no ha de haber pena de muerte, ni perdimiento de miembro.

Ley 16.

Si alguno siendo Personero de otro, pusiese demanda en juicio, y sin mostrar el título siguiese el pleyto, y despues acreditase su Personería, se confirme todo lo obrado en perjuicio por él.

Ley

Ley 17.

No se reciban por Personeros en casa del Rey, ó sus oficiales que anduvieren con él en la Corte.

§. VIII.

RECOPILACION, lib. 2. tit. 24.

Ley 1. Los Reyes Católicos en las ordenanzas de Medina año de 89, cap. 65, y en las ordenanzas de Abogados y Procuradores, cap. 6. en Madrid, año 495, á 14 de Febrero.

Los Procuradores de las Audiencias, en ellas se examinen por los Oidores, y por ante Escribano les dén el título, y juren ante ellos de usar bien de sus oficios. No se admita peticion de Procurador que no sea de éstos. Se escriban en la matrícula. El que así no sea recibido, y usare de tal oficio, nunca sea Procurador ante Juez.

Ley 2.

No dén peticion ni hagan auto, sin que presenten poder dado por bastante por Letrado, ni dén peticion del que no sea Abogado, y que resida en la Audiencia, pena de un ducado para los pobres, por qualquier cosa de lo dicho á que falte.

Ley 3.

Vengan el dia de la Audiencia media hora antes, para que se prevengan para leer las peticiones, y no las dén despues de sentados los Oidores, pena de seis reales para los pobres, en la que incurra el Escribano que la admite; en la misma pena

na incurran no estando en la Sala de la Audiencia hasta el fin, sino es que tienen licencia.

Ley 4.

Tomen de los Letrados conocimiento de los procesos que les lleven, y los vuelvan á los Escribanos, y del Pueblo no los saquen sin licencia, segun la l. 11. art. *Escribanos de Cámara de las Audiencias*, y su pena: el que perdiese el proceso ó escritura, demás del interés, pague un ducado para los pobres, y esté en la cárcel á arbitrio de los Oidores.

Ley 5.

Siéndoles notificado por el Escribano, se hallen á la tasa de costas, pena de tres reales para los pobres: y en las peticiones nombren los Procuradores contrarios segun la l. 8. art. *idem.* y su pena.

Ley 6. El Emperador año 25 en Toledo, cap. 59, y año 34, y el Príncipe Don Felipe en Valladolid, año 54, cap. 96.

No se concierten con los Relatores, ni partes sobre dilatar ó abreviar las conclusiones de los pleytos para que toquen al gusto de las partes, y repartimiento de los Receptores, ni por ello reciban cosa alguna aun de comer, pena al Procurador de privacion de oficio.

Ley 7. Los Reyes Católicos en Medina año 89, en las ordenanzas cap. 53, y en Madrid año 502, cap. 44.

Los Procuradores en recibiendo las escrituras ó poder de las partes, las muestren al Escribano de la causa, y lo acepten, y juren de usar bien de él, só la pena de perjuro; y baxo del juramento que hagan, declaren qué dineros les enviaron, y acu-

da

da con ellos al Letrado y Procurador, y al Escribano para quien se enviaron, sin tomar de ello cosa alguna; y muestren las escrituras al Letrado para que las presente conforme á la ley dentro de tres dias despues que se las traigan, pena de privacion de oficio, y pague lo que encubriere con las setenas.

Ley 8. *Los mismos allí en Medina, cap.* 54.

Los Procuradores no hagan escrito alguno, sino peticiones pequeñas para acusar rebeldías, nombrar lugares, pedir prorrogaciones, dar relaciones por concertadas, y por concluir los pleytos, y otras semejantes, pena de cinco reales.

Ley 9. *Don Fernando y Doña Juana, año de* 15.., *cap.* 2.

Lo pedido en una sala no lo pidan en otra, sino declarando que se denegó en ella, pena de un ducado para los pobres.

Ley 10. *Doña Isabél en Segovia, año* 503, *cap.* 35.

Los Oidores quiten los oficios á los Procuradores inhábiles, y que no cumplen, y los pongan pena para que no procuren.

Ley 11, *Don Felipe II. en las Cortes de Madrid, año de* 1573, *pet.* 4 *publicadas en* 1575.

Aprueba el Rey que se consuman los oficios de Procurador como sea dentro de quatro años, para que queden como antes, pagando los pueblos su valor; y si en este término quisieren los propietarios venderlos, requieran á los pueblos para que los tomen, si quieren.

Leyes dispersas.

Pena de los Procuradores que entienden con Jueces Conservadores y Eclesiásticos en causas profanas y entre legos, l. 2. art. *Conservadores y demás Jueces Eclesiásticos.*

No dén peticion en pleytos criminales ante Oidores, sino ante los Alcaldes del Crimen, l. 20. art. *Presidentes y Oidores de las Audiencias y Chancillerías.*

No se dé carta de emplazamiento, sin que el que la sacare dexe Procurador conocido, l. 1 y 2. art. *Casos de Corte.*

No pueda ser Procurador, padre, hijo, yerno, hermano, ni cuñado del Escribano ante quien pendiere el pleyto, l. 7. art. *Escribanos.*

Los Procuradores Fiscales sirvan por sus personas los oficios, y no los arrienden, l. 1 y 2. art. *Fiscales.*

Los Procuradores no puedan hacer concierto con los Abogados sobre el llevar parte del interés y ganancia de sus estipendios, ni de los pleytos, l. 33. art. *Abogados.*

No se entreguen en las Chancillerías á los Procuradores ni á las partes las peticiones de los repartimientos de los pleytos, sino á los Escribanos de Cámara. *Don Felipe III. en la visita de Don Juan de Torres, cap. 9.*

§ IX.

§. IX.

AUTOS ACORDADOS, lib. 2. tit. 24.

Auto 1. *El Consejo en Madrid á* 18 *de Junio de* 1563 *á consulta, lib.* 3. *fol.* 148.

Los Procuradores de las Audiencias y Tribunales de Justicia no usen del oficio ante Escribano que sea padre, hermano, hijo, ó yerno suyo: los Escribanos que tengan tales causas, las dén á otro Escribano que no tenga parentesco.

Auto 2. *El mismo allí á* 12 *de Febrero de* 1564 *á consulta, lib.* 3. *fol.* 150.

Con sola una rebeldía se concluyan los pleytos en el Consejo, pasado el término que se diere para responder.

Auto 3. *El mismo allí á* 2 *de Septiembre de* 1583 *á consulta, lib.* 3. *fol.* 209.

No se pasen las renunciaciones que hicieren los Procuradores del Número de la Corte, sin que el renunciante dé cuenta por inventario de todos los procesos que haya recibido; y muerto el renunciante, sus herederos.

Auto 4. *El mismo allí á* 24 *de Septiembre de* 1588 *á consulta, lib.* 3. *fol.* 216.

Los dueños sirvan sus oficios de Procuradores por sí, ó los renuncien dentro de treinta dias, pena de perderlos.

Auto 5. *El mismo allí á* 23 *de Noviembre de* 1593, *lib.* 3. *fol.* 229.

Quando pidan sobrecarta, presenten los recaudos (con que se despachó la provision, dice el epígrafe) ante el Escribano de Cámara que lo dió, pena de seis ducados: y la misma pena al Escribano de Cámara que recibiere los tales papeles, no habiendo despachado la provision.

Auto 6. *El mismo allí á* 10 *de Noviembre de* 1611.

Confirma la l. 9, y comunica con rigor.

Auto 7. *El mismo allí á* 30 *de Agosto de* 1622, *lib.* 5. *fol.* 39.

No se admita Procurador de nuevo en el Consejo, ni en él jure, sin que haya dado satisfaccion, que los papeles de su antecesor los haya recibido de los oficios de Escribanos de Cámara de los Consejos; y esto no se dispense por obligacion ni fianzas que de ello hagan.

Auto 8. *El mismo allí á* 20 *de Junio de* 1625, *pregonado el mismo dia.*

Los solicitadores y agentes de negocios que hay en la Corte, dentro de 15 dias se registren en la Escribanía de Gobierno del Consejo, declarando de dónde son naturales, por qué salieron de sus tierras, quánto ha que están en la Corte, en qué negocios, con qué salarios, y en qué Tribunales negocian y asisten; y lo cumplan, pena de privacion de oficio, y de quatro años de destierro preciso de la Corte, y cinco leguas á la redonda.

Auto 9. Don Felipe V. en Madrid á 10 de Enero de 1707.

Sin especial título del Rey, no haya agentes ni solicitadores de pleytos, pretensiones y negocios.

Auto 10. Idem á 9 de 1722 en Ventosilla. Pragmática.

Arancél de los derechos del Agente de S. M. en esta Corte, para los negocios de la de Roma.

Autos dispersos.

No reciban pleytos, sino contadas las hojas y piezas, aut. 9. art. *Escribanos de Cámara de los Consejos.*

No se admitan peticiones que no estén firmadas de Abogado del Colegio, aut. 13. art. *Abogados.*

De los de la Nunciatura, su juramento y obligaciones, aut. 6. art. *Conservadores*, y *demás Jueces Eclesiásticos.*

Los despachos para traer Bulas de Patronatos ó extrangeros, ó contra el Concilio, no los entreguen á la parte sin tomar fianzas, aut. 3. art. *Escribanos de Cámara de los Consejos.*

§. X.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

Real privilegio de 19 de Marzo de 1645, concedido por el Señor Don Felipe IV.

A los Procuradores del Número de los Reales Consejos se les repartan por turno todas las defen-

fensorías y curadurías *ad litem*, que se hiciesen en los pleytos pendientes y que pendieren, así en el Consejo de Castilla, como en el de la Cámara y demás Tribunales, Juntas y comisiones de que sean Procuradores (1).

Real Resolucion de 26 de Noviembre de 1707, 10 de Mayo de 1734, y 22 de Febrero de 1745.

En las Escribanías de Cámara no se admitan peticiones firmadas de las partes de sus pleytos, sin que lo estén de su Procurador, y sin que paguen los derechos de dar cuenta y demás diligencias que en su virtud se deban practicar, exigiéndolos de la parte que pide y no de las otras que litigan, sin suspender por esto el dar cuenta, ni el curso de lo demás que se ofrezca.

Auto del Consejo de 14 de Diciembre de 1744 y 25 de Noviembre de 1752.

Los Procuradores que tuvieren pleytos tomados de las Escribanías de Cámara del Consejo por las vacaciones de Navidad, los vuelvan para el primer dia hábil del año inmediato, pena de suspension de oficio: se borren los recibos del año antecedente en dichas Escribanías, se firmen los del que corre, y se les dé certificacion de que es-

(1) Se mandó cumplir y guardar este privilegio por executoria del Consejo de Hacienda de 13 de Agosto de 1681, Real cédula de 11 de Septiembre de 1712, auto de 12 de Octubre de 1717, cédula de 12 de Octubre de 1719, auto de 17 de Noviembre de 1744, y Real decreto de 6 de Junio de 1748.

están solventes, la que lleven al Escribano de Cámara de Gobierno.

Real Resolucion de 10 *de Mayo de* 1759.

Los despachos á provisiones que se expiden por el Consejo, se entreguen á los Procuradores, á cuyo pedimento se libraban, y no á los Agentes, ni otra persona.

Auto del Consejo de 10 *de Octubre de* 1760.

Los Oficiales de las Escribanías de Cámara por donde se expiden las copias de los despachos y provisiones que se llevan al sello Real, las saquen de buena letra y sin cifras.

§. XI.

RECOPILACION DE INDIAS, lib. 4. tit. 11.

Ley 1. *El Emperador Don Cárlos en Barcelona á* 11 *de Noviembre de* 1519, *y en Toledo año de* 1528.

Las Ciudades y poblaciones nombren Procuradores que asistan á sus negocios para conseguir sus derechos y pretensiones.

Ley 2. *Don Felipe IV. en Madrid á* 23 *de Noviembre de* 1623.

La eleccion de Procurador de la Ciudad, se haga por votos de los Regidores como se practica en los demás oficios annales, y no como Cabildo abierto.

Ley

Ley 3. Don Felipe III. en Lerma á 12 de Octubre de 1613.

Las Ciudades no elijan Procuradores generales del cuerpo del Cabildo á costa de sus propios, sino que envien los poderes é instrucciones á los Agentes y Procuradores que tengan en la Corte.

Ley 4. Don Felipe IV. en Madrid á 28 de Septiembre de 1625.

Las Ciudades nombren Agentes en la Corte á las personas que quisieren, dándoles poder para sus negocios, lo que no impidan los Virreyes y Presidentes: y no pueda ser nombrado Prior ni Agente de Ciudad ningun deudo de Oidor, Alcalde, ni Fiscal de las Audiencias de su distrito; y haciéndose lo contrario, sea nulo el nombramiento.

Ley 5. Don Felipe IV. allí á 11 de Junio de 1621.

Las Ciudades, Villas, Lugares, Concejos, Universidades y Comunidades seculares y eclesiásticas, no envien Procuradores á la Corte á la solicitud de sus negocios: y ofreciéndose casos en que el Rey les haga merced, avisen por sus cartas de los efectos en que pudieren recibirla, las que vistas por el Consejo, provea lo justo: y si el negocio fuese de tanta utilidad á la República, Ciudad ó Comunidad, que justifique la dispensacion de esta ley, y no sufra dilacion, el Virrey ó la Audiencia del distrito, dé licencia para que venga Procurador, con tal que traiga testimonio auténtico: si contraviniendo á lo sobredicho enviaren Procurador, las personas particulares que intervinieren en ello, sean conde-

na-

nadas en los daños ó menoscabos que se siguieren á la Comunidad por esta causa. Los Virreyes, Audiencias, Gobernadores y Justicias, no den licencia á nadie para venir á estos Reynos por Procurador de Comunidad: si hicieren lo contrario, incurran en las mismas penas.

Leyes dispersas.

Las tierras se repartan con asistencia del Procurador del Lugar, l. 6. art. *Venta de tierras solares.*

§. XII.

RECOPILACION DE INDIAS, lib. 2. tit. 28.

Ley 1. *Don Felipe II. en la Orden.* 232. *de Audiencias de* 1563.

En cada una de las Audiencias y Chancillerías haya un número señalado de Procuradores.

Ley 2. *Don Felipe II. en Monzon á* 4 *de Octubre de* 1563, *y en Lisboa á* 17 *de Noviembre de* 1582.

Ningunas personas usen en las Audiencias oficios de Procuradores, ni se entrometan á hacer peticiones, ni despachar negocios en ellas sin licencia del Rey.

Ley 3. *El Emperador Don Cárlos en Toledo á* 19 *de Mayo de* 1525.

Donde no hubiere Procurador, puedan unos vecinos procurar por otros en los negocios que les fueren encomendados, sin embargo de las capitulaciones, y entiendan en ellos no siendo Procuradores generales, ni teniéndolo por oficio; en

lo qual no les pongan impedimento, ni incurran en pena alguna.

Ley 4. Don Felipe II. en la Orden. 230. *de* 1563.

Los Procuradores que se hubieren de recibir, no usen sus oficios ántes de ser exâminados por la Audiencia, y les dé licencia para exercerlos.

Ley 5. Don Felipe II. en la Ordenanza 258. *de Audiencias de* 1596, y *en la* 275. *de* 1563.

El Procurador que en el hecho no dixere verdad en estrados pague un peso para ellos.

Ley 6. El mismo allí, Ord. 235. 237. y 238.

Los Procuradores no hablen en estrados sin licencia de la Audiencia, pena de dos pesos; y si hablando el Abogado en el derecho de su parte, el Procurador de la causa, ó su parte contraria se atravesare á hablar, pague un peso.

Ley 7. El mismo allí, Orden. 249.

No lleven los Procuradores mas salario del que les fuere señalado por la Audiencia, especialmente en pleytos de Indios; pena del doblo para la Cámara.

Ley 8. El mismo allí, Ord. 250.

Tampoco reciban dádivas de las partes porque dilaten las cosas en que procuran, pena de privacion de oficios.

Ley 9. El mismo allí, Ord. 231.

Los Procuradores y Abogados no hagan partido con las partes de seguir los pleytos á su costa, é incurra el que lo contrario hiciere en la

la pena de cincuenta mil mrs. para la Cámara por cada vez.

Ley 10. *El mismo allí*, *Ord.* 233.

Los Procuradores no hagan peticiones sin firma de Abogado, salvo de rebeldías y para concluir pleytos, pena de dos pesos para estrados, y las que presentaren sean firmadas, só la dicha pena.

Ley 11. *El mismo allí*, *Ord.* 240. y 243.

Ningun Procurador presente peticion de Abogado sin estar recibido por tal de la Audiencia, pena de tres pesos para estrados.

Ley 12. *El mismo allí*, *Ord.* 234.

Los Procuradores, luego que sus partes les envien dinero para los negocios que ayudaren, el mismo dia lo depositen en poder de los Escribanos de las causas sin encubrir cosa alguna, pena de pagar con el quatrotanto aquello que pareciere haber encubierto, para la Cámara; y los Escribanos lo tengan en su poder por via de depósito; y asimismo un libro aparte del cargo y descargo para dar cuenta y razon quando conviniere; y cada uno por su órden y antigüedad lleve á mostrar en fin de cada mes el dicho libro al Oidor semanero, para que lo vea y sepa como se guarda lo resuelto, pena de veinte pesos para la Cámara á cada uno que lo contrario hiciere.

Ley 13. *Don Felipe II. allí*, *Ord.* 239.

El Procurador que sin tener poder presentado hiciere autos, pague dos pesos para estrados.

Ley 14. *El mismo allí*, *Ord.* 240.

El Procurador que no fuere á ver tasar las costas del proceso, siéndole notificado por el Escribano, pague un peso para estrados.

Ley 15. *El mismo allí*, *Ord.* 241.

Concluso el pleyto en provision, el Escribano lo encomiende para el primer acuerdo, pena de tres pesos para estrados. El Procurador, en cuyo favor estuviere, lleve el proceso en el mismo dia al Relator, y éste lo traiga en provision á la Audiencia primera con la misma pena á cada uno.

Ley 16. *El mismo allí*, *Ord.* 244.

El Procurador que perdiere alguna escritura, demás del interés de la parte, pague seis pesos para estrados, y esté preso en la cárcel á arbitrio de la Audiencia: lo mismo se entienda con los demás Oficiales.

Ley 17. *El mismo allí*, *Ord.* 245.

En las peticiones que los Procuradores presentaren de qualquier calidad que sean, nombren expresamente á los de las partes contrarias para que hagan sus defensas; y los Escribanos no las reciban de otra forma, y asienten en las cabezas de los autos y sentencias los nombres de dichos Procuradores, pena de veinte pesos por cada vez que no lo hicieren.

Ley 18. *Don Felipe II. allí*, *Ord.* 248.

Los escritos y peticiones que presentaren los Procuradores, y otras qualesquier personas, sean de buena letra, sin rayas ni enmiendas, y las preguntas de los interrogatorios estén cerradas al

fin

fin de cada pregunta, pena de dos pesos para estrados por cada vez que lo contrario hicieren.

Ley 19 Don Felipe IV. en Madrid á 4 de Septiembre de 1632.

Lor Virreyes y Presidentes no obliguen á los Procuradores á salir á los alardes ordinarios, si no fuere en ocasion tan precisa que no lo pudieren excusar.

Leyes dispersas.

Los Procuradores presenten las peticiones ántes de la Audiencia, y los Escribanos de Cámara no las reciban despues, l. 5. art. *Escribanos de Cámara de las Audiencias.*

Escriban á sus partes y Procuradores ausentes, que no hagan probanzas por los mismos artículos ó derechamente contrarios, l. 21. art. *Receptores ordinarios.*

PRODIGO que tiene Procurador no se puede obligar por estipulacion, l. 5. art. *Pactos.* Partidas.

No puede ser tutor el pródigo, l. 4. art. *Tutores.*

PROELES, quiénes sean, y quién deba ser elegido para este oficio, y quál sea su poder, l. 6. art. *Guerra, la hagan todos los del Señorío por mar y tierra.* Partidas.

PROFESION qué cosa sea, quiénes la prometan, y quántas cosas deban ser prometidas, l. 2. art. *Regulares.* Partidas.

Debe ser hecha por carta la profesion; y por qué, l. *idem.*

Y puede hacerse ántes que pase el año de noviciado; pero no se ha de admitir, l. 3. art. *idem.*

PRO-

Partidas. **PROHIBICION** hecha por el marido á alguno que piensa le hace traicion con su muger, de qué efecto sea, l. 12. art. *Pruebas.*

La prohibicion puesta por el testador al heredero ó legítimo de que no enagena la cosa, quándo valdrá y quándo no, l. 44. art. *Compras y ventas.*

De qué efecto sea la hecha por el acreedor al que quiere comprar algo de los bienes de su deudor, l. 8. art. *Cesion de bienes.*

Partidas. **PROHIJAR** qué cosa sea, á quién se pueda, y en quántas maneras se haga, l. 1. art. *Adopciones.*

Quién pueda prohijar, y qué si no pueden haber hijos: y si habrá lugar la prohijacion en los siervos ó mozos que alguno tiene en guarda, l. 2. 3. 5. y 6. art. *idem.*

Prohijando uno á otro, si por tal prohijamiento se romperá y anulará el testamento ántes hecho por él, l. 20. art. *Testamentos.*

Qué cosa sea el prohijamiento y quántas maneras sean de él, y cómo, l. 7. art. *Parentesto legal y espiritual.*

Por qué razones le pueda el prohijador sacar de su poder, y si le debe volver sus bienes, l. 7. art. *Adopciones.*

Qué parte deba haber el prohijado en los bienes del que le prohijó, y qué diferencia haya entre la adopcion ó arrogacion, l. 8. y 9. art. *idem.*

Siendo prohijado el nieto ó viznieto por el abuelo ó visabuelo, qué derecho gane por esto en los bienes del prohijador, l. 10. art. *idem.*

Qué partes haya el prohijado en los bienes de su prohijador, y en qué bienes, l. 9. art. *Substitutos de los testamentos.*

Es obligado el prohijador á hacer y dar caucion

cion de volver los bienes del prohijado á sus herederos, si muriere ántes de catorce años, l. 4. art. *Adopciones.*

El prohijador no puede casarse con la muger del prohijado, ni al contrario, l. 8. art. *Parentesco legal* y *espiritual.*

Si podrá dár substituto el prohijado á su prohijador, en qué manera, y en quáles bienes, l. 9. art. *Substitutos de los testamentos.*

PROFESION RELIGIOSA,

por qué, y quándo puede hacerse y anularse.

CONCILIO TRIDENTINO, Ses. 25. *de reform.*

Cap. 15.

No se haga la profesion en ninguna Religion de hombres, ni de mugeres, ántes de cumplir diez y seis años; ni se admita tampoco á la profesion quien no haya estado en el noviciado un año entero despues de haber tomado el hábito. La profesion hecha ántes de este tiempo, sea nula, y no obligue de modo alguno á la observancia de Regla ninguna ó Religion, ú Orden, ni á otros ningunos efectos.

Cap. 19.

Qualquiera Regular que pretenda haber entrado en la Religion por violencia, y por miedo, ó diga que profesó ántes de la edad competente, ú cosa semejante, y quiera dexar el hábito por qualquiera causa que sea, ó retirarse con el hábito sin licencia de sus superiores, no haya lugar á su pre-

pretension, si no la hiciere precisamente dentro de cinco años, desde el dia en que profesó; y en este caso, no de otro modo que deduciendo las causas que pretexta ante su Superior y el Ordinario. Y si voluntariamente dexare ántes el hábito, no se le admita de modo alguno á que alegue las causas, qualesquiera que sean, sino obliguesele á volver al Monasterio, y castiguesele como apóstata, sin que entretanto le sirva privilegio alguno de su Religion. Tampoco pase ningun Regular á Religion mas baxa, en fuerza de ninguna facultad que se le conceda; ni se dé licencia á ninguno de ellos para llevar ocultamente el hábito de su Religion.

PROMESA. Quando prometiendo los padres mejorar ó no á alguno de sus hijos, lo cumplan, l. 6. art. *Mejora de tercio y quinto.*

Pareciendo que uno se quiso obligar á otro, prometiendo, lo queda, l. 2. art. *Contratos, obligaciones &c.*

PROMESA de dote y simple oferta. V. *Dotes.*

PROMESAS. V *Simonía y voto.*

Partid. PROMETER. No puede ningun Christiano que dará á otro Christiano por siervo á algun Moro, ó Judío; pero á otro Christiano sí, l. 22. art. *Pactos.*

Prometiendo uno de matar á otro, ó de hacer otro mal só cierta pena, aunque no haga lo que prometió, no caerá en ella, l. 38. art. *idem.*

Y qué si cumplió su prometimiento, y mató, ó hizo otro mal, l. *idem.*

Prometiendo uno á otro alguna cosa porque ahorre á su siervo, débeselo pagar si lo ahorrare, y qué si despues no quiere, l. 45. art. *Pagas.*

Prometiendo uno hacer alguna cosa porque le dén algo, si recibe el precio y despues no cumple

ple lo que prometió, cómo y quándo deba tornar el precio que llevó, l. 42. y siguientes, art. *idem.*

Prometiendo uno algo por fuerza ó por engaño, si despues lo paga pudiéndose excusar por derecho, si lo podrá despues demandar, l. 49. art. *idem.*

Prometiendo una muger hacer maldad de su cuerpo por precio, y despues no cumple lo que prometió, si debe tornar lo que recibió, l. 53. art. *idem.*

Prometiendo uno dár á otro alguna cosa porque no le descubriese, si hubiese hecho algun delito, si podrá repetir lo asi prometido, l. 54. art. *idem.*

Prometiendo el padre á otro de darle por muger á una de sus hijas, á quién le pertenece escoger, l. 11. art. *Esponsales y Matrimonios.*

No puede hacerse promision entre padre, é hijo, ni entre siervo y señor, y quándo, l. 6. art. *Reyes, cómo han de ser para con sus Pueblos.*

PROMETIDOS. Ningun Contador, ni sus Oficiales tengan parte en Rentas Reales, pujas ni prometidos, l. 32. art. *Contadores mayores.* Recopil.

No se admitan en las posturas y remates de Oficios, l. 10. art. *Venta de Oficios.* Indias.

PROMOTOR-FISCAL. Se crie para seguir las causas segun ellas lo pidan, ante las Justicias ordinarias, y que no le haya de oficio, l. 14. art. *Fiscales.* Recopil.

Cómo, y quándo haya de poder acusar, y que haya denunciador, l. 3. art. *idem.*

PROMOTOR DE CONCURSOS.

§. único.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

Real Provision de 13 de Septiembre de 1769.

Hallándose enterado el Consejo de los gravísimos perjuicios que experimentaban los interesados en los abintestatos, concursos, curadurías y defensorías de ausentes, viudas, menores y pobres, por darse lugar á que algunos bienes se ocultasen, y otros se deteriorasen gravemente con la detencion en su venta, á fin de evitarlos resolvió en auto de 11 de Abril de 1768, que el Colegio de Abogados propusiese tres de sus individuos, los que estimase mas útiles, zelosos y prácticos para el empleo de Promotor de la substanciacion de los concursos, abintestatos, y memorias pías de los Juzgados de la Villa, sin perjuicio del defensor particular, para que se eligiese uno de los tres el que le pareciese mas oportuno: en la inteligencia de que este empleo le habia de exercer por dos años, con arreglo á la instruccion que se formaria; y habiéndose comunicado la órden correspondiente al Colegio, en su consequencia hizo la proposicion, y vista por el Consejo con lo expuesto por el Fiscal, nombró para el empleo de Promotor de los concursos, abintéstatos y obras pías de los Juzgados de la Villa y Provincia, á Don Josef de la Vega Ordoñez, propuesto en primer lugar, y tambien mandó se pasase el expediente al Señor Fiscal para que formase la instruccion que debia observar, y con efecto formó la siguiente. Que

1 Que se haya de jurar en el Ayuntamiento de Madrid este oficio, sin llevarle por esta razon derechos ni propinas.

2 Que por los Oficios del número de esta Villa, se entreguen listas de los autos pertenecientes á dichas clases, con noticia de su estado, para que pueda seguirlas judicialmente hasta su conclusion.

3 Que en consequencia no solo ante los Tenientes, sino tambien en Sala de Provincia, ó Saleta de apelaciones, se le tenga y admita por parte formal.

4 Que como Promotor no necesite valerse de Procurador, despachando por sí mismo, y evitando duplicaciones de gastos y dilaciones.

5 Que no solo zele en la prosecucion de estos juicios universales, sino en indagar la calidad de los administradores, sus fianzas, el estado de sus cuentas, y que á fin de año con el intervalo solo del mes de Enero, presenten las cuentas con recados de justificacion; y en caso de morosidad, colusion ó quiebra inminente, pida su remocion y nuevo nombramiento.

6 Que todos los alcances confesados los haga incontinenti entregar, y lo mismo los que resulten de las liquidaciones hechas, con su citacion y de los administradores.

7 Que estas entregas se hagan en la Depositaría general de Madrid, y no en los oficios, gremios, mercaderes, ni en particulares, disponiendo la remocion de los caudales que existan depositados en otra forma.

8 Que se entere de las fundaciones y del cumplimiento, para pedir remedio en lo que lo mereciere, haciendo poner un asiento de las cláusulas y tiempos de las fundaciones y su estado, pa-

ra que le sirva de gobierno y de guia á los sucesores.

9 Que se actúe de lo que pasa en la visita, á fin de lo que pueda reclamar qualquier desórden, ó pedir noticia de los Patronatos de Legos, para que su conocimiento se remita á las Justicias Reales, con obligacion de hacer cumplir las cargas, que suelen ser el pretexto de la avocacion á dicho Juzgado de Visita, y cesará con el cumplimiento.

10 Que sobre esto introduzcan los recursos de fuerzas y demás instancias convenientes á indemnizar la Jurisdiccion Real, y facilitar el cumplimiento de las fundaciones ó memorias, ó Patronatos.

11 Que estando en el mismo caso los Juzgados de Provincia que los de Villa, se entienda el cargo de este Promotor extensivo á dichos Juzgados de Provincia y sus Escribanías, á cuyo efecto se les notifique el contenido de este título al tiempo que á los del Número, dexándoles un exemplar autorizado impreso para su gobierno y puntual observancia.

12 Que todas estas cláusulas, y demás que resultan del expediente, se inserten en dicho título y Real Provision, y queden registradas en los libros de Ayuntamiento, y se pasen tambien exemplares á la Sala.

13 Que este Promotor entienda tambien en las obras pías de la proteccion de los Señores del Consejo en primera instancia, y en que se observe la substanciacion, administracion y depósito que ván prevenidos y dispuestos para los Juzgados de Número y Provincia.

14 Que el mismo Promotor y los Jueces separadamente, representen todo lo demás que la ex-

pe-

periencia dictare para el mejor y mas exácto expediente de estas causas privilegiadas.

Orden de 4 de Septiembre de 1778.

Con motivo de haber pasado á los Señores Fiscales del Consejo las constituciones, que formó la Junta general de Caridad para el gobierno y direccion de las Congregaciones caritativas que debian exîgirse en las Parroquias de esta Corte, con el objeto de socorrer los pobres vergonzantes, impedidos feligreses de ella, en respuesta de 12 del mes de Julio de 1778, propusieron entre otras cosas, la precision de que asistiese á la misma Junta de Caridad, el Promotor de obras pías, nombrado por el Consejo, para que pidiese ó instruyese los expedientes que en ella se causasen, estimulando el pronto despacho de unos negocios, que de otra suerte habian de sufrir dilaciones y embarazos considerables, faltando en la Junta quien llevase la voz de la causa pública, y expusiese á su vista con sistema y órden las razones que apoyasen sus acuerdos y deliberaciones, ó pidiese los documentos que se echaren de menos, asistiendo personalmente á la Junta, para enterarse de la conducta que debia tener en tales negócios.

Antes de haberse tomado providencia sobre este particular, pasó al Consejo la Junta general de Caridad un testimonio, que la habia dirigido el Alcalde de Corte, que conocia de la testamentaría de Doña María Delgado, del que resultaba no haberse executado ni señalado bienes bastantes al cumplimiento de diferentes fundaciones y obras pías que dexó hechas, siendo una de ellas el destino de una porcion de su herencia, á beneficio de los pobres vergonzantes de la Parroquia de San Justo y otras; y habiendo pasado este expediente tam-

tambien á los mismos Señores Fiscales, en otra respuesta de 28 del referido mes de Julio, repitieron la necesidad de que el Promotor de obras pías asistiese á pedir y proponer en dicha Junta general de Caridad, lo conveniente á la aplicacion y recaudo de semejantes obras pías, baxo la autoridad de la Junta; en cuyo caso le deberia comunicar ésta semejantes testimonios, para que pudiese pedir lo conveniente en ella, á favor de los pobres, y recibir instruccion de lo que debia solicitar en los respectivos Juzgados ordinarios, para que en ellos se adjudique su haber, baxo la direccion de la Junta, al fondo de pobres, produciendo en ella el documento necesario, para que la Junta general acordase lo conveniente al recaudo, administracion, introduccion de arcas, é inversion de los fondos en el socorro de los pobres á quienes perteneciese; cuya práctica debia ser uniforme en todos los casos, sin necesidad de consultar al Consejo para cada cosa, no mediando dificultad ó duda grave que necesitase de nueva regla; pues de otra suerte serian lentas las operaciones de la Junta, y el Consejo se embarazaria con una multitud de negocios, que impedirian el despacho de los generales de su dotacion.

Que para que los Alcaldes de Corte y Tenientes de Villa, contribuyesen por su parte á que tuviese efecto esta aplicacion, y curso las testamentarías, abintestatos, ó concursos, en que fuesen interesados los pobres, ó pudiesen hacérseles aplicaciones justas, hiciesen dár listas al defensor de obras pías, y las noticias que pidiere de oficio, para que pudiese promover su despacho, é instruir á la Junta general de Caridad para que tomase las providencias económicas sobre estos fondos; cuya superintendencia, recaudo, é inversion

sion le estaba confiada con libre y general administracion, y las facultades necesarias para llevar esta grande obra á debido efecto, baxo la aprobacion de S. M. y autoridad del Consejo, recomendándose estrechamente á los Alcaldes de Casa y Corte, y á los Tenientes del Corregidor de Madrid, contribuyesen de su parte á facilitar las operaciones de la Junta, y aún á darle de oficio las noticias que fuesen adquiriendo en el despacho de los mismos asuntos; pues les serviria de especial mérito á los que se distinguiesen mas en esta clase de negocios.

Enterado el Consejo de todo, se sirvió nombrar al Promotor de obras pías, para que con este concepto asistiese á la Junta general de Caridad; y teniendo presente lo prevenido en la Real Cédula de creacion de este oficio, y su nombramiento, el objeto á que se dirige, las facultades que le están dadas, y quanto proponian los Señores Fiscales en sus citadas respuestas de 12 y 28 de Julio, llevando la voz de la causa pública, promoviese el pronto despacho de los asuntos y negocios que deberian tratarse en dicha Junta, conforme á las órdenes é instrucciones que le estaban comunicadas, y pidiese y executase con el celo y actividad que corresponde á una causa tan piadosa, quanto conviniese al mas exácto cumplimiento de las Reales intenciones y órdenes de S. M., segun lo proponian los Señores Fiscales, en sus citadas respuestas; y acordó que de su contexto, y de este nombramiento se le pasase aviso para su debida instruccion y cumplimiento; y que con igual expresion se diesen las órdenes correspondientes, como se hizo en 4 de Septiembre del propio año de 1780, al Señor Gobernador de la Sala, para que lo hiciese notorio en ella, y

Cor-

Corregidor de Madrid para noticia del Ayuntamiento, y á los Tenientes de Corregidor y Junta general de Caridad, para la comun inteligencia de todos; y que cada uno contribuyese por su parte al mas pronto y exâcto cumplimiento, con prevencion al Señor Gobernador de la Sala, y Corregidor de Madrid, que hiciesen poner respectivamente en las Escribanías de Provincia y Número copia autorizada de la órden, para que unos y otros Escribanos por su parte la cumplan y hagan presente á los Jueces que entraren de nuevo, y en los casos ocurrentes para remover contrariedades ó dilaciones.

PRONÓSTICOS.

§. único.

Providencias de 23 de Septiembre de 1766, y 21 de Julio de 1767.

Para evitar las impresiones perjudiciales que resultan en el público con la lectura de pronósticos de futuros contingentes, romances de ciegos y coplas de ajusticiados, se prohibe por punto general el que se puedan imprimir tales papeles de ninguna utilidad á la pública instruccion.

Recopil. PROPIEDAD. La interrupcion en la posesion de ella interrumpe la propiedad, y al contrario, l. 7. t. *Prescripciones.*

Partidas. PROPIEDAD. Qué cosa sea, y en qué difiera de la posesion, l. 27. art. *Demandador.*

PROPIEDAD. V. *Juicio.*

Propiedad del feudo que esté con el señor que dió á alguno el tal feudo, por qué razones él la pierda y pase al feudatario, l. 5. art. *Adopciones.*

Qué

Qué cosa sea propiedad; y quándo se toma por la posesion, l. 10. art. *Significacion de las palabras.*

PROPIEDAD Y PROPIETARIOS. Los Escribanos de Cámara paguen siete mil maravedís de arrendamiento á los propietarios, teniendo libro donde asienten los emolumentos para dar relacion jurada al Consejo al fin del año: y en vacando propongan los dueños tres personas para que elija el Consejo, auto 66. art. *Escribanos de Cámara de los Consejos.* Aut. Acord.

Los menores no pueden nombrar quien sirva varas de Alguaciles de Corte; pero lleven los emolumentos, y en siendo mayores las sirvan por sus personas, auto 3. art. *Alguaciles.*

PROPINAS. No las lleven los Pasantes y Escribientes de los Abogados, l. 19. y 21. art. *Abogados.* Recopil.

El Presidente y Jueces de la Contratacion perciban tres propinas en cada un año, y en las extraordinarias se guarde el estilo y práctica del Consejo de Indias, l. 98. art. *Audiencia y Casa de Contratacion.* Indias.

Al Solicitador del Fiscal de la Contratacion se le den las propinas conforme á la l. 24. art. *Audiencia de los Jueces letrados.*

Al Juez de Cádiz se le dén cada año tres propinas como á los demas Jueces Oficiales, y no mas, l. 23. art. *Juez y Oficial que reside en Cadiz.*

Los Contadores de avería tengan las propinas que declara la ley 63. art. *Contaduría de averías.*

Tómese razon de las propinas del Consejo ántes de recibirlas el Tesorero, auto 79. art. *Contadores del Consejo de Indias.* Aut. acord.

Apliquense al Rey tres propinas dobladas respectivamente á las que lleva el Presidente del Consejo por las tres fiestas de toros y luminarias, con la calidad que se refiere, auto 76. art. *Presidentes del Consejo de Indias.*

Partidas. PROPIOS de cada Ciudad ó Villa, en qué se pueden ó deben gastar, l. 10. art. *Adquisicion del dominio.*

Propios de los Emperadores y Reyes, quáles sean, l. 11. art. *idem.*

PROPIOS Y RENTAS de los Concejos.

	Leyes.
Dig. lib 50. tit. 8. *De administratione rerum ad civitatis pertinentium:*	9
Cod. lib. 11. tit. 38. *De his qui ex officio quod administrarunt.*	1
Tit. 39. *De solutionibus et liberationibus debitorum civitatis.*	1
Orden. Real, lib. 7. tit. 3. *De los propios y rentas de los Concejos.*	10
Recopilacion, lib. 7. tit. 5. *Idem.*	11
Recopilacion de Indias, lib. 4. tit. 13. *De los Propios y Pósitos.*	11

§. I.

Una de las cargas públicas, es el oficio de administrar los bienes y demas cosas pertenecientes á los Concejos, Ayuntamientos, y cuerpos municipales de las Ciudades y Villas.

Tienen pues estos administradores que prestar el dolo y culpa lata y leve; restituir el duplo del daño causado con dolo: y quando son muchos, todos están obligados *in solidum.*

Los párrafos siguientes nos dan una idea general de estas materias en el dia, y de su administracion y recaudamiento.

§. II.

§. II.

ORDENAMIENTO REAL, lib. 7. tit. 3.

Ley 1. Don Juan II. en Madrid, era de 1433.

Los bienes de redencion de las Ciudades y Villas que son tomadas por algunos, sean restituidos.

Es la ley 1. §. siguiente.

Ley 2. El mismo, año de 29.

No valgan las mercedes que el Rey hiciere de las rentas y propios de las Ciudades y Villas.

Es la ley 2. §. siguiente.

Ley 3. Don Alonso en Madrid.

Sean restituidas á las Ciudades y Villas los egidos, términos y heredamientos de los Concejos, que son ocupados por carta del Rey ó de otra manera.

Ley 4. Don Juan II. en Soria.

Forma que se ha de tener en arrendar los propios de los Concejos.

Es la ley 4. §. siguiente.

Ley 5. El Rey y Reyna en Toledo, año de 14[illegible]

Los Caballeros ni otras personas no ocupen los términos de los Lugares donde viven.

Ley 6. Don Juan II. en Zamora, año de 1422.

Los pleytos que tocan á los propios de las Ciudades y Villas se libren sumariamente.

Es la ley 5. §. siguiente.

Ley 7. Don Alonso en Leon.

Los Regidores y Oficiales no puedan arrendar las rentas de los Concejos, ni hayan parte en ellas.

Es la ley 3. §. siguiente.

Ley 8. Don Juan en Guadalaxara, Don Juan II. en Madrid, año de 1453.

Los Alcaldes, Regidores y Oficiales de los Concejos, no arrienden los propios de ellos.

Es la ley 3. §. siguiente.

Ley 9.

Se manda lo mismo.

Ley 10. Don Alonso en Valladolid, Don Enrique II. en Burgos.

Sean guardados á las Ciudades y Villas todos los términos y tierras que por los Reyes les fueron dadas.

§. III.

RECOPILACION, lib. 7. tit. 5.

Ley 1. Don Juan II. en Madrid, año de 1433. pet. 30.

Los propios y oficios de su provision injustamente ocupados se restituyan luego: las Cartas Reales en contrario dadas sean ningunas, se obedezcan y no se executen.

Ley 2. El mismo en Madrid, año 419, pet. 51. y en Tordesillas, año 430, pet. 1. y en Guadalaxara, año 432. pet. 20.

No valgan las mercedes que los Reyes hicieren de los propios de los Pueblos, ó parte de ellos.

Ley 3. Don Alonso en Leon, era 1387, pet. 12. y el Emperador Don Cárlos, y Doña Juana en Toledo, año 1525, pet. 25, y en Madrid, año 1526, pet. 77.

Ningun Alcalde, Justicia, Regidor, Jurado, Merino, Alguacil, Mayordomo, Escribano de Concejo, y Número, ni otros oficiales que han de ver hacienda del Concejo, no sean arrendadores, recaudadores por mayor ni menor, ni fiadores arrendadores, ni asegnradores de rentas de propios de concejiles, ni de Rentas Reales de los pueblos donde tengan los dichos oficios, ni de sus carnicerias; ni tengan en ellas parte por sí, ni por otro, pena de perder los oficios, y la quarta parte de sus bienes, para Cámara, Juez, y denunciador; y no tomen posesion de sus oficios, sin jurar guardar lo dicho.

Ley 4. Don Juan II. en Madrid, año 433, pet. 18. 19. 20. y en Guadalaxara, año 36. pet. 40.

El Ayuntamiento señale dia por pregon por nueve dias, para arrendar y rematar sus propios, señalando despues dia para el remate, el que se haga en el que mas diere, jurando éste que no las toma por las personas prohibidas, pena de incurrir en la de la ley anterior; y se vuelva á arrendar dicha renta en la forma dicha.

Ley 5. Don Juan II. en Granada, Zamora y Valladolid, año 432.

Los pleytos sobre propios se vean sumariamente, y de segunda sentencia conformes, no se apele, ni se agravie, ni se dé inhibicion, sino es constando que ha lugar la apelacion, pena de la protestacion que se haga, y que se ha de tasar.

Ley 6. Don Alonso en Madrid, era 1367, pet. 48, y Don Juan II. en Zamora, año 432. pet. 20.

Los pueblos que poseen aldeas, fortalezas ó términos, no sean desapoderados sin ser oidos, y si son despojados, se restituyan sin alongamiento en juicio.

Ley 7. Don Juan II. en Madrid, año 435, y en Madrigal, año 38. pet. 7.

Los Regidores y Letrados que fuesen Regidores, no ayuden á persona alguna para tomar los propios, términos y jurisdiccion de los pueblos, y no impidan en nada su derecho, pena de perder los oficios. Las Justicias executen estas penas, en las que incurra qualesquier persona, aunque sea Corregidor.

Ley 8. Don Felipe II. en las Cortes de Madrid, año de 86. pet. 12.

No se den Jueces, y se prorroguen los términos á los dados para vender términos públicos, tierras concejiles y valdíos de los pueblos que han tenido por propios.

Ley 9. El mismo en Madrid, á 15. de Mayo, año de 84. Prag.

1 En cada pueblo haya una arca de tres llaves diferentes en la parte mejor que al Ayuntamiento pareaca, en la que se meta todo el dinero del pósito: una llave tenga la Justicia y Regidor, y un depositario que se nombre quando eligen los Oficiales del Concejo: no se saque ni meta dinero sin que los tres estén presentes, y el Escribano de Ayuntamiento de fé, y lo asiente en el libro que esté en dicha arca, firmando todas las partidas que se metan ó saquen: impedido alguno, dé su llave á la Justicia, y nombre ésta, ó que supla; no se saque dinero sin órden del Ayuntamiento, y por empleado en lo que determine su mayor parte: el depositario del dinero, ó pan del depósito, á cuyo cargo está el cobrarlo dentro de tres dias, si fuere pan lo meta en las paneras del pósito, y si dinero en la arca, pena de pagar el quatro tanto, y privacion de oficio, y que no tenga otro de jurisdiccion por diez años.

2 Haya casa de paneras donde meter el pan, de las que haya dos diferentes llaves, una para el depositario, y otra para el Regidor, para que en ninguna manera se saque pan, sin que los dos estén presentes, ó impedido el Regidor dé su llave, como en el párrafo anterior: en dicha casa no se meta otro pan, pena á su dueño de perderlo, y al depositario y Regidor de diez mil maravedís por cada vez.

3 El depositario no sea el Mayordomo de los propios, ni el que tiene á cargo otra renta Real ó pública, y el Ayuntamiento le dé salario moderado, y dé fianzas de dar cuenta; cuyo pa-

pago siempre se le pida: si otro no dá fianza, ó no buena, los que los nombraron queden obligados.

4 Haya dos libros, el uno tenga el depositario, y el otro el Regidor, en los que cada uno ponga el pan que cada dia se saca, por qué órden, por quién, y á qué precio; y ambos firmen en ambos libros, y no den pan, ni lo pongan precio sin órden del Ayuntamiento.

5 Los dichos un mes ántes de la cosecha, avisen al Ayuntamiento, que es preciso comprar pan para el pósito, y el Ayuntamiento señale lugar, tiempo y personas para comprarlo, y se les dé salario moderado cada dia.

6 El repartimiento y gásto del pan, la Justicia y Regimiento; pudiéndose buenamente juntar, y adonde no, la Justicia y dos Regidores para ello nombrados, miren se dé á los panaderos y personas que mas den por fanega; y con la que así repartan á los dichos panaderos, se distribuya en pan cocido, parte, y con intervencion de la persona que para ello se señale; y si en el pósito no hay pan para la provision del pueblo y caminantes, se dé el que haya á los caminantes, y á los vecinos mas pobres; y si en esto hay fraude, la panadera ó persona á cuyo cargo esté, incurra en pena de diez mil maravedis, y de los daños, y siempre den dicha cantidad en pan cocido.

7 Si hay mucho pan en el pósito, y se deba renovar, el Ayuntamiento lo preste á personas abonadas, con fianzas de volverlo al póito la cosecha siguiente; y si no lo vuelven, el depositario lo cobre luego, y de mó, sea á su cuenta.

8 Ningun Alcalde ni otra persona reciba dá-

ne-

nero del pósito sino el Depositario, pena al que tuviere dinero, trigo ó cebada (si no fuere la persona á quien se dá órden del Ayuntamiento para emplearlo ó gastarlo) pierda sus oficios, y lo vuelva con el quatro tanto. Las Justicias luego executen estas penas, so pena de los daños é intereses.

9 No se tome dinero del pósito por ninguna necesidad aun de órden de Juez, sino es teniendo para ello comision especial; y si algun Juez á ello compele sin dicha comision, lo vuelva con los daños é intereses, y veinte mil maravedís, y un año de suspension.

10 A ninguno se preste dinero, trigo, cebada del pósito fuera de lo dicho, pena al Mayordomo, ó persona pública que lo preste, de privacion de oficio, y de volverlo con el quatro tanto: en la misma pena caiga el que lo recibe, si fuere persona que tuviere voto ú oficio en el Ayuntamiento; de cuya pena no se excuse el depositario, so color de decir que lo prestó de su hacienda, ó de otra cosa.

11 De noche no se mida pan del pósito, ni se abran sus paneras, ni la pieza donde estén por ninguna causa; pena de diez mil maravedís á cada uno de los Depositarios y Regidores por cada vez que abran, y paguen lo que saquen con el quatro tanto.

12 La persona á quien se dé el dinero para el empleo del trigo, dé cuenta dentro de treinta dias despues del término dado por el dicho empleo: si así no lo hacen, lo vuelvan con el quatro tanto, y daños é intereses del pósito, y pierdan los oficios siendo oficiales del Concejo, y si no lo son, se castiguen gravemente.

13 Cada un año se tome cuenta del pósito

distinta de la que se toma en propios, y para ello se señalen dos Regidores con la Justicia, y se tome en presencia del Regidor Diputado pasado y presente: en los Pueblos donde haya Alcalde Ordinario, el Corregidor ó Alcalde mayor del Partido, si fuere de Señorío, revea siempre que quiera estas cuentas, ó de oficio, ó á instancia de parte, y desagravio del pósito.

14 El dinero que se toma á censo para emplearlo en pan para el pósito, ninguno lo tome, aunque diga que pagará los réditos que el pósito pagaba, pena de que si es Oficial de Concejo lo vuelva con el quatro tanto, y pierda el oficio, y si otra persona, lo vuelva con el quatro tanto: el dinero de esta manera tomado, se vuelva para que se quite el censo, y los pósitos y propios queden libres dentro de tres meses, só las mismas penas: y en ambos casos la Justicia las execute, pena de cincuenta mil maravedís, y suspension de oficios.

15 Todas las penas pecuniarias en que incurren las personas que contra esta ley fueren, son para la Cámara, pósito, Juez que execute y denunciador.

16 Las Justicias executen esta ley: los Corregidores traigan testimonio de como se han executoriado los alcances y penas, y de no, se verán sus residencias: en los pueblos donde no haya Corregidor, ó fueren de Señorio, no se reelijan, y así contra los Corregidores, como contra los demás enviará el Rey quien á su costa las execute.

17 Dos traslados signados de esta ley, se pongan en dos tablas, una en la pieza donde se hace el Ayuntamiento, y otra en el pósito para que todos las vean.

En

18 En los pueblos donde haya ordenanzas de pósito confirmadas por el Rey, contrarias á esta ley, confieran quales sean mas útiles, y lo envien al Consejo para que lo determine, y en el interin guarden esta ley.

Ley 10. *Don Felipe II. en las Cortes de Madrid, año* 1593. *pet.* 31.

No se envien Jueces á vender ni remedir tierras públicas y valdías: si las vendidas se hubieren de remedir, las demasías no se vendan, sino queden por públicas y concejiles.

Ley 11. *Don Felipe III. en Segovia, año de* 1609, *á* 21 *de Agosto*, y *Don Felipe IV. año de* 1632.

El Rey no enagenará tierras valdías, ni árboles ni su fruto. Es condicion de millones, y el Rey le ofrece por sí y sus sucesores.

Leyes dispersas de Recopilacion.

Las Justicias tomen cuenta de las Rentas de los propios de los Lugares de su jurisdiccion, y las que no estuvieren tomadas, las tomen y fenezcan, l. 22. art. *Corregidores, instruccion y leyes de lo que han de hacer.*

Las Justicias no consientan que las rentas de los propios se arrienden á personas poderosas, y tengan cuidado que se acreciente la renta de los dichos propios, l. 23. art. *idem.*

Autos dispersos.

Los deudores de pan y dinero de los pósitos, aunque se les haya dado con licencia del Concejo, pasado el plazo pueden ser presos por ellos en qualquier tiempo del año, ellos y sus fiadores, auto 2. art. *Execuciones y entregas.*

Los Regidores, Jurados, Escribanos, y otros quales quier Oficiales de los Concejos no tomen cosa alguna, ni pidan prestado directe ni indirecte, á los Mayordomos de propios y pósitos de los dichos Concejos, ni de los arrendadores de ellos, pena de perdimiento de sus oficios para la Cámara, auto 5. art. *Corregidores y Asistente.*

En las cuentas del trigo del pósito de la Corte qué forma se ha de guardar en hacer cargo al Mayordomo de las creces, auto 1. art. *Tasacion del pan.*

No se pidan licencias para tomar censos sobre propios y pósitos, sin expresar los que están cargados sobre ellos, y facultades que para ello se han dado; y las provisiones de diligencias sean tambien para hacerlas sobre lo mismo, auto 22. art. *Escribanos de Cámara de los Consejos.*

Lo mismo se entienda si se pidieren dichas licencias por las Universidades ó Colegios, auto idem, art. *idem.*

Los de los Lugares están al cuidado de los Corregidores, auto 1. cap. 13. art. *Corregidores, instruccion y leyes de lo que han de hacer.*

No tomen cosa de ellos los Oficiales del Concejo, auto 3. art. *Corregidores y Asistente.*

Los pueblos puedan comprar á costa de los propios caballo padre, auto 1. cap. 9. art. *Caballos.*

PROPIOS Y ARBITRIOS.

§. I.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

Instruccion de 3 de Febrero de 1745, inserta en esta Real Provision de 19 de Agosto de 1760.

Contiene un Real Decreto expedido en 30 de Julio, cuyo tenor y el de las instrucciones que se citan es el siguiente.

Llevándose la atencion de todos mis desvelos, el alivio que deseo logren mis amados vasallos, no omitiré medio ni diligencia que conduzca á conseguirlos. Esta idea me ha hecho reconocer, que la falta de propios que generalmente tienen las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos para sus precisas dotaciones, han obligado á solicitar en todas sus urgencias facultades para imponer sobre los abastos, y otros géneros comerciables, ciertos derechos con título de arbitrios, hipotecándolos á los censos que sobre ellos se han tomado para atender á la urgencia que los motivaba, y valiéndose de otros medios en gravísimo perjuicio del comun, con pretexto de necesidades públicas; de modo, que esta especie de exâccion grava mas que las contribuciones impuestas para sostener la causa pública: y aunque semejantes concesiones solo deberian subsistir el tiempo á que se limitaron, si se invirtiesen sus rendimientos en los precisos fines de su destino, se halla que por sucesivas prorrogaciones se han hecho interminables con el especioso título de haber consumido por falta de pro-

propios, parte de los mismos productos en cargas indispensables de la República; con lo qual, y la falta de la mas pura administracion que debe haber en los caudales del comun, se han imposibilitado los Pueblos en tal conformidad, que no les es posible soportar las anuales cargas con que están ligados: y aunque en todos tiempos ha merecido particularísima atencion á mis gloriosos predecesores un asunto de tanta gravedad, de que depende el bien ó mal estar de los Pueblos, y se han dado las providencias que se han contemplado mas útiles y ventajosas para el buen gobierno, direccion y pura administracion de estos caudales públicos, no han producido los buenos efectos que debian esperarse, por no haber tenido la entera observancia que correspondia por las diversas manos que los han manejado, en que he notado que no ha habido toda aquella actividad y zelo del beneficio comun, que debian haber manifestado en desempeño de tan particular confianza. Y deseando poner remedio á este daño, he resuelto que los propios y arbitrios que gozan y poseen todos y cada uno de los Pueblos de estos mis Reynos, corran baxo la direccion de mi Consejo de Castilla, á quien hago el mas particular encargo de que tome conocimiento de los mismos propios y arbitrios, sus valores y cargas, para que arreglado á la iustruccion que acompaña, los dirija, gobierne y administre, y tome las cuentas de ellos anualmente, para que constando su legítimo producto, se vea igualmente que la inversion ha sido en los fines de su destino, sin extraviarlos á otros que no les son correspondientes. Y quiero que anualmente me dé cuenta por la via reservada de Hacienda del estado de los propios y arbitrios, sus valores, car-

cargas, redenciones que se hayan hecho; y arbitrios que han cesado por haberse cumplido el término de la concesion, y no haber mas motivo para la continuacion de ellos, para enterarme de los efectos que produce esta providencia. Y para que pueda desempeñar esta grave confianza como corresponde á mi Real servicio, y al bien de mis vasallos, he venido en crear en la Corte una Contaduría general de Propios y Arbitrios del Reyno, para que por ella se lleve la cuenta y razon de ellos, conforme tambien á la misma instruccion; y señalo un dos por ciento que debe exîgirse del importe de todos los propios y arbitrios para la satisfaccion de sus salarios, y los de los Contadores y Oficiales que debe haber tambien en las Provincias, el qual mando que entre de cuenta aparte en mi Tesorería general, con el fin de que si importase mas que los indispensables sueldos que se les señalan, pueda reducirse la exâccion á menos del dos por ciento: y mando que desde primero de Agosto próxîmo, cese la cobranza del quatro por ciento de arbitrios que se estaba exîgiendo para mi Real Hacienda, del qual hago desde luego gracia á mis pueblos y vasallos.

1 El Consejo de Castilla, á quien S. M. confia el gobierno y direccion de los propios y arbitrios del Reyno, tomará todas las providencias que estime convenientes, para que se administren con la pureza que corresponde, y que sus productos tengan la conversion que es debida.

2 A este fin pedirá noticias individuales de los propios que cada pueblo tiene, y los arbitrios de que usa, con expresion de si son temporales ó perpetuos, y si se disfrutan en virtud de facultades Régias, ó por consentimiento de los

Ayun-

Ayuntamientos ó Concejos, qué valores, cargas y obligaciones tienen, todo con entera distincion unos de otros.

3 Con conocimiento del verdadero valor de los propios, y de las obligaciones y cargas á que están afectos, reglará y notará las que ha de cumplir cada pueblo; esto es, señalando la cantidad á que debe ceñirse, tanto en los gastos de la administracion de justicia, como en las fiestas votivas, salarios de Médico, Cirujano, Maestro de primeras letras, y demás obligaciones que sobre sí tenga, procurando que la asignacion sea con respecto al valor de los propios, y que siempre quede de ellos algun sobrante que sirva á redimir sus censos si los tuviere, y si no para aplicarle á descargar los arbitrios.

4 Siendo los Intendentes de Exército y Provincia los sugetos á quienes su Magestad por su integridad y conocimiento tiene fiado el cuidado de la policía y gobierno, y lo correspondiente á los asuntos respectivos, á los manejos de Hacienda y Guerra, y que por sus propios oficios deben tener conocimiento del estado de los pueblos de sus respectivas Provincias, quiere su Magestad que le tengan tambien de sus propios y arbitrios, y que tomen las providencias que estimen justas, para que su administracion sea conforme á las intenciones del Rey, llevando correspondencia con la persona que á este fin destine el Consejo, para caminar con uniformidad en las disposiciones que tomen, y advertirles el Consejo lo que estimare conducente al acierto.

5 Sera del cargo de los Intendentes hacer que todas las Justicias de cada pueblo de los de su jurisdiccion, entiendan que los propios los han de manejar con entera pureza, cortando todo

do monipodio, y mala versacion de sus productos; que los ramos arrendables se saquen anualmente á pública subhastacion, y se rematen en el mayor postor, sin que en los arrendamientos tengan parte, ni indirectamente las Justicias ni sus parientes; y que los demás ramos que sea preciso administrarlos, se execute con la mayor legalidad, y con la conveniente cuenta y razon, haciendo que los rendimientos de unos y otros entren en poder del Tesorero ó Mayordomo de propios, á quien por esta razon, y la responsabilidad de caudales, se le abonará un quince al millar.

6 Que anualmente han de formar su cuenta, haciéndose cargo del producto de los propios, con distincion de cada uno, y la data se ha de reducir á libramientos, que han de despachar las Justicias con entero arreglo á la dotacion de gastos que haga el Concejo, intervenidos por el Contador si le hubiere, y en su defecto por el Escribano ó Fiel de Fechos de cada Pueblo, al quince al millar, que debe abonarse al Tesorero, y á los gastos de la administracion, que han de ser los indispensables.

7 Que estas cuentas las han de remitir formalizadas en el término preciso de un mes, despues de cumplido el año, al Intendente respectivo, quien las hará pasar á la Contaduría para que las exâmine, tome y conozca; y estándo regladas, esto es, justificados los cargos, reducidas las datas al reglamento hecho por el Consejo, al quince al millar del Tesorero, y gastos de administracion, las glosará y despachará el correspondiente finiquito; pero si hallare que no vienen conformes, pondrá un pliego á media margen de los reparos que se le ofrezcan, y le re-

mitirá á las mismas Justicias para que lo satisfagan; y no haciéndolo en el preciso término de un mes, se excluirán de la cuenta las partidas separadas, y se procederá por el Intendente contra las Justicias hasta hacerlas efectivas, sin admitir la instancia sobre ellas; y todo se ha de executar de oficio sin causar el menor gasto al Pueblo, pues por razon de este extraordinario trabajo se asignará al Contador, del producto del dos por ciento, la correspondiente ayuda de costa; y lo mismo á los Oficiales que necesite para desempeñar esta confianza.

8 Fenecidas de uno ú otro modo las cuentas, dará el Contador una certificacion del cargo y data por menor de ellas con sus resultas, la que pasará el Intendente al Consejo, para que en la Contaduría de la Corte haya toda la razon que se necesite para los casos que ocurran.

9 Si el Consejo tuviere por conveniente pedir estas cuentas, para que las revea el Contador, las remitirán inmediatamente originales los Intendentes, quedándose con noticia puntual de ellas, para tener presentes sus resultas en las cuentas sucesivas.

10 Si ocurriere al Pueblo algun gasto extraordinario, no le ha de hacer sin representarlo al Intendente, quien siempre que reconozca que es indispensable, dará permiso para executarle, no excediendo de cien reales; pero si fuere de mayor cantidad, lo representará al Consejo, y esperará su resolucion, la qual comunicará al Pueblo para que se arregle á ella.

11 Para el gobierno y administracion de los arbitrios del Reyno, se expidió en el año de 1745 su instruccion, y en los Pueblos que se ha procurado su observancia, ha producido los efectos

que

que se prometieron; y en esta inteligencia, quiere su Magestad que conforme á su tenor se manejen y administren los arbitrios en todo el Reyno, y que el Consejo zele sobre su entero cumplimiento y observancia.

12 Conforme á ella debe hacer juntas compuestas del Superintendente y dos Regidores del Ayuntamiento, para que entiendan en la administracion y despacho de los expedientes que correspondan á los arbitrios, en las libranzas que se expidan á los interesados, y en las disposiciones para la mejor administracion; y reconociendo las ventajas que este método ha producido, quiere su Magestad que en ellas, y baxo de las mismas reglas, se trate y gobierne el particular de los propios, y que en los Pueblos en donde no los haya, se establezcan, dando el Consejo las disposiciones que tenga por convenientes, para que los Corregidores ó Alcaldes mayores las presidan; y en donde por la cortedad del Pueblo no los haya, se compongan de los Alcaldes y Regidores, y si pareciere, del Procurador Síndico general, presidiéndolas el mas digno.

13 Estas juntas en donde no hubiere arbitrios, han de tratar del mejor régimen y gobierno de los propios, y en donde hubiere arbitrios de uno y otro.

14 Han de exâminar si los arbitrios que mas gravan al Pueblo, se pueden sobrogar en otros mas tolerables, y representarlo al Intendente, para que si lo estima conveniente lo haga presente al Consejo, quien consultará á S. M. por la via de Hacienda lo que tenga por conveniente al alivio y mejor estar de los Pueblos, y comunicará la resolucion que S. M. se sirva tomar al Intendente, para que la haga saber á las juntas para su cum-

plimiento ; de modo que al Pueblo no le tengan de costa un solo maravedí estas subrogaciones, pues todo se ha de executar por providencias gubernativas.

15 Han de entender los Intendentes á los Pueblos ó Juntas que se establezcan en ellos, que las cuentas de arbitrios, se han de formar, remitir, y tomar por el Contador, en la misma forma que se previene por lo que toca á las de propios.

16 El Consejo consultará al Rey por la via de Hacienda, como está mandado, los arbitrios de que necesiten los Pueblos, segun sus urgencias, y las prorrogaciones de los ya concedidos, cumplido el término de la facultad, exâminando prolijamente el estado del Pueblo y la necesidad, para que sin ella no continúe el gravámen de los vasallos.

17 Dará todas las deposiciones que estime convenientes, para que con ningun pretexto se invierta el producto de los arbitrios en otros fines que los de su preciso destino, y para que con sus sobrantes se rediman hasta donde alcancen los censos impuestos sobre ellos, para libertar por quantos medios dicte la prudencia humana á los Pueblos del gravámen que sufren sobre los principales alimentos.

18 En los Pueblos en donde los propios no alcancen á cubrir sus obligaciones, procurará el Consejo con el sobrante de arbitrios, comprarle algun propio equivalente á que tenga la dotacion que necesita, de modo que no se vea precisado á valerse de otros medios que perjudiquen la libertad, y disfrute de los comunes á los vasallos; y mientras no haya fondo suficiente para la compra del propio, se suplirá lo que falte de los propios con el sobrante de los arbitrios.

19 Para que el Consejo tenga toda la noticia que necesite de los propios y arbitrios del Reyno, y que las cuentas atrasadas, y las que se presenten en él en lo sucesivo, se tomen, glosen y fenezcan, sin el menor coste de los Pueblos, ha venido S. M. en que se establezca en esta Corte una Contaduría general de propios y arbitrios del Reyno, compuesta por ahora, y hasta que la experiencia haga conocer las gentes que se necesitan para su desempeño, de un Contador general y ocho Oficiales; y para la satisfaccion de sus sueldos, y los que han de tener los Contadores y y dos Oficiales, que se han de poner en cada Contaduría de Exército y Provincia, quiere S. M. que del producto de los propios y arbitrios se exija un dos por ciento, y que entre de cuenta aparte en la Tesorería general, para que si importase mas que los salarios, se reduzca la exâccion á cubrir solo el gasto indispensable, y que para desde primero de Agosto próximo, cese la cobranza del quatro por ciento de arbitrios, que se cobraba para la Real Hacienda.

20 El Contador ha de ser de graduacion, hábil, zeloso, y de acreditada conducta y desempeño; y los Oficiales se ha de procurar que sean inteligentes y expertos en el manejo y toma de cuentas, y que lo tengan acreditado en las Contadurías del Rey, de las quales se sacarán á este fin para que ayuden al Contador, como conviene al pronto despacho de quanto ocurra.

21 El Consejo propondrá al Rey por la via de Hacienda los sugetos que estime convenientes, y en quienes concurran las citadas circunstancias para desempeñar estos encargos, y los sueldos que deberán asignarles, en el concepto de que no

han

han de tener el menor emolumento, porque quanto ocurra se ha de despachar de oficio.

22 Esta Contaduría se establecerá en el Palacio que llaman de la Reyna Madre, en una de las Oficinas del mismo Consejo, y se pasarán desde luego á ellas todas las cuentas pendientes y atrasadas de los propios y arbitrios del Reyno, las quales pasará el Contador desde luego á tomar y fenecer, y de sus resultas dará cuenta en el Consejo, y tomará su acuerdo para dar el finiquito; y que si hubiere alcances, se proceda á hacerlos exêquibles, aplicándolos al fin de su destino.

23 A esta Contaduría se pasarán todas las noticias que remitan los Intendentes de los propios y arbitrios del Reyno, sus valores y cargas, para que dando cuenta en el Consejo haga la dotacion que se prescribe en el capítulo tercero de esta instruccion.

24 Igualmente se pasarán todas las cuentas que se presenten en el Consejo para su toma, y las exâminará el Contador; pero no dará el finiquito sin dar cuenta al Consejo de sus resultas, y tomar el conveniente acuerdo.

25 Tambien se archivarán en ella todas las certificaciones que dieren los Contadores de Exército y Provincia, del cargo y data de las cuentas que presenten y tomen á los Pueblos, para que conste y pueda dar noticia al Consejo del estado de todos y cada uno de los propios y arbitrios del Reynos.

36 El Contador entrará á despachar en la Sala primera de Gobierno del Consejo todo lo que ocurra respectivo á los propios y arbitrios, y conforme á las resoluciones que se tomen, comunica-

tará las providencias que se acuerden á los Intendentes para su observancia, y dará las demás órdenes correspondientes á ellas.

27 El Consejo, sin embargo de esta instruccion, si hallare que alguno ó algunos de los artículos comprehendidos en ella, conviene variarlos ó aumentar otros, para conseguir mas bien el fin de que los propios y arbitrios se manejen con la pureza é integridad que el Rey desea, y que los Pueblos gocen del alivio á que se dirige, lo representará á S. M. por la via de Hacienda, y esperará su Real determinacion.

28 Para que S. M. se instruya de los efectos que produce esta providencia, quiere que el Consejo le dé cuenta anualmente por la misma via de Hacienda del estado de propios y arbitrios del Reyno, sus valores, cargas, redenciones que se hayan hecho, y arbitrios que han cesado por haberse cumplido el término de la concesion, y no haber motivo para la continuacion de ellos.

29 No obstante todo lo expresado, habiendo entendido S. M. que hay algunos arbitrios con preciso destino á la paga del servicio ordinario, utensilios y otras contribuciones, y para reintegrar á la Real Hacienda de varias sumas que suplió en diferentes partes para quarteles, y otras urgencias de los Pueblos, y para la paga de la extraordinaria contribucion de décima, es su Real voluntad que de toda esta especie de arbitrios cuiden privativamente los Intendentes, baxo de las órdenes del Superintendente general de la Real Hacienda, y que el Consejo no se mezcle en ellos, hasta que por el mismo Superintendente se le pase el correspondiente aviso de estar reintegrada la Real Hacienda.

Ins-

Instruccion de 3 de Febrero de 1745.

Se ha de formar una Junta compuesta del Superintendente y de dos Regidores del Ayuntamiento, que sean de su mayor satisfaccion y confianza, para que entienda en la administracion y despacho de los expedientes que correspondan á los arbitrios, en quanto á librar á los interesados en ellos la cantidad de sus créditos, y acordar las disposiciones correspondientes al mayor valor, y mejor recaudacion, con atencion á las reglas que se proponen; pues la jurisdiccion de la cobranza ha de tocar al Superintendente, por ser acto privativo suyo, quedando responsable á qualquiera omision que en ella se experimente, valiéndose para los apremios del Escribano y Ministros de su mayor confianza, los quales solo han de exigir los derechos con proporcion á sus diligencias de los deudores; pèro nada de los arbitrios, sino es en el caso que practiquen algunas en utilidad de ellos, en el qual se les pagarán sus derechos arreglados al arancel.

Para esta intervencion se ha nombrado al Contador de Rentas Reales de cada Capital, á quien ha de conocer el Superintendente que con la mayor brevedad se le entreguen copias autorizadas de los despachos de las Reales facultades, para que por ellas entienda la importancia de sus derechos y destinos, y no permita se libre cantidad alguna que no fuese para ellos, teniendo primero consideracion á la mitad del producto que se ha de reservar para el valimiento; advirtiéndole, que de qualquier defecto que se experimente, se le hará responsable á la cantidad que interviniese para otro distinto fin que el que permiten las Reales facultades.

Ha-

Hará el Superintendente que sin perder tiempo se entregue al Contador, por el Escribano de Ayuntamiento ó personas que hayan corrido con la cuenta y razon de los arbitrios, testimonio ó certificacion de lo que se debe á ellos, por qué personas ó motivos, para que pueda estimular á su cobranza, y tambien de lo que se debe hasta ahora á los acreedores y destinos, para que forme los libros correspondientes á la cuenta y razon del cobro de los arbitrios, y estado continuo de acreedores y destino de ellos, para poderla dar siempre que se le pida, y pedir al Superintendente proceda á la cobranza.

Para que en esta intervencion haya puntual razon del estado de los arbitrios, hará el Superintendente que sin la menor dilacion, se tomen cuentas á los depositarios que hasta ahora han sido de ellos, de las quales se ha de pasar copia autorizada al Contador, para que sin perder tiempo pida al Superintendente se proceda executivamente al cobro de los alcances que resultasen contra los depositarios, y en favor de los arbitrios, para que entren en poder del que nuevamente se nombrase, y que se acuda y distribuya por la referida Junta de los acreedores y destinos, reintegrando en primer lugar la que se debiese al valimiento.

En la referida Junta ha de dar el Contador cuenta de los expedientes que se ofreciesen, informando al mismo tiempo en ellos, para que con entero conocimiento puedan resolverse, estableciendo decreto de lo que se acordase, que ha de subsistir en la Contaduría para los siguientes informes que se ofrezcan hacer al Contador, el qual ha de formar los libramientos que se resuelvan despachar á los acreedores y destinos, que

han de firmar los de la Junta; y de ellos, y de los recibos que diesen las partes ha de tomar la razon el Contador, para que siempre tenga cuenta armada en lo universal de los arbitrios, y en lo particular de cada acreedor y destino.

Para que reciba los productos de los arbitrios, nombrará la Junta de su cuenta y riesgo Depositario de ellos, á quien se abonará un quince al millar del producto efectivo que entrase en su poder, y se le notificará no admita libramiento alguno que no sea firmado de los Ministros de la Junta, y tomada la razon por el Contador, porque sin estos requisitos se procederá contra él á la reintegracion.

De cuenta de los arbitrios se formará una arca con quatro llaves: la una que ha de tener el Superintendente, la otra el Diputado mas antiguo de la Junta, la tercera el Contador, y la quarta el Depositario, en la qual con la concurrencia de todos, han de entrar mensualmente los productos de los arbitrios que hubiese recibido el Depositario, en la qual con la concurrencia de todos, baxado lo que en el discurso del mes hubiese satisfecho con libramientos formales, de que ha de dar razon el Contador para que se encierre el caudal que quedase efectivo; y siempre que se ofrezca sacar de la arca alguno para los acreedores, destino y valimiento, ha de ser con la dicha concurrencia, dexando sentado uno y otro con firma de los Ministros de la Junta y Contador, en un libro que ha de permanecer siempre dentro de la arca.

Si los arbitrios ó alguno de ellos corriesen por arrendamiento, subsistirán los contratos por el tiempo que estuvieren otorgados, y cesando se pondrán en administracion sobre las reglas que se expresan; y estando ahora arrendados, hará el Super-

perintendente se entregue al Contador copia de las escrituras de arrendamiento, para que haga que á sus plazos y sin demora alguna, el arrendador entregue al Depositario la cantidad de su obligacion con recibo, de que ha de tomar la razon el Contador para cargo del Depositario, y data del arrendatario.

Corriendo en administracion los arbitrios, se ha de tener consideracion si el pueblo es de acarreo de las especies y géneros sobre que están impuestos, ó si es de cosecha. Si es de acarreo, ó que los cosecheros encierran fuera sus frutos, y despues de perfeccionadas las especies para su venta y consumo son introducidas; los Fieles Registros que cuidan de tomar razon y registrar las entradas, han de ser nombrados y juramentados por la Junta, á quienes con proporcion al salario que antes hubiesen gozado, y sin exceso alguno les será señalado por la Junta, el que hubiesen de tener, y se les pasará mensualmente con libramientos y recibos en la forma prevenida: y estos Fieles han de tener obligacion al fin del mes á entregar en la Contaduría relacion jurada de la cantidad de especies y géneros que se hubiesen introducido, con expresion de dias, partidas y personas; y de los derechos de arbitrios que deben exîgir de ellas, el Contador ha de dar papel para que el Depositario reciba los mencionados productos, dando cartas de pago, de que ha de tomar la razon el Contador, el qual ha de exâminar estas relaciones, y comprobar, siendo necesario, por las de las Rentas Reales, por si contienen alguna ocultacion, y si están con fraude ó baxa cargados los derechos que conceden las Reales facultades; y en caso que se encuentre ó se experimente que estos Fieles no corresponden á la confianza que de ellos se hace,

serán depuestos, y se procederá á castigarlos con proporcion al delito.

Si por ser los arbitrios de corto valor estuviese en práctica que los Fieles de la administracion de las Rentas Reales entiendan en el de ellos, permanecerá esta práctica sobre las reglas del capítulo antecedente, y á unos y á otros Fieles se les notificará con graves penas, que en el peso y registro de vino, vinagre y aceyte, y demás géneros sobre que estuviesen impuestos los arbitrios, no hagan baxa alguna, y que tan solamente abonen lo que corresponde á la corambre, segun la práctica que hubiese, respecto de que la baxa que se executa en las especies, cede en utilidad de los introductores de ellas, por venderlas con las cargas de los arbitrios, satisfaciéndolos los contribuyentes, y quedándose con ellos los vendedores; concurriendo tambien, que á los mas poderosos se les dispensa, y á los pobres se les exîgen enteramente.

Si es pueblo de cosecha, ó que se encierran dentro de la Capital los frutos, asistirá el Contador á los aforos que en las bodegas de los cosecheros se hicieren, y tomará razon del aforo que á cada uno se executase, con expresion de vasijas, y cabida de cada una de ellas; y despues hará el Superintendente que el Escribano ante quien se hace el aforo, le pase testimonio para armar su cuenta con cada cosechero; y para establecerla, desde luego pedirá razon á la administracion de millones, del estado actual de los aforos pasados; y á cosecheros solo ha de abonar el Contador conforme á las condiciones del Reyno, en vino la quarta parte por mermas y desperdicios, y en aceyte un 8 por 100 por mermas, por estar asi dispuesto para la contribucion de millones; entendiéndose que esta baxa se ha de practicar en el caso de que no se exe-

execute al tiempo de los aforos, pues haciéndose entonces, cesa el motivo de hacerla el Contador, porque sería repetirla; y siendo la práctica de introducir en mosto y tinta estas especies, se estará en los aforos al peso que de ellas se hiciese, con las baxas que corresponde á la merma, segun lo que en ello actualmente se hallase establecido.

En las licencias que se diesen por la administracion de millones á los cosecheros para vender por menor, se ha de tomar la razon por el Contador; y no estando en práctica por lo tocante á millones, se ha de establecer por lo respectivo á los arbitrios, y luego que esté vendida la vasija, para que se da la licencia, ha de advertir el Contador al Superintendente para que haga que el tal cosechero ponga en el Depositario el importe de los arbitrios que hubiese devengado con la especie vendida, para que por este medio no haya ningun atraso en estos tributos, ni se utilicen, como sucede, con ellos los cosecheros hasta que lleguen á fenecer la cuenta de su cosecha, pasado un año de ella, y en interin que no haya reintegrado estos derechos, no se ha de dar licencia para vender otra vasija; pero si estuviese en práctica entregar á los puestos del público sus frutos, los cosecheros por no permitirseles la venta de por menor en sus casas, se observará esta disposicion, y se les abonará en los aforos las porciones que entregasen á los puestos, porque entonces se cobran en ellos los derechos, los quales por los abastecedores ó taberneros, y tenderos, han de ser entregados mensualmente al Depositario con recibos, en la forma expresada.

De las guias que se diesen para extraer las especies para vender en otras partes, ha de tomar la razon el Contador para abonarlo en su aforo al co-

se-

sechero; en inteligencia de que estando en práctica, volver tornaguias de las descargas para evitar fraudes, se executará así, porque de no practicarse, suelen los dueños de las especies sacar las guias, y quedarse con el género para utilizarse de la contribucion; pero si no estuviese en práctica el volver estas guias por alivio de los tragineros, el Fiel del Registro por donde saliesen las especies, reconocerá si verdaderamente lo son, y la cantidad de ellas, de que tomará la razon, y al fin del mes pasará á la Contaduría relacion jurada de las partidas que han salido, con expresion de dias, y de qué cosecheros, para que el Contador las abone en sus correspondientes aforos.

Siendo uno de los motivos con que se defraudan los arbitrios, el suponer que de las partidas de vino aforadas se han perdido parte de ellas para que se baxe en los respectivos aforos, para evitar este perjuicio, el Contador no ha de hacer baxa alguna con este motivo á ningun cosechero, sin que el que pretenda la baxa haya acudido al Superintendente, y éste con reconocimiento formal de estar perdido el vino, lo haga derramar, sino es que haya transitado á vinagre, en cuyo caso pueda usar de él el cosechero, pagando los derechos á que estuviese sujeta esta especie, respecto haberse experimentado que despues de declaradas por perdidas algunas porciones de vino, quedándose en poder de los cosecheros, usan de ellas vendiéndolas con alguna conveniencia en el precio, utilizándose por este medio de parte de los arbitrios.

Gobernada en esta forma la cuenta, al fin del año liquidará el Contador á cada cosechero la de su aforo, y entregará al Superintendente relacion de los alcances que resultasen contra cada uno, y los arbitrios que les corresponden, y en virtud de es-

esta relacion procederá el Superintendente sin la menor tolerancia á la reintegracion y entrego al Depositario, que ha de dar sus respectivos recibos, y tomar la razon en la Contaduría para abonarlo en los correspondientes aforos; pero si sucediese que fenecido el año, algun cosechero no haya consumido todas sus especies, y pidiese se le haga registro, se executará, y lo que resultase tener exîstente, se le abonará en su aforo, y cargará en el del año siguiente.

Si en las carnes hubiese impuestos arbitrios, hará el Superintendente que el Fiel de Romana precisamente en fin de cada mes, ponga en la Contaduría relacion jurada de las cabezas y libras que se hubiesen romaneado para el abasto público; y en virtud de ellas el Contador ha de liquidar los arbitrios que se hubiesen devengado, cuyo importe por el Caxa de carnecerías, Abastecedor ó Tablageros que lo reciban, se ha de poner de pronto en Depositador, de quien se ha de tomar recibo, y y dé éste razon en la Contaduría para su cargo, y descargo de quien hace la entrega. Y si en las cabezas que se introducen por mayor hubiesen cargado arbitrio, los Fieles Registros cuidarán de cobrar su importe, pasando razon á la Contaduría, y reintegrándolo como se dexa expresado.

Al Estado eclesiástico se le dará su refaccion conforme á las concordias que estuviesen hechas con él, y no habiéndolas, y que por ello reciepten en los puestos públicos para la baxa de derechos en ellos, se liquidará con las cédulas que diesen mensualmente por el Contador las especies consumidas, que baxará á los de los puestos respectivos en que se hubiese hecho el consumo; y si introduxesen algunos de estos géneros por mayor con cédulas juradas, en que se verifique ser para el consu-

sumo de dichos Eclesiásticos, el Fiel Registro por donde se haga la entrada, ha de dar mensualmente á la Contaduría relacion por menor de ella, entregando al mismo tiempo los recibos que hubiesen dado los Eclesiásticos, para que teniendo presente la asignacion el Contador, no permita se exceda de ella en lo respectivo á cada uno, y que estando reintegrada prevenga de ello á los puestos y registros, para que no se defraude la contribucion.

Al fin de cada mes el Contador ha de hacer liquidacion puntual de los valores que producen los arbitrios; y baxando la refaccion, salarios y gastos causados en aquel mes, lo que quedase líquido se ha de dividir por mitad, entregando una el Depositario de arbitrios al del valimiento, de quien ha de recoger carta de pago, y tomar la razon en la Contaduría para cargo de uno, y descargo de otro; y al fin de cada año se ha de executar el mismo ajustamiento de todo el valor de él, refaccion, salarios y gastos; y haciendo la misma division, se reintegrará al valimiento lo que le faltase, y la otra mitad, no estando en el todo distribuida entre los acreedores y destinos de los arbitrios, se consumirá sin ninguna detencion en ellos, pagando á los acreedores por sus antelaciones con libramientos de la mencionada Junta, é intervencion de la Contaduría, como va expresado.

Executado así lo referido, se formará la cuenta al Depositario de arbitrios, haciéndole cargo del producto entero de ello, y recibiéndole en data lo distribuido en salarios, gastos y refaccion, pagado á los destinos, acreedores y valimiento; y si reintegrado éste, quedase algun alcance contra el Depositario, se distribuirá desde luego en el desempeño de los arbitrios, pagando los principales impues-

puestos sobre ellos despues de reintegrados los réditos, y cumplidos los destinos; de forma que no quede en el Depositario ni arcas, caudal detenido, por ser en perjuicio de los acreedores y destinos, cuyas cuentas se han de tomar por la junta con asistencia del Contador, y por ante Escribano, por deberse presentar despues en el Consejo de Castilla para su exámen y aprobacion, como se ha executado hasta aquí.

Los demás arbitrios que estuviesen impuestos sobre cacao, chocolate, azúcar, papel, y otros qualesquiera géneros, se han de poner tambien en intervencion, gobernándose en ella con consideracion á las reglas que van expresadas para su administracion y cobranza, satisfaccion de acreedores, destinos y valimiento, á fin de que no se defrauden, y produzcan legítimos sus valores, sobre que la Junta establecerá las reglas que correspondiesen al estado y situacion del pueblo en que se cobren semejantes arbitrios.

Segun los efectos que produzca esta providencia en el zelo y aplicacion del Contador, con la experiencia se le proporcionará á su tiempo la gratificacion correspondiente á su trabajo.

Real Decreto de 27 de Junio de 1716.

Las Justicias y Regidores no lleven los lutos por las Personas Reales á expensas del comun, ó del producto de arbitrios.

Reales Ordenes repetidas en 28 de Agosto de 1759.

Los gastos de proclamaciones se costean de los caudales de propios, y dando cuenta justificada al Consejo, se mandan abonar en Contaduría é Intendencias.

Acuerdo del Consejo de 8 *de Diciembre de* 1766.

La correspondencia de los Intendentes en el ramo de propios y arbitrios, de que habla en el artículo 4. de la Instruccion, se ha de tener en la Contaduría general.

Acuerdo del Consejo de 14 *de Febrero de* 1761.

En los hacimientos de rentas de propios y arbitrios, no se admitan prometidos.

Acuerdo del Consejo de 20 *de Abril de* 1761.

Los Jueces de residencia no tomen conocimiento de las cuentas de propios y arbitrios, desde el año de 60 en adelante; pero si hubiese queja particular de mala versacion, ó inversion de sus caudales, recibida la correspondiente justificacion, las remitan á la Contaduría de la Intendencia por testimonio, y otro á la Contaduría general.

Acuerdo del Consejo de 20 *de Abril de* 1761.

Las dehesas y pastos de propios, y los comunes arbitrados con facultad Real se saquen á subasta, y rematen en el mejor postor, prefiriendo al vecino ganadero por el tanto, considerándose su producto por valor de los propios, y arbitrios respectivamente. Pero los pastos comunes de comun aprovechamiento, deben ser de sus vecinos en comun y en particular; de modo, que si uno solo fuese ganadero, solo él tendrá derecho á disfrutarlo, sin que puedan los demás quejarse ni reclamar, para ponerlos en arrendamiento ó administracion á beneficio de todos, á no ser que por urgente necesidad, y con facultad competente quisiesen privarse de su uso, y arbitrarlos.

Cir-

Circular del Consejo de 3 de Julio de 1761.

No impongan los Pueblos contra los caudales de propios y arbitrios censo alguno, sin facultad Real, pues se excluirán absolutamente de las cuentas; ni permitan las Justicias repartir su importe entre los vecinos, aunque dichos capitales se hayan convertido en comun beneficio, pues han de ser responsables los que acordaren su imposicion.

Circular de 11 de Julio de 1761.

Del importe de los ramos arrendables, y de los repartimientos que se hiciesen en cada Lugar, para el pago de contribucion y otros gastos, se remitirá anualmente á la Contaduría de la Intendencia, testimonio expresivo, dando fé de no haberse repartido mas cantidad. Comprobado en la Contaduría, con lo que cada Pueblo debe pagar, se remitirá de ésta á la general, certificacion del encabezamiento y reparto, y el sobrante que hubiere satisfecho el encabezamiento, quedará depositado en arcas.

Acuerdo del Consejo de 12 de Julio de 1761.

En donde los Regidores sean perpetuos, tornen entre sí de dos en dos años en la Junta de propios; pero nombrándose cada año uno solo, para que con el que sirvió en el antecedente, corra con este encargo.

Acuerdo del Consejo de 6 de Noviembre de 1761.

La Junta de propios y arbitrios, de que habla el artículo 12. de la Instruccion, se ha de componer del Corregidor ó Alcalde mayor donde le hubiese, en calidad de Presidente, y en donde no le haya, ni distincion de estados, el Alcal-

de mas antiguo, con dicha calidad, el Regidor Decano, y el Síndico Procurador general. En donde haya distincion, la compondrá el Alcalde del Estado Noble, el Regidor mas antiguo del general, y el Procurador Síndico, asistiendo en uno y otro caso el Escribano de Ayuntamiento ó Fiel de Fechos.

Acuerdo del Consejo de 17 de Noviembre de 1761.

Comunicada la resolucion general de 20 de Abril, el Concejo de la Mesta solicitó se declarase, que la preferencia en las dehesas y pastos de propios apropiados, y comunes arbitrados, que se daba á los vecinos, no se entendiese á los ganaderos trashumantes, y que la subhastacion, y remate en el mejor postor, no causase perjuicio al privilegio de la tasa que gozaba, pidiendo asimismo que se les mantuviese en su posesion. Se declaró que dicha providencia no perjudicaba á los ganaderos trashumantes en sus privilegios, en las dehesas, y pastos apropiados, y sobrantes de boyales de los Pueblos, en cuya posesion se les mantenia; pero que en los pastos arbitrados con facultad Real, no gozaban posesion los citados ganaderos trashumantes, y que en ellos competia á los vecinos y comuneros el tanteo y preferencia en los que necesitaren.

Real Orden de 16 de Febrero de 1762.

Las Juntas para el manejo de propios y arbitrios, se compondrán del Alcalde primero, Regidor Decano, Síndico Procurador, y Apoderado de acreedores censualistas, si los hubiere, con aprobacion del Consejo, ó Audiencia. En donde no los haya, ó en dónde las concordias estén hechas con estas circunstancias, ó los propios

se

manejen por el propio Ayuntamiento, entrará tambien el Regidor tercero. Se mandan cesar en la administracion los censualistas que la tenian, y lo mismo los que la tuvieren por cesion; y no pudiendo obligar las Juntas á los cuerpos de censualistas Eclesiásticos, dará cuenta al Rey, y no les contribuirán con cantidad alguna en razon de pensiones, hasta que se verifique la liquidacion.

Acuerdo del Consejo de 20 de Noviembre de 1762.

Tengan voto absoluto en la Junta de propios y arbitrios los Diputados del comun. Los Personeros del comun, asistan sin voto para pedir lo conveniente.

Real Decreto de 27 de Mayo de 1763.

Sin embargo de estar prevenido en el artículo 5. de la Instruccion, que los ramos arrendables de propios se subhastasen cada año, se dá facultad al Consejo para alterar en esta parte, y señalar el número de años que debe comprehender el arriendo.

Circular de 3 de Septiembre de 1763.

Si los Jueces del Concejo de la Mesta formaren causas de oficio en las de propios y arbitrios, por los delitos de su conocimiento, como motamientos, rompimientos y otros, resultando de ellos imposicion de multas, costas &c. á las Justicias, ó Concejos, usarán de su derecho para su exáccion contra particulares que resulten culpados; pero no contra los caudales públicos, propios y arbitrios, ni de repartimientos, que ninguna responsabilidad tienen á estas condenaciones; por lo que se excluirán las partidas de es-

esta clase, que se datasen en cuentas, obligando á su restitucion á los que las hubiesen librado.

Real Orden de 21 de Octubre de 1763.

El coste de la conduccion de Bulas y papel sellado, que se pagaba de los propios, se arregló por órden comunicada con esta fecha, hasta verificarse la administracion por la Real Hacienda; y no se insertan por haber cesado con ella sus prevenciones.

Real Orden de 22 de Noviembre de 1763.

Los expedientes sobre sus concesiones, prorrogaciones, ó subrogaciones de sus dependientes, como Corregidores, Alcaldes mayores, Alguaciles, Médicos, y otros, moderaciones ó aumentos, ayudas de costa, gastos de obras y reparos de edificios públicos, paga de réditos, de censos, deudas, y otras cargas fixas ó alterables, se instruyan precisamente por la Contaduría general con informes de los Intendentes, y se despachen por ella en el Consejo, ó consulten á S. M. segun corresponda. Los Relatores, y Escribanos de Cámara y Gobierno del Consejo, solo podrán admitir las peticiones que traten de rompimientos: tampoco se despacharán Provisiones, sino en los casos que el Consejo considerare indispensables, acordándose por la Contaduría, y entónces se pondrán por las Escribanías de Cámara, llevando los derechos de arancél. Los asuntos de Provisiones sobre este ramo, no se harán contenciosos, mediando solo interés del comun; y si mediare otro tercero, ó se disputare sobre propiedad, agravios de cuenta, ú otro interés, ántes de remitirlo á justicia, se providenciará gubernativamente. Todos los expedientes que pida el Consejo á los Escribanos de Cámara

ra por la Contaduría, se entregarán en ésta inmediatamente, y evacuados, se restituirán á ella, como á las Audiencias y Chancillerías, los que hubieren enviado para el mismo efecto.

Circular de 28 de Noviembre de 1763.

Los Visitadores y otros Jueces Eclesiásticos no ocasionen gastos indebidamente, ni tomen conocimiento sobre los caudales de propios, á pretexto de estar éstos obligados á favor de causas pías; pues para esto deben acudir los interesados ó administradores de ellos á la Justicia ordinaria; por equipararse á un juicio universal la distribucion de los propios. Caso de no haberse tenido presente el crédito en los referidos reglamentos, han de representar al Consejo en derechura, ó por el Intendente, para que se concluya y añada, pues de otro modo no puede calificarlos la Justicia. Evitarán en lo sucesivo recursos no correspondientes, y no abusarán de las censuras contra los Magistrados Reales en agravio de la mejor disciplina.

Acuerdo del Consejo de 4 de Febrero de 1765.

Reconocidas anualmente las cuentas de propios por las Juntas municipales, se han de comunicar al Ayuntamiento, y Procurador Síndico, para que pueda adicionarlas ántes de pasar á la Intendencia.

Circular de 7 de Junio de 1765.

Representó nuevamente el Concejo de la Mesta, la antigua posesion de sus ganados en toda dehesa, coto, ó pasto comun, aunque fuese de las boyales, egidos, valdíos, adehesados, pagos, viñas, y otros vedados, y los perjuicios que se seguian de la declaracion del auto de 17 de Noviem-

viembre de 61, pidiendo en su consequencia el amparo de la posesion en todos los pastos de qualquier naturaleza. En vista de esto resolvió el Consejo se guardase en todo el citado auto.

Real Orden de 23 de Febrero de 1766.

En las vacantes de los oficios de la Contaduría de Propios, proponga el Contador.

Acuerdo de 23 de Junio de 1766.

Sin embargo de lo ordenado por el Consejo, y comunicado á los Prelados en 28 de Noviembre de 63, ocurrieron quejas de Corregidores, que expresaban haberse librado por los Jueces Eclesiásticos, despachos con conminacion de censuras, para la paga de réditos de censos de estos caudales impuestos á favor de Capellanías, y que se mezclaban en la exâccion de réditos de censos, pertenecientes á las Iglesias contra personas legas: en cuya instancia se declaró, que siendo los legos reos demandados, tocaba á la Jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las execuciones, aunque los actores fuesen obras pias, sin otra reserva, que de las instancias de diezmos contra los primeros contribuyentes.

Circular de 18 de Julio de 1766.

Sin embargo de que el pago de los gastos que ocurren para la administracion de justicia en causas de oficio, no corresponde á los caudales de propios, sino que debe salir de los efectos de Justicia y penas de Cámara; por cuya razon se han excluido en los reglamentos, como se hacia la reserva de satisfacerlos en su defecto, ocurrian los Pueblos con freqüentes recursos, solicitando su abono; en cuya virtud se previene que en la parti-

tida de gastos ordinarios y extraordinarios, y no fixos en los reglamentos, que se comuniquen á los Pueblos, se consideren y abonen los gastos de administracion de Justicia, y causas de oficio, con la justificacion por menor de su importe, haciendo constar que los reos no tienen bienes, ni hay caudales en el fondo de Justicia y penas de Cámara; pero en la inteligencia de que ni la Justicia, ni el Escribano de Ayuntamiento han de llevar derechos algunos por dichas causas.

Circular de 15 *de Agosto de* 1766.

Solo las Ciudades de voto en Cortes, podrán hacer las exêquias por fallecimiento de personas Reales, é invertir en ellas mil rs. vn. de fondos de propios.

Circular de 3 *de Septiembre de* 1766.

Del tanto por ciento que entra en Tesorería, se abonará á los Contadores el gasto de papel, plumas, polvos, tinta, cintas, esteras, braseros y luces.

Acuerdo del Consejo de 27 *de Noviembre de* 1766.

El Escribano ó Fiel de Fechos de Ayuntato, pondrá á continuacion de las cuentas, testimonio ó certificacion, que acredite que el caudal que por ella resulta á favor de los fondos públicos, se halla real y verdaderamente en el arca de tres llaves; lo que firmarán tambien los individuos do la Junta, en el concepto de que verificándose lo contrario, sobre la responsabilidad de lo que no existiese, se les castigará severamente. Baxo igual pena se certificará, que los propios no han tenido mas valor que el considerado en la cuenta: que los arrendadores, á cuyo cargo han seguido, no

han contribuido con adealas, ni gratificaciones: que la Justicia no se ha valido de otros arbitrios ni medios, ni usado de repartos para gastos del comun, ni otros fines fuera de lo permitido en la Instruccion de Millones del año de 25, expresando asimismo si se han hecho algunas cortas en montes, árboles, y dehesas, y si su producto se incluye en las cuentas.

Circular del Consejo de 25 de Septiembre de 1767.

El sobrante resultivo de propios, se divida en tres partes, aplicando dos á las redenciones de capitales de censos, y la tercera al pago de atrasos de sus réditos, prefiriendo en uno y otro caso al acreedor que hiciere mayor baxa ó remision. Para que se efectúe esta inversion, las Juntas municipales de cada Pueblo pasarán noticia formal de sus existencias á los acreedores censualistas, ó sus apoderados, citándolos con el preciso término de dos meses, á formalizar sus proposiciones, con apercibimiento de que cumplido, se procederá á constituir en depósito judicial el caudal sobrante por cuenta y riesgo de los acreedores, cesando desde el mismo dia el curso de la pension, sin distincion de personas ó cuerpos. Las proposiciones de baxas que se hiciesen, se han de remitir al Intendente, para que mande las que han de admitirse.

Real Provision de 24 de Octubre de 1767.

Los que poseian los Jesuitas sobre los efectos comunes de los Pueblos, no han variado su naturaleza, por la ocupacion de Temporalidades, ni para el modo de su cobranza, redencion de capitales, ni pago de atrasos; ni dexan de ser de la misma de los que pertenezcan en general á quales-

lesquiera Comunidades, ó particulares, contra los mismos efectos.

Real Decreto de 2 de Diciembre de 1767.

La asistencia y voto en la Junta de Propios y Arbitrios de los Diputados, se entiende del mismo modo, y con la propia extension y calidades que se les concedió para el punto de abastos por el auto acordado de 5 de Mayo de 66.

Acuerdo del Consejo del año de 1767.

Fórmense nóminas de los capitales de censos, que quedan cada año existentes, y de los que se hubiesen redimido, del importe de las deudas existentes contra dichos caudales, y de las que se hayan satisfecho, de las existencias del arca, y de las deudas á su favor.

Acuerdo del Consejo de 3 de Septiembre de 1768.

Si se hubiese pactado en las escrituras de imposicion, como condicion especifica, las partes en que debe hacerse la redencion, se arreglará la Junta á ellas, no excediendo de la mitad; y si la condicion ó pacto ligase precisamente á la redencion del todo del capital, se representará al Consejo, con justificacion de su importe, y cantidades existentes, á no ser que los dueños se convinieren, en que se execute por la mitad, ó por ménos.

Reales Provisiones de 3 de Noviembre de 1767, y 18 de Marzo de 1768.

Las dehesas de yerba y bellotas, que por propios ó arbitrios, gozan los Pueblos de Extremadura, se tasen por tres años por los peritos

que el Intendente ó Justicia elige, conforme á su calidad, y al número de cabezas que se pueden mantener, atendiendo al valor anual, y á que en el trienio se considera uno abundante, otro mediano, y otro escaso; y por el importe de ella se reparte entre los vecinos de cada uno á prorata, mirando mucho á los labradores, para que llegue el beneficio hasta donde alcanzasen los pastos, afianzando su pago, y satisfaccion, ó anticipando parte del arrendamiento, y el resto á la salida de ellos; pero sin recurso ni en apelacion á nueva tasa, ni rebaxa, con ningun pretexto, ni en el caso fortuito de esterilidad, ni otro, y con la calidad de no haberse de introducir, ni admitir á los pastos ó aprovechamiento de bellota, otro ganado que el de cerda, para fomentar este abasto; y si hecho el reparto de los citados pastos entre los vecinos ganaderos con su ganado propio, resultasen sobrantes, se admiten cada año los que fuesen, sobre el precio de dicha tasa, sin admitir otro, ni condicion que baxe de ellas á los forasteros que concurriesen, prefiriendo por el tanto á los de los Pueblos comuneros, ó cercanos, y en su defecto á los mas inmediatos, y á todos con las citadas propuestas para con los vecinos del Lugar, en cuyo término estuviesen los pastos.

Circular de 1768.

Con vista de las nominillas ó estados dirigidos en virtud de la órden del año de 67, se manda que en lo sucesivo se arreglen en el modo siguiente.

1 Nominilla: contendrá los capítulos de los censos existentes contra propios en el fin de Diciembre del año anterior á que se dirige el estado.

Los

2 Los que se hubiesen redimido con el sobrante.

3 El importe de atrasos y deudas existentes en el mismo tiempo contra los caudales públicos.

4 Las que se hubieren satisfecho.

5 Los caudales existentes por sobrantes del año.

6 Deudas en segundos contribuyentes.

7 Deudas en primeros. Para evitar la prolixidad y confusion que causaria el comprehender las existencias en granos, y por la incertidumbre de su importe, se procederá en el tiempo que mejor parezca á las Juntas de propios á su venta; pero sin pasar del mes de Junio, remitiendo inmediatamente á los respectivos Intendentes, testimonio de las ventas, con distincion de especies y precios, y de quedar su importe en arcas; por cuyo medio se podrá comprehender todo lo resultivo en dinero.

Circular del Consejo de 23 de Febrero de 1768.

Obsérvese inviolablemente lo prevenido en los artículos 7. y 8. de la Instruccion y declaraciones posteriores en quanto á la liquidacion de cuentas, su presentacion y satisfaccion del tanto por ciento; de modo que en el mes de Enero de cada año obren dichas cuentas en la Contaduría general del Reyno, despachando á este fin los Intendentes los apremios mas rigurosos.

Real Provision de 11 de Abril de 1768.

Habiendo ocurrido varias dudas en la execucion de las anteriores Provisiones, entre otras cosas se declara:

1 Que su cumplimiento es un encargo particular que deben evacuar las Justicias ordinarias.

Que

8 Que los objetos del reparto sean, que no queden tierras algunas sin repartir, y que se extienda el reparto á los mas vecinos posibles.

9 Que si por conveniencia particular quisieses cambiar de suerte los labradores, será ante las Justicias, para que conste del mutuo consentimiento.

Auto de 1 de Diciembre, con insercion de los antecedentes, circulado en 28 de Mayo de 1768.

No bastó la Providencia de 28 de Noviembre de 1763, ni el Acuerdo de 23 de Junio de 1763, á cortar los procedimientos de los Eclesiásticos, contra personas legas por créditos de fábricas de Iglesias, Cofradías, y Capellanías; y así se renovaron estos Acuerdos, declarando comprehendidos en ellos los créditos de fábricas de Iglesias, y los demas que dimanan de memorias y obras pías.

Circular de 4 de Junio de 1768.

Las consignaciones que gozaban los Jesuitas para Estudios sobre caudales públicos, que ván asignados en los reglamentos, se extiendan y continúen á los Maestros suculares subrogados en su lugar.

Real Provision de 15 de Junio de 1768.

Se proceda al reparto de tierras por la tasacion, y sin embargo de que estén arrendadas en mayor precio, y los labradores y braceros á quienes se apliquen, satisfagan con proporcion al producto del arriendo.

Acuerdo de 23 de Julio de 1768.

Los Jueces y Escribanos de Ayuntamiento actúen y despachen de oficio y sin derechos, ni gratificacion

cion todo lo perteneciente al gobierno público, desempeño del Real servicio, á la Junta de los mismos propios, su administracion, recaudacion y distribucion; y solo el Escribano pueda llevar derechos á los pastores arrendatarios por las escrituras de remate y testimonio, con arreglo á arancél, y sin llevar mas, aunque el remate comprehenda diversos sugetos ó efectos, siempre que todos formen un mismo hacimiento. Tambien con arreglo á arancél podrá el Escribano llevar los derechos de particulares, por los recursos que promoviesen tratando de sus intereses contra los caudales públicos.

Real Orden de 12 Septiembre de 1768.

Los Asentistas-Proveedores del exército paguen á los pueblos de contado todo género de provisiones que suministrasen á la tropa á precios corrientes, sin causarles gastos ni detencion en su cobranza.

Real Provision de 11 de Julio de 1769.

Las Justicias ántes de sacar á subhastas las yerbas, fixen edictos llamando á los vecinos ganaderos que quieran y necesiten pastos para sus propios ganados, y que acudan dentro de 15 dias &c. Antes tasarán las yerbas, para que todos sepan el precio de las que les cupieren, y no haya disputas sobre si son excesivos.

Circular del Consejo de 18 de Agosto de 1769.

En vista de los atrasos que padecia, sin embargo de las anteriores disposiciones, el despacho de los negocios de este ramo, mandó el Consejo á los Intendentes, que se valgan de los Corregidores de los Partidos de su Provincia, para que

que los pueblos formen y presenten en el tiempo debido las cuentas: que cuiden los Corregidores y zelen la observancia de las órdenes expedidas en el asunto, dándoles cuenta de lo que ocurra, con expresion de la providencia que puede tomarse contra los inobedientes: que para la instruccion de qualquier recurso ó pretension oigan á los Corregidores: que los mismos se actúen de la conducta, aptitud y desempeño de las Justicias, y componentes de las Juntas de propios, representando por mano de dichos Intendentes al Consejo: que si en algun Pueblo, por malicia ó ignorancia de los Concejales, Escribano ó Fiel de Fechos, no pueden formarse las cuentas con la puntualidad y claridad debida, nombren los Intendentes, oyendo al Corregidor del Partido, persona del Pueblo mas inmediato, que pase á formarlas mancomunadamente de los mismos de la Junta: que de los despachos librados para hacer efectivos los créditos de este ramo, ó para el apremio al cumplimiento de las órdenes del Consejo, se tome razon en la Contaduría principal, á fin de que cumplido el término señalado al comisionado, ó executor, lo haga presente el Contador al dicho Intendente, en el concepto de que la órden, que prohibe despachar Audiencias formales contra los Pueblos y deudores de propios, sin dár cuenta al Consejo, no prohibe el uso de apremios por medio de executores, quando así lo requiere la morosidad de los Pueblos, y la gravedad ó perjuicio de los caudales públicos: que ántes de despachar tales comisionados, soliciten los Intendentes por medio de los Corregidores el cumplimiento: que las órdenes que se comunicasen á este ramo, obren en las Contadurías para las noticias, informes y certificaciones.

Real

Real Orden de 2 de Noviembre de 1769.

Del producto de propios entraba en Tesorería el dos por ciento, con destino á la paga del sueldo del Procurador general de cada Reyno: habiendo S. M. concedido el aumento de dos mil ducados de vellon, se manda, que para su paga se entreguen en Tesorería ocho mrs. mas de dichos productos, empezando desde el Enero del año siguiente á la publicacion de esta órden, procediendo en todo baxo la de 22 de Febrero de 68, expedida para el cargamento de dicho dos por ciento.

Real Provision de 7 de Mayo de 1770.

Se haga á dinero decontado el arriendo que se haga de propios, que entrará en arcas por su entero valor, sin admitir posturas que lo desmembren á título de pagar salarios, ó cargas del comun, ni de rebaxa á los vecinos, ó cosecheros de los derechos que les pertenezcan y deban contribuir.

Real Provision de 26 de Mayo de 1770.

Quedando sin efecto lo hasta aquí mandado en quanto al repartimiento de las tierras de propios, ó concejiles, labrantías, y de pastos, se observará lo siguiente.

1 Los hechos hasta aquí en virtud de las órdenes generales anteriores, subsistirán en todo lo que mantengan cultivado los vecinos, á quienes se hubieren repartido, los quales perderán la suerte, se incluirá en el nuevo repartimiento, dexando de pagar el precio del arrendamiento, ó desamparando el cultivo por un año.

2 Subsistan los arrendamientos en las arrenda-

das, y no repartidas por el término estipulado, y fenecido éste se repartirá por este órden.

3 Todas las de propios y arbitrios, ó concejiles labrantías se repartan en manos legas, si ya no estuvieren repartidas ó arrendadas, exceptuada la senara en los Pueblos donde se cultiva de vecinal.

4 En primer lugar, á los labradores de una, dos, ó tres yuntas, que no tienen tierras competentes para emplearlas, divididas en suertes de ocho fanegas, se repartirá una suerte por cada yunta.

5 En segundo á los braceros, y toda gente acostumbrada á las labores del campo pidiéndolo, una suerte de tres fanegas en el parage ménos distante de la poblacion, y pierdan las tierras si dexaren de beneficiarlas, ó no pagaren la pension. A los pastores y artistas con yunta propia de labor, se les repartirá como á los labradores de una yunta, y no teniéndola, de ningun modo en clase de braceros ó jornaleros.

6 Si hecho el primer reparto sobrasen tierras, se hará el segundo, y mas, hasta completar las que pudiesen librar; y si todavia sobrasen, ó no las necesitasen, se sacarán á subhasta, se admitirán forasteros, y ninguno podrá sacarlas á segunda mano.

7 Los Comisarios Electores de Parroquias, hagan nombramiento de tasadores, que con intervencion de la Junta de propios, regulen el tanto que á estos se ha de pagar por cada suerte, sin perjuicio de sus caudales; sobre lo que zelarán los Corregidores del Partido, quedando en libertad los Pueblos, en que los vecinos tienen derecho de cultivar los montes comunes: para practicarlo tampoco se cargue pension alguna en las tierras

ras Concejiles de aquellos Pueblos, en que ni son de propios, ni tienen sobre sí arbitrio alguno, ni jamás se ha pagado.

8. Para las roturas prohibidas por ley, se acudirá al Consejo á solicitar la licencia.

9 Los particulares dueños de las tierras puedan hacer los arrendamientos como les acomode; pero para despedir á los colonos, ó estos despedirse, deberán avisarse respective al principio del último año del arriendo; y no haciéndolo así, siga por otro, y no tengan derecho de tanteo los colonos, excepto los países, ó personas, en que haya, ó tengan privilegio, ó fuero particular.

10. En las dehesas de pasto y labor, donde esta se hace á hojas, cada vecino tenga la mitad de la suerte en la una, y la otra mitad en la otra.

11 Los Comisarios Electores de Parroquias, nombren tasadores, que con intervencion de la Junta de propios, tasen la bellota y yerba: publíquese la tasacion con término de quince dias, para que en ellos acudan los vecinos á pedir los pastos ó bellota que necesiten para sus ganados propios, haciendo constar que lo son para que se les reparta por la tasa lo que necesiten; y si no hubiere para todos, se dividirán proporcionalmente, atendiendo á los de menor número, que no pueden salir á buscar dehesas á suelos extraños; previniendo que por lo respectivo á bellota en los Pueblos en que algunos vecinos tengan tan corto número, que no puedan repartirseles terreno separado, se señale el competente, para que todos los de esta clase puedan entrar sus reses, regulando su precio á diente y por cabezas.

12. Si acomodados todos los vecinos, por no haberse pedido rompimiento en todo, ó en parte,

quedaren sobrantes pastos de una y otra especie, se sacarán á subhasta sobre el precio de tasa, se admitirán forasteros, y rematarán en el mejor postor. Sobre el precio del remate, no se admitirá nueva tasa, tanteo, ni preferencia, por privilegiado que sea el ganado, y solo podrán usar las partes de los remedios ordinarios de derecho.

13 Se comunique circular á todos los Tribunales y Justicias.

Circular de 1770.

Remitanse los estados, ó nóminas con la claridad, y extension que se previene en las órdenes de 67 y 68, por todo el mes de Noviembre del año siguiente.

Real Orden de 31 de Julio de 1770.

De los propios y arbitrios que deben contribuir á reparos, y alimentos de Iglesias, ú otras obras pías, en donde las primicias estén secularizadas. En vista de la acordada del Consejo de 28 de Noviembre de 63, representaron diferentes Pueblos pretendiendo.

1 Que los Ordinarios Eclesiásticos, sin embargo de dicha Circular, puedan proceder por el secuestro, y demás medios judiciales contra las primicias secularizadas, quando se trate que concurran á reparos de Iglesias, á que estén obligadas.

2 Que la regulacion de estos gastos de Iglesias les tocaba á ellos, y no á los Jueces Seculares.

3 Que era carga de las mismas primicias, y aún de los Pueblos, contribuir á dichos gastos, y á los Obispos, ó Visitadores, con cierta quota, ú alimento en sus visitas.

So-

Sobre cuyos particulares acordó el Consejo: Al primero, que procuren conformarse con sus intenciones en quanto á executar apremios con censuras, seqüestros y procedimientos judiciales contra las Justicias y Juntas de propios, y de los Pueblos que posean primicias secularizadas, para asistencias, ó reparos de Iglesias; pues en consequencia de la proteccion inmediata del Rey sobre los Pueblos, y del encargo que tiene el Consejo de los caudales públicos, cuidará el cumplimiento de toda carga pia, sin necesidad de controversias.

Al segundo: Que si los Prelados hallaren, que los gastos ordinarios de las Iglesias, y su culto, están escasamente considerados en algunos reglamentos, formen su prudente y económica regulacion, y la remitan al Consejo, para que no hallando reparo considerable, los mande pagar y anotar en aquellos.

Al tercero: Que por lo que respecta á gastos extraordinarios, y accidentales precisos en las visitas, y fuera de ellas, se pase aviso á las Juntas Municipales, para que se pague de la partida de extraordinarios, y no alcanzando, se dé cuenta al Consejo; y últimamente, que se prevenga á los Obispos y sus Visitadores, que quando pasen á hacer las visitas de sus respectivas Diócesis, no exijan de los Pueblos cantidad alguna, con título de procuraciones, salarios, ú otro, sin embargo de qualquier costumbre; y solo cobren los derechos de los interesados, con arreglo á arancel.

Circular de 7 de Septiembre de 1770.

Nótese en los reglamentos, que las consignaciones hechas por la predicacion de Quaresma, celebracion de Misas, enseñanza pública, y otras ac-

actos piadosos á Comunidades Regulares, se deben entender como limosnas voluntarias, y con libertad en las Justicias para volverse de otras Comunidades, ó de personas particulares para estos fines, segun les conviniere.

Real Cédula de 14 de Enero de 1771.

La jurisdiccion de los Intendentes en estos ramos, está reducida á cuidar de su mejor administracion con arreglo á lo prevenido en el art. 5. de la instruccion del año de 1760. En todo lo demás que ocurra deben conocer las Justicias respectivas de los pueblos con apelacion al Consejo de Hacienda.

Real Decreto de 14 de Enero de 1771.

Los pastos propios apropiados y los arbitrados de los pueblos, se deben repartir y arrendar entre vecinos y comuneros de ellos, con arreglo á la Real provision de 26 de Mayo de 1770, estimando por extraños á los vecinos de los pueblos inmediatos, sin concederles tanteo ni preferencia en los sobrantes que se saquen á subhastas, sino es que la tengan por leyes municipales, ó especial privilegio.

Acuerdo de 27 de Abril de 1771.

La admision de pujas de sextas partes en los de sus efectos, despues de celebrado el remate, y aun principiado el arriendo, motivó la resolucion de que las Justicias y Juntas de propios saquen á pública subhasta, y rematen todos los ramos tres meses ántes de cumplir el tiempo del arrendamiento, poniendo por condicion ó pacto expreso, que ha de correr dicho arriendo bajo las reglas, calidades y condiciones con que se exe-

executan los de Rentas Reales en quanto á los remates, tiempo ó términos, dentro de los que puedan hacerse y admitirse las mejoras, su calidad y circunstancias; todo con arreglo á lo dispuesto en las leyes del Reyno.

Real decreto de 14 de Mayo, confirmado y hecho saber por cédula de 31 de Octubre de 1771.

Aunque por la Real instruccion del año de 60, estaba mandado corriesen baxo la direccion y gobierno del Consejo de Castilla, ocurrieron várias competencias entre éste, el de Ordenes y Hacienda, pretendiendo el de Ordenes su conocimiento en este ramo en los Pueblos de su territorio, y el de Hacienda en aquellos Lugares, que en las reglas de factoría habian impuesto este pacto, ó tenian á su favor otras Reales disposiciones; declaró el Rey, que el Consejo de Ordenes debia cesar en el conocimiento de los propios y arbitrios de los Pueblos del territorio de las quatro Ordenes, y el que pretendia tener, como derivado de su Real Persona; de modo, que todos queden ya comprehendidos en el encargo general del Consejo de Castilla, quedando, sin embargo al de Ordenes, como ha quedado á las Chancillerías, el conocimiento de los concursos que se hallen pendientes hasta la sentencia de graduacion; y despues de ella, de los acreedores que nuevamente pidan preferencia ó antelacion: si se diese cuenta al Consejo de Ordenes de que algun Pueblo de ellas no observa las reglas que previene á las Juntas la Real instruccion, pasará el oficio correspondiente por mano de su Fiscal al Consejo de Castilla, y por éste al de Ordenes, quando las Justicias que nombra-

brare ó consultare á la Magestad, no cumplan con la buena administracion de Justicia. El Consejo de Hacienda conocerá privativamente de los propios y arbitrios de aquellos pueblos en que la Real Hacienda está sin cubrirse de los capitales del precio, en que se les vendieron alhajas de la Corona, ó que tenga interés positivo en ellos por créditos á su favor, de que sean responsables; pero cubiertos los capitales ó créditos, volverá el conocimiento al Consejo de Castilla. Tambien retiene el conocimiento de propios el Consejo de Hacienda, donde le tenga en fuerza del pacto ó condicion propuesta por los pueblos, quando compraron las alhajas de la Corona, y quando pidieron facultad para tomar censos, guardándoles este pacto religiosamente, mientras no renuncien de él, en cuyo caso volverá el conocimiento al Consejo de Castilla. Pero dicho Consejo de Hacienda no conocerá en los propios de otros pueblos, ni por reglas de factoría, resoluciones del mismo Consejo ó Reales Ordenes que quedan derogadas. El conocimiento reservado á los Intendentes de Exército y Provincia en el capítulo 29. de la Real instruccion, durará solo hasta estar cubiertos los atrasos ó alcances de los pueblos. En todo lo demás ha de ser privativo al Consejo de Castilla el gobierno y conocimiento de los propios y arbitrios, cesando absolutamente las reglas que se hubieren dado por otros Tribunales, ó aun por otras Salas del mismo Consejo, que no sea la primera de Gobierno. Se exceptúan de esta regla los propios y arbitrios de la Ciudad de Lérida, sobre que hay particular disposicion del Rey: los de la Provincia de Guipúzcoa, que se han de gobernar como hasta aquí, y los destinados al servicio de mi-

milicias, sobre que tambien hay especiales disposiciones del Soberano.

Real Decreto de 12 *de Septiembre de* 1771.

Las Audiencias y Chancillerías no entiendan en cosa alguna gubernativa, ni contenciosa relativa á estos ramos, cuya inspeccion está reservada privativamente á los Intendentes. Los Jueces ordinarios que tienen el primer conocimiento en lo contencioso en estas materias por Real decreto de 12 de Mayo de 62, solo otorgarán las apelaciones para el Consejo.

Real Cédula de 31 *de Octubre de* 1771.

Se manda guardar y cumplir el Real decreto siguiente.

"Atendiendo al beneficio de mis pueblos y vasallos en la buena administracion, cuenta y razon de sus fondos comunes, tuve por conveniente mandar por decreto de 30 de Julio del año pasado de 1760, que los propios y arbitrios de todos los pueblos de estos mis Reynos corriesen baxo la mano y direccion de mi Consejo de Castilla, y que tomando conocimiento de sus ramos y valores, cargas y obligaciones, los arreglase y administrase conforme á la Real instruccion que le dirigí: y habiendo el Consejo, de resultas de sus exámenes y reglamentos, pasado á mis manos un estado de lo adelantado en el primer año, que hace demostrable la importancia, solidéz y utilidad de este establecimiento, haciéndome ver lo que embarazan, para que el logro sea universal, las competencias de los Consejos de las Ordenes y Hacienda, y la complicacion de otros Tribunales y jurisdicciones, que por diferentes títulos y causas turbaban el conocimiento de pro-

pios y arbitrios en muchos pueblos, enterado de las causas que hasta aquí ha habido para estas agregaciones, y especialmente de los fundamentos que me expresó el Consejo de Ordenes en consultas de 20 de Octubre de 1760, 7 de Mayo y 4 de Julio de 1761, y 20 de Marzo del presente, sosteniendo su conocimiento en los pueblos de sus territorios; y los que me expuso el Consejo de Hacienda en consultas de 13 de Octubre de 760 y 28 de Enero de 761, fundando su jurisdiccion en los pactos puestos por los mismos pueblos en las reglas de factoría (que supone se la conceden privativamente) y en otras Reales disposiciones, segun los varios casos en que entendia; he reconocido, que como quiera que estos Consejos hasta aquí hayan conocido y podido conocer en algunos propios y arbitrios, que penden en ellos el bien de mis pueblos, su desembarazo y alivio, el que paguen en lo posible sus censos y deudas, el libertarles para siempre (en quanto á este particular) de pesquisas y residencias, el facilitarles en sus ahogos arbitrios oportunos, sin diputaciones ni gastos; el preservarles de pleytos y concursos, en que encadenados los pueblos y sus acreedores padecen igualmente: y finalmente, la uniformidad de las providencias y de una misma Contaduría, sin mas costo que el de dos por ciento; y todos los demás objetos que me habia representado anteriormeute el Consejo de Castilla en consulta de 14 de Julio del año próximo pasado; han movido mi Real ánimo á que mire la universalidad de él como una principalísima importancia del Estado, á que deben ceder las demás reglas, disposiciones y prácticas anteriores; pues no se ha hallado con ellas, ni se espera hallar prudentemente este conjunto de be-

beneficios: en esta inteligencia, y confiando que mi Consejo de Castilla continuará en su encargo con todo el zelo que merece un asunto de esta gravedad, y que ya me ha manifestado, quiero y es mi Real voluntad, que el Consejo de Ordenes cese en el conocimiento que haya tenido y tenga de los propios y arbitrios de algunos pueblos del territorio de las quatro Ordenes Militares, y del que pretende tener en todos, como derivado de mi Real Persona, así como han cesado las Chancillerías y Audiencias de estos mis Reynos en los pueblos de sus distritos, para que todos se entiendan comprehendidos en el encargo general que hice al Consejo de Castilla por el referido decreto de 30 de Julio de 1760; pero quedando al Consejo de Ordenes, como ha quedado á las Chancillerías, el conocimiento de los concursos que se hallaren pendientes en él hasta la sentencia de graduacion, y despues de ellas de los acreedores que nuevamente salgan pidiendo preferencias ó antelacion de sus créditos, sin mezclarse por esto en la administracion y distribucion de los fondos; pues para este fin quedan levantados dichos concursos, como tambien que si ocurrieren algunos casos en que se dé cuenta al citado Consejo de Ordenes, ó tenga noticia de que no se observan por las respectivas Juntas, que debe haber en cada pueblo las reglas prevenidas en la expresada Real instruccion en alguno de los comprehendidos en su territorio, se pase luego por medio de su Fiscal la noticia correspondiente al de mi Consejo de Castilla, y por éste al de Ordenes, si resultare que algunas de las Justicias que nombra ó me consulta no cumplen con la buena administracion de Justicia, para que se tome la providencia que

convenga. Que el Consejo de Hacienda conozca privativamente de los propios y arbitrios de aquellos pueblos en que mi Real Hacienda está sin cubrirse de los capitales del precio, en que se les vendieron algunas alhajas de la Corona, ó que contenga interés positivo en ellos por créditos á mi favor, á que sean responsables; pero luego que se hayan cubierto dichos capitales ó créditos, pase el conocimiento al Consejo de Castilla: que tambien retenga el Consejo de Hacienda su conocimiento en aquellos propios y arbitrios donde se le atribuyó, en fuerza de pacto ó condicion propuesta expresamente por los mismos pueblos, quando se ofrecieron á la compra de alhajas á la Corona, ó quando pidieron la facultad para tomar censos ó imponer arbitrios para su pago, que quiero se les observe religiosamente á dichos pueblos, mientras por allanamiento voluntario no se separen de este pacto (que podrán renunciar á su arbitrio); en cuyo caso se trasladará el conocimiento al Consejo de Castilla, como desde luego quiero se traslade el de los propios y arbitrios, cuyo conocimiento se sujetó al Consejo de Hacienda en fuerza de reglas de factoría, resoluciones ó práctica del mismo Consejo, ó por lo dispositivo de las Reales facultades ó despachos, ó por otras Reales órdenes que en esta parte doy por derogadas; y que el conocimiento reservado á los Intendentes de Exército y Provincia, en el cap. 29. de la Real instruccion, con dependencia del Superintendente general de mi Real Hacienda, se mantenga, con la prevencion de que cubiertos los alcances ó atrasos de los pueblos, para cuyo pago fueron concedidos los arbitrios, debe pasar al Consejo de Castilla, fuera de los casos y tiempos que van exceptuados

ceptuados: en todos los demás ha de ser privativo del Consejo de Castilla, el gobierno y conocimiento de los propios y arbitrios en todos los pueblos de estos mis Reynos, como le corresponde por leyes fundamentales de su establecimiento, y con arreglo á la citada instruccion, proponiéndome él solo los arbitrios que estimare necesarios, y cesando absolutamente las administraciones judiciales ó particulares de los propios y arbitrios concursados ó sin concursar: las reglas que para su gobierno se hubieren dado por otros Tribunales ó Salas del mi Consejo, á excepcion de la primera de Gobierno de él, y aun los decretos Reales que en estos asuntos se hubiesen expedido; reservando de esta regla los propios y arbitrios de Lérida, que quiero se manejen conforme últimamente tengo mandado, y los de la Provincia de Guipúzcoa, que se han de gobernar como hasta aquí, enviando al Consejo las cuentas de ellos en la forma que lo tengo resuelto, y tambien los destinados al servicio de milicias que se manejan por otra mano, conforme á mis Reales resoluciones. Y mando que desde ahora se pasen por los Consejos de Ordenes y Hacienda al de Castilla las cuentas de propios y arbitrios de los años de 60 y 61, que hayan venido á ellos, y no se hallan preservadas en este decreto con las graduaciones y antecedentes necesarios para su instruccion."

Real decreto de 23 de Diciembre de 1771.

Las Juntas de propios formarán relacion del valor que hubiesen tenido las tierras propias y concejiles de labor, pastos y bellota en cada quinquenio, y la entregarán á los tasadores del siguiente para hacer las tasaciones; y quando los di-

dichos tasadores conozcan en los pastos y fruto de bellota, no en las labrantías, que no pueden tener igual valor que en el quinquenio anterior, subsistiendo el que regulen conveniente: se dará cuenta al Intendente, con declaracion formal de los tasadores, en que expresen la razon y fundamento de la rebaxa, para que determine lo mas conducente, nombrando, si le parece del caso, nuevos tasadores forasteros.

Acuerdo del Consejo de 1772.

A principio del mes de Julio de cada año remitan los Intendentes certificacion de haberse presentado en las Contadurías todas las cuentas, y pagado íntegramente el tanto por ciento de su producto.

Acuerdo de 18 *de Enero comunicado en* 28 *del mismo de* 1772.

Los capitales de censos que estuviesen para redimirse, siempre que los acreedores no presenten los títulos primordiales de su imposicion con los documentos de pertenencia y existencia, se depositarán por cuenta y riesgo de los acreedores censualistas, y se les notificará la providencia, cesando el rédito de ellos desde dicho dia, aunque estén comprehendidos en concordias, ó en la posesion de cobrar sus pensiones, señalándoles el término preciso de un año para la presentacion de los títulos y documentos; cuyo término pasado procederá la Junta á emplear el depósito en la redencion de los otros censos que se hallasen con todas las justificaciones, reservando á los interesados su derecho, para que usen de él en justicia en la Real Audiencia, y ésta proceda á la declaracion.

Acur-

Acuerdo de 14 *de Marzo de* 1772.

Sin embargo de lo prevenido en la circular de 28 de Enero de 72, ocurrió la duda de vários censos comprehendidos en los reglamentos y concordias, cuyo orígen y existencia no se sabia por no haber presentado los documentos justificativos: y se preguntó al Consejo, si el estar considerados en la dotacion, eximia á los acreedores de las reglas prefinidas: resolvió que ni los aprueba, ni exime de esta justificacion el estar comprehendidos en la dotacion, y que ha de observarse puntualmente lo prevenido en dicho acuerdo.

Real Resolucion de 23 *de Marzo de* 1772.

Obsérvese lo prevenido por el Consejo en 11 de Julio de 61 en quanto á la direccion á la Contaduría de propios de las certificaciones de los repartimientos, y exíjase de los ramos arrendables de Rentas Reales, satisfecho el encabezamiento en los pueblos, donde por falta de propios se aplican á la satisfaccion de sus cargas concejiles, el dos por ciento que previene la instruccion.

Acuerdo de 22 *de Mayo de* 1773.

No se multipliquen veredas; despáchense las órdenes por el correo; donde no le hubiese esperará quando el caso sea urgente, ó que haya justo motivo de despacharlas. No lleven por los despachos derechos, el Intendente, Corregidor, ni Escribano. Aunque un veredero lleve dos, tres ó mas órdenes, solo cobrará los derechos respectivos á una, y en el recibo se expresará quantas llevó, y por mayor sus asuntos. Esto se preven-

vendrá en el despacho, y en el mismo se expresará con proporcion á los pueblos y dias que ha de ocuparse la regulacion, cesando la de real por legua de los despachos de vereda. Se tomará razon en la Contaduría para que puedan reconocerse al tiempo de la liquidacion de cuentas, si las Justicias se han excedido en el pago: recibidas las órdenes circulares por el Intendente, se pasarán á las Cabezas de Partido, para que los Corregidores ó Alcaldes mayores las dirijan á los pueblos de su comprehension, sin llevar derechos.

Acuerdo del Consejo de 22, *comunicado en* 26 *de Mayo de* 1773.

Todos los censos de estos ramos, cuyo capital no llegue á cien mil reales, puedan redimirse por la mitad, y los que excedan por terceras partes, sin embargo de que en las escrituras de sus cargamentos esté pactado, que no pueda hacerse sino por el todo; en cuya inteligencia podrán las Justicias y Juntas municipales obligar á los dueños á que lo executen, depositando el importe de dicho capital de su cuenta y riesgo, y cesando el rédito ó pension, desde el dia que se constituye el depósito.

Acuerdo del Consejo de 16 *de Noviembre de* 1771, *repetido en* 1773.

El Intendente haga comparecer y tenga preso al Alcalde de la Junta de propios, que por todo el mes de Mayo no hubiese presentado las cuentas, y nombre persona que pase á su formacion á costa de todos los que resulten reos de la morosidad: y en los pueblos donde el Presidente fuere Corregidor ó Alcalde mayor, no

no se procederá á la prision ó comparecencia suya, solo sí á la multa de doscientos ducados, que se han de exîgir, baxo la misma mancomunidad.

Decreto del Consejo de 10 *de Septiembre de* 1774.

En los pleytos sobre apeo y deslinde, mandadas tasar las costas por la Real Audiencia, se pase un oficio con certificacion de la resultante quantia de ellas al Intendente, el qual en su vista acuerde el pago; sirviendo este documento con los correspondientes recibos de legítima data en las cuentas.

Real decreto de 19 *de Marzo de* 1776.

No permitan los Intendentes que en la Contaduría de propios se exîjan derechos ni emolumentos algunos. Dispongan que los expedientes relativos á su administracion y distribucion se despachen de oficio, y por providencias gubernativas, sin permitir que se hagan contenciosos; que se instruyan precisamente por las Contadurías, y no por los Escribanos de Rentas ú otros: que allí se extiendan las providencias que se acordaren y quedaren archivadas.

Real provision de 18 *de Enero de* 1777.

No se expedirá por el Consejo provision ó providencia alguna que á ellos toque directa ó indirectamente, ya sean para uso y establecimiento de caudales públicos, ya para dotaciones de salarios, aumentos, sin que se ponga la precisa cláusula de que se tome la razon por la Contaduría general de dichos ramos; y así las Juntas municipales no darán cumplimiento á provision, facultad ó resolucion que se libre ó comunique sin estar tomada la razon, con apercibimiento de la responsabilidad en los propios caudales de los individuos á la reintegracion de los perjuicios que resultaren.

Real Cédula de 29 de Junio 1781.

Como por la Real cédula de 19 de Marzo de 80 se mandaban destinar los sobrantes de propios y arbitrios, en los Pueblos que los hubiese, á la imposicion de censos sobre la Renta de tabaco; y por otra Real cédula de primero de Enero de este año, se previene, que el Consejo pueda aplicar estos mismos sobrantes al pago de la contribucion extraordinaria de aquellos Pueblos que no los tuviesen con calidad de reintegro: ocurrió la duda de quál de estos dos destinos debia darse á una cantidad sobrante en la Villa de Noalejo, y se declaro por punto general, que queden en libertad los Pueblos, que tengan sobre la Renta del tabaco; y sea preferible ésta imposicion, cómo mas útil y de mayor seguridad para su recobro.

Real Cédula de 26 de Enero de 1786

No obstante que por razon de costearse con caudales de los propios y arbitrios de los Pueblos la composicion de los Puertos pertenecientes á ellos, y de deber constar su inversion al mi Consejo, habia quedado á su cuidado la execucion de las mismas obras que privativamente tocaba á la Marina, como expresamente estaba dispuesto en los artículos 9. tratado 2. tit. 1. 18. tratado 2. título 2. y los 26. 172. 179 y 199 del título 3. tratado 10. de las Ordenanzas generales de la Armada; teniendo en consideracion la importancia de que todas las obras de Puertos se executasen por facultativos de la Marina, para evitar los daños que en otra forma podian resultar y se habian experimentado ya á mi Real servicio, al tráfico y comercio de mis vasallos, y á los intereses en particular de los Pueblos que las costean, tuve á bien

bien de resolver en Real órden de 8 de Febrero de 1781, conforme á lo prevenido en los citados artículos, quedase absolutamente al cuidado é intervencion de la Marina la execucion de las referidas obras de Puertos; á cuyo fin, y sin que el mi Consejo dexase de saber la inversion de los caudales de propios y arbitrios, mandé se observasen en adelante y adicionasen á dichos capitulos las reglas siguientes.

I.

Quando de resultas de los reconocimientos que en virtud de los expresados artículos 18 y 199. deben los Oficiales de Marina destinados por los Comandantes generales de los Departamentos practicar del estado de los Puertos, de la extension de cada uno, ó en el intermedio de estos reconocimientos ocurriese necesidad de obra en alguno de los expresados Puertos, sea en su fondo, muelles ú otra qualquiera respectiva á la limpieza y seguridad de ellos, se formará el presupuesto de la obra que haya que executar ántes de llevarla á efecto, y si debiere costearse de los caudales de propios de la Provincia ó Lugar á que corresponda el Puerto, se pasará noticia de su importe á la Justicia ó Ayuntamiento respectivos para que pidan al mi Consejo el señalamiento de arbitrios, ó el modo de hacer este gasto.

II.

Luego que el mi Consejo haya providenciado, avisarán las mismas Justicias por medio del Ministro de la Provincia á la Junta del Departamento estar pronto el caudal en el todo ó en la parte suficiente á principiar la obra, con seguridad de aprontarse el resto sin retardo, á fin de que si

fuere menester envie oficial ó arquitecto de marina que se encargue de la obra, la qual no deberá empezarse hasta estar recogido el caudal con que ha de hacerse.

III.

Este caudal se ha de poner en una caxa con dos llaves, de las quales una tendrá un Regidor ó ciudadano acomodado, que destine el Ayuntamiento, y otra el Comisario de Marina ó su Subdelegado, para que sin concurrencia de ambos no se saque, como no deberá sacarse dinero alguno.

IV.

El oficial ó arquitecto encargado de la obra recibirá los operarios, les señalará los goces que le parezca, y los despedirá segun halle convenir, y llevará la cuenta y razon en los términos que se lleva en los Arsenales, pagándose segun ella los efectos y operarios; con cuyos recibos y la firma del mismo oficial ó arquitecto, y los dos que tengan las llaves de la caxa, se guardarán en ella estos documentos, de que se deducirá la cuenta para remitirla á fin de año al mi Consejo, para que le conste la inversion del caudal de los propios y arbitrios, enviando una copia á la Junta del Departamento para su exâmen y aprobacion.

V.

El mi Consejo no deberá entender mas, ni mezclarse en la direccion de las obras, ni otra cosa alguna relativa á ellas, como acopio de los materiales necesarios: tampoco las Justicias y Ayuntamientos, ni persona alguna de los Pueblos donde se hagan deberán tener la menor intervencion: pues el oficial ó arquitecto encargado se entenderá en un todo con la Junta del De-

Departamento, á quien dará parte de los progresos, dificultades, incidencias, y en suma, de quanto le ocurra conducente al asunto.

VI.

Y finalmente el Comandante general Presidente de la Junta enviará, quando le parezca y tenga por conveniente, un oficial ú oficiales que exâminen el estado de la obra, y faciliten quanto sea necesario para su completa verificacion; pudiendo tambien el mismo Comandante revelar, si lo hallase conveniente, al encargado, y elegir quien haya de continuar la obra, dándome cuenta por la Secretaría de Estado de Marina de las determinaciones que haya tomado la Junta en estos asuntos, y explicando el motivo de la obra, en el Puerto ó parage que deba hacerse, el porque se prefieran unos á otros Puertos, y en cada año de los progresos conseguidos en los que se haya empezado alguna obra; y por último, de quanto merezca noticiárseme ó necesite mi Real decision.

Esta resolucion mandé comunicarla al mi Consejo, como se hizo con la misma fecha de 8 de Febrero de 1781, y publicada en él, acordó se guardase y cumpliese; y con inteligencia de lo resultante de varios expedientes que pendian en él sobre la execucion de distintas obras de Puertos que se construyen por cuenta de los caudales de propios y arbitrios de los respectivos Pueblos, y de lo que en el asunto expusieron mis tres Fiscales, me hizo presente en consulta de 5 de Diciembre del año próximo pasado lo que tuvo por conveniente para la mas fácil execucion de la citada mi Real órden de 8 de Febrero de 1781, y la necesidad de aclarar algunas de las prevenciones, y reglas expresadas en ella, en quanto á que las Justi-

ticias y Juntas de propios de los respectivos Pueblos continuasen en la administracion, cuenta y razon de los caudales ó arbitrios destinados á las obras de los Puertos, sin diferencia de las demas obras públicas, baxo las reglas establecidas para el gobierno y administracion de los propios y arbitrios; y tambien lo conveniente que seria de que la intervencion del Oficial de marina ó facultativo destinado á las mismas obras, se entendiese la misma que tienen en las demas obras públicas los arquitectos o maestros que las dirigen, para evitar de este modo desórdenes ó dispendios, y las competencias, discordias ó arbitrariedades que retardasen las citadas obras; y enterado de todo por mi Real resolucion á dicha consulta, conviniendo con lo propuesto por el mi Consejo, he venido en resolver y mandar: »Que las Justicias y Juntas »de propios de los Pueblos continúen en llevar la »cuenta y razon de los caudales destinados á las »obras de Puertos, que se costeen con arbitrios »ó propios de los mismos Pueblos, con la precisa circunstancia de que el facultativo puesto por »Marina que las dirija intervenga y vise las expresadas cuentas, y de que se remita copia de ellas »á la Junta del Departamento respectivo, para »que le conste, y compruebe lo expendido con lo »presupuesto. Que en la eleccion de los operarios, y »su exclusion ó despedida, y en el acopio de »materiales será árbitro dicho facultativo, como »que ha de responder de la solidéz de la obra, »pudiendo representar el Ayuntamiento á la Junta del Departamento si hallare vicio, ó al mi »Consejo en caso de no tomarse por ésta providencia conveniente, del mismo modo que si se »notase imperfeccion en la obra ú otra cosa digna de reparo; sobre cuyos particulares deberá

»entenderse directamente el mi Consejo con la »via reservada de Marina. Y que en todo lo de»mas quede en su fuerza y vigor la expresada mi »Real órden de 8 de Febrero de 1781.«

Publicada en el mi Consejo esta Real deliberacion en 19 de este mes, acordó su cumplimiento y para ello expedir esta mi cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros distritos, lugares y jurisdicciones veais mi órden y resolucion que quedan citadas, y las guardeis, cumplais y executeis en todo y por todo como en ellas se contiene, sin contravenirlas, ni permitir se contravengan en manera alguna, dando á este fin los autos y providencias que convengan, para que se logre el objeto á que se dirigen, y eviten competencias, concurriendo todos á la economía y solidéz de las referidas obras con arreglo á lo que vá dispuesto en esta mi cédula.

Real Decreto de 16 de Noviembre de 1786, para el arreglo del despacho de los negocios de propios y arbitrios del Reyno.

La execucion de mi Real Decreto é Instruccion de 30 de Julio de 1760 para la administracion de propios y arbitrios de los Pueblos, ha producido el efecto de establecer método para el cobro é inversion de aquel fondo, cortando abusos y usurpaciones, á que se ha debido su aumento, proporcionando dotacion fixa para varios gastos, sin gravar á los vecinos con repartimientos, la redencion de censos con utilidad de los acreedores y pueblos, y la compra de fincas, é imposicion de acciones en el Banco para atender con sus productos á varios objetos interesantes, habiéndose aplicado en muchos pueblos parte del mismo fondo al pago de contribuciones Reales con ali-

alivio del vecindario: pero como un ramo tan vasto exîge varias y urgentes providencias de buena administracion, y una correspondiencia y comunicacion ó expedicion continua de ellas, no han podido, á pesar del zelo del Consejo, manifestado en consulta de 7. de este mes, llevarse á perfeccion en todas sus partes aquellas reglas, siendo muchos los pueblos en que no se hallan perfectamente establecidas, ni practicada la liquidacion de cuentas, y notable el atraso padecido hasta ahora en el despacho de expedientes, á que el Consejo ha procurado suplir actualmente por los medios que le han sido posibles; bien que el crecido aumento que han tomado sus graves ocupaciones, exîgirá siempre que aplique su zelo y atencion con preferencia á objetos mas importantes, con lo que, y las dilaciones inevitables de todo Cuerpo ó Tribunal colegiado, volveria el atraso de los expedientes á ser igual ó mayor. Para evitar este inconveniente, y facilitar el despacho de todos los negocios respectivos á este ramo, y el entero cumplimiento de las reglas con que se maneja, y que produzca á los pueblos todo el bien que puede esperarse, y me propuse desde mi venida á estos Reynos; he resuelto que continuando á cargo del Consejo la confianza que ha merecido en estas materias á las leyes y providencias de mis predecesores, de que hace mérito en su citada consulta, exercite su autoridad por medio de la Sala primera en todos aquellos negocios gubernativos, que por su entidad y conseqüencias sean dignos de su atencion, quedando la decision de los contenciosos á la Sala segunda; y el despacho de los demas que piden resoluciones prontas, continuas y urgentes, á cargo de mis Fiscales en sus respectivos Departamentos; á cu-

yo

yo fin y el de promover la execucion en órden á otros puntos, he mandado formar la instruccion que acompaña, firmada de Don Pedro Lerena, mi Secretario de Estado, y del despacho universal de mi Real Hacienda, por cuya via debe correr todo lo respectivo á este ramo. Tendráse entendido en el Consejo, y lo comunicará todo á los Tribunales, y demas que convenga para su execucion y observancia, pasando un número competente de exemplares á mi Secretaría de Estado, y despacho universal de mi Real Hacienda.=Señalado de la Real mano de S. M.=En San Lorenzo el Real, á 16 de Noviembre de 1786.=Al Conde de Campománes.

Instruccion adicional á la de 30 de Julio de 1760, que manda S. M. observar para mejor administracion y arreglo de los propios y arbitrios del Reyno, y despacho de los negocios respectivos á ellos en execucion del Real decreto de 16 de Noviembre de 1786.

I.

Siendo conforme á la resolucion de S. M. y su objeto libertar al Consejo de los muchos expedientes que produce este ramo, reservando á su inspeccion los de gravedad y conseqüencia, entenderá la Sala primera en todos los gubernativos, cuya resolucion pueda hacer regla general, y en los que S. M. tuviese á bien remitir á consulta, continuando el despacho en el dia Sábado por medio del Contador.

II.

Tambien resolverá á consulta ó sin ella, segun lo prevenido en las leyes, los respectivos á la concesion de facultades para dotar de propios al-

algunos Pueblos, ó imponer arbitrios ú otros establecimientos productivos á favor del público, extincion de los arbitrios, su continuacion ó subrogacion, sin perjuicio de la providencia interina que se expresa al art. XIV. enagenacion, permuta, ó concesion perpetua de fincas ó tierras, con cánon ó sin él, y qualesquiera nuevos gravámenes ó cargas Reales perpetuas, despachándose por la Escribanía de Cámara á que tocare, por repartimiento, no habiendo en álguna antecedentes á que deba unirse, y pasándose á la Contaduría la resolucion que se acordare, para que en su execucion se practique lo que convenga.

III.

Todos aquellos negocios, cuyo conocimiento por ser de naturaleza contenciosos, corresponde en primera instancia á la Justicia ordinaria, conforme á la Real órden de 12 de Septiembre de 1771, inserta al número quince de la coleccion impresa, han de radicarse en la Escribanía de Cámara que correspondiese, y decidirse en Sala Segunda de Gobierno, quando las partes apelasen para el Consejo.

IV.

Lo mismo ha de practicarse respecto á todos aquellos que, siendo en su origen gubernativos por la naturaleza de las pretensiones deducidas, hechos y circunstancias que resultasen, exîgiesen exâmen con Audiencia formal de algunos interesados, y se remitiesen al Consejo por los Fiscales, mandando el Tribunal á la Contaduría certificar ó informar siempre que lo estimare conducente á la instruccion del negocio y acierto en su resolucion.

V.

V.

En todos los casos, que segun lo prevenido en los dos artículos anteriores, conociese el Consejo, cuidará de que la Escribanía de Cámara pase á la Contaduría copia auténtica de la resolucion definitiva, para que se hallen en dicha oficina reunidas todas las noticias, y pueda procederse á lo que exîja la administracion y beneficio del fondo.

VI.

Todas las instancias sobre la propiedad ó pertenencia de fincas ó derechos á los propios, responsabilidad de estos á algun gravámen ó carga real, ya sean las juntas actores, ya demandadas, deben ventilarse en la Chancillería ó Audiencia del respectivo territorio, pasando este aviso al Consejo luego que recayese executoria, para que conforme á ella se adicione y varie el reglamento, se cobre á favor de los propios lo que les pertenezca, ó se pague de ellos lo que deban, ó acuerden en fin la providencia debida, segun lo exîja la naturaleza del asunto, y resolucion tomada en él.

VII.

Los demás negocios respectivos al ramo de propios y arbitrios son de facil expedicion; pero piden muchos urgente despacho para evitar considerables inconvenientes y perjuicios; siendo imposible conseguir esta brevedad en el Consejo por sus graves ocupaciones, y otras dilaciones inevitables en todo cuerpo ó tribunal colegiado; por cuya consideracion correrá al cargo de los Fiscales en su respectivo Departamento el despacho de los expedientes siguientes.

VIII.

Los respectivos á dotacion de sirvientes de los Pueblos, aumentos, diminuciones, ó variaciones que convenga hacer.

IX.

Los en que se trate de construccion ó reparos de fincas pertenecientes á propios, en aquellos casos á que no alcanzasen las facultades de los Intendentes, segun las que se le conceden en el art. 34, por no ser las obras urgentes, y dar tiempo para obtener la aprobacion, sin exponerse á mayores gastos ó pérdida en los productos.

X.

Los relativos al cumplimiento de cargas que tengan sobre sí los propios quando se excite duda en su razon, sin embargo de hallarse consideradas en los reglamentos.

XI.

Los de habilitacion de censos, medios de legitimarla y acreditar la pertenencia.

XII.

Quando se promoviesen recursos por los arrendadores de fincas de propios, solicitando remision ó condenacion de parte del precio, ó espera para su pago.

XIII.

Los en que se trate del beneficio de las fincas y efectos en los Pueblos que se administran, promoviendo los medios mas proporcionados á conseguir sus mejoras y aumento del producto.

XIV.

XIV.

Los relativos á la continuacion, cesacion ó subrogacion de arbitrios, limitándose á providencias provisionales ó interinas, hasta que prévio el exâmen competente, segun queda indicado en el artículo II, recaiga la resolucion oportuna, observándose aquellas entretanto, para que en ningun caso ó tiempo quede interrumpida la administracion de propios y arbitrios, ni perjudicados los fines á que debe destinarse su producto, y son regularmente urgentes.

XV.

Los que se promueven sobre librar caudales para el seguimiento de pleytos, en que tengan verdadero interes los propios, y no alcanzase la partida considerada en el reglamento para gastos extraordinarios ó eventuales.

XVI.

Aquellos en que se pide facultad para aplicar del sobrante de propios alguna cantidad al pago de contribuciones Reales, ú otros objetos públicos, aunque no sean de precisa obligacion de aquel fondo.

XVII.

Los relativos á malversacion de caudales, contravencion á las reglas establecidas para beneficio de las fincas, recaudacion de su producto, su custodia, inversion, luicion de capitales, imposicion de sobrantes en el Banco, y otros puntos semejantes que conspiren á la exâcta observancia de las instrucciones y órdenes sucesivas.

XVIII.

XVIII.

Todos estos expedientes, y los de igual ó semejante clase, que han de despachar los Fiscales, deberán instruirse con los informes conducentes, y certificacion de la Contaduría, en los que lo necesiten, como se practica actualmente en el Consejo, debiendo los Intendentes, Contadurías, Justicias, Ayuntamientos, Juntas de Propios, y demas á quienes correspondiese, practicar los informes, que de órden del Fiscal se pidiesen por el Contador general de propios.

XIX.

En todos aquellos casos que los Fiscales estimaren indispensable consultar á S. M. sobre algunos de los expedientes de su dotacion, deberán hacerlo por la via reservada de Hacienda, á que corresponde el despacho del negociado de propios y arbitrios; y lo mismo quando considerasen que por las noticias é instruccion que produzca alguno de ellos, por la transcendencia que pueda tener la resolucion, ó por otra causa justa, es digno del exâmen y atencion del Consejo, á fin de que S. M. se digne resolver lo conveniente.

XX.

Pero si en alguno contemplaren por los hechos y fundamentos deducidos en él, ser indispensable el exâmen judicial, decretarán la remision al Consejo en Sala segunda, para que tenga el curso correspondiente en justicia, segun queda indicado en el art. IV, guardándose y executándose entretanto aquellas providencias provisionales que sean convenientes, y haya parecido tomar al Fiscal á quien toque.

XXI.

XXI.

Para el despacho con los Fiscales se destinará un oficial á cada uno; cuya asignacion se reserva S. M., y el arreglo de empleados en la Contaduría; y será de su obligacion reveer los extractos de los expedientes que les entregaren los demás, instruyéndose bien en ellos, llevarlos al acuerdo, extender la resolucion que rubricará el Fiscal, y conforme á ella arreglará el mismo oficial, ó lo encargará al de la mesa que corresponda el negocio, la órden que hubiere de comunicarse por el Contador general, que podrá enterarse y rectificar lo que contemplare digno, no alterando la substancia de la providencia, á cuya continuacion se anotará la fecha con que se expidiese la órden para que siempre conste.

XXII.

En caso de vacante, ausencia ó enfermedad, se substituirán los Fiscales en el despacho de estos asuntos, como lo practican respecto de los demás que estan á su cargo; á fin de evitar el atraso.

XXIII.

Como no se ha verificado en todos los Pueblos la exâcta observancia de la Real Instruccion de 1760, deberán los Fiscales interesar su zelo en este punto tan importante, para que se lleve á efecto la formacion del reglamento, establecimiento de Juntas municipales, y arca de tres llaves, instruyéndose por las noticias, que debe haber en la Contaduría, de los Pueblos en que hay omision.

XXIV.

XXIV.

Tambien ha habido inobservancia en la liquidacion de cuentas, siendo varias las Provincias en que no se ha remitido la certificacion de cargo y data que previenen los art. VIII. y XXV. de la Instruccion, no obstante los repetidos encargos del Consejo, y haberse aumentado algunos empleados, aunque temporalmente, con destino al exâmen y liquidacion de cuentas.

XXV.

Para evitar en lo sucesivo este daño, cuidarán los Fiscales de que llegado el término se verifique la liquidacion de las cuentas respectivas al presente año de 1786, tomándose por presupuesto para el cargo el alcance que resultase en las anteriores, aun quando no esté liquidado, ó haya duda sobre ello.

XXVI.

A este fin es indispensable hacer observar con vigor las órdenes que prescriben el tiempo, en que las Juntas deben presentar las cuentas en la Intendencia, y se hallan en la coleccion impresa al núm. 6, á que no queda que añadir; prácticando lo mismo en los años sucesivos sin la menor condescendencia ni arbitrariedad.

XXVII.

Luego que se presenten en la Contaduría de Provincia, se dedicará esta á su exâmen y fenecimiento, y estando conformes comunicará la Intendencia el finiquito al Pueblo sin el menor retraso, dirigiendo á la Contaduría general la certificacion de cargo y data, para que el oficial á

que

que corresponda por medio del cotejo con el reglamento, exâmine si están ó no conformes las partidas, los valores y gastos, y pueda manifestarse al Intendente lo que convenga así en el caso de aprobarse, como en el de advertirse reparo alguno, debiendo practicarse todas estas operaciones dentro de año siguiente al de que procede la cuenta sin ampliacion alguna, á pretexto de exâminar dudas, y liquidar los reparos, para que con esta inteligencia se dediquen las Justicias y Juntas de Propios, á cumplir exâctamente quanto es de su cargo en este punto, en que no se les disimularán los abusos que la imposibilidad de atender á todo ha ocasionado hasta ahora.

XXVIII.

Conforme vayan los Intendentes remitiendo las certificaciones de las cuentas que fenezcan las Contadurías Provinciales, pasará el Contador general mensualmente un estado de cada Provincia, comprehensivo de las que debe presentar segun el número de sus Pueblos, las recibidas, y las que faltan, para que enterado el Fiscal respectivo excite, segun el tiempo y circunstancias, á los Intendentes de su departamento, para que acuerden á las Contadurías su breve despacho, aunque se aumenten las horas de trabajo, así como deberá tenerse consideracion á los empleados en el tiempo que no haya tanta urgencia.

XXIX.

Las demás cuentas atrasadas se irán reviendo y liquidando segun lo permitan las circunstancias, y con la posible brevedad, dando noticia de lo que se adelantare al Fiscal respectivo, que cuidará de promover este punto, con espe-

cialidad, respecto de aquellas en que se descubra colusion ú ocultacion, no comprehendiéndose en esta regla las sobre que hubiere juicio y procedimientos pendientes, que deberán continuarse por el Tribunal ó Juzgado donde esté radicado el conocimiento.

XXX.

Las respectivas al cobro del impuesto sobre los propios, en que ha habido notable atraso en algunas Provincias, se liquidarán con preferencia, haciendo efectivos los alcances; á cuyo fin instruido cada Fiscal por las noticias de la Contaduría, cuidará del cumplimiento de este punto, continuando las providencias que estaban tomadas respecto á algunas, y en lo sucesivo no se permitirá la menor dilacion en esta parte.

XXXI.

Las cuentas anteriores al año de 1760, que de las Escribanías de Cámara pasaron á la Contaduría general, conforme á lo prevenido en el artículo XXII de la Real Instruccion, y se hallaren pendientes, quedarán archivadas para proceder á su exámen y liquidacion quando el estado y curso de los demas negocios de la Oficina lo permitieren.

XXXII.

No se ha de admitir partida alguna en las cuentas que no sea conforme al Reglamento, Instrucciones y Ordenes, á fin de que baxo de esta inteligencia procedan los Concejales con la pureza debida, evitando reparos y contextaciones sobre la legitimidad y abono de algunas partidas, que por no haberse decidido y fenecido las cuentas en que se adaptáren, han continuado igual abuso en las sucesivas con perjuicio del fondo.

XXXIII.

XXXIII.

Aunque pudieron mediar justas consideraciones para limitar la facultad de los Intendentes en los gastos extraordinarios que ocurriesen á la cantidad de cien reales, segun expresa el artículo X. de la Real Instruccion, ha manifestado la experiencia la necesidad de ampliar aquellas facultades para evitar frequentes recursos, y duplicados ó mayores gastos.

XXXIV.

En todos los casos que por qualquiera accidente ocurriese necesidad urgente de reparar las fincas de propios para evitar mayor daño ó diminucion en sus productos, prévio el correspondiente reconocimiento y tasacion de coste, con intervencion de la Contaduría podrán los Intendentes por sí mandar librar del fondo de propios lo necesario.

XXXV.

El expediente que debe formalizarse en crédito de la necesidad y utilidad de la obra, y modo de haberse practicado por arriendo ó administracion, segun se proporcione y parezca mas ventajoso, ha de remitirse al Fiscal que corresponda, para que exâminándose recaiga la aprobacion competente, que sirva de documento para legitimar la partida en las cuentas, quedando responsable el Intendente y Concejales respectivamente en el caso de calificarse abuso, colusion ú otro vicio.

XXXVI.

En todo lo que no se hallen alteradas por esta Instruccion, la del año de 60, y órdenes sucesivas, deberán observarse exâctamente; y si el

Consejo ó los Fiscales contemplaren necesaria alguna adicion, limitacion, ó qualquiera otra variacion, lo haráin presente á S. M. por la misma via de Hacienda, á fin de que recaiga su Real resolucion.

XXXVII.

Aunque para el entero arreglo de este ramo convendria el de las Contadurías de las Provincias, como observa el Consejo en su consulta de 7 de este mes, siendo indispensables varias noticias y combinaciones, reserva S. M. tomar resolucion sobre este punto en ocasion oportuna.

XXXVIII.

Las reglas qne prescribe esta Instruccion deberán tener efecto desde el 1 de Enero de 1787, á cuyo fin se comunicará circularmente con la brevedad posible.

Real Provision de 30 *de Enero de* 1788.

En el repartimiento anual de las yerbas de propios se guarde á los ganaderos, en quanto sea posible, la costumbre que hayan tenido de acomodar sus ganados en los terrenos concedidos en anteriores repartimientos, hasta en aquella porcion que les corresponda en calidad y cantidad, con proporcion á los demas ganaderos.

Real Resolucion comunicada en circular de 31 *de Marzo de* 1788.

Para concordar los intereses del Concejo de la Mesta con los de la Provincia de Extremadura, combinando los generales del Estado, resolvió S. M. en Real órden de 18 de Octubre del año pasado se tratase el asunto en una Junta de Ministros, que tomando las noticias convenientes,

y

y con el menor perjuicio de los particulares, viesen y le consultasen los medios mas oportunos para el beneficio general y público, y cortar los pleytos y desavenencias ocurridas. Entretanto que la Junta lo evacuaba, quiso el Soberano, que á los ganaderos, moradores y habitantes en las sierras, y no á otros algunos, aunque tengan vecindad en ella, se les atienda para el acomodo de sus ganados en los sobrantes de las dehesas de propios, apropiados y equivalentes á ellos, por haberse perpetuado los arbitrios; entendiéndose por sobrantes lo que se hubiere de arrendar, despues de acomodados los vecinos de los Pueblos, y no los comuneros, los quales solo tendrán preferencia en los pastos arbitrados temporalmente, en que ántes gozaban comunidades, como tambien respecto á qualesquiera ganaderos de sierras; y ocurriendo dudas sobre el precio, se tasen los pastos por reglas prudentes y adaptables al precio actual de ellos, segun el que han tomado las lanas, y demás productos del mismo ganado, dando el Consejo alguna providencia pronta é interina sobre esto, sin perjuicio de lo que despues se determine. Recibida esta Real órden, el Intendente de Soria representó al Consejo la dificultad que encontraba en su execucion en aquel país, porque todos los ganaderos de la Provincia eran Hermanos del Concejo de la Mesta, verdaderos moradores de sierras, y sus ganados trashumantes. Los vecinos ganaderos y labradores de la Ciudad de Llerena, recurrieron á S. M. exponiendo por varios motivos, que no se entendiese con ellos lo que mandaba; y los ganaderos llamados de tierras llanas, que la preferencia fuese únicamente acerca de los pastos de la Provincia de Extremadura, y no de los de verano de las mon-

ta-

tañas de Leon. Enterado de todo S. M. mandó en otra de 22 de Enero de este año, que el Consejo le consultase lo que le pareciese, sin perjuicio de lo resuelto anteriormente, y que ahora se mandaba de nuevo; y en su vista declaró ser aquellas representaciones y solicitudes uno de los puntos en que debe entender la Junta creada, suspendiéndose entretanto el despojo de los ganaderos, que tuviesen posesiones en las montañas de Leon, y entendiéndose la preferencia concedida á los habitantes de las sierras para los pastos que fueren vacando en dichas montañas, sin perjuicio de que tenga cumplido efecto lo mandado en todas sus partes para las tierras llanas, y señaladamente en la Provincia de Extremadura.

Real Orden de 10 *de Julio de* 1788.

Las Justicias y Juntas de propios de cada Pueblo atiendan con particular cuidado á los reparos menores de sus edificios y fundos, costeándolos del tanto señalado en los reglamentos para gastos extraordinarios, sin dar lugar á que se inutilicen y hagan mas costosos, y representando al Consejo á su debido tiempo las obras mayores, formando para cada una un expediente con la dicha justificacion.

Circular de 9 *de Junio de* 1789.

El Señor Don Antonio Cano Manuel, Fiscal del Consejo y Cámara, en oficio de 9 Mayo próximo me ha prevenido entre otras cosas, que para formalizar el plan general que se ha de presentar á S. M. del estado de propios y arbitrios de todos los Pueblos del Reyno, prevenga á vms. lo conducente con arreglo al mismo oficio; en cuya inteligencia mando á vms. y al Escribano de Ayun-

Ayuntamiento observen inviolablemente las cláusulas siguientes.

1 Que para verificarse con la prontitud debida la formacion de los estados ulteriores, se han de presentar por las Juntas de propios las cuentas de cada año en todo el mes de Enero, sin pretextos voluntarios de enfermedades ú otros, porque en tiempo deben representarlo, teniendo presente para formacion las instrucciones, órdenes y cartas finiquitos anteriores: declarándose con este motivo para obviar recursos y preocupaciones, que la obligacion de la formacion de la cuenta de propios pertenece directamente al mayordomo ó depositario de estos efectos, esto es, en lo formal de ella: que en lo material podrá valerse de quien bien le parezca, con tal que sea sugeto idóneo, á quien satisfará su trabajo de sus mismos bienes.

2 Por varios expedientes se ha enterado el Señor Fiscal, que algunos Pueblos pretextan para no presentar á su debido tiempo las cuentas, no haber cobrado las rentas vencidas por falta de facultades en los contribuyentes, y alegar otros no haber cumplido ni cumplir los plazos de algunos ramos hasta muy entrado el año siguiente.

3 Para ocurrir al remedio de estos efectos, tendrán las Juntas de propios entendido, que cumplidos los plazos de qualquiera arriendo, han de executar la cobranza de su importe sin tolerancia; y pasados quince dias sin haberlo hecho, se procederá contra los deudores ó sus fiadores hasta que se verifique; en la inteligencia de que si hubiere justo motivo para conceder espera á alguno ó algunos, se considerarán en la cuenta estos como deudores primeros para no detener su formacion.

4 En quanto á los arriendos se han de celebrar

brar precisamente desde primero de Enero á fin de Diciembre de cada año; y para que así se execute dispondrán vms. que por las fincas ó puestos públicos que se hallen en el caso de cumplir su tiempo dentro del año, se saquen á pública subhasta por los meses que falten del presente, y todo el de 1790, para que en el sucesivo vayan con año entero: y respecto de que en quanto á los pastos ú otros de esta naturaleza no se puede sujetar á esta regla, se tendrá entendido para remover todo embarazo en la formacion de las cuentas, que solo se carguen en ellas los mayordomos ó depositarios del importe del plazo ó plazos vencidos en el año de su mayordomía, á no deber satisfacer en una sola paga; en cuyo caso se incluirá su producto ó rendimiento en la cuenta que corresponda su percepcion.

5 Los alcances á favor de los propios deben hacerse exêquibles, y entregarse al tiempo de presentarse las cuentas á la Junta, por el mayordomo ó depositario, sin cuya circunstancia no deberá admitirlas la Junta ni la Contaduría de Provincia, y les parará el perjuicio que haya lugar segun lo resuelto en 10. de Marzo de 1788, sobre cuya puntual observancia hago á vms. el mas estrecho encargo, y que no permitiré se admita en esto excusa, dilaciones ni disimulo alguno.

6 Para que no se alegue ignorancia vuelvo á intimar á las Juntas de propios la prevencion que tantas veces tengo hecha conforme á las Reales órdenes, sobre que se arreglen á las dotaciones de los reglamentos y posteriores resoluciones, sin exceder de ellas con ningun pretexto ni motivo, por urgente que sea, pues nunca puede haberle para dexar de dar cuenta del que ocurra ó sea ne-

ce-

sario, mediante la prontitud con que se determinan los recursos y las facultades que están concedidas á los Intendentes por la instruccion adicional para tomar providencias provisionales sobre los reparos executivos que no admiten espera; en el concepto de que si se contraviniere en poca ó en mucha cantidad á esta justa disposicion, se les hará reintegrar su importe irremisiblemente, y no se les admitirá recurso para su abono.

7 Los alcances ó sobrantes que estén en arcas de tres llaves, se ha de proponer en el preciso y perentorio término de ocho dias el modo de emplearlos en la redencion de censos, pago de atrasos, compra ó cambio de Vales Reales, ú otras imposiciones mas ventajosas.

8 Las deudas de primeros y segundos contribuyentes, se han de depositar en arcas, luego, procediendo executivamente contra los deudores; y para que pueda el Señor Fiscal tomar una providencia á beneficio de los propios, y de los mismos deudores, mando que por la Junta de propios, y Escribano de Ayuntamiento, se forme relacion de todos los deudores; y con conocimiento de su estado, y el de sus fiadores ó nominadores, se les estrechará al pago, formalizando las obligaciones en los que no puedan pagar de pronto, para que lo executen en plazos, como lo demuestra el plan adjunto; y si hubiese algunos que no pudiesen, tambien se justificará su imposibilidad, la de sus fiadores ó nominadores, y despues se formalizará un estado de todos los deudores, segun y como se demuestra en el indicado plan, que para llenar sus huecos van dos exemplares en blanco, cuyo estado deberá estar firmado de toda la Justi-

cia y Junta de propios, y remitido á esta Intendencia en el dia 20 de Agosto, y de lo contrario despacharé Juez Executor contra Vmds. sin otro aviso, mancomunando en las costas al Escribano ó Fiel de Fechos; con prevencion que si por las noticias reservadas que tome, se descubre alguna parcialidad en el estado, se tomará la mas séria providencia contra los culpados; y si ese pueblo no tuviese deudores en primeros y en segundos contribuyentes, se dará aviso para inteligencia de esta Intendencia.

9. Con arreglo al capítulo 6 de la expresada Real instruccion, no se admitirá partida que no esté notada en el reglamento, y sin que acompañe á la cuenta el correspondiente libramiento de la Junta, interviniendo por el Contador, Escribano de Ayuntamiento, ó Fiel de Fechos, y á su continuacion el recibo del interesado, ó firma de testigo conocido y vecino del pueblo, quando aquel no sepa executarlo; con prevencion, que los gastos de obras y reparos de las fincas de los propios, se han de justificar con documentos que acrediten la necesidad, execucion y pago, sin cuya circunstancia no se abonarán.

10. Que en el testimonio de los valores de propios, se expresen precisamente todas las fincas y demás utilidades que les pertenezca y contiene el reglamento de este pueblo, poniéndolas por el mismo órden, y con los propios nombres que estén en él colocadas; y en el caso de no haber producido alguno por justa causa (que deberá explicarse en dicho testimonio, y acompañar justificacion), se sacará millar en blanco; y si además de las indicadas en el reglamento, hubiese adquirido el pueblo otros propios ó arbitrios, se deberán es-

pe-

pecificar en el mismo testimonio, expresando la causa de este aumento, y la facultad que ha debido obtener el pueblo.

11. Que el órden metódico para la formacion de la cuenta, ha de ser sin la menor variacion, conforme al formulario que se halla al número 3. fol. 11. de dicha coleccion, observando las advertencias que comprehende á su continuacion.

12. Que formada y firmada la cuenta por el Depositario, la ha de presentar con los recados de justificacion á la Junta municipal del mismo año para su reconocimiento, y seguidamente al Ayuntamiento del año sucesivo, para que unos y otros la adicionen, si hubiese motivo para ello, antes de pasarla á esta Intendencia, poniéndose á continuacion por el Escribano ó Fiel de Fechos, diligencia de la entrega de alcances en el arca de tres llaves, con expresion de monedas, y repartimiento de llaves al Presidente de la Junta, Depositario, y Escribano de Ayuntamiento; á cuyo acto ha de asistir la Justicia y Diputados de la expresada Junta, autorizándole con sus respectivas firmas.

13. Evacuadas dichas diligencias, se ha de poner por el Escribano ó Fiel de Fechos la prevenida en la adicion al capítulo 6 de la citada Real instruccion de 30 de Julio de 1760, sobre no haber tenido los propios y arbitrios mas valores que los considerados en la cuenta del Depositario, con los demás requisitos que ordena, concluyendo todas con la de haberse sacado copia á la letra de la cuenta para los usos que convengan: y mediante á que la experiencia ha acreditado el abandono de esta útil y debida observancia en algunos pueblos, se declara que el que contravenga á ella será de cuenta de los Escribanos, Juntas y Depositarios del año en que se cometa el defecto, el sa-

carse de la original la correspondiente copia, con las demás penas á que dén lugar las circunstancias que ocurran en el descuido, y en esta forma se presentará con la de Rentas Reales en la Contaduría principal de Provincia en fin de Enero de cada año, segun queda prevenido.

Real órden de 17 de Diciembre de 1790.

Habiendo entendido el Rey, que en muchos pueblos se observa el reprehensible abuso de ocultar y separar en las cuentas de sus propios, algunos ramos y productos para emplearlos en fines ilegítimos y reprobados, ó en gastos excluidos de los reglamentos, de cuyo rendimiento llevan los Concejales otra cuenta reservada y particular, que se reconoce por ellos mismos sin pasarla á la Contaduría principal para su fenecimiento, para cortar de raiz semejante exceso en fraude de las sábias y rectas providencias de S. M. expedidas sobre el manejo y administracion de los propios y arbitrios del Reyno, por su Real Resolucion que me ha comunicado el Excelentísimo Señor Don Pedro Lopez de Lerena en 29 de Noviembre próximo pasado, se ha servido mandar entre otras cosas, que en los pueblos donde se descubriese que por abuso ó malicia de los Concejales se forman dos cuentas de propios y arbitrios, una para presentar, y otra reservada de las cantidades que se oculten y separen para gastos Concejales, reprobados y prohibidos por reglamento y órdenes Reales, no lleven (conforme está mandado) mas que una cuenta íntegra y verdadera de todos los ramos y productos que por qualquiera motivo pertenezcan á los propios sin la menor disminucion ó desfalco; y quando la hayan de presentar pongan al pie de ella una nota firmada de los que compongan la Jun-

ta,

ta, y certificada por el Escribano ó Fiel de Fechos, en que se exprese que los valores y rentas de los propios y sus datas, son las que real y verdaderamente han resultado en aquel año, sin que quede otra cuenta en el pueblo con título de Concejal ó comun, ni que se hayan hecho mas gastos que los que comprehende, imponiendo la pena de 500 ducados á los que contravinieren; á los quales se les han de exîgir mancomunadamente.

Real Cédula de 9 de Mayo de 1792.

1 Cese la instruccion adicional del año de 1786, y se observen las anteriores disposiciones, especialmente la del año de 60.

2 Del importe de estos ramos se pagarán sueldos, y demás gastos del reglamento, y el contingente del 2 por 100 para los de oficinas, y los demás impuestos para la construccion de casa de Consejo, socorro de Hospitales y Hospicios de Madrid, y dotacion de la Escuela Veterinaria por el tiempo que estén prefixados.

3 El sobrante, cubiertas tales obligaciones, se empleará en la extincion de vales creados en 80, 81 y 82, á no ocurrir hambre, ú otra plaga y urgente necesidad pública, que haga indispensable aplicar á ella con preferencia los mismos fondos; en cuyo caso podrá retardarse por mas tiempo la extincion.

4 A este fin los Intendentes recogerán en las respectivas Tesorerías de Provincia y Exército, los sobrantes exîstentes en dinero ó vales, y remitirán al Consejo razon de los que fuesen, procurando entre en arca lo vencido.

5 Todos los años para principios de Abril y Agosto, enviarán un estado de las exîstencias en arcas de Tesorerías, para que el Consejo dispon-

ga

ga las renovaciones de vales, y extincion de los que cupieren.

6 Tengan y entreguen á disposicion de los cinco Gremios mayores, las existencias que resultaren de aquellos estados.

7 El Consejo dé noticia á S. M. de los vales que en cada renovacion podrán extinguirse para disponer el pago en dichos cinco Gremios.

8 Los extinguidos se remitirán cancelados á la direccion de Gremios, para que los confronte y pase al Consejo, en donde se archivarán, avisándolos en la Gazeta, y los que quedan en uso.

9 En esta extincion se observará lo mismo que en la de los medios vales que se mandó.

10 Los Intendentes no dén cumplimiento á otras órdenes en la materia, que las que expida el Consejo.

11 Cuidarán en la toma de cuentas, que no haya atrasos, y la aplicacion de sobrantes al objeto de la extincion de vales.

12 Restablecido el método antiguo en el despacho de estos negocios, se cumplirá exâctamente, y el Consejo proveerá su mas pronto curso.

Real Cédula de 31 de Enero de 1793.

Para que en la administracion, recaudacion y distribucion de los ramos y caudales de propios, se observen puntualmente las reglas prevenidas, se reunen y rectifican en ésta, baxo las prevenciones siguientes.

1 Cuiden las Justicias y Juntas de que se verifique la formacion, entrega y presentacion de las cuentas en las Contadurías en el principio de Febrero de cada año, sin admitir excusas; llevándolo á efecto por los medios prevenidos en la Orden de 18 de Agosto de 1769.

Si

2 Si en algun pueblo ocurriese justo motivo para no executarlo, lo representará la Junta al Consejo por medio del Intendente, y se le ampliará el término que fuese necesario.

3 Para que el atraso de los arrendatarios no produzca el de las cuentas, cuidarán los mayordomos de solicitar el pago luego que cumplan el plazo de las escrituras; y si pasados quince ó veinte dias no lo hicieren, acudirán á las Justicias y Juntas para los apremios, debiendo responder y dar por cobradas cada uno en su año las rentas, á no ser que el Consejo conceda esperas, en las que si exceden de los dos meses primeros del año siguiente al de su cuenta, se datarán como no cobradas, expresando el motivo, nombre del deudor, y finca ó ramo de que procede la deuda, y acompañando las diligencias judiciales hechas en tiempo y forma para su cobranza.

4 Se observará lo mismo con los débitos antiguos, formando dos relaciones, una de los restos ó rezagos de primeros contribuyentes, y otra de segundos ó alcances contra Mayordomos anteriores, ú de otras personas á cuyo cargo estuvo la cobranza.

5 Los arrendamientos se celebrarán de años enteros á finar en Diciembre, y en los que no puede verificarse así, como en pastos y yerbas, se considera únicamente en la cuenta del año el importe del plazo ó plazos que dentro de él se vencen, reservando el resto para el siguiente. Y si se hubiese de pagar en una sola paga, se incluirá en las cuentas del año en que debe hacerse segun el pacto de la escritura, ó el reparto que se formare.

6 Los alcances se hagan efectivos por los Mayordomos ó personas que deben dar las cuentas al mis-

mismo tiempo de presentarlas, y no se admitirán de otro modo, y en caso necesario, se les apremiará á cumplirlo; en inteligencia de que si así no lo practicasen, responderán las mismas Juntas.

7 Con las cuentas se pondrán los alcances ó sobrantes en Tesorería al tiempo de hacer las Justicias el pago de la contribucion, reservando en arcas alguna parte á juicio de los Intendentes para los gastos precisos que puedan ocurrir, hasta que venzan los primeros plazos de las rentas corrientes conforme á lo acordado en 12 de este mes, y órden expedida en su virtud.

8 Procurarán las Juntas todo el aumento posible en los productos, ó á lo ménos que no decaigan; en inteligencia de que si se justificase colusion en la subhasta ó repartimiento, ocultacion ó desmembracion de alguna parte de los rendimientos, ó que con título de adeála ó sobreprecio, se disminuyese el legítimo producto para intervenir por las Juntas arbitrariamente en usos no permitidos, responderán de su importe con la pena del quatrotanto.

9 Para que se verifiquen los aumentos insinuados, cuidarán de que se saquen á pública subhasta en tiempos oportunos, y se admitan las posturas y mejoras que se hiciesen por personas conocidas y abonadas, con exclusion de los Capitulares ó dependientes de Ayuntamientos y Juntas, que no deben tener parte directa ni indirecta.

10 Estos arrendamientos no podrán celebrarse por las Juntas por mas tiempo que el de un año, á no hallarse ampliado en alguna Provincia ó pueblo por órden general ó particular, al de tres. Y si en algun tiempo se estimase conducente hacerlos por mas tiempo, se representará al Consejo.

Las

11 Las personas en quienes récaiga el arriendo, han de dar fianzas bastantes, libres de toda otra responsabilidad, en el concepto de que las Juntas quedan responsables por su admision á las quiebras.

12 En la administracion, quando fuere necesaria por falta de postor, se observarán las reglas que señala la instruccion del año de 45 y demás órdenes (que se expresan en este §.) presentando con la cuenta general á lo particular del ramo ó ramos que se administren con intervencion del Contador, y en su defecto del Escribano de Ayuntamiento.

13 Se encarga á las Juntas la observancia de los reglamentos, y que se ciñan á sus dotaciones; pues de no hacerlo así, reintegrarán el importe del exceso sin recurso, supuesto que si ocurre algun justo motivo representándolo al Consejo por medio del Intendente con justificacion, se proveerá lo conveniente; y solo en el caso de amenazar ruina próxima algun edificio, ó finca de propios, podrán las Juntas providenciar provisionalmente la obra que exija la urgencia, dando cuenta con la misma justificacion y por el mismo medio al Consejo.

14 Esta órden se hará saber al principio de cada año á los Ayuntamientos y Juntas de propios y demás concejales: se pondrá un exemplar en las salas de Cabildo con la coleccion, y se insertará en los libros capitulares.

15 Diríjanse circulares sin vereda, y remitan los pueblos testimonio del recibo.

Circular de 28 *de Febrero de* 1793.

Del caudal de propios se suministre el pan, y prest correspondiente á todos los mozos que se ha-

hayan alistado ó se alistaren ante las Justicias voluntariamente en el exército ó marina hasta el dia que marchen, y sean destinados por el Ministerio que corresponde.

Circular del Consejo de 12 de Marzo de 1793.

Porque la actual guerra podia llegar á dificultar el surtimiento de los granos en los pueblos, el Consejo siguiendo las benéficas intenciones del Soberano, indicadas en el art. 3. de la Real cédula de 9 de Mayo de 1792, acordó que los Intendentes providencien que las Justicias y Juntas de los pueblos, en que resulten débitos de primeros y segundos contribuyentes, cobren segun se vayan cumpliendo los plazos, sin excusa, ni disimulo, y los depositen con separacion en las arcas de tres llaves hasta completar con estas cantidades el importe del sobrante de tres años, cuyo fondo servirá para atender á las urgencias, que puedan ocurrir. En donde no hubiere deudas, se depositará el efectivo sobrante de cada año por el mencionado tiempo de los tres, contando con el sobrante del año de 92, cuidando de que las Justicias y Juntas de propios con ningun título extraigan, ni permitan extraer este caudal. Los Intendentes envien al Consejo relacion de los sobrantes que hubiesen quedado en el año de 92, y mensualmente lo que se fuere cobrando. Asimismo manden que los pueblos mantengan en paneras los granos existentes.

Real cédula de 1 de Mayo de 1793.

Habiendo advertido el mi Consejo, que en algunos pueblos se executaban las subhastas

y

y remates de los ramos arrendables de propios y arbitrios por el método y práctica que en el Principado de Cataluña, que es igual al que se observa en los hacimientos de mis Rentas Reales, sin embargo de no gozar de sus privilegios, circuló órden á los Intendentes con fecha 22 de Noviembre de 1775, reencargando la observancia del artículo 5. de la Real instruccion de 30 de Julio de 1760, que previenen se saquen dichos ramos de propios y arbitrios á pública subhasta, y se rematen en el mayor postor, por conocer que los propios y arbitrios de Cataluña se gobiernan por diferentes reglas que los de las demás Provincias de España. Con el objeto de que no se perjudicase á los rematantes de los abastos de carnes en los acopios que hubiesen hecho, y de que no se diera lugar á pleytos é instancias viciosas, que ocupan inútilmente á mis Tribunales el tiempo necesario para otros negocios que exîgian su primera atencion; expidió el mi Consejo la Real provision de 10 de Mayo de 1784, que se os comunicó circularmente, en que se manda que en los referidos abastos de carne no se celebre mas que un remate con señalamiento de dia, fixacion de edictos, anticipacion y expresion de condiciones; y que verificado, no se admitiese otra postura ó baxa que se hiciese despues de él. Y habiéndose formado últimamente expediente en el mi Consejo, con motivo de una Real órden mia, que se le comunicó con fecha 4 de Julio de 1791, sobre que se extendiese á toda la Península lo resuelto para el Principado de Cataluña, á fin de que las Justicias y Juntas de propios hagan los arriendos de los demás ramos, como se practican los de mis Rentas Reales, en

quanto á mejoras, pujas y demás que se observa: exâminado en el mi Consejo, con lo que resultaba de otro que se unió relativo á otro asunto, y expusieron mis Fiscales, me hizo consulta en 3 de Agósto del de 1792, proponiéndome su parecer, y por Real resolucion conforme á él y á lo acordado por el mi Consejo en 24 de Marzo próximo, mandé expedir esta mi cédula. Por la qual mando se observen exâctamente las reglas y método establecido en el art. 5. de la Real instruccion de 30 de Julio de 1760, y en la órden del mi Consejo comunicada á los Intendentes en 22 de Noviembre de 1775, declarando, como declaro á mayor abundamiento, que verificado el remate de los ramos arrendables de propios y arbitrios á favor del postor que hubiere hecho mas beneficio, no se admita otra postura ó baxa que se hiciese despues, excepto la de la quarta parte, que se ha de verificar dentro de noventa dias de celebrado el mismo remate, y en su consequencia quiero que esta mi resolucion la observeis, guardeis y cumplais en vuestros respectivos lugares y jurisdicciones.

Real cédula de 24 *de Mayo de* 1793.

Habiendo oido S. M. el parecer de la Junta de Ministros, creada en 18 de Octubre de 1783, y el dictámen de sugetos de inteligencia, para asegurar el acierto sobre el método que ha de observarse en el aprovechamiento de los montes de la Provincia de Estremadura, fomento de las plantaciones de árboles y repartimiento de terrenos incultos, resolvió: que quando en los montes de dicha Provincia corresponda ó pertenez-

nezca el suelo á particulares, y el arbolado y su fruto á los propios de los respectivos pueblos, se venda por su justa tasacion el usufructo y propiedad de los arbolados al dueño ó dueños del suelo, imponiéndose á favor de los propios en otras fincas las cantidades que resultasen de la venta: y si el dueño del suelo no quisiese comprar el arbolado, pueda tomarlo en enfiteusis, y los propios se lo darán, formando la cuenta ó quota por el valor que tuvieren en venta, y obligándose á pagar al comun lo que resultase; siendo en uno y otro caso obligacion y condicion precisa, que si el dueño ó el enfiteuta no disfrutase del monte con ganado propio, ha de ser preferido el vecino, y en su defecto el comunero en el disfrute del monte por su justa tasacion; y en el caso de que el dueño ó dueños del suelo no quieran comprar ni tomar en enfiteusis el arbolado, se arrendarán los montes por diez años, haciéndose reconocimiento ántes de principiar el arriendo, y obligando al arrendatario á que limpie, cuide y plante los árboles que se necesitasen, con intervencion de la Justicia y arreglo á la ordenanza de montes, repitiendo el reconocimiento concluido el tiempo del arriendo; pero ántes de proceder á venta el enfiteusis ó arriendo, se ha de separar y reservar un monte de buena calidad y extension, si le hubiese, y si no una parte del que haya, y se estime competente para aquellos vecinos, cuyas piaras no pasen de doce cabezas, nombrando ellos mismos el guarda que haya de custodiar el referido monte, ó la parte que se destinase. Quiero que los terrenos incultos de la Provincia de Estremadura se distribuyan á los que los pidieren,

ren, haciéndose el repartimiento conforme á la circular del año de 1770 para las tierras concejiles; declarando como declaro, la propiedad del terreno al que lo limpie, y exêncion de derechos, diezmos y cánon por diez años, que deberán contarse desde el primero de la concesion, y el cánon desde el quinto; y pasados estos años de la concesion, pierda la propiedad de lo que no hubiere limpiado y cultivado, á cuyo tiempo se repartirá á otros que pidan dicho terreno, baxo las mismas condiciones. Permito que qualquiera pueda cerrar lo que le corresponditere en dichos terrenos incultos; y en el caso de que de estos quede sobrante y no los quieran los vecinos, y en su defecto los comuneros, se repartan á otros qualesquiera de la Provincia que los pidiere; y en falta de estos á qualquiera otro, pudiendo cada uno destinar estos terrenos al fruto, uso ó cultivo que mas le acomodase, pagándose por todos despues de los mencionados quince años el cánon señalado en la l. 9. lib. 7. tit. 7. de la Recop. art. *Términos públicos*. Declaro de pasto y labor todas las dehesas de Estremadura, á excepcion de aquellas que los dueños ó los ganaderos probasen instrumentalmente, y no de otra suerte, ser de puro pasto, y como tales auténticas y comprehendidas en la ley 23. tit. 7. lib. 7. art. *idem*, entendiéndose solo de puro pasto las que no se hubiesen labrado veinte años ántes ó despues de la publicacion de la expresada ley, entrando por consiguiente á labrarlas en la parte que corresponda los vecinos por el precio del arrendamiento. Que en las dehesas de pastos y labor sea la parte que se señale para esta, la mas inmediata á los pue-

pueblos, haciéndose los repartimientos con proporcion á las yuntas, y siendo comprehendidos en pequeñas porciones los pegujares: y que ademas de la parte destinada á la labor, se separe la necesaria para el pasto de cien cabañas de ganado lanar por cada yunta, cuyo número se considera preciso. Dispondrá la Justicia que entre las tierras que se cultiven de las dehesas destinadas á la labor, no se dexen huecos ó claros algunos; y que en cada dehesa de labor que tenga una extension competente, haya precisamente casa abierta con los aperos necesarios en la parte que se labre, observándose lo mismo en los despoblados que se repartan, descuajen y limpien, quando en una ó mas suertes de las que se repartan, ó reunan por títulos legítimos haya tal extension de término que así lo exija.

§. II.

RECOPILACION DE INDIAS, lib. 4. tit. 13.

Ley 1. El Emperador Don Cárlos, á 26 de Junio de 1523.

Los Virreyes y Gobernadores señalen á cada Villa y Lugar que de nuevo se poblare las tierras y solares necesarios, sin perjuicio de tercero, para propios, y envien relacion al Rey de lo que hubieren señalado y dado.

Ley 2. Don Felipe II. en Madrid, á 4 de Octubre de 1564, Don Cárlos II. en esta Recop.

Los Ayuntamientos, Justicias y Regimientos de las Ciudades y Villas, guarden en la distribu-

bucion y gasto de propios las leyes y ordenanzas dispuestas sobre esto, y no hagan gastos extraordinarios que excedan de tres mil maravedís, ni situen salarios en ninguna cantidad sin preceder licencia Real, ó de lá persona que gobernare la Provincia, pena de cobrarse de los bienes de los que situaren y libraren: y ningun Religioso salga á comisiones asalariado por la Ciudad. Las personas en cuyo poder entrare la hacienda de propios no paguen libranza de gastos extraordinarios de Regidores, aunque sea por Ciudad, no siendo aprobada por la Audiencia ó quien gobernare, con tal que en las libranzas de tres mil maravedís abaxo no tengan obligacion á acudir á dicha Audiencia ni gobierno, y quien las librare la tenga de la justificacion de ellas en las cuentas que se le tomaren. Esta ley no altere la costumbre donde hubiere Virreyes en quanto á la cantidad, y forma en que se han de hacer y pagar dichas libranzas.

Ley 3. *Don Felipe II. en Madrid, á* 25 *de Febrero de* 1568., *y en Lisboa á* 10 *de Diciembre de* 1581.

Las rentas y propios de las Ciudades, cuyo arrendamiento toca á la Justicia y Regimiento, se rematen en el mayor postor, y los arrendadores del tiempo antecedente no las puedan tomar por el tanto.

Ley

Ley 4. El mismo en el Pardo, á 12 de Abril de 1574, Don Felipe IV. en Madrid, á 22 de Febrero de 1627.

En recibimientos de Prelados, Presidentes, Oidores, Alcaldes, Fiscales, Corregidores y otros qualesquier Ministros, quando van proveidos á sus plazas, ó visitando la tierra de su jurisdiccion, no se hagan gastos de propios, ni otros efectos, en fiestas, comidas, ni hospedage fuera de lo permitido, ni los Ministros lo reciban, pena de mil ducados por cada vez que contravinieren, y se les hará cargo de residencia con execucion de pena. Tampoco se les reciba en cuenta á los Cabildos lo que así gastaren.

Ley 5. Don Felipe II. allí, á 21 de Enero de 1572.

Se permite á la Justicia y Regimiento de las Ciudades que puedan librar en propios para los efectos consignados, y no á las Audiencias Reales.

Ley 6. El mismo allí, á 16 de Mayo de 1573.

Los Virreyes, Presidentes y Gobernadores hagan tomar cuentas de propios de las Ciudades y Villas de sus districtos á los Oficiales Reales anualmente, y envien razon de ellas al Consejo.

Ley 7. El mismo, orden. de Audiencia de 1563.

Un Oidor por su turno, comenzando por el mas moderno, revea anualmente las cuentas que tomare el Cabildo de la Ciudad donde residiere la Audiencia.

Ley 8. El mismo en San Lorenzo, á 18 de Agosto de 1593.

A los remates de la provision de carne, velas, hacimientos de las rentas y propios de las Ciudades donde hubiere Audiencia, se halle presente un Oidor, y ántes que se efectúe el remate, se dé cuenta al Acuerdo.

Ley 9. Don Felipe II. en San Lorenzo, á 13 de Agosto de 1597.

Las Ciudades y Villas que tuvieren merced de penas de Cámara, quando pidieren al Rey prorogacion, envien testimonio autorizado de los propios que tuvieren, y de lo que rentaren cada año, y hubieren montado en los de la última prorogacion de las penas de Cámara, y de su distribucion; con apercibimiento que no enviándolo, no se les prorogará mas merced. Los Virreyes y Gobernadores cuiden que se les tome cuentas de dichas penas de Cámara por los Oficiales Reales donde los hubiere, y donde no, por las personas, y en la forma que mas convenga.

Ley 10. El mismo allí, á 9 de Junio de 1584.

Los gastos hechos por las Ciudades en lutos por muerte de Personas Reales se paguen de los propios de ellas, con tal que no sean excesivos.

Ley 11. Don Felipe III. en Madrid, á 6 de Mayo de 1614.

No se saquen mantenimientos de los pósitos de las Ciudades en ninguna cantidad por los Oficiales Reales ni otros Ministros, sino en urgente necesidad, y en este caso sea pagado su valor, y restituidos á su lugar; de forma que estén

ten siempre enteros, y sean socorridas las necesidades que se ofrecieren.

Leyes dispersas.

Señálense dehesas y tierras para propios, l. 14. art. *Poblacion.*

Las Ciudades no envien á los Regidores por Procuradores generales á la Corte; á costa de los propios, l. 3. art. *Procuradores de las Ciudades y Pueblos.*

PROROGACION: si se haya de hacer prorogacion de los oficios de Corregidor y Asistentes, y por quánto tiempo, l. 4. art. *Corregidores y Asistente.* Recopil.

Si se pueda prorogar ó abreviar el término de prueba, l. 1. 2. 3. art. *Testigos.*

Dándose Jueces de comision por la Contaduría, no se les pueda prorogar el tiempo, ni quitar ántes de cumplirle, l. 1. cap. 51. art. *Contaduría mayor.*

No se haga á los Corregidores, ni á otros en el oficio, hasta haber entregado al Receptor los gastos de Justicia, auto 19. art. *Receptores de penas de Cámara.* Autos.

De la que pide el Receptor general y executores tome la razon el Fiscal, auto 12. cap. 2. art. *idem.*

El Fiscal del Consejo tome la razon de las prorogaciones de término de las comisiones en causas criminales, auto 1. art. *Fiscales.*

Los Fiscales contradigan las prorogaciones de oficios, l. 25. art. *Fiscales.* Indias.

Las prorogaciones de oficios se prohiban, l. 61. art. *Provisiones de oficios.*

Substanciacion de autos en tiempo de prorogacion de oficios de Justicia, l. 16. art. *Pleytos y sentencias.*

Au. acord. de Indias. No se beneficie en encomiendas prorogacion de vidas, auto 150. art. *Secretarios del Consejo de Indias.*

No se admita por efectos beneficiables prorogacion de vida de encomienda, y futura sucesion, auto 150. art *Sucesiones de encomiendas.*

PROTECTORES DE INDIOS.

Leyes.

Recopilacion de Indias, lib. 6 tit. 6. *De los Protectores de Indios.* 14

§. único.

Ley 1. *Don Felipe II. en Madrid, á* 10 *de Enero de* 1589.

Haya Protectores de Indios elegidos por los Virreyes y Gobernadores de las Provincias, que sean de edad competente, y exerzan sus oficios con limpieza y puntualidad. Los Ministros á cuyo cargo fuere su provision, les den instrucciones y ordenanzas para dicho efecto; y los Jueces de visitas y residencias cuiden como proceden en sus oficios, y castiguen con demostracion los excesos que cometieren.

Ley 2. *El mismo allí.*

En el Perú se den instrucciones á los Protectores, conforme á las ordenanzas del Virrey. Don Francisco de Toledo, añadiendo lo conveniente al amparo de los Indios, segun los tiempos.

Ley

Ley 3. El mismo allí, y á 9 de Abril de 1591, Don Felipe III. en Ventosilla, á 17 de Octubre de 1614.

En las Ciudades donde hubiere Audiencia elija el Virrey un Abogado y Procurador, con salario competente en penas de estrados, ó bienes de comunidad, que sigan los pleytos y causas de Indios, y los defiendan: en ningun caso lleven derechos, sobre lo qual los Virreyes y Presidentes les impongan graves penas á su arbitrio; y en quanto al Fiscal Protector de la Audiencia de Lima se guarde lo proveido.

Ley 4. Don Felipe IV. en Madrid, á 13 de Junio de 1623.

Los Virreyes y Audiencias de Nueva-España no permitan que los Asesores, Relatores, Escribanos de Cámara, Abogados, y demás Ministros de la Audiencia lleven mas derechos á los Indios por sus pleytos que los salarios que tienen señalados; en lo qual pongan remedio, y cuiden que sean bien tratados, y despachados con brevedad.

Ley 5. Don Felipe III. allí, á 4 de Julio de 1620.

Los Virreyes y Presidentes no remuevan á los Protectores generales de los Indios nombrados una vez, no siendo con causa legítima y exâminada por la Real Audiencia.

Ley 6. El mismo en San Lorenzo, á 2 de Abril de 1608.

Los Protectores generales no pongan substitutos, y acudan á su obligacion por sus propias personas.

Ley

PROROGACION.

[illegible] en encomienda prorogación [illegible] art. *Secretario del Consejo de* [illegible]

[illegible] acuerda por efectos beneficiales pro[illegible] en vida de encomienda, y [illegible] art. *Sucesores de encomiendas.*

[illegible]ELECTORES DE [illegible]

[illegible] [illegible] lib. 6 tit. 6. *De* [illegible]

[illegible]

[illegible] *Madrid, [illegible]*

[illegible] [illegible] [illegible] elegidos [illegible] [illegible] de las Provin[illegible] [illegible] y cuatro [illegible] [illegible] Los Ministr[illegible] [illegible] [illegible] se den [illegible] [illegible] [illegible]

el
el
lde
cia,
ier-
ego-
cidos
Alcal-

Ley

Ley 14. El Emperador Don Cárlos, y la Reyna Gobernadora.

Los Prelados eclesiásticos y seculares cuiden de advertir á los Protectores y Procuradores de Indios, si supieren que algunos están debaxo de servidumbre de esclavos en las casas, grangerías, haciendas, y otra parte, sirviendo á Españoles ó Indios; y de su número y nombres, para que sin dilacion pidan su libertad.

Recopil. PROTOCOLOS. Si el de los Escribanos de las Audiencias pase á sus herederos, y el sucesor les haya de pagar su valor, l. 31. art. *Escribanos de Cámara de las Audiencias.*

Los Escribanos le tengan enquadernado, y de pliego entero, en que extiendan por estenso las escrituras, l. 13. art. *Escribanos.*

Autos. Para ningunas pruebas se saquen los de archivos ú Oficios de Escribanos, auto 4. art. *Alcaldes de hijosdalgo.*

PROTO-MEDICOS

Exâminadores.

Leyes.

Cod. lib. 12. tit. 13. *De Comitibus et Archiatris sacri Palatii.* 1

Fuero juzgo, lib. 11. tit. 1. *De los fisicos é de los enfermos.* 8

Fuero Real, lib. 4. tit. 16. *De los fisicos é de los Maestros de las llagas.* 2

Recopilacion, lib. 3. tit. 16. *De los Proto-Médicos y Exâminadores, y de su jurisdiccion.* 11

Autos acordados, lib. 3. tit. 16. *Idem.*

Recopilacion de Indias, lib. 5. tit. 6. *De los Proto Médicos, Médicos, Cirujanos y Boticarios.* 7

§. I.

Fué mirada en el Imperio como una de las primeras dignidades la llamada *Archiatri*, que era la de los Médicos de Cámara. Habla tambien de ellos una ley de Partida en la qual se dice, que si, á sabiendas delinquiesen los Médicos en su oficio, sean castigados qual si hiciesen un verdadero homicidio (1).

§. II.

(1) Vease la ley 10. §. Partidas, [illegible] *como han de ser con los Oficiales de su casa.*

§. II.

FUERO JUZGO, lib. II. tit. I.

Ley 1. *Eurico.*

Ningun Médico ó Cirujano sangre ni medicine á la muger sin estar delante de sus padres; hijos, hermanos ú otros parientes, y si la pronta necesidad del caso no diere lugar á ello, deban ser presentes los vecinos que sean hombres buenos; y si de otra manera la medicinaren, pechen diez maravedís á los parientes de ella.

Ley 2. *El mismo.*

Los Médicos no curen á los presos sin que esté presente el carcelero; y si lo hiciesen hagan enmienda y sean castigados.

Ley 3. *Sisenando.*

El Médico no pueda concertarse con el enfermo para curarlo, sin verlo ántes y conocer la enfermedad que padeciere.

Ley 4. *Eurico.*

Si el Médico se concertare con el enfermo para curarle, procure sanarlo quanto mejor pueda; y si por ventura muriere el enfermo, no lleve nada de lo concertado, y ninguna de las partes pueda hacerle acusacion.

Ley. 5. *Sisenando.*

Si algun Cirujano quitare la nube del ojo, haya cinco sueldos por su trabajo.

Ley

Ley 6. El mismo.

Si el Cirujano sangrare á hombre libre, y enflaqueciere por la sangría, peche ciento y cincuenta sueldos; y si muriere, sea el Cirujano en poder de los parientes del muerto para que hagan de él lo que quisieren; y si fuere siervo, y enflaqueciere ó muriere por la sangría, entregue otro tal esclavo á su señor.

Ley 7. Eurico.

Si el Médico recibe algun discípulo para enseñarle, dele éste doce sueldos.

Ley 8. El mismo.

El Médico no sea preso por curar sin ser conocido; pero sí por el mal ó daño que causare.

§. III.

FUERO REAL, lib. 4. tit. 16.

Ley 1.

Nadie exerza de Médico ó Cirujano, sin ser ántes aprobado por los profesores de aquel lugar, con autoridad de la Justicia, y título en forma: y el que lo contrario hiciere peche trescientos sueldos al Rey, y si matare ó lisiare, queden su cuerpo y bienes á merced de S. M. pero si tuviere hijos, hereden sus bienes: el Cirujano aprobado no haga operacion ni dé medicina á la enferma sin licencia de su marido, y si no es casada, de su padre ó madre, hijo ó pariente cercano, pena de diez maravedís, aplicados al marido ó pariente á quien se debió pedir la licencia.

Ley 2.

El Médico ó Cirujano que ajustare por un tanto la cura de alguno, ó pactare sanarlo á cierto plazo, nada puede pedir del plazo, si el enfermo muere en el primer caso, ó no sana en el segundo al plazo señalado.

§. IV.

RECOPILACION, lib. 3. tit. 16.

Ley 1. Los Reyes Católicos en Madrid, año 477 á 30 de Marzo, y en el Real de la Vega, año 491; y en Alcalá en 1498.

Los Proto-Médicos, Alcaldes, Exâminadores mayores del Rey, exâminen todos los Físicos, Cirujanos, Ensalmadores, Boticarios, Especieros, Herbolarios, y otros que usen en todo ó en parte estos oficios ú otros á ellos anexos: y les den licencia para usar de ellos, ó se les prohiban, sean hombres ó mugeres, de qualquier estado ó dignidad.

A los insuficientes les prohiban el uso, pena de parte del Rey de tres mil maravedís por cada vez: y sea para los Exâminadores ó Exâminador que la puso.

Dichos Físicos comparezcan ante todos los Exâminadores, ó cada uno de ellos, siempre que los llamen por su carta ó portero, pena de seiscientos maravedís igualmente aplicados.

Dichos Alcaldes y Exâminadores visiten las tiendas y boticas de boticarios y especieros, y de cada persona que venda medicinas y especias, así en grueso, como en menudo, ú en otra mane-

ra,

rui, y las falsas y corrompidas las quemen en la plaza, sin pena en qualquier Pueblo y tiempo.

5 Conozcan sobre delitos de las tales en lo respectivo á sus oficios ó anexo á ellos, ó por medidas falsas, porque dichos Alcaldes ó cada uno de ellos son *in solidum* Alcaldes del Rey y Jueces mayores.

6 Determinen en lo civil y criminal sobre dichos oficios, y entre dichas personas, siendo actores ó reos, y no se apele sino para ante dichos Alcaldes, y cada uno de ellos.

7 Exâminen á todos los dichos, aunque estén exâminados (por la mengua de justicia que hubo) por otros Alcaldes de los Reyes anteriores: por el exâmen de Físico y Cirujano lleven de salario y derecho un marco de plata ó cinco doblas de oro que lo valgan; de Boticario tres doblas de oro: por licencias para poner tiendas y vender especias, una dobla de oro de la vanda: si los tales son graduados en Estudio general, nada les lleven.

8 Prohiban que ninguno del Reyno use de ensalmos, conjuros ni encantamientos, só las penas que pongan, corporales ó pecuniarias. Los no graduados y que usaren dichos oficios, ó pusiéo tienda de boticario y especiero, sin licencia de Alcalde ó Juez competente, les paguen en pena tres mil maravedís para los Alcaldes y Exâminadores, ó para qualquier de ellos, ó para quien su poder tenga.

9 Dichos Alcaldes y cada uno de ellos nombren un Promotor Fiscal, ó mas, para que demande y acuse ante ellos ó qualquier de ellos, dichas penas y delitos; y nombren portero ó porteros con poder Real para emplazar á los dichos Físicos &c. y dar fé de dichos plazos y penas que en sus nombres les pongan, y para que puedan pren-

prender por la pena en que hayan incurrido ó incurran.

10 Dichos Alcaldes y Exâminadores lo sean de todos los leprosos, para que manden apartar los que deban ser puestos en las casas de San Lázaro, pena de diez mil maravedís á cada uno que contravenga, y sea para los Alcaldes ó Alcalde que lo declaró leproso. Por este exâmen tengan de cada leproso tres doblas de oro ó su valor. Los mayorales ó mampostores de las casas de San Lázaro reciban á dichos leprosos, pena cada vez de diez mil maravedís, y perdicion de sus oficios, y dichos maravedís sean para los reposteros de Cámara Real, y lo pidan ante qualquier Justicia ó Alcalde. Só dicha pena ningun mampostero de dichas casas demande ni acuse á los lepros ante otro Juez eclesiástico ó seglar para que se aparten á ellas, sino ante dichos Exâminadores: y ninguno otro Juez eclesiástico ó seglar, só dicha pena, en ello se mezcle. Las Justicias dexen lo dicho executar, pena de diez mil maravedís para la Cámara.

Ley 2. El Emperador y Doña Juana en Valladolid, año 23. pet. 46. y Don Felipe II. en las Cortes de Madrid, año de 1567. pet. 43.

Los Proto-Medicos exâminen (sin cometerlo á otros) juntamente dentro y solo de la Corte, y cinco leguas á los Físicos y Cirujanos, Boticarios y Barberos no exâminados, ó que hayan estado mucho tiempo en costumbre de curar fuera de las cinco leguas á ninguno citen: no exâminen ensalmadores, parteras, especieros, drogueros, ni otros mas de los dichos, no obstante la ley anterior; pero visiten las drogas que los mercaderes venden por junto y las boticas: fuera de las cinco

60 leguas los Corregidores y Justicias ordinarias, con dos Regidores y un Médico del tal Pueblo, exâminen las boticas, y executen las penas que en ellas condenen, no obstante la apelacion.

Ley 3. *El Emperador y Doña Juana, y el Príncipe Don Felipe en su ausencia en Valladolid, año* 48. *pet.* 118.

Los Médicos y Cirujanos guarden el Derecho Canónico, en advertir á los enfermos, que se confiesen, especialmente en las enfermedades agudas, en las que á lo ménos en la segunda visita los amonesten á ello, pena de diez mil maravedís cada vez, por la utilidad al alma, y porque de ella resulta muchas veces la del cuerpo.

Ley 4. *Idem en Toledo, año* 39. *pet.* 12.

Si los Proto-Medicos envian comisarios fuera de las cinco leguas de la Corte, las Justicias los envien presos á la cárcel de ella, y así se castiguen: de todo desórden en ello avisen al Consejo.

Ley 5. *Idem en Valladolid, año* 1537. *pet.* 18.

Las Justicias informen si algun Médico tiene hijo ó yerno Boticario, ó si algun Boticario tiene hijo Médico, y si los unos recetan en casa de otros, y si en romance; y si los Boticarios y especieros venden sin licencia de Médico, solimán ó cosa emponzoñosa, y sobre ello provean lo conveniente.

Ley 6. *Don Felipe II. en las Cortes de Córdoba, año* 70. *pet.* 8. y *en las Cortes de Madrid, año* 78. *pet.* 50 y 51.

Los Proto-Médicos y Exâminadores tengan la mano en dar licencias á Cirujanos, ó á otros pa-

para curar solamente algunas enfermedades : y las dadas : y que se den, se presenten ante las Justicias y Ayuntamientos, donde haya de curar : y las Justicias castiguen á los tales si curan otras enfermedades : y tambien se presenten las licencias que den para tener boticas.

Ley 7. El mismo en Madrid, año 88. Pragmática.

1 Haya siempre un Proto-Médico y tres Exâminadores que nombre el Rey, y juntos conozcan de todos los negocios y pleytos que debian despachar los Proto-Médicos, Alcaldes, Exâminadores, segun leyes. Los procesos entre partes los substancie el Asesor, con cuyo parecer determinen las causas. Ausente el Proto-Médico de donde esté la Corte, ó impedido, los presentes se junten, y sin cometerlo á otro, en todo ó en parte, despachen como si todos quatro estuvieran presentes.

2 Solo exâminen á Médicos, Cirujanos y Boticarios.

3 No exâminen para Médico al que no tiene las calidades que piden las leyes. Los dos años que han de haber practicado, no lo suplan en todo ni en parte, y no les den licencia para curar de cirujia, sin que les conste que practicaron un año con Cirujano graduado en Universidad. Lo mismo se guarde en las cartas que en las Universidades se dieren á los Médicos.

4 No admitan á exâmen para Cirujano, si no les consta por informacion hecha en pública forma, que practicó quatro años cumplidos en Pueblo ú Hospital, con Médico ó Cirujano graduado por alguna Universidad. Esta probanza no haga fé si no se hace de órden del Corregidor ó Alcaldes de donde practicó, y firmada del tal Juez.

Ni

505 Ni para Boticarios á quien ignore el latin, y sin que conste como en el capítulo anterior, que practicó quatro años cumplidos con Boticarios aprobados; y que tengan veinte y cinco años de edad; y en lo demás se guarden las leyes. Los Boticarios no vendan drogas, ni compuestos, salvo aquellos en que entra ópio y confecciones de alquermes y jacintos, con que en la cubierta del vaso pongan dia, mes y año, de quándo se hizo el compuesto con su firma, pena de seis mil mrs. cada vez para el denunciador, arca de derechos y Juez que lo sentencie.

6 No exâminen, ni den licencia á ausente por ninguna causa, y aunque presente qualquier informacion.

7 Para hacer exâmen de Médico, se junten los Exâminadores con el Proto-Médico, en donde él avise, y ausente ó impedido, en la casa del Exâminador mas antiguo, ó en la que señale: y así vean las informaciones, y siendo bastantes, lo exâminen en teórica de quanto quieran: le pondrán un autor de Medicina, y le manden que lo abra, y que explique lo que se abra: é informados de su suficiencia, nombren dos de los Exâminadores, señalando dia y hora para que en el Hospital general ó de Corte, hagan que el exâminando tome el pulso á quatro ó cinco enfermos, ó á mas; y le pregunten de la calidad de la enfermedad, sus causas, señales y remedios. Despues se junten todos los Exâminadores con el Proto-Médico, y dé ante ellos relacion el que se exâmina de dichos enfermos, como si hubiera ido solo á visitarlos: y si por ella y la que den los Exâminadores que con él fueron, aun no quedan satisfechos de su su-

ficiencia, hagan las demás diligencias que les parezcan.

8 Con los Cirujanos se guarde la misma órden en el exâmen de teórica y práctica, haciendo los dos Exâminadores que el Cirujano ligue, desligue y aplique las medicinas en las heridas, y todo lo demás que parezca conveniente.

9 Por la misma órden se exâminen los Boticarios en la botica de dichos Hospitales, ó en otra qual les parezca, como si por el parecer del que se exâmina se hubiese de visitar aquella botica: los dos Exâminadores le hagan mirar los simples y compuestos, y dar su parecer sobre su calidad, exâminándole en los Cânones y modo *faciendi* que llaman. A este exâmen asista el Boticario que se nombre.

10 Enterados por este modo de la teórica y práctica, traten sobre ello el Proto-Médico y los Exâminadores, y conformes, le den la licencia en la forma acostumbrada, en la que hable solamente el Proto-Médico; pero firmen todos los Exâminadores. Si no la merecen, no la den, ó le den penitencia qual acuerden. Si en lo dicho ó parte de ello no se conforman, se execute lo que acordare la mayor parte.

11 En los casos que el Proto-Médico no se halle al exâmen por ausencia ó enfermedad, se dé la licencia en nombre de los Exâminadores, sin mudar el tal nombre; pero esto se guarde en los casos que pueden conocer en ausencia, ó enfermedad del Proto-Médico.

12 A los Cirujanos manden que para las evacuaciones y otras cosas necesarias llamen Médico.

13 A ningun Médico, Cirujano ó Boticario, den licencia con condicion, que estudie ó practi-

que

que cierto tiempo, ni con otro gravámen, ni pena.

14 A ningun Médico ni Cirujano den licencias para curar solamente algunas enfermedades, y á los que se las dieron desde el año de 1570 exâminen de nuevo en la forma dicha. Se den licencias particulares para curar cataratas, tiñas, caránculas, algebristas, hernistas, y á los que sacan piedras: en estos últimos casos se ponga en la licencia, que asista con ellos al cortar y curar, Médico y Cirujano.

15 El Médico ó Cirujano, en lugar del marco de plata dé ocho escudos de oro ó su valor, y quatro escudos el que se exâmine para dichos casos particulares.

16 El Boticario quatro escudos de oro ó su valor.

17 Les hagan pagar dichos derechos luego que se admitan, y los paguen, sean aprobados ó reprobados, y con penitencia.

18 Pero no los cobren de los graduados en estudio general, ni de los que vuelvan á exâminar por qualquier causa que sea; pues los pagarian en el primer exâmen.

19 Dichos Proto-Médicos y Exâminadores visiten por sí las boticas de la Corte á los tiempos, y como las visitaban los Proto-Médicos: y visiten las drogas que los mercaderes venden por junto.

20 Un Exâminador, qual se nombre, visite las boticas que están dentro de las cinco leguas, y traiga dichas visitas á sentenciar por el Proto-Médico y Exâminadores, y se execute lo que la mayor parte acordare.

21 Dichas visitas se hagan de dos en dos años, y dentro de este tiempo, el Proto-Medico nom-

bre á un Exâminador estando en la Corte ó quince leguas: si está fuera, lo nombre el Exâminador mas antiguo que se halle presente, pena del tercio del salario. Si el Exâminador nombrado no lo acepta, y cumple, pierda el salario de un año: dichas penas sean para el denunciador, arca de derechos, Hospital general y de Corte.

22 El Exâminador, por la visita de la tierra, haya de salario cada dia setecientos quarenta y ocho mrs., y el Boticario que lleve, quinientos, y el Fiscal trescientos, y el Escribano trescientos, con mas los derechos de escritura, segun el arancél: dichos salarios se paguen del arca de derechos, á la que se apliquen las condenaciones que se hagan.

23 El Médico ó Cirujano que cure sin licencia, cada vez incurra en pena de seis mil mrs. para denunciador, arca de derechos y Juez que lo sentencie. Las Justicias asienten en el libro de penas de Cámara las condenaciones que se aplican para el arca de derechos: y se traiga de por sí para que se eche en dicha arca.

24 Todos los derechos que los exâminados deben pagar, las condenaciones y otras cosas, que segun las leyes se aplican á los Proto-Médicos, sacando ántes los gastos necesarios, sirvan para pagar los salarios de Proto-Médico y Exâminadores: si algo sobra, alli se guarde para lo mismo. Si no basta para pagar dichos salarios, libre cada uno de ellos prorata en el Reyno, y se libre en mrs. que al Reyno pertenezcan, segun que por él se suplicó al Rey.

25 Se ponga un arca fuerte con dos cerraduras en la pieza en que se hagan las juntas en el Hospital general, ó en el de la Corte: una llave tenga el Exâminador que nombre el Proto-

Mé-

Médico estando en la Corte ó quince leguas, y fuera, el que nombre el Exâminador mas antiguo que se halle presente: otra llave el Escribano ante quien se despache. Dicho Exâminador haga esta arca, y eche en ella los derechos, y en ella esté un libro, en que el Escribano asiente los mrs. que se guarden, declarando en cada partida de quién se cobra, quánto y por qué, con dia, mes y año: de ella no se saque dinero sin órden de la persona que deba librar y pagar los salarios al Proto-Médico y Exâminadores: y entónces tome la razon en dicho libro el Escribano. Guarden esta arca los Administradores de dichos Hospitales.

26 El Proto-Médico y Exâminadores, no lleven derechos, ni parte de condenaciones, ni otra cosa, sino todo sea para dicha arca: las Justicias así lo executen, y en su lugar solo lleven los salarios, y nada reciban, aun en poca cantidad, de persona que ante ellos traiga ó pudiere traer pleyto, se exâmine ó pueda ser exâminada, pena de volverlo con el quatrotanto para el arca.

27 El Proto-Médico se prefiera en el asiento á los Exâminadores, y en firmar y votar los Exâminadores entre sí por su antigüedad. El voto del Proto-Médico solo se prefiera en igualdad de votos. El y los Exâminadores no voten en negocios en que no estén presentes: tengan las leyes, pragmáticas é instrucciones del Consejo por donde han de hacer sus oficios, y juzgar las causas.

28 Las licencias y causas que se despachen por el Proto-Médico y Exâminadores, pasen ante el Escribano que asiste con ellos: en cobrar sus derechos, guarden el arancél Real de los Escribanos, y de lo que en particular no se expresa en

en él, no lleven derechos hasta que el Consejo los tase.

29 El Proto-Médico y Exâminadores nombren Alguacil y Fiscal siempre que sea necesario, y en la forma que los Proto-Médicos nombraban: y valga el nombramiento de la mayor parte. A dichos Oficiales den lo que hasta aquí se les ha dado, y nada reciban.

30 Vacando dichos oficios de Exâminador ó de qualquier de ellos por qualquier causa, el Proto-Médico junte luego á los Médicos de Cámara, y traten sobre quál de los doce Médicos, que manda el Rey *haya en los libros de Borgoña*, será mejor para Exâminador: consulten al Rey los que convengan, para que de ellos ó de otros se nombre.

Ley 8. *Don Felipe II. en las Cortes de Madrid, año de* 79, *pet.* 93.

Ningun Médico cure, sin que ántes presente ante la Justicia y Ayuntamiento del pueblo donde haya de residir, el título de su grado, y testimonio de haber practicado dos años; lo que se entienda aun con los graduados fuera del Reyno. Las Univèrsidades y Proto-Médico no suplan dicho tiempo de práctica, ni parte de él. El que de otra manera cure, por el mismo hecho sea suspenso por ocho años, só la pena en que incurren los que usan oficios sin facultad.

Ley 9. *El mismo, año de* 593 *á* 2 *de Agosto en San Lorenzo. Pragmática.*

1 Nombre el Rey tres Proto-Médicos, los que juntos usen del oficio, y cada uno de ellos, cada dos años nombre tres Exâminadores para que de estos se nombre uno, que supla por su ausencia

ó impedimento; de modo que siempre haya tres Proto-Médicos ó Exâminadores, y todo lo despachen sin que tengan calidad en el voto; y lo que dos de ellos voten se execute. Dichos Proto-Médicos tengan de salario cada año cien mil mrs. y los Exâminadores lo que monten los dias que sirvan, al respecto de ochenta mil mrs. al año, y se paguen del arca, y nada otra cosa lleven.

2 De las sentencias de los Proto-Médicos, no se apele sino para ante ellos, y las que vayan al Consejo se las vuelvan: si alguna retienen porque no es puramente de lo concerniente á Medicina &c. la determine el Consejo dentro de treinta dias, y de no se tenga por causa juzgada.

3 El Asesor substancie los pleytos, y los Proto-Médicos los determinen con su parecer, el que con ellos firme la sentencia: en la semana ó mes se señale dia, en que confiriendo sobre los procesos se sentencien.

4 Se pregone de nuevo la órden acerca de medidas y pesos, y se execute.

5 Las Boticas se visiten en dos años en la Corte y su distrito, y en los otros Pueblos en un año, y en dias no señalados, y por la órden, como suelen hacer con los Médicos los Corregidores; y si conviene las vuelvan á visitar, sin que ellos, los Proto-Médicos y Exâminadores, Escribano y Boticario que asistan, ni otro oficial de los Proto-Médicos, lleven derechos, ni en dicha revista hagan condenaciones pecuniarias.

6 Ninguna muger tenga Botica, aunque tenga oficial exâminado.

7 Al exâmen de Boticario se llame otro, qual elijan los Proto-Médicos, y se mude para los exâmenes.

8 Para el de Cirujano se llame otro, qual eli-

elijan los Proto-Médicos, y el tal exâmine, y tampoco se llame siempre uno.

9 Los que se exâminen para Cirujanos habrân hecho precisamente tres cursos de Medicina, y haber oido Artes primero, y dos años de práctica en Cirujía: para los Pueblos en que no haya Cirujano con estas qualidades, mientras los hay, se dé licencia por estos quatro años á otro que no las tenga, con testimonio é informacion de que en el tal Pueblo, ni otro cercano, no hay quien cure de Cirujía.

10 Los que se exâminen de Cirujano traigan sabidas de coro las recopilaciones hechas por los Proto-Médicos, así de tumores, como de toda suerte de llagas y de todos los remedios: lo primero del exâmen, sea averiguar si traen de memoria dichas recopilaciones.

11 Los Bachilleres en Medicina, despues de haber practicado los dos años, se exâminen en práctica por los Proto-Médicos, y no se les dé carta de Bachilleres, hasta que lleven la licencia del Proto-Médico para curar: por este exâmen dén tres ducados; y al Escribano de la Universidad, por la licencia para sacar la carta de Bachilleres, dos reales.

12 Vean si saben de memoria los que se exâminan para Médicos, las recopilaciones de Proto-Médicos; del uso de todos los remedios.

13 Se publiquen por las Universidades los capítulos concernientes al exâmen de Médicos y Cirujanos.

14 Las licencias las firmen los Proto-Médicos, y para ello se les envien, aunque estén ausentes, cerca de la persona Real, y aunque no se hallasen al exâmen. Los súbditos no las firmen, sino las señalen, despues que ellos los despacharon.

Den-

15 Dentro de dos años los Proto-Médicos con tres Médicos y tres Boticarios, quales señalen, hagan una Pharmacopéa general, por la que los Boticarios hagan todas las medicinas y cosas que tengan en sus Boticas, y por ella se visiten y castiguen.

16 Se haga arancél de los derechos de los Oficiales de Proto-Médicos, reformando ó añadiendo el que se dió al Escribano pasado.

17 Se ponga por capítulo de Corregidores que inquieran y castiguen los que curan sin licencia, ó exceden de ella, y que envien á la caxa las penas en que á los tales condenen.

18 Dicha arca esté en casa de los Proto-Médicos mas antiguos y substitutos: éste tenga una llave, otra el Secretario, y otra un Exâminador, qual nombren los Proto-Médicos: de lo que en ella se ponga de fe el Escribano, y lo asiente en el libro que para ello tenga el Proto-Médico mas antiguo, firmándolo el Escribano al pie de cada partida.

Ley 10. *Don Felipe III. Pragmática año de* 1603, *publicada en el de* 1604.

Se admitan para Cirujanos los Romancistas, aunque no hayan estudiado Artes ó Medicina; pero teniendo cinco años de práctica, tres en Hospital, y los dos con Médico ó Cirujano, para que los Cirujanos se animen á estudiar latín.

Ley 11. *El mismo en el Pardo, á 7 de Noviembre, año de* 1617. *Pragmática.*

1 En las Universidades las Cátedras de Medicina lean la doctrina de Galeno, Hipócrates y Avicena, primero la letra del capítulo, y luego lea las dudas sobre él, las útiles para conocer las en-

enfermedades, sus causas, señales, pronósticos y curacion.

2 Las Cátedras de Medicina que por constitucion leen hora y media, lean *in voce* una hora, dando á entender la leccion, y repitiéndola una ó dos veces, y en la media hora dicten y escriban en suma lo que hayan leido. Los que lean Cátedra de hora, lean tres quartos *in voce*, y el otro escriban como dicho es. El Catedrático que asi no lo cumple, pierda el salario de aquella leccion, segunda vez doblada pena, y la tercera pierda el salario del año. El Rector de la Universidad mande á los Vedeles le avisen quien no lo cumple, para que dándola en el Consejo, le priven de la Cátedra, y le destierren de la Universidad, y los inhabiliten para tener Cátedras.

3 No se dé grado de Bachiller en Medicina sino en las tres Universidades principales, ó á lo ménos, en la que no tenga tres Cátedras de Prima, Vísperas, y otra de Cirugía y Anatomía, que ambas pueden leer á tiempos. A dicho grado se hallen siete Doctores Médicos graduados ó incorporados en la tal Universidad: si faltan dos ó tres Doctores, suplan Licenciados de la misma Universidad. Con ellos entre al exámen el Catedrático de Filosofía natural, siguiendo cada uno dos argumentos, y se vote secretamente con juramento, y se execute lo que la mayor parte vote, si los votos son iguales, en favor del graduado.

4 Los Proto-Médicos no admitan á exámen á Bachiller en Medicina que no traiga testimonio del Escribano de la Universidad como se graduó, asistiendo á su acto los dichos, y dado fé en el testimonio, como en dicha Universidad hay las tres Cátedras expresadas, y que los Catedráticos las leen conti-

tinuamente en los meses de los cursos ordinarios.

5 El que se exâmine para Médico traiga probados dos años de práctica: la informacion se haga ante la Justicia de donde practicó, sin que les valga, si se hace en la Corte con el pretexto de que es patria comun: el uno de los testigos por lo ménos sea el Médico, Cirujano ó Boticario con quien practicó, y si es muerto, lo lleve por testimonio.

6 Exâminen para Médicos y Cirujanos, por la doctrina de Hipócrates y Galeno, sin que tomen de memoria las instituciones de Mercado, como mandó la ley 9. hasta aquí. Los Médicos se exâminen, primero de la parte natural, y luego de las fiebres de *locis effectis*, *morbo* y *simpthomate*, por la letra y exemplos que trae Galeno, y los libros del método desde el séptimo libro, y principalmente lo de *crisibus*, *de hurinis*, *pulsibus*, *sanguinis missione*, *et expurgatione*, que se le leen en los quatro años, y de las otras materias que les parezcan. Y no pregunten siempre una misma cosa.

7 Para Cirujano exâminen sin llevar de memoria las instituciones, por la doctrina de Hipócrates, Galeno, Guido y otros, y no se aprueben, sin ser exâminados sobre la Algebia, para concertar miembros y huesos dislocados: y la habrán practicado un año con un Algebista, que sea uno tambien de los dos de práctica que deben tener: y por ello no paguen otros derechos.

8 Las licencias las firmen los Proto-Médicos, y si están fuera de la Corte, los Exâminadores; pero se den á nombre de los Proto-Médicos, y abaxo testifique el Escribano que firman los Exâminadores por los Proto-Médicos.

9 Qualquier de los tres Exâminadores entre á suplir la falta de otro Exâminador ó Proto-

Médico de quien es substituto. Si falta número de Proto-Médicos y Exâminadores por estar con el Rey ó impedidos, el Proto-Médico mas antiguo ó Exâminador, señale de los doce Médicos de la Casa de Borgoña, los que falten para el número de tres, y se sienten en la Audiencia por sus antiguos Médicos en la Casa Real, y se les pague del salario de los Médicos Exâminadores propietarios á rata del tiempo que se ocupen.

10 Los Proto-Médicos tengan cada año de salario cien mil maravedís, entren ó no en los exâmenes. Los Exâminadores sesenta mil maravedís, sin que rateen por quitar el hacer cuentas, y porque pudiendo exâminar en un dia tres ó quatro, no lo dilaten por llevar mas salario: el que falte al exâmen siendo llamado, pague un escudo para el que supla de los Médicos de la Casa de Borgoña, que aquel año no fuesen señalados por Exâminadores. Baste la fé del Escribano para que conste de la falta. El Alguacil Fiscal, diga que llamó, y haya libro aparte de las multas, expresando el Médico que suplió.

11 El Boticario ó Cirujano que ha de asistir al exâmen de los Boticarios y Cirujanos, les señale el Proto-Médico mas antiguo que esté en la Corte, y á falta de los Proto-Médicos el Exâminador mas antiguo. El Alguacil Fiscal sepa la noche ántes á quién ha de llamar de los Boticarios ó Cirujanos para dicho exâmen para evitar sobornos. Para la visita de las boticas de la Corte y de las cinco leguas el Proto-Medico mas antiguo señale Exâminador Boticario, y los otros oficiales precisos, con tal que el Proto-Médico esté dentro de diez leguas de la Corte, y fuera de ellas señalè el Proto-Medico mas antiguo que dentro de ella se halle. Si todos tres están ausentes, señale el Exâmi-

minador mas antiguo: por la órden dicha tiene los mandamientos, no obstante que se firmarán por lo ménos de los tres Proto-Médicos ó Exâminadores que asistan.

12 Al Boticario ó Cirujano que asista á dichos exâmenes, se le den quatro reales por el exâminado, dos por el exâmen, que se haga en casa del Proto-Médico ó Exâminador, y dos por el de práctica en el hospital ó botica.

13 El Exâminador que fuere á la visita de las cinco leguas de dos en dos años, tenga tres ducados cada dia, y el Escribano quinientos maravedís y su escritura, y quinientos el Alguacil, y se paguen de las penas y condenaciones que haya en la visita: y si no las hay, del arca del Protomedicato.

14 Las licencias se den en pergamino liso, sin iluminaciones, para que no se vendan caras: las que se den para tener camas para curarse los enfermos de bubas se den en papel, porque llevándolas en pergamino, dicen á la gente ignorante, que tienen licencia para curar sin Médico.

15 La pena del que cure sin licencia sea seis mil, segunda vez doce mil para el arca del Protomedicato, Juez y denunciador, y la tercera vez demas de los doce mil maravedís, dos años de destierro preciso de la Corte y cinco leguas, y del Pueblo donde suceda. Las Justicias executen la Pragmática sobre ello, y vean las licencias que los Médicos tienen: y envien el tercio de las penas del Proto-medicato al arca de tres llaves, sin juntarlas con las penas de Cámara. El Proto-Médico que fuere con el Rey traiga ante sí las cartas de que tenga noticia que son falsas, y visite las boticas de los Pueblos donde el Rey esté, y de las cinco leguas en contorno, y como es uso y costumbre.

No

16 No den licencia á quien no fuere Médico ó Boticario para hacer polvos ó tabletas purgativas, ni receten no siendo Médicos ó Cirujanos, y estos no hagan en sus casas medicamentos para venderlos, aun con título de secreto suyo, porque los venden muy caros, sino los manden hacer á los Boticarios, pena de diez mil maravedís, la segunda vez veinte mil maravedís para el Juez, denunciador y arca del Protomedicato, la tercera demás de dicha pena dos años de destiero preciso de la Corte y cinco leguas, y Pueblos de donde suceda.

17 Los Proto-Médicos en la Corte, y las Justicias cada una en su jurisdiccion, quando les parezca revisiten las boticas, para que siempre tengan buenas medicinas, y por ello no lleven derechos.

18 Los Proto-Médicos no manden abrir las boticas cerradas por los Exâminadores, sin que por lo ménos dos de ellos las vuelvan á visitar.

19 Ningun Cirujano ni Boticario exâmine á discípulo suyo ó platicante: ni el Exâminador traiga consigo platicantes mientras lo fuere. Ninguno llamado á exâmen reciba cosa alguna, ni á título de que trabaja en enseñarlos, pena de quatro tanto, y la segunda vez doblada pena, y queden inhábiles para ser Exâminadores. Baste por prueba la de tres testigos singulares.

20 Quando algun Médico, Cirujano ó Boticario, vuelva á asistir á la Corte, se exâmine segunda vez, pena de treinta mil maravedís para Juez, denunciador y arca: y no pague derechos, porque no se descuiden en estudiar.

21 Los derechos para el arca del Protomedicato sean tres ducados, siendo Bachiller en alguna de las tres Universidades, y si en otras seis,

seis, porque hay gran falta de Médicos, y se teme que aun falte para los Reyes, por el estudio de quëstiones inútiles en las Universidades, dictando sin leer la doctrina de Hipócrates, Galeno y Avicena: y por los exâmenes por las instituciones de Mercado, que se les obligaba á tomar de memoria, no habiendo en ellas la materia de fiebres, y otras útiles, se manda que al Asesor se den por todo su oficio cada año veinte mil maravedís, y asista á la Audiencia quando lo llame el Proto-Médico mas antiguo. Al Escribano por la presentacion de los informes y su despacho quatro reales cada una: y por asistir al exâmen de teórica en hospital ó botica, y dar el título diez y seis reales, y doce por la asistencia á la visita de boticas de la Corte, que pague cada Boticario. Al Alguacil Fiscal doce mil maravedís cada año, y ocho reales de cada exâmen y de cada visita de botica, y el tercio de las denunciaciones. Al Procurador quatro mil maravedis cada año.

Leyes dispersas.

Los Proto-Médicos exâminen por sí á los Médicos, y quándo puedan admitirlos y con qué calidades, l. 7. art. *Estudios.*

Leyes de Partida.

No debe el Médico aconsejar al enfermo que haga cosa que sea pecado mortal, aunque por tal cosa hubiese de tener salud, l. 37. art. *Sacramentos de la Santa Iglesia.*

Quáles deban ser los Médicos del Rey, y qué deban hacer, l. 10. art. *Reyes, cómo han de ser con los Oficiales de su casa.*

En qué pena incurran los Médicos que por falta de ciencia erraren la cura, y á qué sean obligados, l. 10. art. *Arrendamientos.*

Pe-

Pena de los Médicos que se meten á curar no sabiendo, ni debiéndolo hacer, l. 6. art. *Homicidios*, y l. 9. art. *Daño*.

En qué pena incurra el Médico que vende ó hace dár yerbas para matar á alguno, l. 7. art. *idem*.

Y qué pena haya el Médico que habiendo comenzado á curar á alguno le dexa, y si pagará los daños, l. 9. art. *idem*.

§. V.

AUTOS ACORDADOS, lib. 3. tit 16.

Auto 1. *Don Felipe II. en Madrid á* 10 *de Mayo de* 1591, *á consulta.*

El Protomedicato no envie Visitadores por el Reyno para execucion de la pragmática, ni alguno de los Exâminadores, ni tenga comisario en cada Ciudad ó Universidad, para la execucion de lo que está á su cargo, y de los Exâminadores de la Corte y cinco leguas. Ni envien Fiscales para que denuncien ante las Justicias los excesos contra la nueva pragmática, pues para ninguna comision fuera de la Corte tiene facultad. Los Corregidores guarden lo acordado en lo de pesos y medidas, y destilaciones de aguas, y desprecie las súplicas de los Boticarios contra ello, pues no conviene se haga pleyto ordinario.

Auto 2. *Don Felipe V. en Aranjuez á* 12 *de Abril de* 1737, *y* 16 *de Mayo.*

La admision á exâmen de Médico es privativa del Protomedicato, sin recurso al Consejo ni á otro Tribunal: esto y sus incidencias las determi-

mine con parecer de su Asesor, pero en el mismo Tribunal se suplica. El exâmen ó aprobacion para Médico, Cirujano ó Boticario, y demas que se emplean en la curacion de enfermos, y de los grados, práctica y fé de bautismo, sea privativo de dicho Tribunal, sin recurrir al Consejo, solo reprobándose la calidad de los pretendientes, en el juicio informativo, por lo respectivo á la limpieza de sangre, admita el Consejo el recurso de la parte, y pida informe reservado al Protomedicato, para determinar segun la naturaleza de un juicio puramente informativo. Es privativa la jurisdiccion de dicho Tribunal en lo respectivo á delitos, y excesos que por razon de sus oficios cometan Médicos, Cirujanos, Boticarios y personas á quien den título para curar, y de los que sin ellos curan y recetan remedios mayores; y de su sentencia con parecer del Asesor, sólo se recurra ante el mismo: y para su execucion dentro de las cinco leguas del rastro de la Corte no dé provisiones el Consejo, y sí solo para otros Pueblos.

Autos dispensados.

Se prohibe á todo género de personas (excepto los Médicos y Cirujanos) puedan andar en mulas de paso, y solamente se les permite andar en caballos ó rocines, auto 4. cap. 15. art. *Trages.*

§. VI.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

Real cédula de 22 de Noviembre de 1737.

Los Médicos que exercieren estas profesiones sin el exâmen que previenen las leyes, incurran por la primera vez en la pena de quinientos ducados, y destierro del lugar donde asistieren, y diez leguas en contorno; por la segunda de dos mil ducados, y destierro de la Provincia; y por la tercera otros dos mil ducados, y seis años de presidio de Africa, aplicándose dichas penas á la Cámara, Protomedicato y denunciador. En las mismas penas pecuniarias, y con igual aplicacion incurran las Justicias que los admitieren en sus Pueblos sin aquellos requisitos.

Real órden de 12 de Octubre de 1757.

No exerzan sus oficios sin estar aprobados, ni se firmen Doctores sin serlo de alguna Universidad, pena de cincuenta ducados, y cincuenta libras jaquesas en Aragon, en la que tambien incurran las Justicias que lo permitan.

Real Ordenanza de 6 de Octubre de 1751, adicionada en 23 de Junio de 1752, mandada observar en 28 de Febrero de 1763.

Los Médicos deben dar cuenta al Protomedicato, quando se verifica que la enfermedad de los que visitan es contagiosa, y está en segundo grado, y lo participen por escrito, para que en su virtud de órden de aquel Tribunal, pase á visitar al enfermo un Exâminador de los suyos,

y

y ponga su dictamen al pie de aquel en que se dió el aviso, con el que concordando se ha de declarar la enfermedad de contagiosa, y en discordia se han de enviar otros hasta decidir la duda; en cuyo estado queda á cargo del Protomedicato avisar al Alcalde del Barrio, á fin de que disponga no se extravien las alhajas y ropas del enfermo, y con tal que luego que muera, vuelva el Médico á dar segundo aviso por escrito al Protomedicato, que igualmente como la primera vez, le participará al Alcalde, para que mande quemar todas las dichas alhajas, á excepcion de los metales, que purificándolos al fuego, pueden entregarse á los herederos del difunto; haciendo tambien picar las paredes hasta que caiga toda la superficie que las cubre, mudar el pavimento, y dar saumerios que extingan totalmente la infeccion comunicada á las paredes del quarto por el vaho desprendido del enfermo; baxo la pena á los Médicos por la primera vez de doscientos ducados, y suspension por un año de su facultad, y por la segunda quatro años de destierro, y quatrocientos ducados de multa, reservándose al Tribunal del Protomedicato la exâccion de ellas, y la de dar cuenta á S. M. semanalmente de las personas que mueren de contagio, por la Via reservada.

Real cédula y reglamento de 3 de Diciembre de 1795.

Por él se estableció el Colegio de Médicos de Madrid, en el qual han de incorporarse precisamente todos los que desearen exercer en la Corte y Sitios Reales este ministerio, haciendo un cuerpo con el del Estudio Real de Medicina práctica, y observándose el reglamento impreso de órden de S. M., que tendrá cumplimiento

desde primero de Enero próximo. V. *Medicina Práctica.*

Además V. *Heridos* y *Cirujanos* (1).

§. VII.

(1) Las conducciones de los Médicos á sus Partidos, sus despedidas, las de los Maestros de niños, Cirujanos, Boticarios y Albeytares, y demás que por los Pueblos estuviesen asalariados y conducidos como titulares para el exercicio de sus oficios públicos, deben hacerse en el dia de San Juan, en 24 de Junio, ó en los tres dias anteriores ó siguientes, así en el caso de que ellos se despidan, participándolo á la Justicia, ó á uno de los Alcaldes por quien se comunique al Concejo, como quando este quiera despedirle, avisándole en el mismo dia ó ántes, á fin de que inteligenciado, no se le siga perjuicio en buscar otro Partido que empiece á correr el dia de San Miguel, 29 de Septiembre, en que por lo regular entran á servir, y en posesion de sus empleos; pero si pasados tres ó quatro dias desde el 24 de Junio, no hubiere despedida de una parte ni de otra, se entiende que corre la conduccion por otros tantos años como los estipulados en la primera escritura ó contrato: y en el caso de que sobre las resultas haya dudas, y por ellas la precision de formar recursos, los deben hacer, ó bien los oficiales agraviados, ó bien los Concejos en el preciso término de treinta dias próximos al de la resolucion que los motivan en las Audiencias ó Chancillerías respectivas á su territorio, con testimonio que les ha de dar el Escribano que presenciase el acto sin retardacion alguna, pues de lo contrario no se les debe admitir la instancia.

§. VII.

RECOPILACION DE INDIAS, lib. 5. tit. 6.

Ley 1. Don Felipe II. en Madrid, á 11 de Enero de 1570.

Habiéndose de nombrar Proto-Médicos generales, se les instruya y guarden los capitulos siguientes.

1 Primeramente se embarquen en la primera ocasion de flota ó galeones, segun donde fueren enviados.

2 Se informen donde llegaren de todos los Médicos, Cirujanos, Herbolarios, Españoles é Indios, y otras personas curiosas en esta facultad, y tomen relacion de ellos, y de todas las yerbas, árboles, plantas y semillas medicinales que hubiere en la Provincia donde se hallaren.

3 Se informen qué experiencia se tiene de lo susodicho, y del uso, facultad, y cantidad que de estas medicinas se dá, cómo se cultivan, y si nacen en lugares secos ó húmedos, y si de los árboles y plantas hay especies diferentes, y escriban las notas y señales.

4 Hagan experiencia de todo lo posible, y no lo siendo, procuren informarse de personas expertas.

5 De todas las medicinas, yerbas ó simientes que hubiere por aquellas partes, y no hubiere en España, las envien.

6 Escriban con buen órden, concierto y claridad la Historia natural.

7 Sean obligados á residir en una de las Ciudades en que hubiere Audiencia y Chancilleria, qual escogieren dichos Proto-Medicos, y exerzan el

el oficio en aquella Ciudad, con cinco leguas al rededor, y no fuera de ellos, y no visiten ni usen de jurisdiccion, ni hagan allanamiento fuera de las cinco leguas, aunque puedan exâminar y dar licencia á las personas de las dichas Provincias, que de su voluntad vinieren para este efecto al lugar donde residieren de asiento, sin embargo que sean fuera de las cinco leguas.

8 No remuevan ni impidan el uso de su oficio á quien tuviere licencia para exercerle, de quien haya podido darsela.

9 Los Proto-Médicos que no son generales, y en virtud de Reales órdenes residen en aquellas Provincias, no usen el oficio todo el tiempo que los generales residieren en el distrito de aquella Audiencia; pero fuera de él, y de la jurisdiccion de las demás Audiencias lo podrán exercer.

10 Los derechos que han de llevar por los exâmenes y licencias se tasen por la Audiencia que residiere en la Ciudad, teniendo consideracion á la calidad de la tierra, la qual envie relacion de las tasas al Consejo.

11 En los casos que conforme á su oficio, debieren proceder contra alguno ó algunos se acompañen para sentenciar con uno de los Oidores de la Audiencia el que éste nombre: si la causa se ofreciere en algun lugar de tránsito donde no haya Audiencia, se acompañen con el Gobernador, Corregidor ó Alcalde mayor, y por su falta con la Justicia ordinaria; de forma que no puedan sentenciar sin acompañarse como dicho es.

12 Antes que comiencen á usar, presenten esta instruccion ante la Audiencia, y si les pareciere pasar á otro Pueblo donde la hubiere, practiquen lo mismo.

Ley

Ley 2. Don Cárlos II., y la Reyna Gobernadora.

Los Proto-Médicos de residencia en Indias, que no son de los generales referidos en la ley antecedente, guarden en el exâmen de Médicos, Cirujanos, visita de boticas, y demás perteneciente á su ministerio, las leyes Reales, y las Audiencias las hagan guardar.

Ley 3. Don Felipe IV. en Zaragoza, á 9 de Junio de 1646.

El Protomedicato de Nueva-España esté unido á la Cátedra de Prima de Medicina de la Universidad de México, y su jurisdiccion se extienda á la Puebla de los Angeles, Puerto de Veracruz, con todo lo demas que se comprehende en el nombre de Nueva España: el Protomedicato del Perú, Panamá, Portobelo, y lo que se comprehende en el nombre de Provincias del Perú esté unido de la misma forma á la Cátedra de Prima de Medicina de la Universidad de Lima. Los Catedráticos por el tiempo que regentaren estas Cátedras, sean Proto-Médicos, y presidan á las juntas y concurrencias, y hagan lo perteneciente á tal exercicio. Sin embargo de estar unido el Protomedicato á la Cátedra, saque título del Virrey el Catedrático, en el que le nombre por Proto-Médico, con relacion de sus partes, letras, cláusula y obligacion de llevar confirmacion Real dentro de cierto tiempo.

Ley 4. El mismo en Madrid, á 13 de Septiembre de 1621, y 20 de Agosto de 1648.

Ninguno cure de Medicina ni Cirugía sin licencia del Proto-Médico, que ha de constar por recaudos legítimos. Los Fiscales de las Audiencia

cias pidan sobre esto lo conveniente, y en las residencias se haga cargo á los Ministros por la omision en averiguar y executar lo ordenado, y así se guarde en quanto á los Lugares de Españoles, y no de Indios.

Ley 5. Don Cárlos y la Emperatriz G. en Madrid á 15 de Octubre de 1535.

Los prohibidos de ser Médicos, Cirujanos y Boticarios por leyes y pragmáticas de Castilla, tengan la misma prohibicion en las Indias, y ninguno se intitule Doctor, Maestro ó Bachiller sin ser exâminado y graduado en Universidad aprobada: el que contraviniere incurra en las penas establecidas por derecho, que hagan executar las Justicias Reales, haciéndoles exhibir los títulos.

Ley 6. Don Felipe II. en el Pardo á 12 de Febrero de 1579.

Los Proto-Médicos no den licencia en las Indias á ningun Médico, Cirujano, Barbero, Algebista, ni á los demas que exercen la facultad de Medicina y Cirugía, si no parecieren personalmente ante ellos á ser exâminados, y los hallaren hábiles, sin llevarles mas derechos por ninguna licencia y visita de botica de los que se llevan en Castilla.

Ley 7. El Emperador Don Cárlos y la Emperatriz G. en Valladolid á 10 de Abril de 1538.

Los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, hagan visitar las boticas de sus distritos á los tiempos que les pareciere, y si hallaren medicinas corrompidas las hagan derramar.

FIN DEL TOMO XXIV.

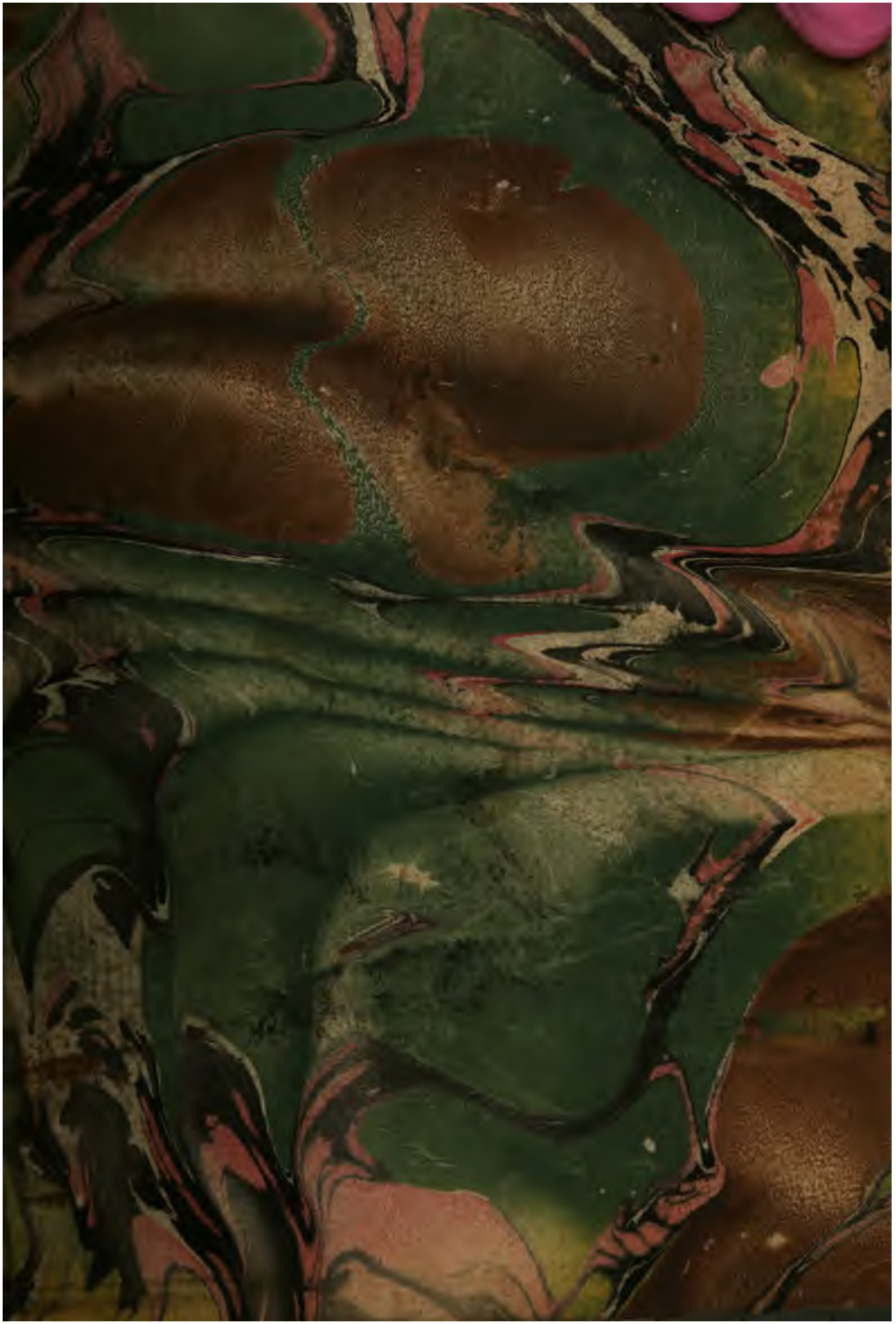

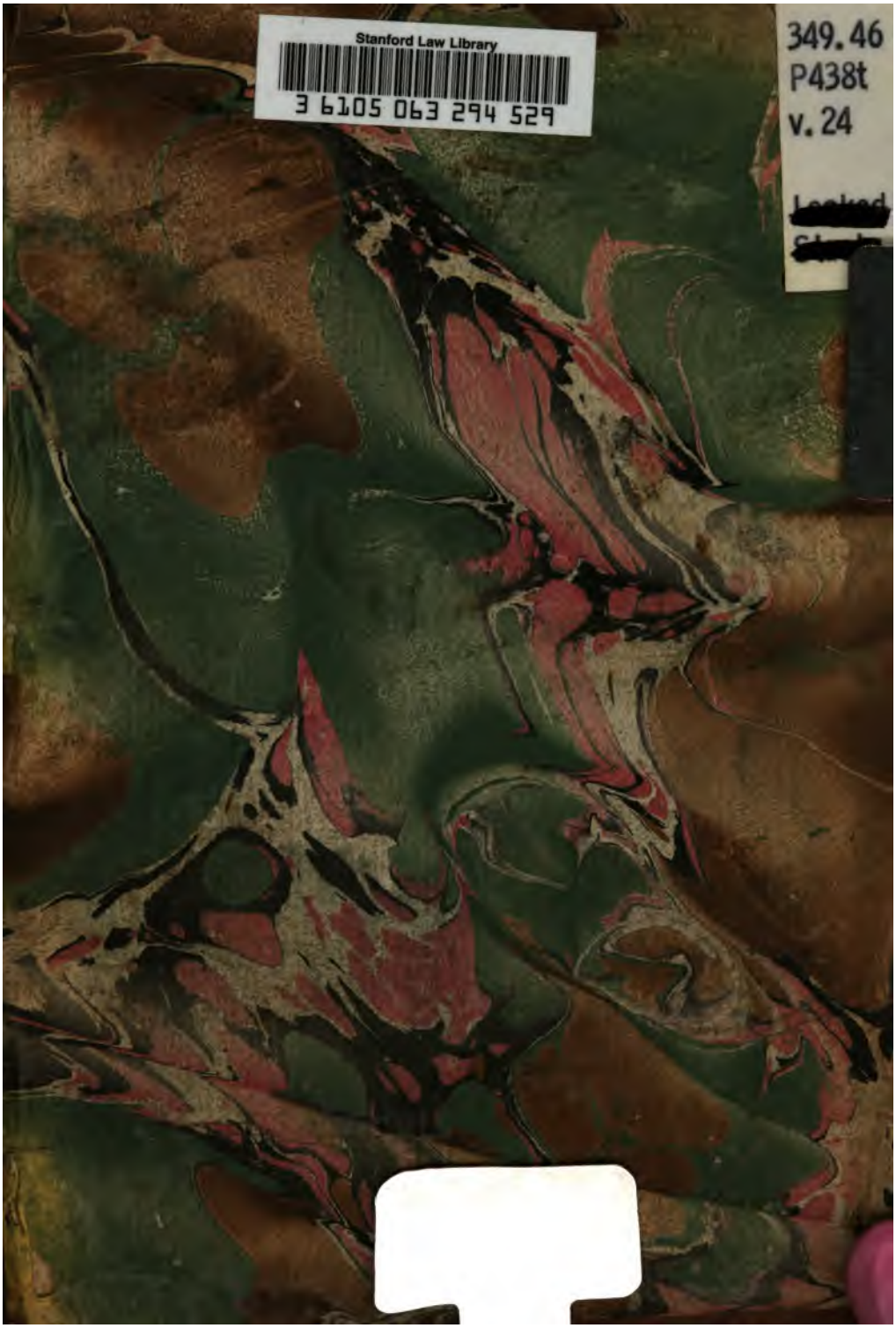
Stanford Law Library
3 6105 063 294 529
349.46
P438t
v. 24
Leaked